



# UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES  
DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO  
CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

MAESTRIA EN DERECHO CON OPCIÓN EN  
DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL

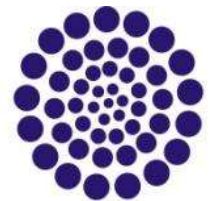
TESIS  
LA DEMOCRACIA PARTICIPATIVA Y SUS INSTRUMENTOS  
COMO DERECHOS FUNDAMENTALES EN MÉXICO

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE:  
MAESTRO EN DERECHO

PRESENTA:  
ANDRÉS MEDINA GUZMÁN

DIRECTOR DE TESIS:  
DOCTOR EN DERECHO HÉCTOR PÉREZ PINTOR

MORELIA, MICH., AGOSTO DE 2014.



CONACYT

***LA DEMOCRACIA PARTICIPATIVA Y SUS INSTRUMENTOS COMO  
DERECHOS FUNDAMENTALES EN MÉXICO***

## DEDICATORIA

*A mi esposa*

*Por compartir a mi lado este indudable esfuerzo, de noches completas de desvelo y sacrificio, dedico este trabajo a quien ha luchado a mi lado intensamente por la misma meta, me refiero a mi esposa Sayda Yadira Blanco Morfin, sobre todo que durante este camino llegó a nuestras vidas el fruto de nuestro amor, nuestra pequeña hija.*

*A mis Padres e hijos*

*Agradeceré por siempre el apoyo y cariño de mis padres María Emiltze y Andrés, que en todo momento han estado ahí cuando los he necesitado, ellos y el amor de mis dos hijos Andrik y Xareni, han sido la motivación para lograr cumplir una meta más en mi vida.*

*Mención especial*

*Mi reconocimiento a todos mis maestros, sus enseñanzas fueron determinantes en este logro, en especial agradezco a quien depositó en mí su confianza. Mi admiración y respeto al Dr. Héctor Pérez Pintor, académico de excelencia, por su apoyo gracias.*

## ÍNDICE

RESUMEN.....	VIII
PALABRAS CLAVE.....	X
INTRODUCCIÓN.....	XII

### CAPÍTULO PRIMERO REFLEXIONES TEÓRICAS

I. REFLEXIONES TEÓRICAS.....	2
1. Poder y legitimidad.....	2
<i>A) Poder político.....</i>	3
<i>B) El problema de la legitimidad.....</i>	11
II. SOBERANÍA.....	13
1. Antigüedad clásica.....	14
2. Edad Media.....	15
3. Modernidad.....	19
4. La soberanía desde la doctrina norteamericana.....	22
5. Análisis del término de soberanía popular.....	25
III. ESTADO.....	29
1. Antigüedad clásica.....	29
2. Estado absolutista.....	30
3. Estado moderno.....	31
4. Estado democrático constitucional.....	33
5. Apuntes conceptuales.....	34

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **ASPECTOS DE LA DEMOCRACIA**

I. APRECIACIÓN HISTORICA Y CONCEPTUAL DE LA DEMOCRACIA....	41
1. Surgimiento de la democracia.....	41
2. Definición de la democracia.....	50
II. DISTINCIÓN ENTRE DEMOCRACIA DIRECTA Y REPRESENTATIVA....	58
1. Democracia directa.....	59
2. Democracia representativa.....	63

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **MODELOS DE DEMOCRACIA Y CONSTITUCIÓN**

I. MODELOS DE DEMOCRACIA.....	71
1. La democracia desde Norberto Bobbio.....	71
2. Apreciación de democracia en Giovanni Sartori.....	75
3. La teoría de democracia fuerte de Benjamín Barber.....	78
4. Otras perspectivas.....	89
5. Democracia y Constitución.....	93
II. LOS PROBLEMAS DE LA REPRESENTACIÓN POLITICA.....	99
1. Pérdida de principios y valores democráticos.....	99
2. Pérdida de demo diversidad.....	103
3. Los problemas de la democracia a partir de Luigi Ferrajoli.....	105

## CAPÍTULO CUARTO

### DEMOCRACIA PARTICIPATIVA Y SUS INSTRUMENTOS

I. DEMOCRACIA PARTICIPATIVA.....	111
1. Democracia y participación.....	111
2. Democracia participativa.....	113
3. Límites y alcances de la democracia participativa.....	120
II. INSTRUMENTOS DE CONSULTA Y PARTICIPACIÓN.....	123
1. Plebiscito.....	123
<i>A) Antecedentes.....</i>	123
<i>B) Definición.....</i>	124
<i>C) Funcionamiento.....</i>	126
2. Referéndum.....	126
<i>A) Antecedentes.....</i>	126
<i>B) Definición.....</i>	127
<i>C) Clases de referendos.....</i>	130
3. Otros instrumentos de consulta y participación ciudadana.....	133
<i>A) Iniciativa legislativa.....</i>	133
<i>B) Presupuesto participativo.....</i>	134
<i>C) Revocación de mandato.....</i>	135
III. EXPERIENCIAS EN EL CONTEXTO INTERNACIONAL.....	137
1. Argentina.....	137
2. Brasil.....	142
3. Bolivia.....	142
4. España.....	145

IV. LA CONSULTA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN MÉXICO.....	153
1. La democracia en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	153
2. Análisis de la Ley de Consulta Popular.....	154
3. Legislaciones en los Estados.....	156

## **CAPÍTULO QUINTO**

### **DERECHOS FUNDAMENTALES EN LA DEMOCRACIA**

I. APRECIACION HISTORICA Y CONCEPTUAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.....	159
1. Antecedentes de los derechos humanos.....	160
2. Definición de los derechos humanos.....	165
3. Fundamento, características y principios de los derechos humanos.....	168
II. LOS DERECHOS HUMANOS EN LA NORMA JURIDICA.....	172
1. Distinción entre derechos humanos y derechos fundamentales.....	172
2. Derecho Internacional de los Derechos Humanos.....	180
3. La reforma constitucional de 2011 en derechos humanos en México.....	183
III.LA CONSULTA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA COMO DERECHOS FUNDAMENTALES.....	186
1. La democracia constitucional.....	186
2. La consulta y participación como derechos fundamentales.....	192
3. Consideraciones finales.....	196
CONCLUSIONES.....	200
BIBLIOGRAFÍA.....	204



## RESUMEN

La democracia participativa y sus instrumentos como derechos fundamentales en México, es una investigación que sienta sus bases en dos dimensiones, la primera desde un plano filosófico-político o histórico-político y la segunda basada en una dimensión normativa o jurídica, ambas desarrollan cinco apartados, cada uno de éstos responde a un objetivo que tiene como finalidad sustentar la investigación en aras de construir la argumentación que permita demostrar que los instrumentos de consulta y participación ciudadana como parte de la democracia participativa, deben ser derechos fundamentales en el paradigma constitucional.

Los tres primeros capítulos corresponden a la dimensión filosófico-político o histórico-político, el primer apartado desarrolla reflexiones teóricas relacionadas con la democracia, a partir de tres enfoques: el poder político, la soberanía y el Estado. El segundo apartado describe los aspectos de la democracia a partir de dos enfoques, que son la apreciación conceptual e histórica de la democracia; y luego se hace la distinción entre democracia directa y democracia representativa. El tercer apartado expone distintos modelos y perspectivas de la democracia, igualmente en dos enfoques, el primero hace referencia a modelos de democracia y su relación con Constitución; y el otro precisa los problemas de la representación política. El cuarto apartado se estudia desde la dimensión normativa o jurídica, analiza la democracia participativa y sus instrumentos, en primer lugar precisa que es la democracia participativa; luego distingue los diferentes instrumentos de consulta y participación ciudadana, el plebiscito, referéndum, iniciativa popular y presupuesto participativo, entre otros; en seguida expone algunas experiencias de los instrumentos de consulta y participación desde un contexto internacional; finalmente analiza los instrumentos desde el plano nacional.

El último apartado, también desde la dimensión normativa o jurídica, se explica porque los instrumentos de consulta y participación ciudadana, como parte de la democracia participativa son derechos que deben ser reconocidos como fundamentales.

## ABSTRACT

Participatory democracy and fundamental rights instruments such as Mexico, is an investigation that has its basis in two dimensions, the first from a philosophical-political or historical-political level and the second based on a normative or legal dimension, both developed five sections , each of which reflects an objective that aims to support research in order to build the argument to show that the instruments of consultation and public participation as part of participatory democracy, should be fundamental rights in the constitutional paradigm.

The first three chapters correspond to the philosophical-political or historical-political, the first section develops theoretical considerations related to democracy, from three approaches dimension: political power, sovereignty and the state. The second section describes the aspects of democracy from two approach, which are the conceptual and historical appreciation of democracy; then the distinction between direct democracy and representative democracy is. The third section outlines different models and perspectives of democracy, also in two approaches, the first refers to models of democracy and their relation to Constitution; accurate and the other problems of political representation. The fourth section is studied from the law or legal dimension analyzes participatory democracy and its instruments, first states that is participatory democracy; then distinguishes the different instruments of consultation and citizen participation, the plebiscite, referendum, popular initiative and participatory budgeting, among others; quickly exposes some experiences of consultation and participation tools from an international context; finally discusses the instruments from the national level. The last section, also from the normative or legal size, is because the instruments of consultation and public participation as part of participatory democracy are rights that must be recognized as fundamental.

## PALABRAS CLAVE

Poder político  
Legitimidad  
Soberanía  
Estado  
Estado democrático constitucional  
Democracia  
Democracia directa  
Democracia representativa  
Democracia participativa  
Democracia constitucional  
Instrumentos de consulta  
Participación  
Plebiscito  
Referéndum  
Iniciativa Popular  
Presupuesto Participativo  
Democracia formal  
Democracia sustancial  
Derechos humanos  
Derechos Fundamentales

## KEYWORDS

Political Power

Legitimacy

Sovereignty

State

Democraticconstitutional state

Democracy

Direct democracy

Representative democracy

Participatory democracy

Constitutional Democracy

Consultation tools

Participation

Plebiscito

Referendum

Popularinitiative

Participatory budget

Formal democracy

Substantialdemocracy

Humanrights

Fundamental Rights

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo es el resultado de una investigación jurídica, producto de un esfuerzo muy gratificante, que no hubiera sido posible sin la enseñanza de todos y cada uno de mis maestros, de alguna forma cada profesor de la División de Estudios de Posgrado de Derecho de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo aportó con sus consejos en esta investigación, su respaldo ha sido pieza clave en la realización de la misma, especialmente agradezco la contribución de aquellos brillantes doctores en derecho, especial mención a mi director de tesis el Doctor Héctor Pérez Pintor, gracias a él tuve la oportunidad de realizar una estancia de investigación en la Universidad de Jaén, España, también a los que me impartieron la materia de Seminario de Investigación Metodológica, a la Doctora María Teresa Vizcaíno López por su profesionalismo y al Doctor Francisco Ramos Quiroz, mi agradecimiento a ellos y a toda la División Estudios de Posgrado en Derecho.

Como en casi toda investigación de esta naturaleza, se buscan soluciones jurídicas a problemas presuntamente existentes dentro de un sistema jurídico, es una investigación que tiene como referencia la conexión entre democracia y los derechos humanos o mejor dicho derechos fundamentales.

Se debe puntualizar que dentro del ordenamiento constitucional de México, se adoptó la división poderes, el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, son los poderes diseñados por el pensamiento del liberalismo europeo de finales del siglo XVII y comienzos XVIII, en aquella época la influencia los pensadores del momento como John Locke, Montesquieu y Juan Jacobo Rousseau principalmente fue determinante para que al poco tiempo detonaran los movimientos revolucionarios e independentistas de Francia y Norteamérica y se abrió paso al Estado constitucional y al reconocimiento de los derechos del hombre y con ello poner fin al modelo absolutista basado en el monarca como único depositario del poder político, situación de había generado una crisis política, económica y social en aquel momento.

Con el modelo de la división de poderes, se vio la necesidad de buscar mecanismos para elegir a los poderes Legislativo y Ejecutivo, resultado de ello se instaló la democracia como forma de gobierno, entendida como una democracia representativa en la que la sociedad elige a sus representantes o gobernantes, para que estos a su vez gobiernen y representen a los primeros. Ante el modelo de democracia representativa, se elaboró al paso del tiempo un diseño institucional, político y jurídico para otorgar legitimidad y facultades a esos representantes, de los poderes Legislativo y Ejecutivo a través de procesos basados de legalidad, es decir, reconocidos en la norma constitucional y establecidos en ordenamientos reglamentarios, una democracia formal. Es así que nació en México un sistema de partidos, basado en institutos políticos reconocidos en el ordenamiento constitucional, el arquetipo de ese diseño institucional sienta sus bases en los principios democráticos, y por tanto el objetivo principal de éste es designar mediante procesos de elección a los representantes de los ciudadanos, conocidos clase política.

El sistema de partidos, los partidos políticos en sí, las normas que los regulan, los procesos que los eligen, los procesos de solución de sus conflictos que se encuentran dentro de la rama del derecho electoral, sus funciones como representantes, todo es su conjunto, es en realidad un sistema político dentro del sistema jurídico mexicano, este sistema en la actualidad transita por una crisis que se puede observar desde diferentes ángulos, crisis que tiene que ver con un descontento de los ciudadanos, de la sociedad en general con los representantes que ostentan el poder político.

Hoy los gobernantes y representantes pueden argumentar e incluso presumir que la llegada al poder político, es decir, a su cargo público fue a través de procesos dentro de las normas jurídicas establecidas, ósea, dentro de la legalidad. Hablar de legalidad no es lo mismo que hablar de legitimidad, el que un proceso o cargo presuma de legalidad no indica que sea legítimo, son dos definiciones distintas, si bien es cierto los gobernantes y representantes ocupan sus cargos con la legalidad suficiente para estar ahí, no quiere decir que ostenten de

legitimidad política absoluta ante los ciudadanos que representan, no al menos una legitimidad en razón a sus decisiones.

La legitimidad política se vincula directamente con el poder político, son incluso definiciones que se analizan, el poder político y la legitimidad tienen una conexión natural con la democracia, y es a través de los alcances de ésta que se debe buscar mecanismos de solución ante la crisis política, esto implica un proceso democratizador, donde la sociedad ejercite su soberanía no solo a través del sufragio en determinado tiempo o procesos electorales, sino que la propia sociedad se inmiscuya en la toma de decisiones mediante mecanismos que le permitan una participación directa, sin caer en la sustitución del sistema representativo.

En años recientes se ha contemplado la posibilidad de implementar un mayor grado de participación de la sociedad en su conjunto, en los temas de interés público, la respuesta es lo hoy se conoce como democracia participativa y los mecanismos que ésta engloba, se considera que de este modo, la población en su mayoría, los ciudadanos se les reconozca un derecho como es el de la consulta en cierto grado, asumirán la responsabilidad ciudadana y a la vez el derecho de involucrarse en las decisiones más trascendentes, de esta forma los representantes adquirirán mayor legitimidad tanto en su función como en las decisiones.

Alrededor del mundo muchas voces hablan sobre la necesidad de ese proceso democratizador entre gobernantes y sociedad, este para algunos quizá no sea un tema muy novedoso que cause asombro o provoque cierto grado de interés, precisamente porque el tema a lo largo del tiempo ha sido estudiado desde diferentes ángulos y perspectivas, sin embargo vincular la democracia con áreas puramente jurídicas como es el de los derechos humanos implica todo un reto.

Es la democracia, un concepto controvertido pero a la vez sumamente apasionante, sobre todo para aquellos temas relacionados al derecho, y todas las aristas que éste conlleva como son las instituciones del Estado, sus formas de gobierno y por supuesto lo relacionado al derecho constitucional, es también de

interés para los estudiosos de la ciencia política, los sociólogos, filósofos e incluso historiadores, en sí, cabe señalar que el concepto de democracia atrae consigo un conjunto de perspectivas sociales que no necesariamente se utilizan o aplican al derecho público y al Estado, lo que conlleva hacer un precepto controvertido y debatido como ya se mencionó, que además se vincula al aspecto constitucional como punto de encuentro. Para que exista en realidad un Estado de constitucional y democrático es importante la participación de los ciudadanos en la toma de decisiones, y para que esto sea una realidad es necesario el reconocimiento constitucional como derechos fundamentales aquellos instrumentos de consulta y participación ciudadana.

En síntesis, la investigación se desarrolla en cinco apartados, en los cuales se desarrollan temas relacionados a la teoría del Estado, la democracia y sus modelos, se entra al estudio del derecho comparado, a partir de un análisis de determinados países que han adoptado los instrumentos de consulta y participación ciudadana, así como el estudio de los derechos fundamentales y su relación con la democracia.

El primer apartado tiene como objetivo específico desarrollar reflexiones relacionadas con la democracia, en primer lugar se explica la relación del poder político y la legitimidad de este, tienen como finalidad otorgar una amplitud en el panorama general de la investigación, el lector ubicara que la democracia es el eje medular de la investigación, con las implicaciones que ésta tiene, por esta razón es necesario iniciar con un capítulo que ayude a un entendimiento sobre temas eminentemente enlazados con la democracia, de tal suerte que se estudia lo relacionado al poder y específicamente al poder político como un fenómeno político y social que acompañado a las sociedades durante siglos, se vincula a la democracia como un instrumento para alcanzar ese poder, por consiguiente la legitimidad de los gobernantes y representantes implica todo un análisis.

En segundo lugar se pretende ilustrar el origen y evolución del término soberanía, así como algunas perspectivas de su definición, es decir, se observará un estudio que tienen que ver con la soberanía, un término que durante siglos ha sido debatido e incluso controvertido, pero que ha acompañado a la humanidad al



mismo tiempo que el poder político y la legitimidad de los gobernantes, la soberanía sin duda es una definición que ha evolucionado como consecuencia de las transformaciones políticas provocados por fenómenos sociales y políticos, sin embargo para muchos es la soberanía la piedra angular de la democracia, en este apartado se analiza sus orígenes, las primeras apreciaciones, así mismo se hace un recorrido histórico de éste término, donde se aprecia la posición de Bodino, Hobbes, Rousseau, entre otros estudiosos que en su momento escribieron sobre la misma y que dejaron una referencia además de histórica, significativa. Se podría hacer un estudio específico y profundo de la soberanía, pero en la presente investigación se retoma aquellos aspectos necesarios que dan una pauta introductoria hacia la democracia, y a la vez hacer notar lo que importante que es o debiera ser la sociedad en un Estado democrático.

En tercer lugar se expone el origen y evolución del Estado, se estudia la definición de Estado, sus antecedentes, evolución histórica, apreciaciones conceptuales por determinados estudiosos, con lo que se finaliza el primer capítulo, al igual que la soberanía se realiza un análisis con los elementos necesarios que ayudan a entender los que es un Estado democrático, con ello se observa la relación entre la democracia y Estado, es decir, poder político, legitimidad, soberanía y Estado democrático son términos enlazados con la democracia, por lo que su estudio es obligado para entenderla.

El segundo capítulo describe los aspectos y definiciones de la democracia en un sentido amplio, se expone precisamente la apreciación conceptual e histórica de la democracia y luego se hace una distinción entre democracia directa y representativa, es decir, se parte en términos generales de la pregunta ¿Que es la democracia?, pero su respuesta debe ir mucho más allá de una simple definición conceptual y ya, se analizan algunos otros elementos de la democracia, por ejemplo, se dice, al menos en la teoría, que en la democracia el pueblo dispone de medio idóneos y eficaces para determinar su destino, que la democracia no solo debe ser un régimen político, o bien una forma de gobierno de un Estado, que el pueblo deba ver a la democracia como un derecho y obligación, ya sea para elegir o sus gobernantes o para ser partícipes de la toma de decisiones.

Es indispensable conocer cuando surgieron las primeras nociones de democracia, en qué lugares, quienes hablaron inicialmente sobre tal concepto y de qué forma, de tal suerte que el origen de la democracia permite tener un entendimiento más preciso sobre aquellos procesos de democracia participativa vinculadas estas, a la democracia directa, termino al cual se analiza con más profundidad y donde se hace una comparación con la democracia conocida como indirecta, por tanto se desarrollan los antecedentes históricos de la democracia, así como su evolución que durante los siglos se fue dando, conocer y entender tal proceso evolutivo de la democracia es un punto de referencia en la presente investigación.

La democracia directa y la democracia representativa es la primera distinción de la democracia, ambas tuvieron orígenes distintos y se pueden observar algunos de los momentos históricos de éstas dos formas de ver y entender la democracia. La democracia es un sistema complejo y difícil para conducir los procesos políticos, pero es el mejor para valores como son la libertad y la justicia, a pesar de ello, todos los sistemas democráticos tienen ciertas dificultades, significa no existe una democracia perfecta, pero la libertad y la son valores democráticos igualdad un Estado constitucional.

En el tercer capítulo se exponen distintos modelos y perspectivas de la democracia, así como los problemas que ésta enfrenta, es decir, se toca el problema de la representación política, además de la relación de la democracia con la constitución, en síntesis se precisa algunos modelos de democracia vista desde la perspectiva de estudiosos reconocidos en la materia y se hace notar los problemas de la democracia.

El cuarto capítulo tiene por objeto analizar la democracia participativa y sus instrumentos, esto se hace a partir de cuatro líneas, la primera se precisa que es la democracia participativa, de esto se deriva al estudio de tres aspectos: democracia y participación; democracia participativa; y los límites y alcances de la democracia participativa. La segunda línea se refiere a la distinción de los diferentes instrumentos de consulta y participación ciudadana donde nuevamente se desdoblan tres aspectos que son el estudio del plebiscito, referendos y sus

clases, otros instrumentos como la iniciativa popular, el presupuesto participativo y la revocación de mandato. En la tercera línea se expone algunas experiencias de instrumentos de consulta y participación ciudadana en el contexto internacional. La última línea del cuarto apartado se precisa sobre los avances sobre todo en la norma jurídica, de los instrumentos de consulta y participación ciudadana en México, aquí se realiza un análisis de la reciente Ley de Consulta Popular y de aquellas entidades federativas que cuentan en sus legislaciones locales con estos instrumentos.

El quinto capítulo tiene por objeto porque los instrumentos de consulta y participación ciudadana, como parte de la democracia participativa son derechos humanos que deben ser reconocidos como derechos fundamentales. Para llegar a este objetivo, nuevamente se despliegan tres líneas, en la primera se refiere a la apreciación histórica y conceptual de los derechos humanos que a su vez se estudian en tres aspectos: antecedentes de los derechos humanos; definición de los derechos humanos; y los fundamentos, características y principios de los derechos humanos. La segunda línea se refiere a los derechos humanos en la norma jurídica, que a su vez se clasifica para su análisis en tres aspectos: distinción entre derechos humanos y derechos fundamentales; Derechos Internacional de los derechos humanos; la reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos en México, finalmente la tercera línea se refiere a demostrar como los instrumentos democráticos estudiados lleguen a ser derechos fundamentales reconocidos en el paradigma de la democracia constitucional.

**CAPÍTULO PRIMERO**  
**REFLEXIONES TEÓRICAS**

## I. REFLEXIONES TEÓRICAS

### 1. Poder y legitimidad

El presente capítulo tiene por objeto desarrollar reflexiones teóricas relacionadas con la democracia, como es el poder, la soberanía y el Estado, a partir de explicar la relación del poder político y el problema de la legitimidad, su estudio implica para el presente trabajo una necesidad para alcanzar un panorama más amplio, más sólido del término democracia, que es uno de los conceptos más apasionantes en el ámbito jurídico y político, por consiguiente es necesario estudiar aquellos conceptos vinculados a ésta y a las ciencias sociales.

Entender la democracia implica necesariamente estudiar lo relativo al poder y sus relaciones, o sea, el poder político, el problema de la legitimidad, la soberanía, Estado o sistema político, son temas de enorme envergadura, pero todos necesarios para poder comprender la democracia.

Una de estas reflexiones teóricas es el estudio del poder, vinculado éste a los fenómenos políticos y sociales, aquí uno de los estudiosos más sobresalientes en los últimos tiempos da la pauta para hacer la primera reflexión, Norberto Bobbio notable jurista italiano que dejó un enorme legado académico en los temas de la ciencia política y derecho, considera que en los últimos años muchos estudiosos de los fenómenos políticos han dejado de lado el término Estado, para ahora llamarle “sistema político”, pero considera que entre lo que se conoce como Estado y la política tienen en común el poder como la referencia principal entre ambos conceptos, poder, es un vocablo que viene del griego y que significa “fuerza”, “potencia” y “autoridad”, de ahí nacen las antiguas formas de gobierno como son la aristocracia, democracia, olocracia, monarquía y oligarquía<sup>1</sup>, éstos últimos son otros de los aspectos que se analizan en siguientes líneas. El vocablo poderha sido utilizado para indicar formas de poder, por ello Bobbio afirma que no hay teoría política que se relacione con la palabra poder, el jurista y también politólogo italiano menciona que por tradición histórica el Estado ha sido

---

<sup>1</sup> Bobbio, Norberto, *Estado, Gobierno, Sociedad. Por una teoría general de la política*, trad. de José F. Fernández Santillán, México, Brevarios del Fondo de Cultura Económica, 1989, p 41.

considerado como el portador del poder supremo, a su vez la teoría del Estado se entrelaza con la teoría de los tres poderes (legislativo, ejecutivo y judicial) y su relación entre sí.<sup>2</sup>

Es necesario entrar brevemente en el estudio de estos aspectos, su entendimiento son necesarios para poder tener un mejor ángulo y comprensión en el tema de la democracia, es así que el poder, la soberanía y el Estado o sistema político, y los fenómenos que conllevan implica un estudio obligado, de otro modo se podría caer en una vaguedad, por ello considera analizar las aristas más significativas como son: el poder político, el problema de la legitimidad, soberanía y el Estado.

**A) Poder político.** El poder por significar fuerza o autoridad se vincula obligadamente al término política, consecuentemente al poder político que tienen los gobernantes y representantes de una sociedad, implica a la vez un proceso político para alcanzar ese poder político, este proceso puede o no ser democrático. Bobbio menciona en palabras de Lasswell y Kaplan que el proceso político es definido como la formación, la distribución, el ejercicio del poder, agrega Bobbio que “si la teoría del Estado puede ser considerada como una rama o una parte de la teoría política, a su vez esta puede ser tomada en cuenta y considerada como parte de la teoría del poder,”<sup>3</sup> también que en lo respecta a la filosofía política, percibe que el problema del poder ha sido considerado bajo tres aspectos, distingue tres teorías del poder, estas son la sustancialista, subjetivista y relacional.<sup>4</sup>

En las tres teorías del poder existen exponentes importantes como son Hobbes, Locke y Robert Dahl; el primero realiza una interpretación sustancialista del poder, Tomas Hobbes considera que el poder de un hombre son los medios que tienen el presente para obtener algún aparente bien en el futuro; Locke realiza una típica interpretación subjetivista del poder, considera que: quien por poder no entiende la cosa que sirve para alcanzar el objetivo sino la capacidad del sujeto de

---

<sup>2</sup>*Idem.*

<sup>3</sup>*Ibidem*, p.103.

<sup>4</sup>*Idem.*

obtener ciertos efectos, por lo que menciona que “el fuego tiene el poder de fundir los metales”<sup>5</sup> de la misma manera que el soberano tiene el poder de hacer leyes, Bobbio piensa que esta forma de ver el poder es la que adoptan los juristas para entender el derecho subjetivo; la tercera interpretación del poder es la que se refiere al concepto racional, aquí Robert Dahl cree que “la influencia (concepto más amplio para definir el poder) es una relación entre actores, en la que uno de ellos induce a los otros a actuar de un modo en el que no lo harían de otra manera,”<sup>6</sup> agrega Bobbio que la relación entre dos sujetos, el poder definida de esta manera, está íntimamente ligado a la libertad.<sup>7</sup>

En un gobierno despótico el soberano trata a los súbditos como esclavos porque no se les reconocen derechos de ningún tipo, condición que no se puede considerar en los Estados actuales, porque con todo y que los individuos no son tomados en cuenta en las decisiones del Estado,<sup>8</sup> al menos en los países latinoamericanos, México dentro de ellos, existe un sistema interamericano de derechos humanos y reconocimiento de derechos en los ordenamientos constitucionales. Volviendo a Bobbio y su pensamiento, considera que “para la definición de poder político el uso de la fuerza física es la condición necesaria, pero no es la condición suficiente,”<sup>9</sup> para ello pone el ejemplo de la controversia entre el Estado y la Iglesia donde se puede visualizar claramente el uso de la fuerza, otro ejemplo claro en el que más bien el problema no es usar la fuerza, sino la exclusividad de ese derecho sobre un determinado territorio, es decir, quien tiene el derecho de usar la fuerza sobre un determinado territorio es el soberano, este es un tema característico del pensamiento de Hobbes.<sup>10</sup>

Sobre la definición del poder político Bobbio no desarrolla una definición normativa, sino sostiene que el poder político es considerado desde la perspectiva de la capacidad que se tiene sobre otros hombres y no sobre la naturaleza, para la noción del poder se tiene en cuenta la asimilación realizada entre poder político y

---

<sup>5</sup> *Idem.*

<sup>6</sup> *Idem.*

<sup>7</sup> *Ibidem*, p. 104.

<sup>8</sup> *Ibidem*, p.108.

<sup>9</sup> *Idem.*

<sup>10</sup> *Ibidem*, p. 109.

Estado con la jurídica normativa, se reconoce que gran parte de la concepción de Bobbio sobre el poder ha recibido la influencia del pensamiento de la teoría política de Weber considerado a partir de la idea de dominación, bajo esta idea el poder político a partir de la violencia, se comprende como el monopolio violento, los medios que Weber considera sirven para lograr el fin del Estado son: “el monopolio de la violencia física, la presencia de un aparato que la ejerce, y la pretensión de la legitimación,”<sup>11</sup> así que la comprensión de Bobbio sobre el poder en realidad muy próxima a la de Weber, para Bobbio “el uso de la fuerza física es condición necesaria para definir el poder político, pero no es condición suficiente”<sup>12</sup>, estas percepciones hacen ver con claridad que el poder político, con uso de violencia o no, está íntimamente relacionado al Estado, de tal suerte que quien ostenta el poder político recae la responsabilidad del funcionamiento estatal.

En cuanto a las tipologías y formas del ejercicio del poder, Bobbio parte de las tipologías clásicas y confronta el pensamiento de Aristóteles y Locke, advierte que dichas “tipologías son pensadas como criterios axiológicos y no analíticos, precisamente porque sirve para distinguir el poder político como debería ser y no como es, las formas buenas de las formas corruptas,”<sup>13</sup> sin embargo, el primer criterio, el aristotélico se funda en el interés, que además distingue el poder paternal relacionado con la familia, el poder despótico vinculado a la economía y por último el poder político o del gobernante que es la polis, es decir, “el poder paternal es ejercido para beneficio de los hijos, el segundo es ejercido para beneficio del amo y el tercero es a favor de los gobernantes y gobernados;”<sup>14</sup> por su parte Locke considera en primer término el principio de legitimidad, se hace un paréntesis, el problema de la legitimidad se vincula también al poder político, por una cuestión de obvedad, quien ostenta el poder político indistintamente si el proceso político fue o no democrático, su ejercicio de poder puede ser legítimo o ilegítimo partiendo del uso o no de la violencia, continuando, Locke distingue las formas de poder por obligación de obediencia, basado en los siguientes

---

<sup>11</sup> Agudelo Ramírez, Martín, *El poder político: su fundamento y sus límites desde los derechos del hombre. Una aproximación a la filosofía del poder en la obra de Norberto Bobbio*, Bogotá, Temis, 2006, p. 83.

<sup>12</sup> *Ibidem*, p. 84.

<sup>13</sup> *Ibidem*, p. 85.

<sup>14</sup> *Idem*.



fundamentos, “el poder del padre se considera en la procreación, en cuanto al fundamento del poder patronal se piensa en el efecto de castigar al culpable y finalmente el consenso de los destinatarios en el fundamento del poder civil.”<sup>15</sup>

Norberto Bobbio piensa que una de las modalidades del contrato social, que está en el pensamiento del contractualismo, es el tema de la sociedad civil, considera que hay variaciones que pueden ser reagrupadas en tres problemas, el primero “si el poder soberano es absoluto y limitado, el segundo si es indivisible o divisible y finalmente si es irresistible o resistible,”<sup>16</sup> supone que las soluciones son en función en la divergencias entre los pensadores de Hobbes y Locke, para el primero el poder es irresistible y para el segundo es lo contrario el poder es limitado, divisible y resistible, en esta secuencia Bobbio realiza una discusión entre Hobbes, Locke y Rousseau, piensa que bajo la idea de un poder sin límites ninguno de los tres pensadores anteriores sostuvo jamás el poder absoluto del poder, ya que en su defecto para Bobbio, en todo caso el poder absoluto solamente es el de dios, considera también que se debe hacer otro discurso de poder absoluto y que el soberano esta desligado de las leyes, significa que él está separado de leyes del orden civil, lo que quiere decir de las leyes que él mismo tiene el poder de crear, de igual forma menciona que tanto Hobbes y su seguidor Espinoza se declaran explícitamente a favor del poder absoluto, que en la misma lógica se encuentra Rousseau pero desde el ángulo del pacto social que da al cuerpo político un poder absoluto sobre los suyos.<sup>17</sup>

Hobbes sostiene la siguiente apreciación:

Ningún ciudadano tiene derecho a utilizar sus propias fuerzas según criterio propio para asegurar su conservación, o sea en el que el derecho de la espada privada está excluido, alguien detenta el poder soberano, que es el más alto poder que los hombres pueden conocer en justicia. Un poder tan grande que ningún mortal puede tener sobre sí mismo uno

---

<sup>15</sup> *Ibidem*, p. 100.

<sup>16</sup> Bobbio, Norberto y Michelangelo Bovero, *Sociedad y Estado en la Filosofía Política Moderna. El modelo iusnaturalista y el modelo hegeliano marxismo*, México, Fondo de Cultura Económica, 1986, p. 108.

<sup>17</sup> *Ibidem*, p. 109.

mayor. Llamamos poder absoluto al más grande que los que los hombres pueden transferir a otro hombre.<sup>18</sup>

Hobbes considera importante la centralización del poder político, piensa que el hombre o asamblea de hombres reside el poder soberano del Estado, menciona que éste poder no deja nunca de existir y ejercerse, sobre el poder absoluto Hobbes considera lo que el derecho absoluto del soberano va ligado a la obediencia de los ciudadanos y la obligación por parte de los ciudadanos de prestar esa obediencia.<sup>19</sup> Sostiene que en todo Estado hay un individuo, asamblea o curia, lo que se conoce senado (democracia representativa), menciona que “sí el poder de éste fuera limitado, tendría que ser, por un poder superior, ya quien fija los límites debe ser más poderoso que el que se ve limitado,”<sup>20</sup> aquí sin ningún problema cabe la posibilidad de interrogar, ¿acaso el pueblo en su conjunto no podría ser más poderoso como dice Hobbes, que el poder político formal, y de ésta forma limitarlo? Puede ser que sí, pero se necesita de un proceso largo y de aprendizaje, claro el aprendizaje muchas veces se adquiere con la práctica, en los hechos, por eso en ideas surgidas en el pensamiento del propio Hobbes, aunque él afirma lo contrario, el pueblo debe de ampliar la democracia a partir de una participación, un demos-participación como dijera Bobbio, que aunque el planteamiento de Hobbes es muy distinto y hasta contrario, él mismo da los elementos para pensar en el avance democrático que se propone.

Para Rousseau el poder dirigido por la voluntad general, toma el nombre de soberanía, para Kant el poder del soberano es absoluto, afirma que “en el Estado el soberano tiene con respecto a sus súbditos solamente derechos y ningún deber,”<sup>21</sup> quiere decir que el soberano por cualquier cosa fuera de la norma, incluso violando a la misma, no puede ser llevado a juicio, porque él no está obligado jurídicamente a respetar las leyes civiles, ahora bien se debe aclarar que el poder soberano esté separado de las leyes civiles no quiere decir que se quede sin límites, estos sí existen, pero no son límites jurídicos, sino de hecho.

---

<sup>18</sup> Hobbes, Thomas, *Del Ciudadano*, Caracas, Universidad Central de Venezuela, 1966, p. 132.

<sup>19</sup> *Ibidem*, p. 133.

<sup>20</sup> *Ibidem*, p. 137.

<sup>21</sup> Bobbio, Norberto y Michelangelo Bovero, *op.cit.*, nota 16, p. 109.

En relación a la indivisibilidad del poder soberano como son Hobbes y Rousseau, así como los partidarios de la división de poderes como Locke, Montesquieu y Kant, Bobbio hace una crítica al respecto, piensa que aparentemente existe una división entre unos partidarios y otros, sostiene que en realidad que la división de los partidarios de la indivisibilidad no tiene nada que ver con la división, parte de algunas premisas muy puntuales, por ejemplo cuando Hobbes sostiene que el poder soberano debe ser indivisible y condena la tesis contraria, lo que en realidad rechaza es la teoría del gobierno mixto, es decir, aquella en el cual el gobierno ideal u óptimo donde el poder soberano se distribuye entre distintos órganos y no se centra en uno solo, Hobbes no lo comparte, sino todo lo contrario se opone al régimen de los tres distintos principios, o sea, el monarca, los notables y el pueblo, en cambio Locke sostiene la división de poderes, pero éste tiene sus variantes o características propias, sobre todo que no acepta el gobierno mixto, Locke parte de la tesis en el cual los tres poderes en el que ejerce el poder soberano, el legislativo, ejecutivo y judicial, pero en realidad para Locke solo dos poderes son los reales, estos son el legislativo y el ejecutivo los cuales deben ser desempeñados por órganos diferentes, es decir, el parlamento y el rey, considera que el poder supremo es uno solo es uno solo, el poder legislativo quedando el ejecutivo subordinado a éste.<sup>22</sup>

Sartori piensa que la definición general del poder del pueblo no es el problema de tensión, sino la titularidad y ejercicio del poder, afirma que “el pueblo es el titular del poder aunque lanza la cuestión de qué modo y con qué grado puede ejercitarse ese poder.”<sup>23</sup>

La teoría liberal del poder político del liberalismo fue uno de los hijos más deseados del proyecto sociocultural de la modernidad occidental, convirtiéndose en la teoría política y social hegemónica de los tiempos modernos.<sup>24</sup>

---

<sup>22</sup> *Ibidem*, p.113.

<sup>23</sup> Sartori, Giovanni, *Homo Videns; La sociedad teledirigida*, Madrid, Taurus, 1997, p. 123.

<sup>24</sup> Aguiló Bonet, Antonio Jesús, *El concepto de poder en la teoría política contra hegemónica de Boaventura de Sousa Santos: una aproximación analítico-crítica*, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, Nómadas. 2009, Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas, p.4.

Aguiló Bonet en su obra *El concepto de poder en la teoría política contra hegemónica de Boaventura de Sousa Santos: una aproximación analítico-crítica*, considera textualmente:

Mediante el contrato social, los individuos se someten al poder político del Estado delegando una parte de su libertad individual a cambio de la vigilancia de la seguridad y la preservación de la autonomía personal. El Estado liberal eficaz, siguiendo esta lógica, es el que gobierna mediante la promulgación de leyes positivas que son formalmente iguales para todos y protegen los derechos individuales. El Estado y el poder político que despliega, en consecuencia, son concebidos como un instrumento antinatural y axiológicamente neutral cuya función principal es la de garantizar la protección jurídica de las libertades naturales individuales, nunca suprimirlas ni coartarlas, pues el Estado liberal ha sido socialmente instituido para servir a los individuos y no al revés. Así pues, en la filosofía política liberal clásica se establece una relación de tensión permanente entre el poder político estatal y la primacía de la libertad individual<sup>25</sup>

Locke fue es uno de los pensadores más sobresalientes que contribuyo al desarrollo de la teoría liberal clásica del poder político, Locke fue uno de los whigs más eminentes de su del siglo XVII, contribuyo con la abolición de la monarquía de Jacobo II y la proclamación de la “Bill of Rights” de 1688, debido a que defendía la concesión de ciertas libertades políticas individuales, el gobierno limitado y rechazaba la monarquía centralista y absoluta.<sup>26</sup> La filosofía de éste notable pensador de la modernidad aporta sin lugar a duda, importantes elementos teóricos para elaborar una concepción de la política en general, de la ciudadanía y la democracia, tomo como referencia algunas de las ideas del filósofo griego de la antigüedad clásica, como en Aristóteles, establece una tipología del poder a partir de una distinción entre el poder político y los poderes no políticos, considera que político significa una especie de recibir atención pública y el derecho y reconocimiento oficial del Estado, para él el poder político es el derecho de hacer leyes que estén sancionadas con la pena capital, para la reglamentación y protección de la propiedad; y el de emplear las fuerzas del Estado para imponer la ejecución de tales leyes, es decir, el poder político público

---

<sup>25</sup>*Ibidem*, p. 7.

<sup>26</sup>*Idem*.

teorizado a partir del pensamiento de Locke es el que evoca al ámbito y las competencias del Estado, emana del acto fundacional del contrato social y se basa, en consecuencia, en el consentimiento mutuo de las partes contratantes: individuos formalmente libres, iguales e independientes que lo utilizan para proteger su vida, libertades y propiedades.<sup>27</sup>

Ahora bien, Locke considera que no todos los poderes son políticos o mejor dicho reconoce la presencia de poderes no políticos, es decir, poderes de carácter privados no relacionados con el Estado, con el ámbito públicos, entre los que destacan el poder paternal y el poder despótico, el primero constituye un poder natural doméstico en donde el padre o la madre o quien encabece la familia ejerce un poder sobre los miembros de ésta<sup>28</sup>, ello es un claro ejemplo que todo poder necesariamente debe ser de carácter político, aunque para efectos de la presente investigación es de interés el poder político, porque precisamente éste va vinculado al reconocimiento de hacer leyes, de sancionarlas, ejecutarlas, por esta razón el poder se relaciona con la democracia.

En conclusión el poder puede ser visto desde distintos ángulos, desde teorías de poder y formas de poder, todos relacionados con el dominio de un individuo o grupos de individuos ejercido sobre otro individuo o grupos de individuos, ese poder puede ser ejercidos en diferentes terrenos, al seno de la familia, en el trabajo, en la comunidad, pero el poder político se ejerce a partir generalmente de amplio núcleo de personas o de una sociedad en un Estado, este poder político puede ser como dije en líneas anteriores democrático o no, legítimo e ilegítimo, incluso puede ser democrático pero no legítimo, ilegítimo pero democrático, para comprender esto es necesario analizar el problema de la legitimidad que a continuación se aborda.

---

<sup>27</sup>*Ibidem*, p. 8.

<sup>28</sup>*Idem*.

**B) El problema de la legitimidad.** La definición de poder político no implica una problemática notable, no al menos un problema de escala mayor en relación a la democracia, Bobbio considera que el verdadero problema del poder político es en realidad la justificación de éste, que tiene que ver con el problema de la legitimidad del mismo poder o de su fundamento.<sup>29</sup> Para Bobbio el poder político es en sí, “es un poder supremo, el cual debe tener una justificación ética, dicha justificación es en realidad el fundamento jurídico de ese poder jurídico, llevando a la formulación de diversos principios de legitimidad.”<sup>30</sup>

Bobbio piensa que existen al menos seis principios de legitimidad del poder político, que se conforman en parejas en tres grandes principios unificantes, estos tres principios son referentes en primer lugar a la “voluntad”, a la “naturaleza” y finalmente a la “historia”, el primer gran principio el de la voluntad se divide en dos principios, uno el de la voluntad de dios y el de la voluntad del pueblo, esto no otra cosa que la formula hobbesiana en donde efectivamente los gobernantes reciben su poder de la voluntad de dios o de la voluntad del pueblo, pero la autoridad última es la de dios; el segundo principio es lo todo contrario al primer principio, la autoridad última es el pueblo, este principio de legitimidad relacionado a la naturaleza también tiene dos variantes que tienen que ver con el fundar el poder (fundamento del poder) relacionado con el derecho de mandar de unos y de obedecer de otros, y la segunda variante apela a la naturaleza como orden racional y funda el poder a partir en la capacidad del soberano de identificar y aplicar las leyes naturales que son las leyes de la razón.<sup>31</sup> Finalmente sobre la fundamentación del poder apelando a la historia tiene al igual que el principio de la voluntad y el de la naturaleza dos dimensiones, una pasada y otra futura, la primera constituye el criterio para la legitimación del poder constituido y la segunda, es decir, la referencia a la historia futura significa uno de los criterios para la legitimación del poder por constituirse.<sup>32</sup>

---

<sup>29</sup> Bobbio, Norberto, *op.cit.*, nota 1, p. 117.

<sup>30</sup> *Ibidem*, pp. 118.

<sup>31</sup> *Ibidem*, p. 120.

<sup>32</sup> *Ibidem*, pp. 120-123.

Para Norberto Bobbio el valor de la legitimidad solo tiene un valor doctrinario, este tiene que ver que el problema de legitimidad está vinculado al de la obligación política en base en el principio que la obediencia se debe al mandato del poder legítimo, esto sin lugar a duda es significativo para la presente investigación, agrega el jurista italiano que donde termina la obligación de obedecer las leyes, comienza el derecho a la resistencia, que puede ser pasiva o activa, es así que un poder con base a un criterio es afirmado como legítimo.<sup>33</sup>

Finalmente para Locke el poder legítimo que resulta del consenso entre los individuos y es instituido para el buen gobierno de la sociedad civil organizada, es decir, para asegurar las propiedades individuales, que no sólo abarcan los bienes materiales, sino también, en sentido amplio, la vida, el cuerpo y las libertades individuales.<sup>34</sup>

---

<sup>33</sup> *Idem.*

<sup>34</sup> Aguiló Bonet, Antoni Jesús, *op.cit.*, nota 24, p. 8.

## II. SOBERANÍA

En las sociedades contemporáneas mucho se escucha del término soberanía, desde la escuela los niños aprenden superficialmente un concepto de acuerdo a un programa básico y de manera que lo puedan comprender, de tal suerte que al paso de los años esos niños convertidos en adultos crecieron con aquel concepto superficial, quizá sea la razón de que la sociedad al menos en México tiene una idea vaga sobre tal concepto, esta vaguedad conceptual se sigue encontrando cotidianamente en las calles, en el mercado, en los centros laborales, entre amas de casa, en los medios de comunicación, en sí dentro de la sociedad, pero cuando se habla de algún tema político del momento que tenga relación con dicho concepto se descubre el error. En realidad el término soberanía va mucho más allá de ésta idea desvanecida de la sociedad en general, se debe profundizar sobre su concepto, al menos tener los aspectos básicos del mismo para poderla comprender y saber de su relación con la democracia, no se puede vivir en un Estado supuestamente democrático cuando su sociedad, el pueblo no asimila que es el titular de la soberanía.

Hablar de soberanía significa entrar a una definición enlazada con los fenómenos políticos, sociales y relaciones de poder, la soberanía ha sido un término utilizado desde la edad media, a partir de las monarquías absolutistas, y al paso del tiempo su definición ha respondido a los fenómenos políticos y relaciones de poder de la época por la que ha transitado, es decir, se ha basado en función del rol político, esto se puede comprobar sencillamente si se toma en cuenta la opinión de los pensadores de cada una de las épocas, no obstante la soberanía implica además de su relación con los fenómenos políticos y sus relaciones de poder, un íntimo vínculo con la democracia, precisamente porque la evolución más reciente del concepto de soberanía tiene se refiere a quela titularidad de la soberanía se asienta en el pueblo, y la democracia por su lado, al menos etimológicamente significa poder del pueblo, es por ello que se consideró oportuno incluir en el presente trabajo lo relacionado a la soberanía, desde su origen, su evolución y finalmente su definición y relación con la democracia, aclarando que es generar una noción y sirva ésta para ampliar el horizonte del presente trabajo.



Se considera que el término soberanía se marca en tres grandes etapas, relacionadas éstas con un orden cronológico o bien distintos periodos en el que el hombre ha transitado, es así que se encuentra en primer lugar sus antecedentes en la antigüedad clásica, luego su tránsito por la edad media y finalmente la soberanía vista en el pensamiento moderno

## 1. Antigüedad clásica

Como se sabe este periodo dejó un legado al mundo en varios aspectos, sobre todo en aquellos relacionado con el humanismo, en lo jurídico y político no es la excepción, incluso es donde más aportaron las civilizaciones de la antigüedad clásica, principalmente Roma que en cada uno de sus periodos heredo al orden jurídico parte de su grandeza y finalizó con la enorme compilación de Justiniano en el conocido corpus "iuris civilis."

A partir de ésta época las instituciones políticas y constitucionales iniciaron, Grecia manifestaba su poder político en el siglo V a.c., mediante una estructura "autárquica", esto tenía que ver con una cualidad interna de supremacía en tanto gobernantes y gobernados estaban imposibilitados a oponerse al "nomos" o "derecho natural",<sup>35</sup> "Roma por su parte fue un pueblo amante de la libertad, de la independencia y respetuoso del derecho, en la etapa de la Republica la sociedad participaba en las decisiones políticas, existía una importante influencia y ya apuntaban un grado de titularidad respecto del poder del Estado."<sup>36</sup>

La historia del concepto de soberanía no es otra cosa que las disputas y luchas políticas por el poder de unos sobre otros, se afirma que efectivamente la polis griega es en donde su unidad política comprendía a la vez todas las dimensiones de sus miembros, es decir, de los integrantes de su sociedad, ya fuese religiosa, política o civil, no concibiéndose pugnas entre poderes, este es el argumento para pensar que no se produce en la antigüedad el concepto de soberanía, no al menos no las características de la modernidad. "La autarquía" en cierto sentido está vinculada al concepto actual de soberanía, pero su dimensión

---

<sup>35</sup>Sánchez Bringas, Enrique, *Derecho Constitucional*, 7ª ed., México, Porrúa, 2002, p. 282.

<sup>36</sup>*Idem.*

específica se daba en el plano de lo que denominaríamos autosuficiencia, es decir, capacidad de autoabastecerse.”<sup>37</sup>

## 2. Edad Media

El periodo de la Edad Media es quizá el verdadero surgimiento del término de soberanía, fue un periodo que marcó una época de oscuridad, donde se dio la máxima expresión de las monarquías absolutista y también de disputa religiosa, política y territorial entre pueblos enteros, entre monarcas y éstos y la iglesia católica, específicamente con el papa, no obstante los pensadores de la época asumieron una idea de la soberanía, por ello es de suma importancia realizar un breve recorrido histórico en relación a los estudiosos más sobresalientes.

Esta multiplicidad de poderes en pugna dada en el periodo medieval, fue lo que motivo un periodo posterior al nacimiento de la concepción moderna de soberanía, la poliarquía medieval, es decir, la existencia de múltiples y diversos centros de poder que se disputaron la supremacía, lo que dio lugar al nacimiento de soberanía fue la rivalidad entre los poderes de la época, en primer lugar la iglesia que tenía la pretensión de tener la hegemonía universal en lo referente a la primacía de lo espiritual sobre lo temporal, luego se sitúa el imperio como la parte política y como herencia del antiguo imperio romano, es así que surgen las luchas políticas, un choque entre poderes unos contra otros, el Rey en la baja edad media encabezada un movimiento de creación de un Estado Nacional.<sup>38</sup>

Uno de los primeros pensadores en hablar sobre el término de soberanía fue Juan Bodino (1530-1596), planteó que la soberanía constituye un elemento de definición de la unidad política, definiéndola como el poder absoluto y perpetuo del monarca, en realidad su tesis central responde a una necesidad política de la época, la cual va hacia la afirmación de la monarquía, la defensa de la soberanía del monarca como garantía de la sobrevivencia de la Republica, desprendiéndose como características de la soberanía como un poder absoluto, perpetuo y,

---

<sup>37</sup>Andrade Sánchez J. Eduardo, *Teoría General del Estado*, 2ª ed., México, Oxford, 2003, colección Textos Universitarios, p. 418.

<sup>38</sup>*Ibidem*, p. 420.

además, indivisible, y que la indivisibilidad de la soberanía tiene por objeto mantener la supremacía del poder del monarca.<sup>39</sup>

Nicolás de Maquiavelo que en el siglo XVI publicó una de las obras cumbres de la época y que hasta éstos días se estudia por juristas y politólogos actuales, además de ser una publicación básica en los estudios de derecho, opina en el sentido de que la única justificación del poder es el poder mismo, al afirmar que el soberano no está sujeto a las leyes, quiere decir que no está sujeto a las leyes humanas, o sea, que no está sometido a otro derecho dictado por otra voluntad, porque entonces sería esa otra voluntad la soberana, pero sí está sometida a la voluntad de dios, en cuanto a las leyes divinas y las leyes naturales que de ellas emanan.<sup>40</sup> El autor de la significativa obra del *El Príncipe*, piensa que “las ciudades y provincias están habituadas a vivir bajo la obediencia precisamente de un príncipe, es decir adaptadas a obedecer.”<sup>41</sup>

Otro pensador a finales de éste periodo que es también un icono de las ciencias sociales y el derecho, es Thomas Hobbes, sus escritos relacionados al poder soberano, al igual que los anteriores estudiosos dejaron hasta la actualidad a la ciencia jurídica y específicamente a la teoría del Estado un legado importante, como ejemplo se encuentra su obra cumbre, *El Leviatán*, para distinguir al Estado reflejado en aquel monstruo marino poderoso y supremo por sobre todo.

Hobbes afirma que el pacto no es en realidad un pacto entre pueblo y soberano, este pacto consiste bajo una multifuncionalidad entre cada hombre con cada hombre para reconocer como soberano a un tercero, al cual se le reconoce como autoridad, acumula la fuerza y el poder para obligar a todos al mantenimiento de la paz, para el ilustre pensador es importante la relación directa entre la pluralidad de los poderes particulares y la unificación de estos poderes en la persona de soberana. En Hobbes el concepto de igualdad corresponde la guerra y el concepto de desigualdad corresponde la paz, pero extrañamente el concepto de desigualdad genera a los individuos un estado de bienestar en cuanto se les brinda seguridad y con ello se justifica lo dicho por el propio pensador, en

---

<sup>39</sup> *Ibidem*, pp. 421 y 422.

<sup>40</sup> *Ibidem*, p 423.

<sup>41</sup> Maquiavelo, Nicolás, *El Príncipe*, trad. de María Clara Lizalde, México, Época, 2001, p.32.

relación de que el Estado no es un fin en sí mismo, sino que ha sido instituido en función del ciudadano, considera que en el poder soberano está por encima de cualquier otro poder y afirma que solo un poder con esas condiciones o naturaleza el Estado es capaz de lograr su cometido, además que la naturaleza del pacto deriva de la naturaleza del poder soberano, por ello en Hobbes el poder soberano es reconocible porque es irrevocable, absoluto e indivisible.<sup>42</sup>

Hobbes considera que el pacto es irrevocable por que no consiste en un acuerdo entre dos partes, por un lado el pueblo y por la otra el soberano y el primero acepta la condición, Hobbes piensa que si fuera lo contrario el pacto sería revocable porque el propio pueblo podría romper el pacto, pudiendo ser por decisión mayoritaria, por ello para Hobbes el pacto debe ser irrevocable porque es un acuerdo de sujeción entre los ciudadanos de un Estado en el que reconocen la autoridad de un tercero, o sea, con quien toman el acuerdo de voluntades, ahora bien derivado de esto existen dos razones, la primero de hecho y la segunda de derecho, en primer lugar el pacto es irrevocable porque para ser revocado no es suficiente una decisión por mayoría de votos, sino que es vital la unanimidad de opiniones, considera que no es posible que todos los ciudadanos estuvieran de acuerdo de modo simultaneo para abatir al poder soberano.<sup>43</sup> El segundo elemento de justificación de Hobbes del poder del Estado soberano es que es absoluto, porque el poder del Estado sea soberano quiere decir que es absoluto, que no está limitado por ningún vínculo u obligación, en consecuencia existe la obediencia de los súbditos que también debe ser absoluta, Hobbes considera: “Sin obediencia, el derecho del soberano sería en vano y consecuentemente el Estado no estaría plenamente constituido”.<sup>44</sup>

Para Hobbes la obediencia tiene dos formas, la preventiva, derivada del pacto de la unión que es la renuncia de resistir al soberano y la sucesiva que deriva de la naturaleza de la propia soberanía; finalmente el tercer elemento o característica del poder soberano es indivisible, que indica sobre la unión del

---

<sup>42</sup>Hobbes, Thomas en Fernández Santillán, José F., *Hobbes y Rousseau; Entre la autocracia y la democracia*, México, Fondo de Cultura Económica, 1998, pp. 35 y 36.

<sup>43</sup>*Idem.*

<sup>44</sup>*Ibidem*, pp. 37 y 38.

pacto, menciona que el poder es dado a un único titular que concentra todos los poderes, la fuerza y el derecho, sostiene que el gobierno no se debe dividir, porque no es posible garantizar la paz sino existe la unidad, opina que la Constitución del Estado y la soberanía van unidas esencialmente a lo que él le llama las espadas de la justicia y de la guerra y que estas van unidas al ejecutivo que actúa contra los enemigos internos y externos, lo que presupone la unidad del poder ejecutivo con el judicial que indica quien tiene la culpa y la razón, y el poder judicial debe estar unido al legislativo para establecer la norma, la indivisibilidad indica la unión de los poderes y la unidad del poder soberano consiste para Hobbes en el monopolio supremo de la titularidad y del ejercicio del derecho.<sup>45</sup>

El pensamiento de Thomas Hobbes en relación al poder soberano es vista de acuerdo a la situación y condiciones políticas y sociales de su momento, el poder político y la titularidad de la soberanía recae en un individuo, a quien se le delega tal poder para que éste garantice la paz y la seguridad de los ciudadanos, a pesar de ello es significativo su planteamiento, permite tener una visión más amplia en relación al poder político y justificar sobre esta necesidad que en la fecha requieren los ciudadanos, porque en la actualidad el poder político o los titulares de la soberanía no garantizan esa seguridad de la que hablaba Hobbes.

Con los elementos propuestos por Hobbes, se justificaría el Estado absoluto, si bien creado ahora por el pueblo, además de afirmarse que el legislativo es la fuente característica fundamental de soberanía,<sup>46</sup> más tarde surgen discusiones principalmente de carácter doctrinal en relación al concepto de soberanía basadas de la concentración de las facultades ejecutivas, legislativas y militares en los monarcas absolutos y la pugna entre la iglesia católica y los reyes. Con la paz que se da en Westfalia termina el sistema feudal de la época y se da lugar a la juridificación internacional con la idea de un sistema de Estados independientes,

---

<sup>45</sup> *Idem*,

<sup>46</sup> Guerrero González, Joel, "El concepto de soberanía en nuestra historia constitucional", en *Memoria del IV Congreso de Historia de Derecho Mexicano*, México, UNAM, t.I, 1996, p. 505.

buscando un equilibrio de seguridad y en el que la soberanía de cada Estado no pusiera en peligro a los demás.<sup>47</sup>

### 3. Modernidad

Este periodo de brillantes pensadores sobre todo en Francia e Inglaterra, porque en éstos países surgieron dos de los ilustrados más importantes de la época, Juan Jacobo Rousseau y John Locke, el primero de Ginebra pero es en Francia donde da a conocer sus paradigmáticas obras, en especial *El Contrato Social*, el segundo distinguido pensador inglés, ambos mostraron al mundo una nueva concepción del término soberanía, principalmente Rousseau que es en él donde se presta atención en la presente investigación, Rousseau modifico la idea planteada por Bodino que defendía como poder absoluto y soberano al monarca, también a la obediencia de los súbditos hacia un príncipe planteado por Maquiavelo, o la idea dada por Hobbes en relación que la titularidad del soberano recae en un solo individuo.

Juan Jacobo Rousseau retoma y redefine el concepto de soberanía popular, sostiene que el cuerpo político está constituido por ciudadanos libres e iguales, a diferencia de Hobbes que no admite algún tipo de sumisión personal o de grupo, todos los ciudadanos deben participar en las decisiones del Estado y al mismo tiempo todos deben de obedecer,<sup>48</sup> así, Rousseau establece que el único titular de la soberanía es el pueblo, piensa que el pueblo es un ente ya constituido antes del acuerdo de concepción con el príncipe, es decir, considera el filósofo ginebrino que: “antes de elegirse un rey, el pueblo es un pueblo”, así mismo que el contrato social es la base de toda sociedad civil, a la vez que la alienación de los derechos y de los poderes naturales deben ser en favor de la colectividad, que de esta manera se convierte en soberana,<sup>49</sup> volviendo un poco a él cuerpo político, sostiene que en cuanto es activo es llamado soberano por que nace de la renuncia de los derechos de cada uno de los hombres, pero tal poder no puede ser

---

<sup>47</sup>Carré de Malberg, Raymond, *Teoría General del Estado*, trad. José Lióndepetre, 2ª ed., México, UNAM-Fondo de Cultura Económica, 2001, p.82.

<sup>48</sup>Rousseau, Juan Jacobo en Fernández Santillán, José F., *Hobbes y Rousseau; Entre la autocracia y la democracia*, México, Fondo de Cultura Económica, 1998, p. 90.

<sup>49</sup>*Idem.*

transmitido o cedido a alguna persona o grupo, muy distinto al pensamiento de Hobbes, para Rousseau el titular del poder soberano es el pueblo en cuanto unidad colectiva, por lo que el poder soberano es absoluto, inalienable, indivisible e infalible.<sup>50</sup>

Antes de analizar cada uno de los elementos a características sobre poder político soberano en el pensamiento de Rousseau, se debe dejar en claro algunas precisiones importantes, en primer lugar, el filósofo del siglo XVIII considera la importancia de la participación de los ciudadanos en las decisiones del Estado, muy diferente a la visión de Hobbes, quien sostenía que el poder político soberano se centra de manera unipersonal o dicho de otra forma la unión de las tres funciones del Estados en un solo poder, decía que sin esta unión el Estado no podría funcionar y no existiría un poder soberano en realidad, por ello Hobbes incluye un elemento duro como es la irrevocabilidad, Rousseau por el contrario sostiene la unión del pueblo, y sin la unidad de éste no existe un poder soberano autentico.

Rousseau considera que el poder soberano bajo su posición es absoluto, primer elemento o característica, porque una vez constituido con base en la renuncia de los derechos de los hombres, no reconoce voluntad ni poder por encima de sí mismo, es decir, del pueblo unido, además de no tener límites para su ejercicio, argumenta que el poder político se ejerce mediante actos de la voluntad general, o sea, las leyes y a su vez la voluntad general puede hacer leyes, por ello reconoce que el pueblo es el único titular del poder soberano y por tanto es el único facultado de dictar leyes, para Rousseau todos los ciudadanos participan en la formación de las leyes como miembros de la colectividad, del conjunto de individuos soberanos y unidos para este fin.<sup>51</sup>

En el pensamiento del filósofo de Ginebra hay dos clases de leyes, las leyes son generales y abstractas: las primeras se refiere en cuanto a los sujetos en el sentido de que no se dirigen a individuos específicos, por el otro lado las leyes son abstractas en cuanto al comportamiento, en el sentido de que no prescriben

---

<sup>50</sup>*Ibidem*, p. 91.

<sup>51</sup>*Idem*.

acciones particulares, también conviene subrayar que en la tesis de Rousseau todos los asociados comprendidos en la unidad política están orgánicamente vinculados, respecto a la colectividad estos adquieren el nombre de pueblo, refiriéndose a la unión de los individuos, y se llaman separadamente ciudadanos como miembros de una ciudad o participantes de una autoridad soberana y súbditos, aclarando que en el modelo de Rousseau todos poseen una doble relación, a la vez son soberanos como parte de la colectividad y súbditos en calidad de ciudadanos y obedecer las leyes creadas por el poder soberano y ninguna persona o grupo puede ser titular exclusivo del poder político o poder soberano, es decir, cada uno es soberano y súbdito.<sup>52</sup>

Otra característica en el enfoque de Rousseau es que la soberanía es inalienable por que la fuerza del Estado tiene como objeto el bien común, reconoce al pueblo, o sea, a la unidad del todo como el único e indiscutible titular de la soberanía popular, gracias al pacto de asociación, que “un pacto de sumisión sería ilegítimo porque ninguno puede alienar la propia libertad ni puede ser sometido a ninguna persona, de igual forma ningún individuo puede someterse a otro, tampoco lo puede hacer el cuerpo político”.<sup>53</sup>

La indivisibilidad del poder soberano se refiere o justifica con el contrato social, en el que se indica que los hombres se unen a un solo cuerpo político y con una solo voluntad, es decir, la indivisibilidad reafirma el principio de unidad política, precisamente porque la unidad del poder político está en la unión de todos los ciudadanos y expresa la voluntad general.<sup>54</sup>

La última característica que plantea Rousseau sobre el poder soberano es la infalibilidad de la voluntad general se manifiesta en la lógica de que la voluntad general es siempre recta, considera el filósofo la posibilidad de la existencia de un nexo entre la voluntad general y el bien común, a ello responde que ese nexo desaparecerá de la voluntad general no sería tal, y la no correspondencia entre la voluntad general y el bien común llegaría a un rompimiento o el fin del cuerpo político, si esta situación sucediera, Rousseau argumenta que sería el retorno de

---

<sup>52</sup>*Ibidem*, pp. 91-93.

<sup>53</sup> *Ibidem*, p. 93y 94.

<sup>54</sup>*Ibidem*, p.95.



una sociedad corrupta, debido a que la voluntad general representaría los intereses de unos cuantos y no del total del pueblo, lejos del interés colectivo.<sup>55</sup>

Rousseau afirma que: “Que no siendo la soberanía sino el ejercicio de la voluntad general, jamás deberá enajenarse, y que el soberano, que no es más que un ser colectivo, no puede ser representado sino por él mismo: el poder se transmite pero no la voluntad”.<sup>56</sup>

Para aún vigente jurista español Pérez Luño considera que efectivamente, en el proceso democratizador de la idea de soberanía jugó un papel determinante y notorio, menciona que Rousseau, configuró como voluntad general el concepto moderno de poder soberano, que a la vez ambas voluntades, es decir, la noción absolutista de soberanía y la voluntad general son superiores a las voluntades individuales, afirma que en lugar de recaer en un solo hombre será patrimonio inalienable del pueblo.<sup>57</sup>

#### **4. La soberanía desde la doctrina norteamericana**

Es preciso hacer algunas reflexiones respecto a éste término, la construcción de la nueva forma de organización territorial se hizo posible gracias a una formidable ruptura con el pasado. El movimiento revolucionario de los Estados Unidos descansan sobre la proclamación, por primera vez recogida en textos jurídicos, de la soberanía popular, efectivamente basada en la tesis rousseoniana, pero además, la edificación del Estado federal fue posible gracias a que, como afirmaba el Juez Kennedy, los “Framers” desintegraron el átomo de la soberanía e hicieron al ciudadano titular del poder, tanto en los Estados Unidos miembros como en la Unión.<sup>58</sup>

---

<sup>55</sup>*Ibidem*, p. 96

<sup>56</sup> Rousseau, Juan Jacobo, *El contrato social*, 16ª ed., México, Porrúa, 2010, p. 17.

<sup>57</sup> Pérez Luño, Antonio Enrique, *Derechos humanos, Estado de Derecho y Constitución*, 8a ed., Madrid, Tecnos, 2003, p. 189.

<sup>58</sup> Biglino Campos, Paloma, “En los orígenes del federalismo: La formación del modelo norteamericano”, en Aragón Reyes, Manuel, *et al.*, *La democracia constitucional. En homenaje al profesor Francisco Rubio Llorente*, Madrid, Congreso de los Diputados, Tribunal Constitucional, Universidad Complutense de Madrid, Fundación Ortega y Gasset, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2002, vol. IV, p. 1134.

A pesar de lo anterior la Constitución norteamericana de 1787 fue inspirada en gran medida en los planteamientos de la revolución inglesa de 1688, sostiene I que la idea de que el pueblo tiene el poder y sólo el poder puede modificar o alterar su forma de gobierno.<sup>59</sup> Las trece colonias ya emancipadas, se ven obligadas a armonizar la naciente idea de la soberanía como única e indivisible, y a convivir con la soberanía de los Estados federados.<sup>60</sup>

Paloma Biglino Campos apunta que la nueva idea de soberanía hunde sus raíces en la forma en que se llevó a cabo la colonización de los territorios americanos, es decir, de las trece colonias y su emancipación del Estado inglés,<sup>61</sup> menciona que a diferencia de lo que había ocurrido en España, los británicos no tenían una idea política definida acerca de cómo llevar a cabo la extensión en los nuevos territorios, tan es así que cuando los colonos abandonaban su país de origen, emprendían una aventura que no había sido protagonizada por la corona, y, sobre la cual, Inglaterra no asumía ninguna responsabilidad, bajo tales condiciones, el ejercicio del poder político, máxime, se consideraba como una intromisión indeseable, por supuesto que existió una oposición de legitimidad del parlamento inglés para establecer impuestos sobre los nuevos territorios basada en la idea de que sólo los representantes de la comunidad podían vincular a la comunidad misma, fue entonces cuando comenzó a elaborarse la noción de soberanía que más tarde se compaginó con el federalismo norteamericano.<sup>62</sup>

Existió pues, una ardua polémica con Inglaterra, aparecieron algunos líderes de las colonias que insistieron sobre la posibilidad de limitar la soberanía del parlamento de la metrópolis, uno de ellos fue J. Dickinson, plantearon sobre el derecho de legislar sobre los asuntos internos debería corresponder sólo a las asambleas coloniales, la respuesta británica fue inflexible, apoyada como estaba la concepción tradicional de soberanía, según esta réplica, si las legislaturas coloniales no estuviesen subordinadas a la suprema autoridad de la nación, existiría “un imperium in imperio”, dos autoridades soberanas en el mismo Estado,

---

<sup>59</sup>Guerrero González, Joel, *op.cit.*, nota 46, p. 503.

<sup>60</sup>*Idem.*

<sup>61</sup>Biglino Campos, Paloma, *op.cit.*, nota 58, p. 1134.

<sup>62</sup>*Idem.*

lo que será, una contradicción. Las resoluciones del primer Congreso Continental de 1774 y la Declaración de Independencia 1776 son quizá los primeros documentos que, claramente orientados por Locke, atribuyen la soberanía a la comunidad.<sup>63</sup>

Para Bertrand de Jouvenel tratar el crecimiento del poder es muy necesario tratar también el crecimiento de la idea de soberanía, y es que la idea de que los hombres se hacen de los derechos del mando político, y los poderes ejercidos son, dos fenómenos sociales y políticos, piensa que la voluntad soberana es una idea moderna, que los autores de la modernidad atribuyen en principio al pueblo y que se ve emanar por distintos procedimientos de órganos constitucionales, se concibe como una voluntad susceptible de ejercerse sobre todos os objetos sin que ningún derecho subjetivo pueda limitarla, además es un mandato valido por su forma, su materia no importa, y que no reconoce, en cuanto a su materia, límites ni reglas.<sup>64</sup> Se cree que esta voluntad estaba antes en malas manos, y que haberla puesto en buenas manos es la garantía que puede darse a los ciudadanos, pero es un error creer que la historia no ha visto otro cambio relativo a la soberanía que su desplazamiento, ella ha visto, sobre todo, la construcción de esta soberanía sin límite ni regla, de la que anteriormente, los antepasados no tenían idea<sup>65</sup>

La noción moderna de soberanía se ido lentamente construyendo, como el derecho soberano, derecho limitado y guardián de los demás derechos, se ha transformado en derecho ilimitado, creador de otros derechos. Se puede discernir en este proceso dos etapas, claramente marcadas, en primer lugar el paso de una soberanía relativa, la monarquía feudal, a la soberanía absoluta, la monarquía del siglo XVII.<sup>66</sup> “La descripción de la soberanía consiste es un poder absoluto y total en todos los sentidos en que los canonistas hablan de plenitud de poder y, por consiguiente, no existe un grado superior: porque el que tiene es superior no puede ser supremo y soberano.”<sup>67</sup>

---

<sup>63</sup>*Ibidem*, p.1135.

<sup>64</sup>Jouvenel, Bertrand de, *La soberanía*, trad. Leandro Benavides, Granada, Comares, 2000, colección crítica del derecho, p.180.

<sup>65</sup>*Idem*.

<sup>66</sup>*Idem*.

<sup>67</sup>*Ibidem*, p. 191.

## 5. Análisis del término de la soberanía popular

De acuerdo a Pérez Luño, el uso del término soberanía popular ha rebasado los límites históricos que trajo su aparición para insertarse en el lenguaje político de la actualidad, éste destacado jurista ofrece algunas reflexiones finales sobre la soberanía, para ello agrupa las distintas significaciones de éste término, en función de cuatro categorías: la primera tiene que ver con la soberanía popular lógica y política; la segunda en un sentido descriptivo y prescriptivo; en tercer lugar la soberanía popular como titularidad o ejercicio del poder; finalmente la equivocidad significativa de la soberanía popular. En la primera categoría destaca que cuando se alude a la soberanía popular en relación con la fundamentación del derecho se hace referencia a dos cuestiones, distintas, en primer lugar en ocasiones el ámbito de discusión versa sobre el origen del conocimiento de los principios jurídicos y políticos, mientras que en otras surge la controversia sobre el origen del poder, estos son para el jurista español dos niveles de razonamiento muy distintos.<sup>68</sup> La segunda categoría, es en relación a la soberanía popular en sentido descriptivo y prescriptivo, sostiene Pérez Luño: “en otras ocasiones la confusión terminológica surge de que el término de soberanía popular es empleado para designar algo que se estima existe para aludir a lo que se cree debiera existir,”<sup>69</sup> el autor considera que en éste segundo nivel de consideración lo que interesa es llamar la atención sobre la diferencia que entraña la apelación de la soberanía popular, en dos sentidos, por un lado en el plano doctrinal o incluso en el de la praxis política, y por otro la referencia a esta idea como un factor que juega un papel en la mecánica política de un país.<sup>70</sup>

En tercer lugar la soberanía popular como titularidad o ejercicio del poder y la distinción anterior sitúa a éste término ante dos nuevos usos lingüísticos del mismo, el cuál históricamente se ha empleado también para reivindicar la titularidad popular del poder, en donde su ejercicio podía atribuirse al monarca, pero también el término soberanía popular, puede significar, la defensa de la tesis

---

<sup>68</sup> Pérez Luño, *op.cit.*, nota 57, p. 191.

<sup>69</sup> *Ibidem*, p. 192.

<sup>70</sup> *Idem*.

de que el pueblo no tan solo le corresponde la titularidad del poder constituyente del Estado, sino además el ejercicio del poder constituido.<sup>71</sup>

Por último la cuarta categoría en cuanto al análisis del término de soberanía popular que otorga el jurista español Pérez Luño, se refiere a que la equivocidad significativa de éste término soberanía popular, y es que la expresión soberanía popular va vinculada a la palabra pueblo, siendo este el canal de conexión con la democracia que se ha puesto de manifiesto que el “demos” puede evocar: el “plethos” o “plenum”, esto es, la totalidad de los ciudadanos; o bien los muchos, es decir, el término pueblo puede asumir dos tipos de significados, por un lado puede como la totalidad en singular y por otro el plural, en el primer caso puede revestir importantes connotaciones filosóficas y políticas en la formación del término soberanía popular, o sea, entendido como totalidad orgánica que a la vez debe señalarse que bajo esta acepción ha conducido a más veces a formas políticas autoritarias que democráticas, al atribuir a una persona o un grupo la interpretación de esa idea abstracta y totalitaria, ahora bajo una noción positivizada la noción de pueblo no posee un fundamento psicológico, histórico o de clase, sino jurídico ya que el principio de unidad de los hombres que integran el pueblo de un Estado se les impone determinada reglas de conducta, en ese sentido, el pueblo es el ámbito de validez del ordenamiento jurídico estatal.<sup>72</sup>

Todo este andamiaje sobre el término de soberanía lleva a tomar ciertas definiciones muy concretas, como se dijo su idea corresponde a las condiciones históricas y políticas, va relacionado con la democracia, el poder político y el pueblo, es así que la legitimidad es producto de la democracia, del voto popular que le otorga el poder a un líder, consolidándose la soberanía en dos aspectos, uno interno y otro externo, el primero al ser la máxima autoridad dentro del territorio y el segundo al reconocerse los Estados como entidades en posición similar, nunca superior a otra, ambos aspectos de la soberanía son correlativos, puesto que quien tiene un superior no puede ser a la vez supremo y superior.<sup>73</sup>

---

<sup>71</sup>*Idem.*

<sup>72</sup>*Ibidem*, pp.194 y 195.

<sup>73</sup>Carré de Malberg, Raymond, *op.cit.*, nota 47, pp.82 y 85.

Ferrajoli da una redefinición de la soberanía popular, parte de la existencia del reconocimiento y la superación para pensar la relación entre pueblo y democracia y como es habitualmente postulada por la expresión soberanía popular, sin duda esta apreciación comienza a meter de lleno la relación entre la soberanía y democracia. Ferrajoli considera que en realidad, que cualquier concepción de la soberanía como “potestas legi bussoluta” está en contradicción no sólo con el modelo de la democracia constitucional sino con la idea misma de democracia, que se ha revelado como incompatible histórica y conceptualmente con la existencia de poderes soberanos o absolutos, incluida la omnipotencia de la mayoría del pueblo o de sus representantes.<sup>74</sup>

Ferrajoli apunta que hay dos significados que pueden asociarse a la noción de soberanía popular, uno negativo y otro positivo, esto de conformidad con la noción general de democracia, y siendo más específico con la idea de democracia constitucional, es así que el primer significado que otorga de soberanía popular compatible con la democracia es el literal, referido al pueblo entero, tal y como se expresa en casi todas las constituciones actuales: la soberanía pertenece al pueblo o reside en éste, para ello pone como ejemplo algunos preceptos de ordenamientos constitucionales como es el artículo 1 de la Constitución italiana, el artículo 3 de la Constitución francesa y el artículo 1, párrafo 1, de la Constitución española, o bien en el caso mexicano su artículo 39 constitucional, donde el significado es literal y el principio de la soberanía popular no es más que un principio de legitimación en negativo de la democracia política, lo que significa en pocas palabras que la soberanía pertenece al pueblo, coincide en que fue el propio Rousseau quien afirmó que la soberanía no puede ser representada, por la misma razón por la que no puede ser enajenada; consiste esencialmente en la voluntad general, y la voluntad no se representa y por consiguiente no existe un término medio, afirma que en realidad esto significa que el principio de la soberanía popular equivale a una garantía negativa, o sea, a la prohibición para

---

<sup>74</sup>Ferrajoli, Luigi, *Principia iuris: teoría del derecho y de la democracia*, Madrid, Trotta, 2013, p. 15.

cualquiera de apropiarse de ella y usurparla: significa que la soberanía, al pertenecer al pueblo entero.<sup>75</sup>

La exposición anterior permite observar la persistente necesidad de recurrir a la soberanía popular como criterio básico para la legitimación democrática del poder,<sup>76</sup> una reflexión en relación a el término soberanía en el caso del Estado mexicano y preguntar si en verdad el elemento de poder soberano bajo la tesis de Rousseau se da en el régimen mexicano, esto que no es así, porque el discurso que establece la teoría, la doctrina e incluso la norma constitucional en razón de soberanía, se habla bajo un lenguaje que aprovecha muy bien la clase política, esto es el poder político integrado en un grupo reducido de individuos que lejos de la realidad social en términos reales ostentan los factores reales de poder, ósea, esta clase política considera que debe ser así para que funcione el derecho, o mejor dicho protejan interés oscuros y de manipulación, es así que la voluntad general y el bien común hace mucho tiempo que se quebrantó, existiendo una inmensa desigualdad dentro de la voluntad general, si se puede llamar así, y que decir del bien común, término que considero solo es un discurso dogmático y una ficción jurídica.

---

<sup>75</sup>*Ibidem*, p.17.

<sup>76</sup>Pérez Luño, *op.cit.*, nota 57, p. 203.

### III. Estado

Luego del estudio acerca de la soberanía popular y la conexión con la democracia, hace pensar que la democracia no es sólo el gobierno para y del pueblo, sino también del pueblo, como sostenía Rousseau, la cuestión es encontrar una fórmula de asociación que defienda y proteja de toda fuerza a la persona, así como los bienes de cada individuo o asociado, y gracias a la cual cada uno, en unión de todos los demás, se obedezca a sí mismo y quede tan libre como antes, esto es precisamente el contrato social,<sup>77</sup> y efectivamente esta fórmula ha sido aplicada como esa conexión entre democracia y soberanía, pudiendo decir que tal conjunción es lo que se conoce como Estado democrático.

Antes de llegar a el Estado democrático, es necesario puntualizar algunos aspectos teóricos del significado del término Estado, de otra forma se pasaría por alto una definición importante para la comprensión del presente trabajo, se comienza en primer lugar en el estudio de los antecedentes del Estado, para luego dar paso a su definición.

#### 1. Antigüedad clásica

En primer lugar, “el surgimiento del Estado tiene que veral cabo de una larga evolución como de un orden de convivencia de la sociedad políticamente organizada, en una institución o ente público superior, soberano y coactivo”,<sup>78</sup> además es importante señalar que su génesis histórica del Estado, pasa primero sobre el mundo antiguo, Grecia, y Roma, posteriormente la edad media y por último el surgimiento del Estado moderno.<sup>79</sup>

En Grecia no se concibió al Estado como actualmente se conoce, ya que para los griegos, la forma de organización y estructura política, “la polis”, constituía una comunidad humana natural más que un ente real integrado por un pueblo, un

---

<sup>77</sup>Nino, Santiago, *La constitución de la democracia deliberativa*, trad. de Saba Gedisa, Barcelona, Tecnos, 1997, p. 133.

<sup>78</sup>Serra Rojas, Andrés, *Teoría del Estado*, 11° ed., México, Porrúa, 2005, p. 151.

<sup>79</sup>Brito Melgarejo, Rodrigo, *Constitucionalismo Global*, México, Porrúa, 2005, p. 1.



territorio y un gobierno, esto se puede afirmar cuando se menciona que “la polis o ciudad para los griegos era una cierta multitud de ciudadanos”.<sup>80</sup>

Roma tenía una organización política basada en la “civitas,” algo similar a la “polis” griega, es decir, un conjunto de ciudadanos y de hombre libres que vivían dentro de un orden asegurado por un gobierno, no obstante, a pesar de las múltiples transformaciones que se dieron en Roma durante las distintas fases que cambio su estructura política, los romanos tampoco conocieron un ente real o abstracto semejante al Estado.<sup>81</sup>

La división de poderes del imperio romano de oriente con Constantino y la caída del occidente a mediados del siglo V dio paso a la Edad Media periodo en el cual, tampoco se dieron los elementos del Estado moderno, ya que faltaron estructuras políticas estables y sí en cambio existió una lucha entre poderes, el imperio y la iglesia, debido a que esta última pretendió la titularidad del poder, además la sociedad medieval vivió una doble característica, la estamental y feudal, la unidad de estos elementos cobró que se constituyeran fuerzas políticas: en España las Cortes, en Francia de los Estados generales y en Inglaterra el Parlamento y confirma la idea hegeliana a la que alude Herman Heller, referente a la poliarquía existente en esta época.<sup>82</sup>

## **2. Estado absolutista**

El Estado absolutista se vincula en la Edad Media, época como se dijo anteriormente de oscuridad y relacionada con el poder soberano único del monarca, tan es así que para Maquiavelo, el legislador tenía una supremacía en la sociedad, entendiendo que un Estado estaba fundado por un solo individuo, que las leyes y el gobierno eran formadas por él, y que cuando una sociedad se corrompiera, ésta no podía reformarse por sí misma, de esta manera el legislador tendría el papel de restaurar los principios fundamentales del Estado. El legislador era además del arquitecto del Estado, también de la sociedad con todas sus

---

<sup>80</sup> Aristóteles, *La República*, trad. de Antonio Gómez Robledo, en *Constitucionalismo Global*, México, Porrúa, 2005, p. 2.

<sup>81</sup> Brito Melgarejo, Rodrigo, *op. cit.*, nota 79, p.3.

<sup>82</sup> *Idem.*

instituciones morales, religiosas y económicas. Para Maquiavelo, la función principal del Estado era mantener la unidad de la sociedad, con base en el derecho.<sup>83</sup>

En la obra *El Leviatán*, publicada en 1651, Hobbes desarrolla una teoría racionalista y constitucionalista del Estado, con elementos de acuerdo a las necesidades de la burguesía. Hobbes tiene una percepción distinta a los teóricos de la antigüedad, para él el hombre no es bueno por su naturaleza, pues se caracteriza por su inmensa pretensión al poder y por una relación de competencia que perdura durante toda su vida,<sup>84</sup> por ello Hobbes cree que el Leviatán es el monstruo que se transforma en el monarca con poder absoluto para poder pacificar a esos hombres de inmensa pretensión de poder y hacerlos pasar de su estado de naturaleza a un estado civil de paz y convivencia, Hobbes somete su pensamiento al método cartesiano, aplicándolo al conocimiento del hombre y del Estado, analizando al conocimiento complejos separando sus elementos hasta llegar a posiciones claras y distintas, cuya verdad sea tan evidente que nadie racional pueda negarlas.<sup>85</sup>

El Leviatán dejó un legado muy importante a la teoría del Estado y al derecho, no hay duda de ello, pero el surgimiento de la vida estatal fue a partir de la separación de los reyes frente al papado, esto para muchos sentó las bases del Estado, y la antigua unidad de la cristiandad se rompe y tiende a descomponerse en distintas unidades nacionales.

### 3. Estado Moderno

La Edad Media se dirige hacia su término en los siglos XIV y XV, el poder real se afianza cada vez como un nuevo principio regulador, el papado se debilita y se rompe la unidad de la cristiandad e inicia el sentido patriótico y el desarrollo de la idea nacional. El siglo XVI va a conocer el triunfo de esas tendencias autoritarias y

---

<sup>83</sup>Sabine, George H, *Historia de la Teoría Política*, trad. de Vicente Herrero, 3ª ed., México, Fondo de Cultura Económica, 1994, p. 131.

<sup>84</sup>Müller Uhlenbrok, Klaus, (coord.), "Del iuspublicumeuropeum a la gobernabilidad global", en *La juridificación de las relaciones internacionales, un análisis plural*, Estado de México, UNAM, 2008, p. 16.

<sup>85</sup>Marino López, Antonio, "Las enseñanzas de Thomas Hobbes y John Locke," *Pensamiento social británico*, Estado de México, UNAM, 2003, p. 37.

centralizadoras promovida en gran parte por las monarquías de Europa, bajo la forma de Estados modernos, el absolutismo marco así la emergencia de una forma de Estado moderno basada en la absorción de las unidades políticas más pequeñas y débiles para gobernar sobre un territorio unificado; un sistema y un orden, legales, efectivos y vigentes a lo largo de todo un territorio, en suma, se puede decir que la formación del Estado moderno debe ser entendida en el contexto de las divisiones políticas, los conflictos religiosos que siguieron al derrumbe del mundo medieval y las nuevas controversias entorno a la naturaleza de la autoridad política que emergieron en aquella época.<sup>86</sup>

Esto se puede observar claramente en la siguiente cita:

Estado Moderno surge del Estado Estamental de la Edad Media, integrado a través del Estado Absoluto del Renacimiento y la Ilustración, ya que adquirió sus características fundamentales, en cuatro direcciones: por la constitución de las nacionalidades, hasta llegar a formar parte del Estado Nacional; por la formación de una organización centralizada y jerarquizada, hasta constituir el Estado soberano; por el establecimiento de un orden jurídico, que estatuyó los derechos individuales del hombre e instituyó el Estado Constitucional Moderno, por la Construcción de una economía cerrada de libre mercado, sujeta a las leyes de la oferta y la demanda como primera etapa de la economía capitalista, para llegar después a una etapa de economía planificada.<sup>87</sup>

Es así que con el renacimiento, surgió la concepción del Estado moderno, además de que el pensamiento de Maquiavelo desborda sin duda, muchos de los rasgos de la sociedad política antigua, y es precisamente en esta época el Estado moderno concebido con su ingrediente específico de soberanía.<sup>88</sup> Lo más característico del Estado Moderno es haber surgido de una nación, de un pueblo con características comunes, no sólo étnicas, sino culturales, históricas y jurídicas, se considera que la circunstancia de que el Estado moderno haya surgido de las nacionalidades le da un sentido democrático que ha conservado en la mayor parte de los casos, ese sentido democrático es precisamente la

---

<sup>86</sup> Brito Melgarejo, Rodrigo, *op. cit.*, nota 79, pp. 9 y 10.

<sup>87</sup> Cardiel Reyes, Raúl, *Curso de Ciencia Política*, 2ª ed., México, Porrúa. 1997, p.102.

<sup>88</sup> Porrúa Pérez, Francisco, *Teoría del Estado*, 40ª ed., México, Porrúa, 2008, p. 83.

vinculación o conexión entre democracia y soberanía, que se pretende llegar con éste breve análisis del término Estado.<sup>89</sup>

#### **4. Estado democrático constitucional**

De la relación que guardan el Estado de Derecho y democrático, se considera que el primero no necesariamente implica la democracia, porque ambos tienen un inicio en momentos históricos diferentes, con lo que el Estado de derecho no tiene que asumir el sistema democrático para seguir siendo lo que es, pero además, que la democracia tiene como fin la igualdad, y ésta se contrapone en el Estado de derecho como medio en cuanto a la seguridad de las normas y que tiene como fin la libertad, que es opuesto a la democracia que tiene como medio a las reglas de juego.<sup>90</sup> En relación a dicha precisión coincido parcialmente en cuanto a que efectivamente el Estado de derecho pueda subsistir sin la democracia, por su puesto esto se puede presentar, es más la historia así lo demuestra, por ejemplo en los Estados absolutistas, no se coincide en que exista una incompatibilidad, de ninguna manera, en primer lugar no cabría una democracia sin Estado de derecho, se estaría cayendo en un sistema anárquico y no democrático, ahora si el Estado de derecho tiene como fin la libertad y la democracia por su parte su fin en la igualdad, está claro se son dos derechos fundamentales en un Estado de derecho democrático.

Ahora bien, la democracia se refiere a la formación y legitimación y muy significativo al control de los órganos que ejercen el poder organizado del Estado,<sup>91</sup> y se llevan a cabo las tareas que encomiendan, en tanto el Estado de derecho responde a cuales son la esfera en las que se debe ejercitarse ese poder, lo que interesa es su limitación y sujeción para poder garantizar precisamente la libertad individual y porque no también social, principio que posee una naturaleza en dos sentidos, sustantivo y procedimental.<sup>92</sup>

---

<sup>89</sup>Cardiel Reyes, Raúl, *op.cit.*, nota 87., p.103.

<sup>90</sup>Garrido Gómez, Ma Isabel, *Derechos fundamentales y Estado Social y Democrático de Derecho*, Madrid, Dilex,S.L., s.a., p. 69.

<sup>91</sup>*Ibidem*, p.70.

<sup>92</sup>*Idem*.

La organización y el ejercicio del poder estatal que derivan de la voluntad del pueblo son dos elementos para calificar a un Estado de democrático, además de que éste se identifica porque es plural y se expresa como una forma de organización de carácter política y a la vez social, pero también la democracia es mucho más que una serie de reglas e instituciones que pretendan tomar decisiones políticas, así mismo, que las formas de legitimación son diversas, entre ellas destaca la funcional e institucional que indica que el constituyente ha configurado los tres poderes clásicos,<sup>93</sup>

Bockenforde considera que los elementos debe tener un Estado democrático son:

- a) Tiene que ser posible una permanente remisión al pueblo del poder de decisión y de dirección de los órganos representativos que actúan por sí; b) los representantes del poder han de actuar conforme una competencia que sea adecuada al cargo y esté limitada jurídicamente; y c) el poder representativo de decisión y dirección tiene que corregirse y contrapesarse democráticamente.<sup>94</sup>

## 5. Apuntes conceptuales

Para responder a la interrogante planteada al inicio del presente de ¿Qué es el Estado? se debe precisar la definición de Estado bajo un enfoque general y posteriormente analizar lo relacionado con el Estado democrático propiamente dicho, además se debe considerar importante hacerlo a partir de distintos puntos de vista.

La definición de Estado se puede analizar en dos sentidos el primero es a partir de una definición basada de la opinión de los individuos integrantes del Estado; el segundo sentido se refiere a la definición científica, la primera llamada por algunos estudiosos como la definición o concepto vulgar de Estado no puede pasar por alto, justamente porque es la definición de los ciudadanos, al menos su opinión respecto a este concepto, es decir, como lo entienden, como lo ven e incluso como lo sienten en su vida diaria, y es en los ciudadanos a quienes se les

---

<sup>93</sup>*Ibidem*, p.72.

<sup>94</sup>*Idem*.

otorga la potestad en el presente trabajo, es así que el jurista y estudioso de Teoría del Estado Andrés Serra Rojas otorga las siguientes líneas respecto al concepto vulgar de Estado:

El “hombre cualquiera”, el hombre de la calle o del campo, abrumado por sus problemas cotidianos o con la indiferencia y algunas veces con el desprecio de la vida misma, no tiene tiempo de ocuparse del Estado y de sus problemas. Son tantos y tan complicados que les parece irresoluble, ya que frente a él está el poder público que lo domina y lo atemoriza con sus continuos apremios gubernamentales, sabe que existe el Estado cuando el guardián del orden público le llama la atención por algo justo o injusto. Y como esta autoridad que deja mucho que desear en todos los países, el hombre siente que el Estado debe ser algo análogo a su representante, y como en las comisarías siempre tienen la razón, el pueblo siente que el Estado no es una cosa grata, sino una fuerza ciega que lo domina, un poder que le exige y lo aniquila. Sentimos la acción del Estado cuando nos agobia con los impuestos, con las cargas administrativas, y con las múltiples exigencias de todo tipo. Nuestra vida política se desenvuelve en los registros públicos, a los actos oficiales. De niños tenemos que portar banderas y gritar para alagar a los representantes del poder público, hacemos con nuestros padres “colas” para lograr inscribirnos en una escuela pública en la que un maestro mal pagado, nos enseña “a la carrera” porque tiene que salir a completar el salario para vivir. De jóvenes marchamos en las calles para aprender a defender a la patria con las armas en la mano; de adultos la vida política, administrativa y social se complica de tal manera, que cuando intentamos comprender esos factores que nos dominan, es porque estamos despidiéndonos de la vida. Hay símbolos que representan al Estado como la patria, la bandera, el escudo, las armas nacionales, todo lo que nos recuerda que somos parte de una determinada comunidad. El vulgo, en ocasiones pretende que el Estado sean las cosas materiales en las que se alojan los funcionarios públicos, como el palacio nacional, los edificios de las Secretarías de Estado y otras semejantes, cuando no comete el deslinde de confundir a los funcionarios que ocupan los órganos públicos, con la misma organización política, recordando aquella opinión discutible de Luis XIV: “El Estado soy yo”, o “después de mí el diluvio”. Es difícil convencer a las gentes de que el Estado no son las personas, los edificios y las demás cosas materiales, sino un orden jurídico de convivencia que organiza y combina elementos muy complejos, todo ello para servir a la sociedad.<sup>95</sup>

---

<sup>95</sup>Serra Rojas, Andrés, *op.cit.*, nota 78, pp. 166 y 167.

El anterior razonamiento, demuestra que el concepto vulgar de Estado, no es otra cosa que la apreciación del individuo común, pero al fin de cuentas un individuo parte del Estado, por lo tanto las decisiones que el poder político hace puede favorecer o afectar a ese o al conjunto de individuos, por ello es importante tal apreciación, ahora bien, la conceptualización técnica de Estado, debe de tener elementos técnicos-jurídicos que deben ser claros y precisos.

“El Estado es un orden de convivencia de la sociedad políticamente organizada, en un ente público superior, soberano y coactivo, además de que el Estado es un orden jurídico de convivencia en un territorio determinado es una forma de asociación superior a todas las formas de asociación, pues supone el monopolio y exclusividad del poder coactivo”.<sup>96</sup> Siguiendo con el jurista Serra Roras es oportuno nuevamente observar la siguiente cita, justamente porque relaciona el poder político y soberanía con el Estado, haciéndolo de la siguiente manera:

La historia nos enseña cómo se logra ese monopolio de poder coactivo; la sociología y la economía nos muestran las fuerzas que entran en juego para crear un supremo instrumento de la vida social que es el poder soberano. Este es el poder: y su poder supremo de monopolio y coacción es la soberanía. El proceso político se centra en torno a poseer ésta soberanía; el proceso administrativo, entorno a su empleo ejecutivo. La lucha por la posesión de la soberanía es también una lucha por la legitimidad; los hombres procuran, sobre todo, estar en lo justo o pensar que lo están.<sup>97</sup>

Sin lugar a duda, resalta de la apreciación anterior que el proceso político se centra en poseer la soberanía, mientras que el proceso administrativo se encarga de su ejecución, y que la lucha la posesión soberana es a la vez una lucha por la legitimidad, la cita anterior deja claro la conexión entre todos los elementos conceptuales que se han desarrollado en el presente trabajo y su vínculo con la democracia, es así que “el Estado Moderno es una forma política, constituida desde abajo, desde la sociedad en su complejo conjunto de intereses, que se cruzan o se entrelazan, busca el modo de alcanzar su integración, a través de una

---

<sup>96</sup>*Idem.*

<sup>97</sup>*Ibidem*, p. 169.

organización política que mantiene su unidad, respeta y fomenta su original diversidad.”<sup>98</sup>

Una definición común desde la teoría kelseniana es aquella que considera que el Estado es un ente político real y continuamente se habla de él en un conjunto de situaciones, además la idea de Estado se invoca y se expresa en distintos actos de la vida jurídica, partiendo de la Constitución.<sup>99</sup> En el Estado convergen elementos formativos y elementos posteriores a su formación, los primeros son anteriores a su creación como persona moral o jurídica, y los segundos como se indica, pero que ambos son indispensables las finalidades del Estado, dentro de los primeros se encuentra la población, el territorio, el poder soberano y el orden jurídico fundamental, manifestándose los segundos en el poder público y en el gobierno.<sup>100</sup>

Buchanan, hace una distinción muy interesante entre el Estado productor y el Estado protector, lo hace para marcar el funcionamiento del gobierno, pero sostiene que el Estado productor no es otra cosa sino la encarnación de un contrato posconstitucional entre ciudadanos que tienen como objetivo la provisión de bienes y servicios compartidos, tal y como le mandan los ciudadanos.<sup>101</sup> Buchanan considera que en la medida en que la democracia que se rige por mayoría utiliza el proceso gubernamental para modificar la estructura básica de los derechos individuos, que están presumiblemente definidos en la estructura legal, hay una invasión del dominio del Estado protector, añade que ante este peligro es posible que las coaliciones dominantes en los cuerpos legislativos asuman la tarea de cambiar la ley, la estructura constitucional básica,<sup>102</sup> tal y como sucede en México con el conjunto de reformas llamadas estructurales, pero agrega que en la medida en que el Estado protector consiente este exceso constitucional, la estructura social se mueve hacia una anarquía constitucional en la que los derechos individuales están sujetos a los caprichos de

---

<sup>98</sup> Cardiel Reyes, Raúl, *op.cit.*, nota 87, p. 103.

<sup>99</sup> Burgoa Orihuela Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano*, 17ª ed., México, Porrúa, 2005, p. 92.

<sup>100</sup> *Ibidem*, p. 94.

<sup>101</sup> Buchanan, James M., *Los límites de la libertad. Entre la anarquía y el leviatán*, trad. de Verónica Sardón, Madrid, LibertyFund, 2009, p. 237.

<sup>102</sup> *Idem*.



los políticos. El Estado protector tiene como función esencial y única hacer cumplir los derechos individuales tal y como están definidos en el contrato constitucional.<sup>103</sup>

Finalmente se considera que en el Estado de derecho democrático y moderno, el principio del ejercicio del poder parece imponer determinados límites a la autodeterminación soberana del pueblo, esto quiere decir, que el imperio de la ley exige que la formación de la voluntad democrática no vulnere los derechos humanos positivizados como derechos fundamentales.<sup>104</sup>

Para Habermas según la comprensión moderna, Estado es un concepto definido jurídicamente que en el orden material hace referencia a un poder estatal soberano tanto interna como externamente, es decir, se refiere a un territorio claramente delimitado y socialmente a la totalidad de los miembros, lo que significa al pueblo propio de un Estado (Staatsvolk).<sup>105</sup>

La dominación estatal se establece en las formas propias del derecho positivo, y por el pueblo propio de un Estado constituye el portador del ordenamiento jurídico de validez del territorio estatal, Habermas considera que en uso del lenguaje político, los conceptos de nación y pueblo propio de un Estado tienen la misma extensión, pero más allá de la disposición jurídica, afirma Habermas que nación tiene el sentido de una comunidad política a partir de una procedencia común, al menos, a partir de una lengua, una cultura y una historia común, en lo refiere a un pueblo propio de Estado se convierte en nación, con el solo hecho de tener un sentido histórico, pero ambos componentes se encuentran unidos en conceptos tales como Estado nacional o nación de ciudadanos.<sup>106</sup>

Habermas considera lo siguiente:

Dos rasgos constitutivos del Estado moderno son: la soberanía del poder estatal encarnada en el príncipe y la diferenciación del Estado con respecto a la sociedad, con lo cual se les concedería de modo paternalista a las personas privadas un componente básico de las

---

<sup>103</sup> *Idem.*

<sup>104</sup> Alarcón Requejo, Gílder, *Estado de Derecho, Derechos Humanos y Democracia. Pautas para la racionalidad Jurídico-Política desde Elías Díaz*, Madrid, Instituto de Derechos Humanos "Bartolome de las Casas"-Dykinson, 2007, Colección Derechos Humanos y Filosofía del Derecho. p. 314.

<sup>105</sup> *Idem.*

<sup>106</sup> Habermas, Jürgen, *La inclusión del otro. Estudios de teoría política*, trad. de Juan Carlos Velasco Arroyo y Gerard Vilar Roca Barcelona, Paidós, 1999, pp. 83 y 84.

libertades subjetivas. Estos derechos del súbdito se transforman con el cambio de la soberanía del príncipe a la soberanía del pueblo en derechos del hombre y el ciudadano, esto es, en derechos liberales y políticos. Estos derechos garantizan junto a la autonomía privada también la autonomía pública, que en principio es igual para cualquiera. El Estado constitucional democrático es, de acuerdo a su concepción ideal, un orden querido por el pueblo mismo y legitimado por la formación libre de su voluntad. De acuerdo a Rousseau y Kant, los destinatarios del derecho deben poder concebirse simultáneamente como autores del mismo<sup>107</sup>.

Todo lo anterior constituye una íntima relación con la democracia, el poder político, la legitimidad del mismo, la concepción moderna de soberanía popular y el Estado constitucional así como el funcionamiento de éste, tienen alcances notorios en relación a la vida pública de las sociedades que pretendan ser democráticas, es por ello que en el transcurso del presente capítulo se estudió no solo aquellas definiciones simples y llanas, sino que además se pretendió incluir un desarrollo histórico en base a distintas apreciaciones, que en conjunto otorga una amplitud en la visión por ahora de la democracia en general.

---

<sup>107</sup>*Ibidem*, p. 89.

**CAPÍTULO SEGUNDO**  
**ASPECTOS DE LA DEMOCRACIA**

## I. APRECIACION HISTORICA Y CONCEPTUAL DE LA DEMOCRACIA

### 1. Surgimiento de la democracia

Dada la importancia de las grandes culturas griega y romana en la antigüedad, se considera hacer un breve análisis sobre la organización política de estas civilizaciones, ubicando obviamente aquellos procesos vinculados con la democracia o formas de elección de sus representantes o gobiernos, gracias a la grandeza de estos pueblos es que se les debe los cimientos político-jurídico de la civilización, sobre todo del mundo occidental, establecida en Europa inicialmente y que más tarde tales cimientos llegaron a América, por ello la importancia de estudiar las mencionadas culturas, sería gravísimo dejarlas de estudiar, más aún si la investigación pretende proponer la democracia participativa como un fortalecimiento de la democracia representativa, indudablemente el tema está vinculado a las formas de organización social y de gobierno, es por ello que se requieren bases sólidas para una mejor comprensión, para clarificar tal entendimiento es importante incluir en el presente estudio estos significativos y paradigmáticos pueblos del mundo antiguo, luego continuar en la cronología del pensamiento histórico, atendiendo a un análisis de la evolución de la democracia en sus diferentes etapas.

El precepto de democracia surge desde el mundo antiguo, en aquellas distinguidas civilizaciones que dejaron un legado muy significativo, legado que a lo largo de los siglos han perdurado y coadyuvado en el desarrollo de las sociedades, estas civilizaciones son Grecia y a la Roma de la antigüedad, la democracia no es la excepción, este término fue escrito por primera ocasión por Herodoto en el año 456 a.c. y consiste a una forma de organización política basada en la participación de los ciudadanos en Grecia, para el siglo IV la democracia es una expresión empleada en los textos de Platón y Aristóteles para referirse a un gobierno ejercido por una asamblea en la que participan todos o al

menos los ciudadanos, entendida así como un forma pura de gobierno en el que la colectividad en la voz republica (cosa pública) como opuesta a la monarquía.<sup>108</sup>

Hay que destacar que Aristóteles clasifico las formas puras y formas impuras de gobierno, las determino en función o en relación al poder de mando o aquel gobierno en el que las decisiones recaen en un solo individuo o reside en el él únicamente, o bien en una minoría o en una mayoría, haciendo un paréntesis antes de especificar la clasificación aristotélica sobre las formas puras impuras, y es que precisamente es el poder de mando es una de las premisas de la presente investigación, es decir, la toma decisiones trascendentes del Estado con respecto a la sociedad, más aún si es un régimen o sistema de gobierno, es una forma de vida para los ciudadanos de un Estado, no cabe duda que el poder de mando, en cualquier decisión de un Estado democrático pasa a ser una cuestión indudablemente principal y que colocándolo en una pirámide, se encuentra en la cima, aunque falta decir quiénes y cuántos están en esa cima, cuestión que habla que descifrar, continuando con la clasificación de Aristóteles es menester señalar en qué consistía, razón que lleva a desarrollar las siguientes líneas.

En Aristóteles se observan tres formas puras y tres formas impuras, todas relacionadas al poder de mando, con diferentes perspectivas que consiste si el poder de mando este es individual o colectivo en primer término y si este es para beneficio de unos cuantos y para los muchos o por lo menos la mayoría de determinada sociedad, se encuentra como formas puras, la monarquía, la aristocracia y la democracia y por el contrario se observa como formas impuras a la tiranía, luego la oligarquía y finalmente la demagogia, ahora bien es conveniente decir en que consiste cada una, parafraseando palabras de Tena Ramírez, que menciona que cuando un gobierno recae o reside en un único individuo, es decir, en un solo sujeto que tome las decisiones, observando así la forma pura de la monarquía, que por el contrario y en oposición a la monarquía se sitúa como forma impura la tiranía cuando ese individuo utiliza el poder y las decisiones del mismo en beneficio de él o de sus favoritos; en segundo lugar cuando el gobierno

---

<sup>108</sup>Andrade Sánchez, J. Eduardo, *Introducción a la Ciencia Política*, 3ª ed., México, Oxford, 2009, colección Textos Universitarios, pp. 61 y 62.

lo ostenta una minoría, existe la forma pura de la aristocracia siempre y cuando dicha minoría usa el poder para beneficio de todos o al menos la mayoría de determinado pueblo, por el contrario si esta minoría que detenta el poder y lo utiliza para beneficio de unos cuantos se estaría en la forma impura de una oligarquía; finalmente para concluir tal clasificación con palabras de Tena Ramírez quien sostiene: “cuando el poder lo usufructúa la mayoría de la colectividad, resulta la forma pura de la democracia si ese poder favorece a todos por igual; la forma impura de la demagogia si se aplica tan solo en servicio de los desposeídos”.<sup>109</sup>

Sobre las formas de gobierno, incluyendo aquellas formas puras o impuras, está la variable de malos y buenos gobiernos, probablemente en palabras distintas, sin mucha diferencia al planteamiento de Aristóteles en su obra expuesta en *La Política*, Platón es quien habla de diversas formas de constitución pero los hace en tres diálogos: *la Republica*, *El Político* y *Las Leyes*.

Platón vivió en una época de decadencia de la democracia ateniense por lo que se dedica a investigar el fenómeno del porque se dio tal fenómeno en la “Polis” griega, de las constituciones corruptas se encuentra la timocracia, la oligarquía, la tiranía e incluso la democracia, dejando fuera de éstas a la monarquía y la aristocracia, para Platón fue un filósofo conservador, no obstante decía que existían seis formas de gobierno dos que sirven para conformar la constitución ideal y las restantes, es decir, cuatro para identificar las constituciones corruptas en las que destacan la oligarquía como forma corrupta de la aristocracia, la democracia de la “politeia” como el gobierno del pueblo en su forma buena, y la tiranía de la monarquía, Platón incluye el término timocracia haciéndolo para designar una forma de transición entre la constitución ideal y las tres formas malas, sin embargo en la época de este notable pensador la timocracia fue representado por el gobierno de Esparta y de donde Platón considero para diseñar la constitución ideal, es decir, la timocracia que es una degradación o mejor dicho una degeneración de la aristocracia, considerada como la forma perfecta, para Platón existían las siguientes clases: el hombre timocrático, el hombre oligárquico,

---

<sup>109</sup>Tena Ramírez, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, 40ª ed., México, Porrúa, 2009, p. 89.

el hombre democrático y el hombre tiránico, en el caso del hombre democrático Platón decía que el bien que propone la democracia es la libertad.<sup>110</sup>

Robert A. Dahl hace alusión sobre los distintos elementos que persistieron en los atenienses, es decir, en la Grecia clásica, el distinguido autor menciona que desde tiempos muy remotos, distintos pueblos pensaron en la posibilidad de que hubiera o existiera un sistema político en la que los miembros integrantes de este cuyos tuvieran una calidad de igualdad entre si y colectivamente soberanos, para la primera mitad del siglo V a. c. en la Grecia clásica se produjo la primera transformación democrática, o sea, de la idea y la práctica del gobierno de los pocos, a la idea y la práctica del gobierno de los muchos, esa idea del gobierno de los muchos surge concretamente en la ciudad de Atenas y con posterioridad esta ola de pensamiento democrática baña a otras ciudades-Estado de la misma Grecia y Roma.<sup>111</sup> Ahora bien, antes de un análisis detallado del pensamiento de los atenienses respecto a su visión de democracia, se debe precisar que la segunda transformación democrática dio origen a un conjunto de instituciones políticas, parafraseando a Robert A. Dahl, hoy la idea de democracia goza de universal popularidad y que hasta los dictadores pueden creer en la actualidad que adoptar pinceladas de lenguaje democrático es un ingrediente imprescindible para su legitimidad, también argumenta que la propia noción de democracia ha sido blanco preferido de los críticos y menciona que estos se dividen por lo menos en tres especies: por un lado los que se oponen fundamentalmente a la democracia, por otro lado los que se oponen fundamentalmente a la democracia porque, como Robert Michels, piensan que si bien sería conveniente en caso de ser posible, lo cierto es que resulta intrínsecamente imposible; y finalmente, se sitúan los que si simpatizan con la democracia y consideran que esta debería existir y continuar persistiendo, pero aun así Robert A. Dahl opina que estos últimos de todos modos la critican en algún sentido, precisa que a los dos primeros se les puede

---

<sup>110</sup>Bobbio, Norberto, *La teoría de las formas de gobierno en la historia del pensamiento político*, 2ª ed., trad. de José Fernández Santillán, México, Fondo de Cultura Económica, 2001, pp. 21-26.

<sup>111</sup>Dahl A. Robert, *La Democracia y sus críticos*, Barcelona, Buenos Aires, México, Paidós, 1992, p. 10.

denominar como los críticos opositores y al tercero como los críticos benevolentes.<sup>112</sup>

En varias ciudades-Estado tanto de Grecia como de Roma en el mundo antiguo habían sido gobernadas por diversas clases de líderes antidemocráticos algunos de corte aristócrata, oligarca, otros monarcas o incluso tiranos, pero en todos los casos solo los varones adultos libres tenían derecho a participar directamente en las decisiones, es decir en calidad de ciudadanos, en determinado gobierno, lo que provoco que con tales ideas dieron origen a la visión de un nuevo y novedoso sistema político en el pueblo soberano.<sup>113</sup> Robert A. Dahl da un panorama para poder entender con más exactitud y detalle cómo es que se generó esa amalgama como de lo que ahora se llama democracia, para lo cual considera cuatro fuentes más importantes como son: la Grecia clásica; una tradición republicana proveniente más de Roma y de las ciudades-Estado en la edad media y renacimiento que las ciudades-Estado en Grecia, la idea y las instituciones del gobierno representativo<sup>114</sup>, y la lógica de la igualdad política, de lo cual rescato lo más sobresaliente en las siguientes líneas.

Robert A. Dahl menciona que gran medida las ideas y prácticas democráticas griegas sigue siendo desconocida, que los historiadores han hecho un esfuerzo para otorgar datos importantes que coadyuvan en dar una orientación para poder reconstruir lo que podría haber existido un demócrata ateniense a fines del siglo V, alude Dahl que en el año 400 a.c., un siglo posterior a las reformas de Clístenes que inauguraron la transición hacia la democracia en Atenas, una década posterior a la restauración democrática luego del desbaratamiento del régimen en 411, cuatro años posterior al reemplazo del cruel y opresivo régimen de los Treinta Tiranos por la democracia y un año después del juicio de Sócrates.<sup>115</sup>

Comenta Dahl que en el pensamiento de los griegos un buen hombre necesita no meramente una polis, sino una buena polis, y que para juzgar la calidad de una ciudad, nada importa más que los atributos de excelencia que ella

---

<sup>112</sup>*Ibidem*, p. 11.

<sup>113</sup>*Ibidem*, p. 23

<sup>114</sup>*Idem*.

<sup>115</sup>*Idem*.



promueve en sus ciudadanos, de igual forma que una buena ciudad es aquella que produce buenos ciudadanos, que fomenta su felicidad y los estimula a actuar correctamente.<sup>116</sup>

Pero lo griegos consideraban que además de ser la mejor polis, debe ser como en Atenas, una polis democrática, ahora en una polis democrática, no es necesario que todos sean iguales, si bien es cierto los griegos para hablar de democracia hacían alusión necesariamente al tema de la igualdad, pero vista desde la óptica que una ciudad necesita tener zapateros, constructores, carpinteros, escultores, agricultores, médicos, artesanos al igual que ahora, es decir, que la finalidad de cada ciudadano no tiene que ser idéntica a la de los demás, también los griegos pensaban que una polis democrática no debe dividirse en dos, una ciudad de los ricos y una ciudad de los pobres, pero debe tener un tamaño pequeño, lo suficiente para que todos los ciudadanos puedan reunirse en la asamblea, de esta forma conocerse al menos la mayoría y así y poder actuar como cogobernantes de la ciudad.<sup>117</sup>

De acuerdo a esta visión griega de la democracia, el ciudadano es un ser total, refiriéndose a que este, el ciudadano, la política debe constituirse en una actividad social y su vez natural e integrada a su vida misma, así como el mismo gobierno y el Estado, es decir, no debía estar separado el ciudadano común de estas instituciones públicas, sino todo lo contrario no eran entidades ni remotas ni ajenas, sino que la vida política es una extensión armoniosa de sí mismo.

Dahl piensa que se deben agregar dos cosas, en primer lugar, siendo la visión de un orden ideal, que esta no debe confundirse con la realidad de la vida política griega, como se ha hecho a veces, en segundo plano no puede ni debe juzgarse la relevancia de esa visión para el mundo moderno, y difiere de las ideas y prácticas democráticas tal como se desarrollan a partir del siglo XVIII<sup>118</sup>, agrega que de acuerdo a la visión griega del orden democrático, este debía satisfacer como mínimo seis requisitos:

---

<sup>116</sup>*Ibidem*, p.23 y 24.

<sup>117</sup>*Ibidem*, p. 25.

<sup>118</sup>*Ibidem*, p. 28.

“a) Los ciudadanos debía tener intereses suficientemente armónicos entre sí, de modo de compartir un bien general; b) los ciudadanos deben mostrar un alto grado de homogeneidad respecto de características que, de otra manera, tendrían a generar entre ellos agudas discrepancias y conflictos políticos respecto del bien público; c) la cantidad de ciudadanos debía ser pequeña; d) los ciudadanos debían estar en condiciones de reunirse para decidir en forma directa acerca de las leyes y las medidas políticas; e) la participación ciudadana no se limitaba, a las reuniones de la Asamblea, incluía la administración de la ciudad, se estima que en Atenas debían cubrirse al menos un millar de cargos públicos, o sea, era casi seguro que todo ciudadano ocuparía al menos un cargo por año y alto número formaría parte del importante Consejo de los Quinientos, que establecía el temario de la Asamblea; f) por último la ciudad- Estado debía ser por completo autónoma, es decir, autosuficiente no solo en lo político sino además en lo económico”.<sup>119</sup>

La política en Atenas al igual que ahora, claro que con otras circunstancias, era dura y difícil, desde entonces los problemas comunes constantemente quedaban subordinados a ambiciones personales, si bien no existían partidos políticos como en el mundo contemporáneo, sí había fracciones basadas estas en relaciones familiares y amistosas, los líderes de esas fracciones llegaban incluso apelar al ostracismo por votación en la asamblea para suprimir a sus adversarios por un periodo de diez años.<sup>120</sup>

Existen razones para pensar que en la Grecia del Siglo V a.c. solo una minoría reducida asistía a las reuniones de la Asamblea y que por tanto los líderes hacían todo lo posible para que sus simpatizantes acudieran a las mismas, y es que durante ese periodo los grupos estaban compuestos por coaliciones como lo menciona con anterioridad con una afinidad derivada del parentesco y de la amistad, por lo que es muy probable que no asistieran aquellos ciudadanos con una condición económica reducida, Dahl comenta que una limitación de la democracia griega, ya sea teóricamente como también en la práctica, era que la ciudadanía era sumamente exclusiva en lugar de inclusiva, como la democracia moderna, es decir, en la practica el demos de los muchos excluía a muchos, a lo

---

<sup>119</sup>*Ibidem*, p. 29.

<sup>120</sup>*Ibidem*, p.31.

que agrego, esto con la actualidad no ha cambiado en mucho, tengo razones para justificarlo.

Finalmente precisa Robert A. Dahl que tanto en la teoría como en la práctica, la democracia griega era exclusiva o excluyente en dos sentidos: en un sentido interno y en un sentido externo. Dentro de la ciudad- Estado, a una gran parte de la población adulta se le negaba la ciudadanía plena, o sea, el derecho de participar en la vida política ya sea asistiendo a las reuniones de la asamblea o actuando en la función pública, también la mujeres eran excluidas de la misma manera, dándose esto hasta el siglo XX, sino también los “metecos” que eran extranjeros residentes en Grecia desde largo tiempo atrás, así mismo menciona el autor que a partir del año 451 el requisito para gozar de la ciudadanía ateniense era que ambos progenitores fueran ciudadanos atenienses, incluso era un privilegio hereditario aunque solo lo gozaban los varones.<sup>121</sup>

John Dunn, por su parte opina que era notorio que la democracia había sido una forma de régimen político que había desempeñado un papel importante en la historia de la antigua Grecia, pero considera que esa Grecia, la del mundo antiguo estaba a dos milenios de distancia y en el siglo XVII no había nadie que identificara sus valores políticos, llamándose a sí mismo demócrata, sostiene que como término de autodescripción política la palabra demócrata no reaparece en ninguna lengua europea occidental sino hasta finales del siglo XVIII, y cuando aparece lo hace como antítesis política de la aristocracia, por ello el acontecimiento que desembocó la resurrección del término demócrata fue el asalto que se produjo a finales del siglo XVIII contra el cerrado orden de casta privilegiada en toda Europa y, sobretodo en Francia, considera este autor que era semánticamente posible y políticamente eficaz, tachar de demócratas o de democráticos los principios o las aspiraciones de los oponentes, incluso nadie, ni el más radical, se atrevería a referirse decididamente en dichos términos.<sup>122</sup> Dunn coincide que la democracia era una palabra Griega, laica e intelectual, pero agrega que las actitudes políticas radicales que se pueden encontrar en el siglo XVII, para ser

---

<sup>121</sup> *Ibidem*, p. 32.

<sup>122</sup> Dunn, John, *La agonía del pensamiento político occidental*, trad. Carlos Martín y Carmen González, Cambridge, Cambridge University Press, 1996, pp. 4 y 5.

precisos en Europa, se basaban un tono de carácter populista y preceptivo. Así, los “levellers” luchaban por la restauración de lo que a su entender eran derechos populares tradicionales, por las libertades innatas de los ingleses, para sacudirse la dominación de los normandos, específicamente de Guillermo el Bastardo.<sup>123</sup>

John Dunn agrega que la política populista es recientemente de origen anglosajona, completamente contrario de lo que sucedió en Grecia, piensa que la política diseñada por los intelectuales sentó bases autocráticas, además los escritos de éstos hombres como término teórico representa una forma de Estado especialmente propensa a los accidentes, una forma en la que la sociedad esta necesariamente dividida, es excepcionalmente exigente en el tipo de la cultura política, que se requiere para poder sobrevivir, y resulta radicalmente inadecuada, tanto política como militarmente, para competir frente a las formas del Estado moderno de la época: que las monarquías absolutas de occidente. Si había, a mediados del siglo XVIII y en todo el espectro político, una conclusión absolutamente indiscutible a la teoría política académica, era que la democracia, en cuanto forma diferenciada de régimen político había dejado de existir y lo había hecho para siempre, menciona Dunn que donde se puede observar tal información, es en uno de los teóricos más importantes del Antiguo régimen europeo, para este autor el más importante, se refiere a el Magistrado de Burdeos Charles Louis de Secondat, Baron de Montesquieu, que en su gran obra *El Espíritu de las Leyes*, (De l'Esprit des Loix) publicada en 1748, observaba.<sup>124</sup>

Fue un hermoso espectáculo del siglo pasado observar los inútiles esfuerzos de los ingleses por establecer la democracia entre ellos. Dado que quienes participaban en la vida pública carecían de virtud... el gobierno cambiaba sin cesar. El pueblo atónico, buscaba la democracia, y no podía hallarla por parte alguna. Por último, tras muchos movimientos, sustos y sobresaltos, se vieron obligados a sosegar dentro de la misma forma de gobierno que anteriormente proscribieran<sup>125</sup>

---

<sup>123</sup> *Idem.*

<sup>124</sup> *Ibidem*, p. 11.

<sup>125</sup> *Ibidem*, p. 12.

## 2. Definición de la democracia

La democracia significa etimológicamente “Poder del Pueblo” y proviene de las palabras griegas demos: pueblo, kratus: poder,<sup>126</sup> vista desde un aspecto moderno y quizá basada con rasgos representativos, “la democracia es el gobierno que emana de la voluntad mayoritaria del grupo total de ciudadanos y tiene como finalidad el bienestar colectivo.”<sup>127</sup> Para el mexicano José Woldenberg sostiene que la democracia es gobierno del pueblo por pueblo. “Es una forma de gobierno, un modo de organizar el poder político en el que lo decisivo es que el pueblo no es sólo el objeto del gobierno, es decir, lo que hay que gobernar, sino también el sujeto que gobierna”,<sup>128</sup> o bien que en realidad “la democracia nunca se ha identificado con una fuente doctrinal específica, siendo más bien una secuela del total desarrollo de la civilización occidental.”<sup>129</sup>

De la definición de Woldenberg llama la atención un elemento considerable, organizar el poder político, porque hace pensar si en realidad todos los ciudadanos, o sea, el pueblo de un Estado poseen la titularidad del poder político, al menos la teoría hace suponer que en la democracia este poder político recae en la totalidad o al menos en la mayoría de los ciudadanos de un Estado, esto podría ser un tema de intensos debates, pero más aún en los hechos una lucha entre distintos poderes e intereses. “La democracia es una forma de organización política, mediante la cual la ciudadanía de una sociedad interviene activamente en la definición de su régimen político, en la integración de sus órganos de gobierno, en la definición y ejecución de las políticas públicas y en la vigilancia de su cumplimiento.”<sup>130</sup>

No obstante a las apreciaciones anteriores, es conveniente profundizar más sobre la definición general del término democracia, por ejemplo el jurista español Gregorio Peces-Barba textualmente considera:

---

<sup>126</sup> Andrade Sánchez, Eduardo, *op.cit.*, nota 108 p. 61

<sup>127</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, *op.cit.*, nota 99, pp. 509 y 510.

<sup>128</sup> Woldenberg Salazar, José. *Principios y valores de la democracia*, México, Instituto Federal Electoral, 1997, Cuadernos de divulgación de la cultura democrática, p. 15.

<sup>129</sup> Calzada Patrón, Feliciano, *Derecho Constitucional*, 2ª ed., Porrúa, México. 2005, p. 162.

<sup>130</sup> Madrid, Hurtado de la, *Constitución, Estado de Derecho y Democracia*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2004, p. 177. <http://www.biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?>

La democracia es una forma de gobernar de los pueblos y tiene muchos matices. La primera precisión es la que distingue entre la democracia de los antiguos y la democracia de los modernos, en la primera el poder del pueblo se ejerce directamente en la plaza, en la ágora entre los griegos, en los comitia entre los romanos; en la democracia moderna, ésta actúa por medio de representantes a través de elecciones periódicas por sufragio universal al final del proceso, en la democracia de los antiguos, el concepto clave es el de la participación, en la democracia de los modernos, es la representación, además en el primer caso el concepto era peyorativo y se valoraba negativamente, en el segundo es un concepto positivo, y todos los regímenes se quieren denominar democráticos<sup>131</sup>.

El jurista Andrés Serra Rojas en relación a la democracia considera:

Que existe la democracia formal por un lado y por el otro la democracia real, la primera es la aparece consagrada en el orden jurídico de una nación, como figura o determinación exterior de su contenido ideal, como aspectos de expresión, forma un anhelo o aspiración de un orden superior.<sup>132</sup>

El autor anterior establece que no es suficiente conservar la democracia formal, que es necesario un proceso adecuado para su más auténtica expresión, así mismo considera que en la estructura del Estado, la composición de la sociedad son factores que determinan la validez de un sistema democrático.<sup>133</sup>

Serra Rojas comenta que en las diversas definiciones de democracia, se alude a un gobierno en la que el pueblo ejerce la soberanía, pero esta tiene un contenido mucho más extenso que apunta a las diversas formas en las que el pueblo manifiesta su voluntad, pero sobre la base de un Estado social en la cual todos tienen iguales derechos, en el que las clases populares tienen influencia preponderante o se desconocen las clases privilegiadas, habla también que la doctrina política se ha extendido en un análisis de distintas formas de democracia, entre las que destaca la democracia de complacencia, democracia del pueblo, la

---

<sup>131</sup> Peces-Barba Martínez, Gregorio, “Reflexiones sobre la democracia en la sociedad” en López García, José, Antonio *et al.* (eds), *La democracia a debate*, Madrid, Seminario de Estudios sobre la democracia Universidad de Jaén- Dykinson, 2002, p. 43.

<sup>132</sup> Serra Rojas, *op.cit.*, nota 78, p. 599.

<sup>133</sup> *Idem.*

democracia plebiscitaria, la democracia presidencial, la democracia proletaria y la democracia representativa principalmente.<sup>134</sup>

La definición de la idea de democracia plantea uno de los problemas más complejos con que se enfrenta la teoría general del Estado, la ciencia política y el derecho, se menciona que desde Aristóteles hasta la actualidad se ha dado una evolución considerable respecto a este término como forma de gobierno, tan es así que algunos regímenes políticos se han desviado hacia formas impuras como la demagogia, así lo establecía el antiguo pensador griego. La democracia en palabras de Orihuela: “es el Gobierno que emana de la voluntad mayoritaria del grupo total de ciudadanos y tiene como finalidad el bienestar colectivo. El Estado democrático es aquel en el que todos participan como dominadores y dominados”.<sup>135</sup> El autor mexicano considera un elemento sumamente trascendente como es el bienestar colectivo, encontrada tal percepción obliga a pensar y reflexionar si en verdad la democracia genera el bienestar a una sociedad, si son o no colectivos los beneficios que derivan de este régimen, precisamente esto es el parte aguas de un análisis obligado en el presente trabajo, visto por supuesto desde una óptica jurídica, sin dejar de lado el aspecto sociológico y consecuentemente político.

Carl Schmitt estima que la democracia se ha convertido en un concepto ideal muy general, cuya pluralidad de sentidos abre plaza a otros diversos ideales, piensa que: “la democracia se ha ligado e identificado con el liberalismo, socialismo, humanidad, paz y reconciliación de los pueblos”.<sup>136</sup> Así mismo comenta que para definir a la Democracia se acude a la célebre fórmula que Lincoln utilizó en el año de 1863 y que la describe como el gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo.<sup>137</sup> Como se señaló anteriormente, etimológicamente, por democracia se entiende el poder del pueblo, el mismo autor señala lo siguiente:

---

<sup>134</sup> *Ibidem*, p, 600.

<sup>135</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, *op.cit.*, nota 99, pp. 509.

<sup>136</sup> *Ibidem*, p. 512.

<sup>137</sup> *Idem*.

En los regímenes jurídico-político denominados democráticos adopta aspectos singulares de capital importancia para peculiarizarse frente a otras formas de gobierno funcional como la aristocracia y la autocracia. El elemento central sobre el que se asienta la democracia es el pueblo en su acepción política, no sociológica, la cual equivale al concepto de nación, tampoco el pueblo, conforme a tal acepción, comprende a la población toda del Estado. Dentro del sistema democrático su elemento capital, el pueblo político, es un grupo dentro de la nación o pueblo sociológico, y que comúnmente se designa con el nombre de ciudadanía.<sup>138</sup>

Heller sostiene las siguientes palabras:

La democracia es una estructura de poder construida de abajo hacia arriba: la autocracia organiza el Estado de arriba hacia abajo. En la democracia rige el principio de la soberanía del pueblo: todo poder estatal procede del pueblo; en la autocracia, el principio de la soberanía del dominador: el jefe del Estado reúne en sí todo el poder del Estado.<sup>139</sup>

Burgoa Orihuela considera también que un sistema de gobierno es democrático cuando el orden jurídico fundamental en que se implanta reconoce declarativamente que la soberanía reside en el pueblo, o sea, cuando en su nombre la Asamblea Constituyente reitera que el poder soberano al pueblo.<sup>140</sup>

Giovanni Sartori, por su parte piensa que si la definición de la democracia es explicar lo que significa el vocablo, como se dijo, la palabra significa, literalmente “poder” (kratos), del pueblo (demos) además piensa que el problema de definir democracia es mucho más complejo y habla de una definición prescriptiva y descriptiva, que son necesarias ambas, la democracia tiene en primer lugar una definición normativa, pero eso no significa que el deber ser de la democracia sea la democracia y que el ideal democrático defina la realidad democrática.<sup>141</sup>

Sartori distingue entre democracia política, democracia social y económica, además precisa que la palabra democracia desde siempre ha indicado una entidad política, una forma de Estado y forma de gobierno, y reflexiona que hoy en

---

<sup>138</sup>*Ibidem*, p. 513.

<sup>139</sup>*Idem*.

<sup>140</sup>*Ibidem*, pp. 515 y 516.

<sup>141</sup>Sartori, Giovanni, *¿Qué es la democracia?*, trad. de Miguel Ángel González Rodríguez, México, María Cristina Pestellini Laparelli Salomon y Miguel Ángel Ruiz de Azúa, Editorial Taurus, 2008, p.78.



día también se habla de democracia social y democracia económica, sobre la democracia social se plantea que la noción surge en 1831 en la obra *La Democracia en América*, de Tocqueville, considera que democracia no es, lo contrario de régimen opresor, de tiranía, sino de aristocracia: una estructura social horizontal en lugar de una estructura vertical, y menciona que después de Tocqueville otro pensador de nombre Bryce concibe la democracia como un “ethos”, como un modo de vivir y convivir, y por lo tanto una condición general de la sociedad,<sup>142</sup>

Sartori categoriza a la democracia bajo la siguiente apreciación:

Es el conjunto de las democracias primarias pequeñas comunidades y asociaciones voluntarias completas que vertebran y alimentan la democracia en su base, en el nivel de la sociedad civil, en ese sentido es un término en el que se convierte una sociedad multigrupal, estructurada en grupos voluntarios que se autogobiernan, por lo democracia social significa la infraestructura de microdemocracias que sirven de base a la macrodemocracia en conjunto a la superestructura política.<sup>143</sup>

Norberto Bobbio sugiere que para poder completar una definición de democracia, se debe considerar lo que no es democracia, es decir, lo contrario a ella, sostiene que anteriormente, lo contrario a la democracia se consideraba que era la tiranía, el despotismo, la autocracia, el absolutismo o dictadura, pero recientemente se han acuñado dos nuevos términos, los cuales son el totalitarismo o autoritarismo.<sup>144</sup>

A pesar de lo anterior, Norberto Bobbio hace una reflexión sobre la definición de democracia, afirma que esta nació de una concepción individualista de la sociedad, es decir, de una concepción contrariamente a la concepción orgánica dominante en la antigüedad, pero considera en especialmente la sociedad política es producto artificial de la voluntad de los individuos, que tres sucesos caracterizan la filosofía social de la época moderna y que confluyeron en la forma de la concepción individualista de la sociedad y del Estado democrático y en la disolución de la concepción orgánica son: el contractualismo del siglo XVII Y XVIII;

---

<sup>142</sup>*Idem.*

<sup>143</sup>*Idem.*

<sup>144</sup>Sartori, Giovanni, *Aspectos de la Democracia*, México, Limusa-Wiley S.A., 1995, P. 147.

el nacimiento de la economía política; y la filosofía utilitarista.<sup>145</sup> Bobbio parte de la hipótesis del individuo soberano que, al ponerse de acuerdo con otros individuos igualmente soberanos crea la sociedad política, la doctrina democrática había ideado un Estado sin cuerpos intermedios característicos de la sociedad corporativa de las ciudades medievales y del Estado estamental, una sociedad política en la que entre el pueblo soberano, compuesto por muchos individuos y sus representantes, no existen las sociedades particulares criticadas por Rousseau y privadas de autoridad por la ley Le Chapelier (abrogada en Francia solamente en 1887).<sup>146</sup>

Argumenta que lo que ha sucedido en los Estados democráticos es exactamente lo opuesto: los grupos se han vuelto cada vez más los sujetos políticamente relevantes, las grandes organizaciones, las asociaciones de la más diferente naturaleza, los sindicatos de las más diversas actividades, los partidos de los más diferentes ideologías y cada vez menos los individuos y menciona que el modelo ideal de la sociedad democrática era el de una sociedad centrípeta, piensa que la realidad que se tiene es la de una sociedad centrifuga, por cierto en ello coincide con Sartori, pero Bobbio menciona que no tiene un solo centro de poder (la voluntad general de Rousseau) sino muchos, y merece el nombre, de una sociedad poli céntrica o poliarquía. El modelo del Estado democrático basado en la soberanía popular, que fue ideado a imagen y semejanza de la soberanía del príncipe fue el modelo de una sociedad monista. La sociedad real que subyace en los gobiernos democráticos es pluralista.<sup>147</sup>

Ahora bien, cabe señalar que en las democracias modernas y también muchos individuos dentro de ellas son multiculturales. “Lo que determina con mayor fidelidad la peculiaridad de la vida democrática es la mezcla e intercambio de culturas e interpretaciones, pero en la vida democrática no falte un molde cultural dominante”.<sup>148</sup> Todas las sociedades democráticas les imponen alguna cultura a ciudadanos, a través del lenguaje, la historia, las festividades y las

---

<sup>145</sup>Bobbio, Norberto, *El futuro de la democracia*, 3ª ed., trad. de José F. Fernández Santillán, México, Fondo de Cultura Económica, 2001, pp.28 y 29.

<sup>146</sup>*Idem.*

<sup>147</sup>*Ibidem*, p. 30.

<sup>148</sup>Gutmann, Amy, *La identidad en la democracia*, trad. de Estela Otero, Madrid, Katz, 2008, p. 273.

costumbres dentro de cuyo ámbito dirigen su política, la cultura dominante no constituye por completo a los individuos, pero tampoco proporciona igual libertad y oportunidades, la asimetría en la pertenencia cultural plantea demanda legítimas a las sociedades democráticas para que den cabida a los diferentes grupos culturales, de modo que se considere a sus integrantes como ciudadanos totalmente libres, tal y como se tratan a los que identifican a la cultura dominantes.<sup>149</sup>

Todo lo anterior hace ver que durante décadas ha existido una discusión sobre el significado de democracia, hay quienes piensan que existen referencias ideales y reales y a la vez se ha adoptado por casi los políticos y los ideólogos la frase el poder del pueblo, por supuesto que derivado de su etimología que se ya se mencionó.

Se considera que la democracia es, más bien, “un sistema ético-político en el que la influencia de la mayoría se confía al poder de minorías en competición que la aseguran”, en otras palabras es democrático el mecanismo que genera una poliarquía abierta cuya competición en el mercado electoral atribuye poder al pueblo.<sup>150</sup>

El jurista José Antonio López García, profesor de filosofía del derecho de la Universidad de Jaén, España realiza un estudio sobre las formas de la democracia y el debate democrático, opina que la democracia “es la única forma de ejercicio de poder político que interpela a los ciudadanos para que decidan libremente sobre la orientación de la res publica, al menos cada cierto tiempo,”<sup>151</sup> es decir, periódicamente, por lo que en ocasiones, los ciudadanos se pueden sentir defraudados las expectativas puestas en la democracia. En una democracia, los ciudadanos nunca son objetos de las decisiones políticas (kratos), sin antes haber sido sujetos que son consultados sobre esas mismas decisiones políticas (demos), esta conocida “autorreferencialidad” de la democracia podrá ser interpretada como se quiera, pero ninguna otra forma de régimen político conocida se atreve a

---

<sup>149</sup> *Idem.*

<sup>150</sup> Morlino, Leonardo, *Democracia y democratizaciones*, Madrid, Centro de Investigaciones Sociológicas, 2009, p. 2.

<sup>151</sup> López García, José, Antonio *et al.*, (eds), *La democracia a debate*, Madrid, Seminario de Estudios sobre la democracia Universidad de Jaén- Dykinson, 2002, p. 14.

tanto.<sup>152</sup> El resto de formas de régimen político en el demos en algún tipo de imposición previa, para después erigirse políticamente sobre esta base “objetivamente dada” a través de decisiones políticas inapelables<sup>153</sup>.

Se pueden observar distintas apreciaciones sobre la definición de democracia, todas con ciertos matices de coincidencia, con elementos importantes vinculados cada uno, con una relación horizontal entre el pueblo y el gobierno, en la que el pueblo goza en parte elemental de la misma y manifiesta su voluntad a través de ella, que es además una forma de organización política, un régimen o una forma de gobierno en la que el pueblo participa en la toma de decisiones encontrando los medios idóneos y eficaces para determinar su destino, así como un bienestar colectivo, que para la consecución de una democracia en una sociedad es necesario la existencia de valores y principios democráticos, estos vinculados a un marco constitucional, los valores son la libertad, la igualdad, la legalidad, la tolerancia y el pluralismo, y como principio encuentra el principio de mayoría, el de la deliberación, el de periodicidad en la renovación del gobierno, el de la división de poderes, el del control de los gobernantes por los gobernados, el de la supremacía constitucional, el del respeto a los derechos humanos y el de seguridad jurídica.

---

<sup>152</sup>*Idem.*

<sup>153</sup>*Idem.*

## II. DISTINCIÓN ENTRE DEMOCRACIA DIRECTA Y DEMOCRACIA REPRESENTATIVA

Después de citar distintas apreciaciones del concepto de democracia y su evolución histórica, es momento de realizar la primera distinción, la democracia directa y democracia representativa, luego el momento de entrar a un análisis obligado, éste es un apartado muy trascendente para la presente investigación, si bien es cierto el planteamiento no se dirige a suprimir uno de los rasgos de la democracia como es la representativa, pero si interesa incluir procesos o mecanismos democracia directa al primero, o sea, una democracia participativa, por ello es necesario precisar ambos términos como son la democracia directa y la democracia representativa.

Alf Ross indica que desde un punto de vista técnico, el ejercicio por el pueblo del poder político puede ser visto a partir de dos formas diferentes, en primer lugar que el pueblo toma sus propias decisiones políticas en forma directa, esto con base a lo llama antiguo plebiscito; la segunda forma tiene que ver con que se hacen cargo de esas decisiones órganos especializados creados específicamente para ese fin, órganos que actúan a nombre del pueblo, menciona que éstos dos métodos pueden ser llamados, respectivamente, democracia directa y democracia representativa.<sup>154</sup>

Bobbio afirma que los dos modelos de democracia, la directa y la representativa, o dicho de otra manera, la de los antiguos y la moderna tienen las mismas características, la analítica y la axiológica y están vinculadas entre sí, sostiene que “hoy en día la democracia es un término con una connotación en sentido positivo, tan es así que en la actualidad todos los regímenes son o se dicen democráticos”<sup>155</sup>, sin embargo, las dos diferencias entre ambos modelos de democracia, es que la democracia moderna fue producto natural de condiciones históricas cambiantes, la democracia de los antiguos fue resultado de una

---

<sup>154</sup>Ross, Alf, *¿Por qué Democracia?*, trad. de Roberto J. Vernengo, Madrid, Centro de estudios constitucionales, 1989, p. 201.

<sup>155</sup>Bobbio, Norberto, *Teoría General de la Política*, trad. Antonio de Cabo y Gerardo Pisarello, Madrid, Trota, 2003, p.405.

diferente concepción moral del mundo, la mutación histórica consistió en el paso de la ciudad-Estado a los grandes Estados territoriales<sup>156</sup>.

### 1. Democracia directa.

Norberto Bobbio considera que bajo el nombre de democracia directa se encuentran las formas de participación en el poder que no se resuelven con la representación, sostiene que esas formas de participación que acompañan al modelo de democracia directa son: “a) el gobierno del pueblo a través de delegados investidos de mandato imperativo y por tanto revocables; b) el gobierno de asamblea, lo que quiere decir, un gobierno no sólo sin representantes irrevocables, sino también sin delegados, y finalmente c) el referéndum.”<sup>157</sup>

Bobbio afirma que de estas formas de participación se pueden encontrar algunas experiencias, por ejemplo, la primera forma de participación, el gobierno del pueblo a través de delegados investidos de mandato imperativo fue acogida por la constitución soviética, en el artículo 142 de su ordenamiento constitucional el cuál a la letra dice: “cada diputado tiene la obligación de rendir cuentas a los electores de su trabajo y del desempeño de los soviets de diputados de los trabajadores y puede ser destituido en cualquier momento, por decisión de la mayoría de los sectores”; en lo que se refiere al segundo modelo de participación, o sea, el que tiene que ver con el asambleísmo, Bobbio comenta que éste pertenece a los movimientos colectivos, a la fase del llamado “Estado naciente”, pone de ejemplo los movimientos de protesta y los comités de zona o de barrio en las grandes ciudades; finalmente del tercer modelo, del referéndum, el autor apunta que fue incluida en algunas constituciones posterior a la guerra, como la italiana en su artículo 75.<sup>158</sup>

Bobbio piensa que de las tres formas de participación de la democracia directa, al menos las segunda y la tercera no pueden y no han sustituido las formas de democracia representativa como tampoco pueden constituir una alternativa al Estado representativo, justificando lo dicho de la siguiente manera,

---

<sup>156</sup>*Ibidem*, p. 407.

<sup>157</sup>Bobbio, Norberto, *op.cit.*, nota 1, p. 217

<sup>158</sup>*Idem*.

en razón a la segunda, el gobierno de asamblea, porque piensa que solo puede ser aplicable en pequeñas comunidades y sobre el referéndum porque solo se aplica en situaciones excepcionales, por lo que se refiera a la primera, es decir, sobre los delegados o representantes, con y sin mandato, Bobbio sostiene que la diferencia entre representación con mandato y la representación sin mandato se vuelve cada vez más tenue, “así que el diputado elegido a través de la organización partidista se vuelve en realidad un mandatario, si no de los electores, sí del partido político que lo postula que lo castiga quitándole confianza cuando él no respeta la disciplina.”<sup>159</sup>

Calzada Padrón que considera la figura de democracia pura o directa, menciona que se sitúa desde los tiempos de la antigua Grecia, piensa lo contrario a otras opiniones, que esta fue impulsada por el reconocido pensador y filósofo Aristóteles, mismo que trató de convertir en realidad la “república ideal” de Platón, con ello se inicia la búsqueda de la conformación de un régimen democrático, entendiendo por tal el gobierno del pueblo, así mismo sostiene que la democracia pura o directa es en primer lugar un régimen en que el propio pueblo se gobierna así mismo, es decir, como su palabra lo indica de manera directa, sin intermediarios, así pues, la vida política se basa en una asamblea popular, pero considera que la democracia pura necesita de elementos complementos de carácter representativo, hay que aclarar que algunos estudiosos opinan que la llamada democracia pura o directa en la que el pueblo ejerce directamente el poder, jamás ha existido ni puede existir, mucho menos en tiempos actuales, en los que la vida social ha adquirido una extraordinaria complejidad. Una república verdaderamente democrática debía contar con la intervención en los negocios públicos, de la totalidad del pueblo, ejercida sin intermediarios.<sup>160</sup>

Lo que se conoce como democracia directa fue el sistema aplicado en la antigua Grecia en aquellas conocidas Ciudades-Estado, las cuales funcionaban en dimensiones reducidas, por virtud del cual los ciudadanos miembros del pueblo de la polis se reunían en asambleas públicas para discutir y decidir acerca de las

---

<sup>159</sup> *Ibidem*, p. 218.

<sup>160</sup> Calzada, Padrón Feliciano. *op., cit.*, nota 129, p. 164.

medidas gubernativas, en dichas asambleas estaban excluidas las mujeres, los niños, los extranjeros y esclavos, siendo este para los griegos un método democrático y funcional, así como la forma más directa en que los miembros de aquellas comunidades podían gobernarse a sí mismos.<sup>161</sup> Se dice que la amplitud en la participación en los asuntos públicos por parte de los ciudadanos era evidentemente mayor que en otras formas de gobierno como son la monarquía o la aristocracia, también que la conocida democracia directa requiere de varias condiciones para su funcionamiento; la primera, que el lugar donde esta se aplique sea pequeña; la segunda, que se admita como principio la igualdad de los ciudadanos ante la ley; la tercera, que se reconozca la libertad de los ciudadanos, es decir, que éstos puedan emitir sus opiniones ante la colectividad ya sea en la asamblea o en otro espacio; la cuarta, que se tome las decisiones por el voto de la mayoría de los asistentes a la asamblea pública, llamada “ecclesia” en la Atenas clásica; la quinta, que existía un interés generalizado y genuino de una parte considerable de los ciudadanos en los asuntos públicos; la sexta, es en relación a la capacidad de los ciudadanos para el acceso de los cargos públicos, Andrade Sánchez menciona que se estima que Atenas contaba entre 30 y 40 mil ciudadanos, pero la presencia en la asamblea era menor a esa cantidad, también se sabe que para determinaciones muy importantes como la aplicación del ostracismo, o sea la expulsión de un miembro de la comunidad, se requería un quórum de 6 mil, por lo cual es válido suponer que una asistencia promedio podía andar alrededor de un 10 % de los ciudadanos con derecho a participar, quizá esto viéndolo con tiempos actuales y en la democracia representativa es algo muy parecido ya la que una participación electoral en el mundo contemporáneo llega a ser del 10 o el 20% por mucho, pero sin salir del análisis que realiza Andrade Sánchez sobre la democracia directa en Grecia, menciona que el único dato comprobable que se tiene registro es la participación en una asamblea de 3,515 ciudadanos, dato que hace suponer incluso que la propia democracia directa resultaba indirecta porque existían los conocidos grandes jurados, el consejo y los funcionarios quienes en determinado momento actuaban en nombre de la

---

<sup>161</sup> Andrade, Sánchez J. Eduardo. *op., cit.* nota 108, p. 63.



colectividad, señala también que dicha asamblea llegó a tener funciones jurisdiccionales.<sup>162</sup>

Lo anterior hace notar que la democracia directa tiene su referencia histórica en la antigüedad clásica, principalmente en la Ciudad-Estado de Atenas, pero también en algunas ciudades del Renacimiento.

La reseña anterior se refuerza con la cita de Ernesto Ganuza y Álvarez Sotomayor:

Estamos en el siglo V. a.c. La Ciudad-Estado de Atenas se gobierna con autonomía e independencia del resto de las de Hélade. Cuenta con una población estimada de 40,000 habitantes. Tras su amplia y activa participación en la batalla de Maratón, los atenienses reclamaban cotas de poder, que Pericles articulará en un sistema de gobierno peculiar, permitiendo a los ciudadanos intervenir de modo directo.<sup>163</sup>

Los autores anteriores coinciden en que esa participación directa tenía limitaciones, porque efectivamente si de aquellos 40,000, se descuentan a las mujeres, niños, extranjeros, esclavos o ciudadanos que no podían dedicarse a la cosa pública, el número de los que intervenían era muy reducido, incluso comentan a modo de sentido figurado, “podían contarse con los dedos de las manos.”<sup>164</sup>

No obstante la democracia directa es una de las primeras referencias históricas, en realidad se debe los pueblos de la antigüedad clásica, el término democracia, razón por la cual es necesario hacer una reflexión de cómo es que la democracia en la actualidad ha venido alejándose de su espíritu, de su base, de origen, de su razón de ser, los ciudadanos, una democracia distantes de éstos, no puede ser llamada democracia.

Se concluye con una definición final que sintetiza todo, la democracia directa es una forma de gobierno en la cual el pueblo participa de manera continua en el ejercicio directo del poder,<sup>165</sup> pero en la actualidad eso no sucede, para muchos la

---

<sup>162</sup>*Ibidem*, p. 64.

<sup>163</sup>Ganuza Fernández, Ernesto y Álvarez de Sotomayor, Carlos (coords.), *Democracia y presupuestos participativos*, Barcelona, Icaria Editorial, p.14.

<sup>164</sup>*Ibidem*, p. 15.

<sup>165</sup> Merino, Mauricio. *La participación ciudadana en la democracia*, México, Instituto Federal Electoral, 1995, cuadernos de divulgación de cultura democrática, p. 20.

democracia directa como tal no existe ni nunca ha existido, pero la participación de manera continua por parte de los ciudadanos puede darse, no se requiere forzosamente el asambleísmo, es decir, las asambleas, hoy existen distintos mecanismos que pueden ser utilizados para que los ciudadanos participen continuamente en la democracia aunque ésta sea representativa.

## **2. Democracia representativa.**

La noción moderna de representación política, surgió a partir de la superación histórica de los modelos estamentales medievales, con ello surge la aparición de un mecanismo orientado a la determinación de los intereses generales de la sociedad, es decir, de la comunidad de ese entonces, la cual se organizó a través de dos premisas fundamentales: la primera tiene que ver con la formación de un espacio socioterritorial amplio, definido y relativamente homogéneo, el de los Estados-nación, y la segunda bajo el entendimiento de la propia política como una esfera autónoma, o relativamente separada, de determinación de intereses generales.<sup>166</sup> En aquellas primeras Monarquías-Estado, la nueva idea del concepto de representación adopta una dimensión de carácter no instrumental vinculada a la Corona, pero es a partir de la afirmación histórica del principio revolucionario de la soberanía nacional cuando en realidad la configuración política como esfera de determinación de los intereses generales pasa a depender de un específico circuito instrumental de carácter jurídico público, entendido como nexo de comunicación entre sociedad y Estado: el de la representación política. Un circuito que se entiende dotado de legitimidad racional en el sentido de Max Weber: es decir, concretamente en el principio de legalidad como expresión de la voluntad general<sup>167</sup>.

La configuración histórica real de la representación, no se ajusta a la construcción de la voluntad general en el sentido de Rousseau, en que el concepto de representación pasa a entenderse desde entonces como un mecanismo de carácter político, a través del cual se asigna a los representantes la

---

<sup>166</sup> Porras Nadales, Antonio J. (ed.), *El debate sobre la crisis de la representación política*, Madrid, Tecnos, 1996, Colección de Ciencias Sociales, p. 10.

<sup>167</sup> *Idem*.

función de ser la expresión de la opinión pública, es decir, la voluntad política de la nación o el pueblo. Es importante señalar que la idea de representación liberal se puede confundir así con la idea de legitimidad, en la medida en que la representación no traduce y una voluntad general artificialmente construida sobre la suma de voluntades individuales.<sup>168</sup>

Bobbio realiza la distinción sobre democracia directa y democracia representativa, o viceversa, sobre el modelo de la democracia representativa, menciona nuevamente a Tocqueville que sostuvo que en la naciente democracia de Norteamérica, se basa en dos características fundamentales, la primera se refiere al principio de soberanía del pueblo y el segundo al fenómeno de asociacionismo, luego el Estado representativo fue adquiriendo solidez y consolidándose también en Europa mediante las nacientes constituciones del siglo XIX en Europa, desarrollándose en dos líneas, por un lado la ampliación del derecho al voto hasta llegar el sufragio universal y el alcance del asociacionismo político hasta el punto de alcanzar la formación de los Partidos Políticos<sup>169</sup>.

La democracia representativa fue alcanzando pasos importantes al correr el siglo XIX tanto en Norteamérica y Europa, producto de los movimientos constitucionalistas, además de la transición que se dio en los grandes Estados de una monarquía a la república, con sus excepciones de monarquía constitucional que hasta la fecha existen, pero que son también sistemas políticos electivos en razón de sus representantes, para Bobbio la consolidación de la democracia representativa no ha obstaculizado el regreso, aunque sea de manera secundaria de la democracia directa, a la que por circunstancias políticas al paso de los años ésta última fue siendo adoptada por grupos radicales, que ha visto a la democracia representativa como una adaptación al principio de soberanía popular, sino como una desviación a la idea original del gobierno del pueblo.<sup>170</sup>

Una definición sencilla y explícita, es aquella que considera que la democracia indirecta o representativa, es la que el pueblo no gobierna pero elige

---

<sup>168</sup> *Idem.*

<sup>169</sup> Bobbio, Norberto, *op. cit.*, nota 1, pp. 214 y 215.

<sup>170</sup> *Ibidem*, p. 216.

representantes que lo gobiernan,<sup>171</sup>Sartori piensa que “la democracia representativa ha sido un sistema que ha resistido durante muchos años, en esta el demos ejercita el poder eligiendo a sus representantes o gobernantes, con la mencionada condición el pueblo no decide, por el contrario se limita únicamente a elegir quién en realidad decidirá por la colectividad,”<sup>172</sup> pero el jurista italiano pone en cuestión el modelo de la democracia representativa, menciona que ya no satisface al pueblo y que por el contrario cada día aumenta el reclamo de más democracia, encaminada ésta hacia un directísimo, es decir, democracia directa.<sup>173</sup>

Tal definición es correcta si se ve desde un punto de vista general y simple, pero es necesario profundizar aún más debido a que ésta es la forma de gobierno o régimen que casi todos los Estados contemporáneos prevén en sus sistemas constitucionales, incluyendo México.

El concepto de democracia representativa es la actuación en nombre de otro y es conocida en las relaciones privadas desde el derecho romano, pero su origen en el ámbito de la política ocurre en la parte final de la Edad Media, precisamente cuando la nobleza pretendió limitar el poder del monarca, surgiendo la aparición de los parlamentos modernos en esa época y en ellos está presente la idea de representación sin que la misma tenga connotación democrática.<sup>174</sup>De lo anterior se observan algunos elementos importantes y significativos para la presente investigación, el primero es el límite del poder, situándonos en la edad media en pleno absolutismo, la nobleza, es decir, aquellas personas acaudaladas, en cierta medida con poder, al menos, poder económico, iniciaron un proceso de rompimiento con aquel Estado absoluto, situación que dio paso a los parlamentos, el segundo elemento es que no necesariamente un sistema representativo es democrático.

---

<sup>171</sup>Merino, Mauricio. *op.cit.*, nota 165, pp. 19-20.

<sup>172</sup>Sartori, Giovanni, *op.cit.*, nota 23,p.124

<sup>173</sup>*Idem.*

<sup>174</sup>Andrade, Sánchez J. Eduardo. *op. cit.*,nota 108, p. 65.

Más tarde, consolidados los Estados-Nación en el siglo XIX, asumidas las revoluciones burguesas, es cuando la democracia responde al reto de ser una movilidad efectiva de gobierno para un demos más amplio, ante ello se está ante la presencia de la democracia representativa.<sup>175</sup>

Norberto Bobbio, refiere que al surgir el pensamiento contractualista fue evolucionando la idea de soberanía popular, doctrina que se fraguó en la filosofía medieval, y con ella la base de la ideología democrática moderna, admite, que el pueblo no puede autogobernarse directamente, pero sí de modo indirecto por medio de sus representantes, que deben provenir de una elección popular en la cual decide la mayoría de los votantes, piensa que la democracia representativa es simultáneamente democracia liberal en tanto se basa en el reconocimiento de la libertad de los individuos que pueden escoger entre varias opciones, y es democracia electoral, donde la representación se alcanza en primera instancia por medio del voto, de ésta manera, la democracia representativa coloca al pueblo en posición de decidir periódicamente quienes habrán de gobernarlo, pero lo priva de la posibilidad de participar en las determinaciones del gobierno.<sup>176</sup>

Calzada Padrón opina sobre la representación, considera la existencia de un dualismo de voluntades entre dos partes, es decir, los representantes y representados, ambos con voluntades particulares, en el que el primero, ósea el representante actúa a nombre del segundo, comenta también que en la democracia representativa existe una estructura estatal, necesaria, en la que los órganos del Estado asumen las responsabilidades y tareas gubernamentales y de representación, en el que a partir del Presidente de la Republica y todo aquel funcionario de esa estructura, se desenvuelven producto de la colectividad que los eligió y no por su cuenta y así permitir el funcionamiento del Estado.<sup>177</sup>

La principal característica de la democracia representativa es la del sufragio universal, lo que caracteriza su libre ejercicio, en lo que concierne a su particularidad de universal, se define cuando se postula el principio: un ciudadano,

---

<sup>175</sup>Ganuza Fernández, Ernesto y Álvarez de Sotomayor, Carlos (coords.), *op.cit.*, nota 163, 2003, p. 15.

<sup>176</sup>Bobbio, Norberto, *op.cit.*, nota 1, p. 67.

<sup>177</sup>Calzada, Padrón Feliciano. *op., cit.*, nota 129, p.166.

un voto,<sup>178</sup> es decir, a través del sufragio como se obtiene la participación popular en la gestión de los intereses de la colectividad. A través de este proceso, cuando se trata de la función electoral, los ciudadanos hacen la elección de aquellos individuos que, a nombre de la nación, van a desempeñar los cargos de carácter electivo”.<sup>179</sup>

Para Ross, la ideología de la democracia representativa se funda en una apreciación más sobria de las facultades y de la voluntad del pueblo, considera que son factibles las decisiones populares directas, no sólo porque el pueblo se puede equivocar, por muchas razones, sino también porque muchas veces la mayoría se dejará arrastrar por intereses particulares.<sup>180</sup> Agrega también que la función del pueblo no es, fundamentalmente, la de legislar, sino la de elegir a una élite de representantes confiables, así como de jefes que tendrán una función consistente en proteger los intereses de todos, mucho mejor de lo que el pueblo lo pueda hacer, Ross sostiene que tales ideas encontraron su vocero principal en John Stuart Mill, el cual está convencido de que la función democrática del pueblo no consiste en gobernar directamente, sino en elegir a representantes, precisa la frase élite ilustrada, con capacidad e intelectualidad acreditada. Mill le tiene miedo a los institutos populares y considera que el mejor dique contra la ignorancia política y la tiranía de las mayorías están en la elección de representantes educados.<sup>181</sup>

Con la democracia representativa, se impone la figura de la representación delegada, para que a través de elecciones, las personas e instituciones en quienes se deposita la confianza sirvan de cause a los intereses diversos de la población, además se establece el sistema de partidos como procedimiento que canalice parlamentariamente las distintas versiones y proyectos que tienen de la vida, sin embargo la democracia representativa trae consigo la limitación en la participación a votar cada determinado periodo, las instituciones que resultan quedan lejos de la ciudadanía y de sus intereses, sus poderes se establecen a

---

<sup>178</sup> *Idem.*

<sup>179</sup> *Ibidem*, p. 167.

<sup>180</sup> Ross, Alf, *op. cit.*, nota 154, p. 206.

<sup>181</sup> *Idem.*

través de un sistema de partidos, con escasa democracia interna, cada vez existe menos foro de debate y más maquinaria electoral, finalmente en vez de ciudadanos se generan consumidores y súbditos.<sup>182</sup>

Benjamín Barber piensa que en realidad la representación es incompatible con la libertad porque delega la voluntad política a costa de una autonomía y un autogobierno de genuinos, para defender esta idea, éste autor cita palabras de Rousseau, cuando dice que en “el instante que un pueblo permite ser representado pierde su libertad,”<sup>183</sup> por ello Barber sostiene que la libertad y la ciudadanía son correlativas, ósea se relacionan una da vida a la otra, son imprescindibles, considera que aquellos hombres y mujeres que no se hacen directamente responsables de las políticas entorno a sus vida, mediante la participación no se les puede considerar libres.<sup>184</sup>

Merino define la democracia indirecta o representativa de la siguiente manera: "Es la que el pueblo no gobierna pero elige representantes que lo gobiernan,"<sup>185</sup> sin embargo, la democracia representativa tiene en el presente una verdadera crisis en el reconocimiento y aceptación del sistema representativo, lo anticipada Juan Jacobo Rousseau, queda en evidencia una verdad que estaba ya enquistada en los mismos tejidos de la teoría de la representación: las garantías contra el abuso de poder no pueden sostenerse únicamente desde las bases, es decir, desde el ciudadano o desde el cuerpo electoral que es un control indirecto, (demasiado indirecto), sino que debe existir un control transversal y recíproco entre los grupos que representan diversos intereses; esto es abrir paso a la participación popular, así mismo que todo orden institucional que se considere democrático, está dirigido a controlar el poder y darle ciertos contenidos, más aún si la Constitución es una suma de valores que procuran justificar el poder, satisfaciendo ciertas exigencias fundamentales de justicia y moral.<sup>186</sup>

---

<sup>182</sup> Ganuza Fernández, Ernesto y Álvarez de Sotomayor, Carlos (coords.), *op.cit.*, nota 163, pp. 17 y 18.

<sup>183</sup> Barber, Benjamín, *Democracia Fuerte. Política participativa para una nueva época*, trad. de Juan Jesús Mora, S.l.i, Almazura, 2004, Colección Pensamiento Político Almazura, p. 215.

<sup>184</sup> *Idem.*

<sup>185</sup> Merino, Mauricio. *op.cit.*, nota 165, pp. 19 y 20.

<sup>186</sup> Constenla, R. Carlos, *Teoría y práctica del defensor del pueblo*, Madrid, Temis-UBIJUS- Reus-Zavalía, 2010, p. 15.

Dentro del diseño de la democracia representativa se encuentra vigente un sistema de partidos y de representación política, en relación a esto Benjamín Barber considera que tal sistema se impone a las especulaciones y sostiene que en realidad el funcionamiento de los partidos, o sea, el sistema representativo no se les puede considerar democráticos, que desde su nacimiento de dicho sistema político, los partidos políticos fueron ideados por los padres fundadores de Norteamérica como institutos para reducir y limitar el autogobierno de los ciudadanos.<sup>187</sup>

---

<sup>187</sup> Barber, Benjamín R., *Pasión por la democracia*, trad. de José María Seco Martínez y Rafael Rodríguez Prieto, Córdoba, Almazura, 2006. Colección de Pensamiento Político, p. 124.



**CAPÍTULO TERCERO**  
**MODELOS DE DEMOCRACIA Y CONSTITUCIÓN**

## I. MODELOS DE DEMOCRACIA

El mundo contemporáneo ha visto un número importante de estudiosos de la democracia, con ideas innovadoras e interesantes han dado a la democracia a partir del siglo XX otras formas de verla y entenderla, entre los más destacados se encuentran Norberto Bobbio, Michelangelo Bovero, Giovanni Sartori, Rober Dahl, Benjamín Barber, Luigi Ferrajoli entre otros, cierto que el debate entre la democracia directa y representativa o viceversa, se ha intensificado al correr de los años, también es de reconocer que han surgido a la luz del mundo otras formas de ver la democracia, definiciones que si bien es cierto algunas de ellas no tienen una conexión directa con el derecho a la consulta y la participación, pero se debe entender que en una investigación donde la democracia es pieza angular, se convierte en necesario puntualizar sobre esas nuevas formas de ver la democracia, aunque sea a groso modo, es así que en las siguientes líneas el lector podrá identificar algunos pensadores contemporáneos.

### 1. La democracia desde Norberto Bobbio

La democracia siempre ha sido un término utilizado para designar una de las formas de gobierno, como una manera de ejercer el poder político, en éste caso y de acuerdo a su significado etimológico la democracia es la forma de gobierno en la que el poder político es ejercido por el pueblo, por consiguiente Bobbio señala que la democracia no puede dejar de determinar las relaciones con las otras formas de gobierno, agrega que su concepto no puede ser comprendida de acuerdo a su naturaleza, que pertenece a un sistema de conceptos y para entenderla se debe ver en relación con otros conceptos del sistema, Bobbio realiza un análisis sobre la conceptualización de la democracia, para ello precisa que ese sistema de conceptos se basa en distintos usos como son el descriptivo o sistemático, el prescriptivo o axiológico y el histórico.<sup>188</sup>

---

<sup>188</sup>Bobbio, Norberto, *op.cit.*, nota 1, pp. 188 y 189.

El uso descriptivo de la democracia, es la que el poder es ejercido por todo el pueblo o al menos por la mayoría de éste, distinguiéndose de la monarquía y la aristocracia en la que el poder es ejercido por uno o por pocos, Bobbio distingue que las definiciones de éstas tres formas clásicas de gobierno es a partir del número de gobernantes, que ha sido un tema controvertido y con diferentes concepciones, por ejemplo Aristóteles señaló en la “República” que el poder soberano debía ser ejercido por uno, por pocos o por muchos, percibiendo a la democracia dentro de las formas malas, en tanto la forma buena es denominada con el término Constitución.<sup>189</sup>

Norberto Bobbio precisa que algunos pensadores clásicos que tratan las formas de gobierno a partir de una tripartición, es decir, como tres formas de gobierno, señala el autor italiano que además de Aristóteles se encuentra en este contexto a Polibio, Bodin, Hobbes, Spinoza, Locke, Vico y resalta a Rousseau en su notable obra *El Contrato Social*, pero subraya que no todos los tratadistas y pensadores del pensamiento político clásico coinciden en la tripartición de las formas de gobierno, sino que hay quienes las han reagrupado ya sea la democracia y la aristocracia en una sola especie en contraposición a la forma monárquica o bien, ésta última y la aristocracia contraponiéndola a la democracia, en ésta idea se encuentra Maquiavelo, Kelsen y Montesquieu, el primero de ellos, sostiene que todos los dominios que tuvieron o tienen sobre los hombres fueron y son repúblicas o principados, Kelsen por su parte ha sido uno de los que han abonado en el pensamiento político contemporáneo y sustituido la tripartición solo por dos formas de gobierno, la democracia y la aristocracia y finalmente Montesquieu retoma la idea de Nicolás de Maquiavelo pero tomando la tripartición, añadiendo la monarquía y a la república como tercera forma de despotismo.<sup>190</sup>

Distinto es la visión de la democracia vista desde el uso prescriptivo, mientras el uso descriptivo indica el número de gobernantes, si es uno, pocos o muchos y analiza las formas clásicas de gobierno y si es tripartita o solo dos, lo prescriptivo se basa a si esas formas de gobierno son buenas o malas, es decir, si

---

<sup>189</sup>*Ibidem*, pp. 191 y 192.

<sup>190</sup>*Ibidem*, p 193.

la democracia es benéfica o no, positiva o negativa.<sup>191</sup> Bobbio pone el ejemplo de la disputa que se dio en Persia entre Otanes, Megabyzo y Darío cuando discutieron para determinar la forma de gobierno a instaurar en su pueblo persa, cada uno defendía una de las tres formas de gobierno, Otanes defendía a la democracia y como consecuencia critico a la monarquía, diciendo que el monarca podía hacer lo que quiera, sin rendir cuentas a nadie, y que por el contrario la democracia era el gobierno popular en donde el gobierno tiene que rendir cuentas y las decisiones son tomadas en común, además de reconocer igualdad de derechos para los ciudadanos; Megabyzo defensor de la monarquía y Darío partidario de la aristocracia cuestionaron la democracia, el primero dijo “nada hay más necio e insolente que una multitud inútil” decía que no es tolerable huir de la prepotencia de un tirano y caer en insolencia de un pueblo desenfrenado, Darío por su parte dijo que si el pueblo gobierna es imposible que no nazca la corrupción tal disputa de dio en el siglo VI a.c.<sup>192</sup>

Sobre la democracia de los modernos, Bobbio hace referencia que a partir de la formación de los grandes Estados surgió un argumento contra la democracia, se llegó a la afirmación que los gobiernos democráticos solo funcionarían en territorios pequeños, apunta que el propio Rousseau estaba convencido que la verdadera democracia jamás hubiera existido, porque ésta solo podía funcionar en Estados pequeños, pero señala que Hegel después de la revolución francesa consideraba a la monarquía constitucional como la única forma de gobierno que había de reconocer las ideas y espíritu revolucionario, naciendo un gobierno republicano, pero es en Estados Unidos surge un pensamiento de avanzada a través de los padres fundadores, principalmente con James Madison a través de sus publicaciones en el *Federalista*, Madison razonaba la democracia como la forma de gobierno clásica, ósea, una democracia directa, pero por republica entiende el gobierno representativo, convencido entonces que en los grandes

---

<sup>191</sup> *Ibidem*, p. 195.

<sup>192</sup> *Idem*.

Estados no es posible otra democracia distinta a la representativa, surgiendo con ello la idea de Estado representativo como forma gobierno representativo.<sup>193</sup>

Norberto Bobbio puntualiza que la consagración del nuevo Estado se debe a Alexis de Tocqueville a través de su publicación *La democracia en América*, en el que sostuvo que el nuevo Estado, basado en una democracia auténtica diferente a la democracia de los antiguos, Tocqueville afirma que Estados Unidos resolvió el problema de la libertad además de que la distinción entre los dos modelos de democracia, la directa y representativa ya no tienen ninguna relevancia.<sup>194</sup>

En relación a la democracia política y la democracia social Norberto Bobbio concibe que mediante la extensión de la democratización se da un proceso de ampliación de la democracia en el que se ejercen procedimientos que permiten la participación de los interesados en las deliberaciones, lo que quiere decir que se puede hablar de un desarrollo de la democracia que consiste en que el individuo es tomado en cuenta como ciudadano de acuerdo a la multiplicidad de su status, refiriéndose a las formas de poder ascendentes como puede ser del maestro al alumno, del padre al hijo, del administrador al administrado, del empresario al trabajados,<sup>195</sup> es decir, nuevos espacios dentro del entorno social que hasta ahora han sido dominados por organizaciones de tipo jerárquico y burocrático, por ello argumenta que una cosa es la democratización de la dirección política que es lo que sucedió con la instauración de los parlamentos y otra distinta la democratización de la sociedad, de tal suerte que para el autor italiano un Estado democrático puede existir en una sociedad en la que la mayor parte de sus instituciones, no están gobernados democráticamente, de esto lanza la pregunta ¿es posible vivir en un Estado democrático en una sociedad no democrática? Respondiendo en concreto que en la actualidad quien quiera tener un indicador del desarrollo democrático, ya no debe considerar el número de personas que tienen derecho al voto, sino el número de lugares distintos de los tradicionalmente políticos en el que se ejerce ese derecho.<sup>196</sup>

---

<sup>193</sup>*Ibidem*, pp. 210 y 211.

<sup>194</sup>*Ibidem*, p. 212.

<sup>195</sup>*Ibidem*, p. 219.

<sup>196</sup>*Ibidem*, pp. 219 y 220.

En relación a la democracia formal y democracia sustancial, Norberto Bobbio parte más allá de la democracia como forma de gobierno, es decir, como aquel conjunto de instituciones caracterizada para indicar quien y como gobierna, el principio de éstos fines que determina si en realidad el régimen es democrático o no, es la igualdad, pero no la igualdad jurídica que se introdujo en las constituciones basadas en el pensamiento liberal, sino la igualdad social y económica, de tal suerte en relación a la distinción entre democracia formal y democracia sustancial, afirma la primera que concierne a la forma de gobierno y la segunda que se refiere al contenido de esta forma, Bobbio considera que ambos se encuentran fusionados en la teoría de Rousseau y que históricamente son legítimos, porque el ideal de igualdad la inspira la formación de la voluntad general.<sup>197</sup>

Bobbio precisa que la definición clásica de la democracia como gobierno popular en sus orígenes, ésta se basa en filósofos que no tuvieron la oportunidad de experimentarla, de vivir en la práctica la democracia, de aquí se desprende que Bobbio define que en la democracia moderna el soberano no es el pueblo, sino todos los ciudadanos, porque para el jurista italiano el pueblo una abstracción, una falacia, asegura que los individuos existen con todo y los defectos que puedan tener, piensa el autor, que esta sea la razón de las bases de la democracia moderna, pues descansan en las declaraciones de los derechos del hombre y del ciudadano, y tiene una concepción individualista de la sociedad.<sup>198</sup>

## **2. Apreciación de democracia en Giovanni Sartori**

Este distinguido autor indica que el camino hacia una mayor democracia es la vía del directísimo, en la que mediante métodos consistentes en refrendos, los cuales han venido en aumento, pero afirma que cada aumento de democracia o de demopoder, se debe corresponder a un incremento de demo-saber, porque si se corre el riesgo de caer en un sistema de gobierno en donde los más incompetentes sean los que decidan, la salida que le dan los progresistas contemporáneos en

---

<sup>197</sup>*Ibidem*, p. 221.

<sup>198</sup>Bobbio, Norberto, *op.cit.*, nota 155,p. 411.

caso del progreso democrático llegar a un demos-participativo que éste interesado, se involucre y conozca sobre política propiamente dicho, frente a ello hay otro problema, la existencia de un alto grado de desinterés por los ciudadanos, además de un enorme desconocimiento e temas de interés general y político.<sup>199</sup>

Sartori señala que si la definición de la democracia es explicar lo que significa el vocablo, la palabra significa, literalmente “poder” (kratos), del pueblo (demos), además precisa que el problema de definir democracia es mucho más complejo y también habla de una definición prescriptiva y descriptiva, comenta que son necesarias ambas y que la democracia tiene en primer lugar una definición normativa, pero eso no significa que el deber ser de la democracia sea la democracia y que el ideal democrático defina la realidad democrática.<sup>200</sup>

Sartori distingue entre democracia política, democracia social y económica, precisa que la palabra democracia desde siempre ha indicado una entidad política, una forma de Estado y forma de Gobierno, pero apunta y considera que en la actualidad también se habla de democracia social y democracia económica, sobre la democracia social, plantea que la noción surge en 1831 en la obra *La Democracia en América*, de Tocqueville, Giovanni Sartori distingue que democracia no es, lo contrario de régimen opresor, de tiranía, sino de aristocracia: “una estructura social horizontal en lugar de una estructura vertical.”<sup>201</sup>

Ahora en lo referente a la democracia social, el jurista italiano proporciona la siguiente definición:

Es el conjunto de las democracias primarias pequeñas comunidades y asociaciones voluntarias completas que vertebran y alimentan la democracia en su base, en el nivel de la sociedad civil, en ese sentido es un término en el que se convierte una sociedad multigrupal, estructurada en grupos voluntarios que se autogobiernan, por lo democracia social significa la infraestructura de microdemocracias que sirven de base a la macrodemocracia en conjunto a la superestructura política<sup>202</sup>

---

<sup>199</sup> Sartori, Giovanni, *op.cit.*, nota 23, p. 125.

<sup>200</sup> Sartori, Giovanni, *op.cit.*, nota 141, p.78.

<sup>201</sup> *Idem.*

<sup>202</sup> *Ibidem*, p.20.

En lo que corresponde a la democracia económica considera el también politólogo que la democracia económica alcanza un significado preciso y caracterizador de subespecie de la democracia industrial, es decir, piensa que la democracia económica es la democracia en el lugar de trabajo, significa que de esa forma se reconstituye la microdemocracia donde se da al mismo tiempo la titularidad y el ejercicio del poder, o sea, se configura como el autogobierno del trabajador en su lugar de trabajo, del obrero en su fábrica, y así sucesivamente.<sup>203</sup>

Sartori habla de la democracia literal, de la mayoría y respeto a las minorías; la sociedad de masas; poder del pueblo sobre el pueblo y la democracia como legitimidad; especifica que la democracia literal quiere decir poder popular, esto significa que bajo esta concepción las democracias deben ser lo que dice la palabra, sistemas y regímenes políticos donde el pueblo es el que manda, también hace mención en relación a la democracia como legitimidad, y considera que, una vez fijado la democracia literal ésta no puede agotar el discurso sobre democracia, que es cierto que lo abre y lo introduce, afirma que el poder es del pueblo, pero establece una concepción de las fuentes y de la legitimidad del poder, en ese sentido democracia quiere decir que el poder es legítimo solo si es investido desde abajo, solo si es emancipación de la voluntad popular, es decir, concretamente en la medida en que sea libremente consentido.<sup>204</sup>

Sobre la democracia vertical, advierte que la opinión pública y la democracia electoral necesitan una dimensión de forma horizontal de la política, especifica que existen los de arriba y los de abajo, los que mandan y los mandados, concluyen que la democracia vertical es, la democracia como sistema de gobierno.<sup>205</sup> No se puede dejar de mencionar el análisis que el autor hace sobre las mayorías y las minorías, Sartori señala que la democracia no da todo el poder a nadie, y lo distribuye de diferentes maneras entre mayorías y minorías que confluyen entre sí en función del principio mayoritarios.<sup>206</sup> Finalmente Sartori menciona sobre la ley de hierro de la oligarquía, derivada del estudio de la socialdemocracia alemana e

---

<sup>203</sup> *Idem.*

<sup>204</sup> *Ibidem*, p.109.

<sup>205</sup> *Idem.*

<sup>206</sup> *Ibidem*, p. 111.



indica que cuando más organizada esta una organización, menos democrática se vuelve: la organización desnaturaliza a la democracia y la transforma en oligarquía.<sup>207</sup>

### 3. La teoría de democracia fuerte de Benjamín Barber

Benjamín Barber estudioso norteamericano en temas de democracia, su teoría principal es la democracia débil frente a la democracia fuerte, sugiere no remplazar la democracia representativa por la democracia fuerte, sino de engrosar la democracia light, como también la llama con un revestimiento crítico de instituciones participativas, asume que es más sencillo diseñar instituciones participativas sobre las bases de derechos liberales que incluyen valores como el pluralismo y la tolerancia, incluso considera que una de las mayores virtudes de la democracia liberal es precisamente la capacidad que tiene para enfrentarse a la tiranía colectiva y potenciar la democracia, por eso es natural que en la lucha por la libertad se haga en nombre de los derechos humanos antes que la democracia, para este autor “la lógica real de libertad es que la libertad debe en realidad estar basada en la ciudadanía y esta a su vez por la democracia, esto no es otra cosa que el espíritu del contrato social.”<sup>208</sup>

La democracia fuerte es una reflexión en torno a una alternativa de hacer política enraizada en la historia de la política, de acuerdo a Barber, la democracia fuerte tiene una impronta prescriptiva pero a la vez confiere una expresión teórica que provoca a los ciudadanos a que aprecien las cuestiones políticas desde una perspectiva más democrática, en la que los ciudadanos se involucren, participan activamente, pero no intenta diseñar un nuevo modelo de actuación política sino que busca ayudar a mostrar conexiones entre el comportamiento ciudadano a nivel local y una política nacional más participativa, es decir, a que el ciudadano común se tome en serio su papel precisamente de ciudadano y no solo como elector o como clientes protegido por el gobierno, de acuerdo a su visión “los ciudadanos son gobernantes: autogobernantes, gobernantes comunitarios,

---

<sup>207</sup> *Ibidem*, p. 125.

<sup>208</sup> Barber, Benjamín, *op.cit.*, nota 183, p. 34.

individuos dueños de su propio destino pero que deberían de dedicar algo de su tiempo en los asuntos públicos.”<sup>209</sup>

Su principal tesis es que la democracia solo puede sobrevivir a través de la democracia fuerte, protegida no por los partidos o líderes absolutos, sino todo lo contrario por ciudadanos comprometidos y responsables, o sea, por grandes ciudadanos, sostiene el autor que “el ciudadano es tan libre solo como ciudadano, y que esa libertad e igualdad duran tanto como la ciudadanía, pero para ello es necesario que los individuos se conviertan en esos grandes ciudadanos, porque no se nace siendo ciudadano, el individuo debe construir la ciudadanía a través de una educación cívica y compromiso político con el Estado”<sup>210</sup>. Desde Tocqueville se dijo que un exceso de democracia puede resquebrajar las instituciones liberales, Benjamín Barber trata de demostrar que el exceso de liberalismo han abatido las mismas instituciones democráticas, determina que “cualquier error de la democracia liberal puede ser remediado con participación y ciudadanía.”<sup>211</sup>

Argumenta a favor de su tesis, puntualizando la crisis política, precisa que la crisis de la democracia liberal es también una crisis de lenguaje y teoría, lo cual viene desde el origen de la modernidad, se refiere a la crisis del Estado moderno, la crisis de las instituciones liberales, la crisis de liderazgo, la crisis del gobierno, la crisis de los partidos, la crisis de la democracia, apunta que esto “es en gran medida porque ningún partido, ni grupo, líder o sistema constitucional puede enfrentar la amalgama de problemas que enfrentan las sociedades industriales y masivas como son las actuales,”<sup>212</sup> es decir, las sociedades del siglo XXI, una sociedad globalizada y heterogénea en casi todas las regiones del mundo, no se diga en el caso de México que por supuesto no está ajeno a estas circunstancias, a ese mundo artificial al que se refiere Benjamín Barber, ese mundo que no se puede controlar tan fácilmente, en donde los modernos monstruos, los leviatán o

---

<sup>209</sup> *Ibidem*, pp. 44 y 48.

<sup>210</sup> *Idem*.

<sup>211</sup> *Ibidem*, p. 51.

<sup>212</sup> *Ibidem*, p. 52.

como él le llama son las maquinas, los ordenadores, la burocracia, las corporaciones, ósea, un mundo ingobernable.<sup>213</sup>

Sostiene que hay evidencias de que el sistema de partidos está derrumbándose o desintegrándose y que las democracias representativas pueden estar siendo remplazadas por nuevas variantes de neo-democracias en pocas palabras en aquella política vía televisión, es decir, una política de la sociedad de masas,<sup>214</sup> algo parecido a la idea de Sartori en su obra *La sociedad teledirigida*.

Piensa que la representación destruye la participación y la ciudadanía, como si el modelo de democracia representativa diera cumplimiento a ciertos derechos y a una responsabilidad de índole privado, ello es una amalgama de contradicción es del lenguaje político, sostiene que el liberalismo auxilia muy mal a la democracia, estas son razones del politólogo para afirmar que la democracia fuerte es una forma viable de política democrática, sostiene que en caso que el actual modelo democrático no adopte formas de participación ciudadana, la democracia actual desaparecerá del escenario político junto con los valores liberales en que ésta se basa, precisamente porque la democracia liberal fue un intento de adaptar la democracia pura a fórmulas de gobierno en torno del Estado-Nación, ya que en un principio la democracia como forma de gobierno tenía el propósito de que todos los ciudadanos podían autogobernarse en los asuntos públicos, pero la democracia representativa sustituyo la idea original por una democracia en donde el pueblo elige a determinados sujetos para que gobiernen los asuntos públicos, aunque la participación y la ciudadanía quedan lejos de la tomas de decisiones, por ende, pagan un enorme costo, por todo esto es que Benjamín Barber propone a la democracia fuerte, porque que ésta intenta revitalizar la ciudadanía sin renunciar a los problemas de un gobierno eficiente, sostiene que legislar y ejecutar durante al menos determinado tiempo significa mantener viva la función de la ciudadanía, que por el contrario que el delegar el poder a representantes, a pesar de que estos hayan sido electos mediante el voto popular, no traiciona al poder sino a la actividad cívica, no a los derechos de los

---

<sup>213</sup>*Ibidem*, pp. 52 y 53.

<sup>214</sup>*Idem*.

ciudadanos frente al gobierno, más bien al derecho originario a gobernar, entonces si la democracia en el fondo significa el derecho de los ciudadanos de autogobernarse, más que a ser gobernados, quiere decir que las instituciones liberales se encuentran lejos de ser democráticas.<sup>215</sup>

Benjamín Barber distingue que en el pensamiento liberal, la democracia es vital para otros fines sustanciales, que la libertad, la igualdad, la justicia y los derechos humanos existan y funcionen como valores dentro del sistema, legitima las instituciones liberales, pero indica que la democracia vista y entendida como autogobierno no es un término que defienda tales derechos y valores de manera individual, asegura que si los sujetos no participan en la vida común y evitan formar parte de la tomas de decisiones, estos hombres y mujeres no pueden convertirse en individuos, la libertad, la justicia, la igualdad y la autonomía son producto del pensamiento público y de la vida cotidiana, por ello un argumento de Barber es que la democracia fuerte constituye la única forma política legítima, y sostiene que “para ser libres los individuos deben autogobernarse y para tener derechos debes ser ciudadanos.”<sup>216</sup>

Para el politólogo norteamericano la democracia liberal es en realidad una teoría “blanda” de la democracia, blanda porque tiene valores democráticos moderados, convirtiéndola en una democracia débil y sobre todo con una plataforma frágil alejada por completo de la participación de los ciudadanos, además que la democracia liberal no va más allá de la definición de Ambrose Bierce sobre la política: “Conducirse en los asuntos públicos para obtener ventaja en los privados”<sup>217</sup>.

Barber hace una crítica a la democracia liberal, piensa que ésta alberga tres tendencias dominantes, cada una de estas tendencias contiene los valores políticos, estas tendencias son conocidas como la anarquista, realista y minimalista, afirma que los actuales regímenes democráticos son el resultado de la conjunción de las tres tendencias, de algún modo u otro, pero las tres son de la teoría de la democracia liberal, el tratadista norteamericano analiza en su obra

---

<sup>215</sup>*Ibidem*, pp.54 y 55.

<sup>216</sup>*Ibidem*, pp. 55 y 56.

<sup>217</sup>*Ibidem*, p. 62.

*Democracia Fuerte* a Bertrand Russell, señala que este autor ha sido uno de los demócratas más liberales y para más completo, que el maridaje entre Russell y el liberalismo clásico y la teoría del contrato social lo llevo a desde la defensa anarquista y los derechos individuales hasta la conclusión realista que necesita la soberanía para garantizar precisamente esos derechos y finalmente lo minimalista que busca circunscribir los poderes de la soberanía, sostiene también que el sistema político norteamericano es un claro ejemplo de la coexistencia de las tres tendencias, seguro esta que “los norteamericanos son anarquistas en cuanto a los valores de intimidad, libertad, individualismo, propiedad, entre otros, realistas en relación a los medios como poder, ley, coacción y soberanía, finalmente minimalistas en lo político como es la tolerancia, celos de gobierno, pluralismos y sobre todo la separación de poderes”.<sup>218</sup>

La tendencia anarquista liberal en la democracia es entendida por Barber como la neo-política o antipolítica de la democracia liberal, aquí el conflicto es un problema creado por la interacción política, está casada con una concepción absolutistas de los derechos individuales, también es hostil con el poder político y más tratándose del poder político democrático, afirma que si ese poder político democrático es más legítimo,<sup>219</sup> para Barber el objetivo no radica en compartir el poder sino en formar parte de una comunidad, todo lo contrario el objetivo de la tendencia anarquista tiene que ver con ahogar el poder y la comunidad, por esto es que uno de sus argumentos para defender a lo que él llama democracia fuerte y criticar la democracia producto del liberalismo es precisamente éste, asegura que la participación, después de todo, vigoriza el poder de las comunidades y las dota de fuerza moral, esto sin lugar a duda es algo a lo que no aspira una forma de gobierno no participativa como es el caso con la democracia representativa tal vez por eso critica a pensadores como Mill, De Toqueville, Ortega y Gasset y Walter Lippman porque si bien es cierto el compromiso de estos con la libertad los empuja hacia la democracia, pero en cuanto se toca el tema de la participación se inclinan hacia gobiernos reducidos, es así que el anarquismo deja a la democracia

---

<sup>218</sup>*Ibidem*, pp. 63 y 64.

<sup>219</sup>*Ibidem*, p. 65.

liberal incompleta, monopolizada y débil en lo teórico y vulnerable en la práctica política.<sup>220</sup>

Por lo que toca a la tendencia realista de la democracia liberal, piensa que es en su génesis es menos que una expresión que las razones o premisas de la tendencia anarquista en cuanto al terreno político, en la tendencia realista la política ofrece una garantía solidaria para el interés privado y un aval público para el bienestar de índole individual, así mismo para aquellos seguidores de tal tendencia, la política se llega a perfeccionar a través de como ejercer el poder, indistintamente de los métodos y fines empleados, asegura Benjamín Barber que por eso se utiliza el miedo, la manipulación, la violencia, la disuasión, las sanciones para mantener el poder, es decir, “los seguidores de esta tendencia descubrieron en Nicolás de Maquiavelo que el temor es el secreto servidor del autointerés.”<sup>221</sup>

La democracia liberal como realista no desea elogiar el poder, escribe Barber que en la tendencia realista la democracia prefiere usar el poder al servicio de los intereses y derechos individuales, cuestión que lo legitima, es decir, pretende unir por difícil que sea poder y libertad, determina el autor que es realidad complicado encontrar un punto de encuentro entre la autoridad absoluta (poder) y la plena libertad (libertad), razón que lo lleva a lanzar una interrogante ¿Cómo descubrir una forma de poder que servirá a la libertad, cuando el poder mismo sea la principal amenaza de la libertad?<sup>222</sup> Responde que Estados Unidos ha sobrevivido a esta circunstancia, precisamente es uno de los objetivos de la tendencia realista, aunque subraya el ejemplo que pone el propio autor cuando cita a Hobbes en el Leviatán, ese monstruo que llega a domesticar a los hombres sedientos de Estado de naturaleza, el cual es capaz de destruir a sus moradores con los mismos poderes con los que embestido para protegerlos, es así que el anarquista busca un Estado de naturaleza sin conflicto, el realista por el contrario organiza un mundo entorno del poder, el cual es lo suficientemente eficiente para reprimir el conflicto y amenaza con eliminar a los individuos y a la libertad, como resultado de

---

<sup>220</sup>*Ibidem*, pp. 66-69.

<sup>221</sup>*Ibidem*, p. 71.

<sup>222</sup>*Ibidem*, p. 73.

esta dicotomía surge la tercera tendencia dentro de la democracia liberal, la minimalista.<sup>223</sup>

El problema de la tendencia anarquista para el autor se centra en cómo tratar con el poder soberano realista sin caer a la anarquía, es decir, parafraseando a Barber el minimalismo promueve una política de tolerancia, procura introducir valores como escepticismo, la cautela, el convencimiento entre otros sobre la necesidad del poder, también el minimalismo se dispone a comprender la política a través de relaciones externa, aclara que no es prioridad en esta tendencia las relaciones de libre mercado ni tampoco aquellas relaciones de poder, cuestiones que se relacionan más a las otras dos tendencias, en la minimalista el objetivo en la política no debe ser otro que inventar o reformar instituciones, costumbres y actitudes de tal suerte que permita la coexistencia entre el conflicto y el disenso, a su vez, Barber respalda la idea de Locke “cuando afirma que el poder no tiene otra finalidad que la preservación de la vida, la libertad y las posesiones, así mismo que cada intervención violenta el Estado debe tener justificación.”<sup>224</sup>

Las tres tendencias o corrientes liberales tienden a propagarse de una a otra de forma de un círculo vicioso que a la postre según Barber “tienden a debilitar a la misma democracia liberal,”<sup>225</sup> es decir, “la democracia sentada sobre las bases de éstas tres tendencias avanza y da pasos hacia adelante pero a la vez retrocede, (avanzar retrocediendo) porque cada problema que se resuelve se hace generando otro problema, muchas veces mayor que el anterior,”<sup>226</sup> por ello Barber sostiene que la democracia liberal se enfrenta con su propio dilema y distingue que la condición natural pone en riesgo la libertad de los individuos, mientras que el Estado hace peligrar la libertad presente, pero agrega que la libertad no puede sobrevivir sin el poder político, pero el poder político aniquila la libertad, recordando a Bertrand Russell que dijo que en realidad es inútil encontrar un

---

<sup>223</sup>*Ibidem*, pp. 73 y 74.

<sup>224</sup>*Ibidem*, p. 75.

<sup>225</sup>*Ibidem*, p.81.

<sup>226</sup>*Idem*.

punto intermedio, un equilibrio a través del anarquismo y de éste al realismo, después al minimalismo.<sup>227</sup>

Precisamente por las deficiencias anteriores Barber ha denominado a la democracia liberal como una democracia blanda, o democracia light, significa que esta última no rinde respeto a la participación ni a la fraternidad comunitaria, tampoco a la autonomía mucho menos al autogobierno a partir de una actividad política incesante, por ello sostiene que la democracia blanda es en realidad una política de interés estático, pero no una política de transformación, tampoco de creación ni del amparo de los individuos, todo lo contrario, es la política del negocio y del intercambio, por tal razón Barber busca a través de la democracia fuerte desarrollar una justificación, y a la vez una alternativa en la que “se asocie la democracia con una cultura cívica encaminada a la participación, la ciudadanía y la actividad cívica como pilares de la propia democracia.”<sup>228</sup>

Se puede observar de los argumentos de Benjamín Barber en las siguientes palabras:

En el terreno de la política, los políticos, filósofos y juristas comenzaron a imitar la visión física descubierta por los científicos, es decir, los teóricos políticos comenzaron a representar al mundo humano como un medio habitado por unidades, partículas, y átomos, elementos regidos por las leyes de la mecánica tal y como aparece en los primeros cinco capítulos del Leviatán, así pues, muchos de las obras importantes del pensamiento liberal son el prototipo de la fisicalidad, la limitación física y la coacción se convierte en el enemigo de la libertad, la política se convierte en el arte desempeño del poder, en tanto que la libertad se transforma en el arte de la anti política, es decir, al plasmar la libertad y el poder en términos físicos genera una concepción pasiva de la libertad política.<sup>229</sup>

El marco epistemológico de la democracia liberal, es decir, la teoría democrática liberal depende de suposiciones particulares sobre el carácter del conocimiento político, pero tales estimaciones suponen los puntos fuertes de la teoría política y no de sus debilidades, asegura el autor norteamericano que su hipótesis principal es de naturaleza cartesiana, precisa que la comprensión de la

---

<sup>227</sup> *Idem.*

<sup>228</sup> *Ibidem*, pp. 84 y 85.

<sup>229</sup> *Ibidem*, p. 98.



política siempre es destructiva y despolitizadora, lo que significa el programa de Leviatán de Hobbes, reconfigurar la política como moral, la moral como psicología, la psicología como mecánica y esta última a las características de la física, en sí Barber determina con firmeza que “ni siquiera el mismo Descartes, confiado en la certeza, podía haber pensado en algo tan perfecto,”<sup>230</sup> quiere decir, que los liberalitas diseñaron un modelo democrático basado en la física lo que significa que es un modelo deshumanizado porque el individuo, el sujeto, la persona pasa a un segundo término, en tanto este a salvo el Estado o mejor dicho el control del poder político.<sup>231</sup>

Barber sostiene que la teoría blanda de la democracia dentro del mundo occidental se encuentra llena de un tumulto de aberraciones que se han presentado en la época actual, pone de ejemplo a pensadores destacados como son, Ortega y Gasset, Walter Lippmann, Mill, Nietzsche y Tocqueville, entre otros que en cada caso la carga de la prueba reside en que una democracia desquiciada por el liberalismo termina siendo una democracia perturbada, que al paso del tiempo los gobiernos que siguen esta secuencia terminan teniendo rasgos de totalitarismo.<sup>232</sup>

Benjamín Barber afirma que las tres tendencias del liberalismo no existen independientemente una de la otra, no están aisladas, en realidad en los hechos, en la práctica las tres se complementan pero también se confrontan, por ejemplo la desconfianza del minimalismo hacia el poder coactivo sobrelleva la inclinación del realismo hacia los derechos individuales en nombre del poder popular, manifiesta que la percepción del realismo de la impotencia del anarquismo contra los sujetos privados apoya la idea de la legitimidad del poder estatal, es decir, en realidad la democracia liberal tiene un carácter híbrido o mixto, porque tiene rasgos de las tres tendencias.<sup>233</sup>

---

<sup>230</sup> *Ibidem*, pp.110-114.

<sup>231</sup> *Ibidem*, p. 117.

<sup>232</sup> *Ibidem*, p. 162.

<sup>233</sup> *Ibidem*, p. 178.

Finalmente una tipología de la democracia bajo el pensamiento de Barber, dentro de la democracia liberal o democracia blanda se encuentra la democracia representativa con tres tendencias como: la autoritaria, la judicial y la pluralista las cuales están relacionadas a las corrientes anarquista, realista y minimalista, mientras que la democracia directa tiene dos tendencias la unitaria y la fuerte.<sup>234</sup>

La democracia autoritaria, que se sitúa dentro de la democracia representativa, se define por el despliegue del poder por un ejecutivo centralizado, en nombre de la seguridad y el orden, siendo estas sus normas justificativas, esta democracia descansa en una ciudadanía distante, existiendo una elite que gobierna, aunque se aclara que tiene como distinción la rendición de cuentas al pueblo que lo eligió, a la democracia autoritaria Benjamín Barber le da la siguiente definición: “La democracia en modelo autoritario resuelve el conflicto en ausencia de un presupuesto independiente, pasándolo a manos de una élite ejecutiva y representativa que emplea la autoridad (poder más sabiduría) en la búsqueda de sus intereses agregados de su electorado.”<sup>235</sup>

La democracia judicializada, también dentro de la democracia representativa, se define por el arbitraje, adjudicación y protección del derecho, todo ello es su norma de justificación, en el que existen jueces representativos pero a la vez independientes, mismos que constriñen y ponen límites a los órganos de gobierno, así mismo este modelo de democracia judicializada sienta sus bases en una ciudadanía distante, misma que considera la administración de justicia como aquel órgano con la capacidad para la resolución de los conflictos y hacer cumplir las normas establecidas, normas de índole judicial, ósea, no políticas que justifican la sociedad civil.<sup>236</sup> Benjamín Barber define la democracia judicializada de la siguiente manera: “la democracia en el modelo judicializado resuelve el conflicto en ausencia de presupuestos independientes transfiriéndolo a una élite judicial representativa que, con la guía de normas constitucionales y preconstitucionales, arbitra las diferencias y hacer cumplir los derechos y deberes constitucionales.”<sup>237</sup>

---

<sup>234</sup> Barber, Benjamín, *op.cit.*, nota 187, pp. 209 y 210.

<sup>235</sup> *Idem.*

<sup>236</sup> *Ibidem*, p. 212

<sup>237</sup> *Ibidem.*

Es importante señalar la crítica final que hace el autor norteamericano respecto ésta variante de la democracia representativa, en relación a la democracia judicializada, lo hace en el sentido de que en realidad se revela al poder legislativo e impacta en la actividad del ciudadano, también porque “depende de principios representativos y reintroduce presupuestos independientes en el ámbito político, enmascarados en la norma jurídica, es decir, en la constitución.”<sup>238</sup>

Finalmente la tercera tendencia o clasificación de la democracia representativa a la que hace alusión Benjamín Barber es la democracia pluralista, esta la define “por la resolución del conflicto a través del regateo e intercambio en “mercados libres”, bajo el gobierno de un contrato social”,<sup>239</sup> así mismo la libertad constituye el principio operante de los mercados como un objetivo básico, siendo este la principal justificación a través de la norma de la política del mercado, pero este modelo a diferencia de las anteriores (democracia autoritaria y democracia judicializada) sí descansa en una ciudadanía comprometida mediante grupos determinados, el autor norteamericano define a la democracia pluralista bajo las siguiente palabras: “La democracia pluralista resuelve el conflicto público en ausencia de un presupuesto independiente a través del regateo e intercambio entre individuos y grupos libres e iguales, que procuran sus propios intereses en un escenario de mercado gobernado por el contrato social.”<sup>240</sup>

Los tres modelos, el de la democracia autoritaria, la democracia judicializada y la democracia pluralista, todos dentro de la democracia representativa, están íntimamente relacionados con las tres corrientes que anteriormente se señalaron, no quiere decir de ninguna manera que cada uno corresponde de forma uniforme, no por el contrario las tres corrientes o tendencias se vinculan en realidad y por consecuencia otorgan destellos a estos tres modelos de democracia, tan es así que Barber afirma que si se centra el poder y el orden, el modelo autoritario coincide en muchas formas con el realismo; el modelos judicializado, dado su énfasis sobre los derechos y por limitar la acción gubernamental hace recordar al

---

<sup>238</sup> *Ibidem*, p. 213.

<sup>239</sup> *Idem*.

<sup>240</sup> *Idem*.

minimalismo y al anarquismo; en tanto el modelo pluralista con la teoría del regateo y su relación de intercambio con la libertad y la tolerancia se relaciona con el minimalismo, en síntesis estos tres modelos de democracia, el autoritario, el judicializado y el pluralista se vinculan directa y respectivamente con el orden, el derecho y la libertad, aclaro de acuerdo a la teoría del pensamiento liberal.<sup>241</sup>

Es así que el modelo de democracia de autorización se define por el ejercicio del poder por parte de un ejecutivo centralizado en nombre de la seguridad y el orden, que se encuentran entre sus principales normas de justificación, este modelo democrático, parafraseando a Barber se apoya en una ciudadanía diferente y en la excelencia de una elite gobernante; es también representativa en tanto que es responsable ante el pueblo o las masas;<sup>242</sup> el modelo de democracia jurídica la define “por el arbitraje, la adjudicación y la protección del derecho (su principal norma justificativa) parte de un poder judicial representativo pero independiente, que gobierna indirectamente estableciendo límites y restricciones”,<sup>243</sup> y finalmente el modelo de democracia pluralista se define por la resolución del conflicto a través de la negociación y el intercambio en “mercados libres” gobernados por un “contrato social” que hace vinculantes las promesas, Finalmente piensa que la libertad es, “el principio operativo de los mercados y su objetivo principal, convirtiéndose en la primera norma justificativa de la política del modelo del mercado, este modelo, el pluralista descansa en una ciudadanía comprometida y activa que, fragmentada en individuos, grupos y partidos (políticos de otro tipo), formula y persigue tenazmente el interés individual dentro de un marco de negociación legislativa competitiva.”<sup>244</sup>

#### **4. Otras perspectivas.**

Otra perspectiva de la democracia es la conocida como democracia política, ésta asume la existencia de una comunidad política cuyos miembros, se puede decir

---

<sup>241</sup> *Ibidem*, pp.214 y 215.

<sup>242</sup> Barber, Benjamín, “Un marco conceptual: política de la participación” en Águila, Rafael del, *et al.*, *La democracia en sus textos*, Madrid, Alianza editorial, 1998, p. 283.

<sup>243</sup> *Ibidem*, p.284.

<sup>244</sup> *Ibidem*, pp.284 y 285.

que una visión común con la idea de la representación política, porque ella los ciudadanos, aceptan su legitimidad y por tanto que sus representantes libremente elegidos gobiernen, dicten leyes y las hagan ejecutar por las autoridades y por los tribunales dentro de un ámbito territorial.<sup>245</sup>“En la medida en que un Estado no tiene legitimidad para sus ciudadanos o no existe como entidad política, no es posible un régimen democrático. La falta de legitimidad de algunos Estados para la gran parte de su población hace imposible la democracia, aunque permita formas más o menos democráticas.”<sup>246</sup> La democracia implica competencia por el ejercicio del poder y sostiene Juan Linz que el poder no puede ser ejercido por toda la comunidad.<sup>247</sup>

El jurista español, catedrático en de la Universidad Carlos III de Madrid, Gregorio Peces-Barba Martínez, piensa que el soberano democrático moderno es el colectivo de los ciudadanos, considerados en su individualidad, y es la sede tanto de un procedimiento para legitimar el poder y para racionalizar su funcionamiento, como uno de los valores y principios entre los cuales resalta la idea de libertad, junto con la igualdad y solidaridad, en una tradición que, es de signo individualista y laico.<sup>248</sup>El distinguido autor comparte la democracia de la modernidad, es decir, “aquella basada por el pensamiento liberal, la libertad individual y los derechos como límites al poder, también al democrático, lo templan y lo matizan frente al sentido democrático inicial que era limitado.”Concibe que el Estado democrático moderno son los ciudadanos, y a su vez el concepto se divide en dos núcleos diferentes: unos procedimientos para legitimar al poder y para racionalizar su funcionamiento; y unos valores, unos principios y unos derechos, a partir de la raíz de la dignidad humana y del valor de la libertad.<sup>249</sup>Pero para entrar en el sentido de esas dos dimensiones a las que hace referencia Gregorio Peces-Barba es necesario situar los presupuestos elementales para que se pueda hablar hoy de democracia, que arraiga los orígenes de la modernidad, que cristalizan en

---

<sup>245</sup> Linz, Juan J., “Los problemas de las democracias y la diversidad de democracia” en Águila, Rafael del, *et al.*, *La democracia en sus textos*, Madrid, Alianza editorial, 1998, p. 226.

<sup>246</sup> *Idem.*

<sup>247</sup> *Idem.*

<sup>248</sup> Peces- Barba, Gregorio, *op.cit.*, nota 131, p.44.

<sup>249</sup> *Idem.*

la Ilustración y que se consolidó en los dos últimos siglos, el jurista español sostiene que esos dos sentidos son: por un lado el pluralismo y luego el carácter laico del Estado democrático, ambas dimensiones traen como condición esencial una sociedad abierta, que con una democracia pluralista y laica se opone a la sociedad cerrada.<sup>250</sup>

El catedrático de la Universidad Carlos III de Madrid, define al pluralismo de la siguiente manera:

El pluralismo deriva de la propia condición humana y de la libertad de pensamiento, de conciencia, de cátedra, de la ciencia, de la investigación, y de la creación artística, el pluralismo aparece en todos los ámbitos de la vida, por ello es que se puede hablar de pluralismo político, cultural, social, religioso, filosófico, moral, entre otros, el pluralismo no es ningún obstáculo para la existencia de lo que llama sociedades ordenadas.<sup>251</sup>

Rawls otorga las siguientes palabras en relación al pluralismo y sociedades ordenadas:

La cooperación social y la amistad cívica sustituyen en las sociedades bien ordenadas, como son las democráticas, al enfrentamiento y a la dialéctica amigo-enemigo propio de las sociedades cerradas. El pluralismo es el único escenario de este modelo, lo que significa que estas sociedades no incluyan concepciones filosóficas contrapuestas. Sólo es exigible que esas filosofías contrapuestas sean superponibles y no incompatibles.<sup>252</sup>

Bien, se puede decir con exactitud que Peces-Barba sostiene que “la democracia son unos procedimientos, unas reglas del juego que legitiman el origen del poder y racionalizan su ejercicio y unos contenidos materiales en forma de valores, principios y derechos.”<sup>253</sup>

La democracia procedimental o formal coincide con la legitimidad de origen y de ejercicio, el jurista español piensa que el sufragio universal y el principio de las mayorías del Estado de Derecho, el Estado que actúa por medio del derecho y está sometido al derecho, igualmente Bobbio así define a la democracia desde

---

<sup>250</sup>*Ibidem*, p.45.

<sup>251</sup>*Ibidem*, p 46.

<sup>252</sup>Rawls, J., *El liberalismo político*, trad. de Antoni Doménech, Barcelona, Crítica Grijalbo-Mondadori, 1996, p. 89.

<sup>253</sup>Peces-Barba Martínez, Gregorio, *op.cit.*, nota 131, p. 50.

esta perspectiva formal como conjunto de reglas formales y fundamentales, que establece quien está autorizado a tomar decisiones colectivas, aunque aclara que la democracia no puede ser una formalidad, sino que debe ser una realidad, sentido como valor y como un principio.<sup>254</sup> Kelsen por su parte, da un paso más, formula también la idea de que la “esencia del fenómeno político designado con ese término era la participación de los gobernados en el gobierno, el principio de libertad en el sentido de autodeterminación política y éste fue el significado con que el término fue recogido para la tradición occidental.”<sup>255</sup>

Nuevamente Peces-Barba apunta que estas reglas de juego parten de la idea del principio de las mayorías que atribuyen a todas las decisiones aprobadas por la mayoría de los llamados a tomar la decisión de los que participan a tomar la decisión, asegura que tales conceptos políticos están en el origen de la representación y del sistema parlamentario, así mismo las reglas de juego establecen una serie de procedimientos de organización y de toma de decisiones.<sup>256</sup>

Gregorio Peces-Barba refuerza su argumento con las siguientes palabras:

Estos procedimientos comprenden la idea de separación de poderes y del imperio de la ley que supone, por un lado, regulación del derecho de los comportamientos del poder político y también de la lucha por la libertad de los ciudadanos. A través de la separación de poderes y del gobierno de las leyes, el concepto de soberanía, signo de la supremacía del poder y de su superioridad, será contrastado y puesto al servicio de la libertad como valor expresivo de la dignidad humana<sup>257</sup>.

Ahora bien, el jurista español comparte la idea de que la democracia de contenidos o democracia material supone la necesidad de considerar algunos valores propios de la democracia, precisa que la vinculación de la democracia con el liberalismo permite la incorporación del valor libertad y de la igualdad formal y su entronque con el socialismo ético (reformista o democrático), y de la igualdad material como satisfacción de las necesidades básicas y de la solidaridad, asegura

---

<sup>254</sup> *Idem.*

<sup>255</sup> Kelsen, Hans, *Los fundamentos de la democracia*, en Juan Ruiz Manero (ed.), *Escritos sobre la Democracia y el Socialismo*, Madrid, Debate, 1988, p. 207.

<sup>256</sup> Peces-Barba Martínez, Gregorio, *op. cit.*, nota 131, p. 50.

<sup>257</sup> *Idem.*

que “el referente último de la democracia es el individuo y su dignidad, y su fin último es favorecer el desarrollo de esa dignidad individual.”<sup>258</sup>

Finalmente Gregorio Peces-Barba afirma que “la democracia no sólo es un sistema de organización política, sino que es también una forma de organización social, precisamente propia de las sociedades abiertas, una fórmula de cooperación que favorece todas las iniciativas constructivas que parten del reconocimiento del otro y su dignidad.”<sup>259</sup>

## 5. Democracia y Constitución

La Constitución es en la línea del derecho constitucional clásico, una norma cuyo objetivo es, organizar las instituciones del Estado y garantizar los derechos de los ciudadanos, en este sentido, la Constitución deja clara su voluntad de ser la norma fundamental de un Estado, por ello tiene distintas características como son: ser una norma “supralegal” en cuanto a que no puede ser alterado o modificado a través de procedimientos ordinarios, pero además los preceptos constitucionales tampoco pueden ser contradichos o ignorados, por la acción u omisión de los poderes públicos, es decir, la Constitución tiene un valor de derecho más fuerte en el sentido que ningún poder podrá contravenir sus disposiciones, si lo hiciera, tal actuar sería inconstitucional, la Constitución tampoco puede ser un programa para los poderes públicos, sino que debe de determinar las funciones y competencias que corresponden a cada uno de los poderes públicos, así mismo los mandatos de la Constitución quedan fuera de la disponibilidad de las fuerzas políticas, lo que quiere decir que no son alterables o modificables por los poderes públicos en su actuación ordinaria.<sup>260</sup>

El Estado constitucional aparece, inevitablemente unido al principio democrático, que se erige de manera inconcusa en el punto de arranque y fundamento último de la nueva forma de organización política, aquí reside, justamente, la gran diferencia entre el Estado constitucional y las distintas formas

---

<sup>258</sup>*Ibidem*, p. 51.

<sup>259</sup>*Ibidem*, p. 53.

<sup>260</sup>López Guerra, Luis y *et al.*, *Derecho Constitucional. El ordenamiento constitucional. Derechos y deberes del hombre*, 7a ed., Valencia, Tirant lo bianch, 2007, vol. I, pp. 28 y 29.



en las que el Estado se manifestó desde su nacimiento en el siglo XV hasta los procesos revolucionarios liberal-burgués.<sup>261</sup> Y es que, en efecto “para que pueda hablarse de un auténtico Estado constitucional es el menester que el documento sea la expresión de la voluntad de un pueblo que se sabe soberano y que, por ello mismo, se entiende como el único sujeto legitimado para decir que quiere ser gobernado.”<sup>262</sup>

La consagración definitiva del principio democrático se verificó cuando las antiguas colonias americanas alcanzaron su independencia respecto de la corona británica y la aprobación de sus respectivas constituciones, la primera de ellas fue la Virginia compuesta por *Virginia Bill of Rights* y la *Constitution of Virginia*, aprobados en 1776, luego le siguieron la de New Jersey, Delaware Pennsylvania, Maryland, Carolina del Norte, Georgia y Nueva York, todas en el mismo año, en sí lo que el autor Ruipérez expone es poner de manifiesto que todos esos procesos constituyentes, y en general, en cualquier otro, se verificaron, de una u otra manera, de acuerdo con los esquemas teóricos trazados por John Wyse en 1717, esto es, “en todos los procesos constituyentes, pueden definirse tres momentos claramente diferenciados y sucesivos: la declaración de derechos, el pacto social y el acto constitucional.”<sup>263</sup>

En palabras de Javier Ruipérez la Constitución, es como un gran sistema de garantía y libertad individual frente al poder político, un sistema de garantía que, por exigencia del racionalismo jurídico, se plasma en un documento escrito, formal y solemne, establecido y sancionado por la autoridad superior competente, que no es otro que el poder constituyente, bajo la idea del pensamiento político liberal establecido en el artículo 16 de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 26 de agosto de 1789, y que además establece de una vez y para siempre, una ordenación racional de la totalidad de la vida política del Estado.<sup>264</sup>

---

<sup>261</sup>Ruipérez Alamillo, Javier, “Algunas reflexiones sobre la soberanía y el federalismo en la Constitución española de 1978”, en Pérez Calvo, Alberto (coord.), *Estado, nación y soberanía. Problemas actuales en Europa*, Madrid, Senado, s.a. Temas del Senado, p. 214.

<sup>262</sup>*Idem.*

<sup>263</sup>*Ibidem*, p. 215.

<sup>264</sup>*Ibidem*, p. 216.

Parafraseando al autor Ignacio de Otto, la Constitución es en realidad una norma suprema, superior, su concepto sólo es comprensible si se parte de un dato básico de los ordenamientos jurídicos modernos: la distinción entre creación y aplicación de normas y la atribución de la primera función a uno o a varios órganos que ocupan una posición de supremacía en la organización jurídica, es decir, tiene que ver también en que la Constitución es por tanto la existencia de la función legisladora en el sentido amplio, de igual forma asegura el autor que establecer la Constitución como norma suprema significa que esa creación normativa en el sentido amplio queda a su vez sujeta a normas que son a vez el fundamento y límite de validez.<sup>265</sup>

El mismo autor anterior señala que la creación de las normas no se cumple con la existencia de una Constitución escrita que regule la estructura y funcionamiento de los órganos del Estado, efectivamente el establecimiento de una norma suprema, por encima de los órganos del Estado, se hace mediante la promulgación de un texto escrito, la llamada Constitución escrita u ordenamiento constitucional, pero sólo hay Constitución como norma cuando ese ordenamiento establece que el cumplimiento de esos preceptos es obligado y en consecuencia, que su infracción es antijurídica, sólo bajo esta premisa, se puede decir que hay Constitución y que ésta es norma, la norma suprema.<sup>266</sup>

Ignacio de Otto puntualiza que definir la Constitución norma suprema se hace una afirmación relativa a su posición en el ordenamiento, pero tanto el concepto de Constitución como el contenido concreto, es también objeto de otro punto de vista que tiene en cuenta la función de las normas constitucionales, indica el jurista español que ese era el enfoque del constitucionalismo, para el cual la Constitución existe para asegurar la libertad de los ciudadanos, se proclama también la finalidad política y su ideología a la que esta sirve, pero el mismo punto de vista está presente en términos más abstractos cuando mencionatextualmente que “la finalidad de la Constitución es establecer un orden, o asegurar un elemento de estabilidad en la dinámica política, procesos de integración y

---

<sup>265</sup>Otto, Ignacio de, *Derecho constitucional. Sistemas de fuentes*, Barcelona, Ariel, 2008, p. 14.

<sup>266</sup>*Ibidem*, p. 15.

formación de unidad, este punto de vista funcional se encuentra situado, en el centro mismo del debate político o, dicho de otra manera, hace de la Constitución un objeto de una teoría política.”<sup>267</sup>

Respecto a la Constitución como límite, Ignacio de Otto concibe que ésta apunta a una función capital de la norma Constitucional, se refiere “que aquella normatiza una frontera ente lo políticamente posible y lo jurídicamente lícito.”<sup>268</sup> Agrega que cuando la norma suprema, ósea, la Constitución, al indicar los límites entre lo Constitucional y lo inconstitucional, señala los límites dentro de los cuales cabe que lleguen a convertirse en derecho, en voluntad del Estado, las expectativas en que un momento cualquiera pretendan utilizar el público para imponerse, además, decir que la Constitución es límite del poder del Estado o garantía de la libertad es lo mismo que decir que con ella se fijan los límites del derecho y, por tanto, los límites dentro de los cuales a de situarse cualquier expectativa que pretenda convertirse en derecho, visto de otra manera, la Constitución reduce las posibilidades de introducir poder público en las relaciones sociales.<sup>269</sup>

Si bien es cierto que al menos en la teoría, los Estados en la actualidad, al menos los de occidente, como México que no es la excepción rige una democracia constitucional, también es verdad que hay un dilema que atraviesa la teoría jurídica y política o viceversa, este reside en palabras de Gianluigi Palombella jurista de la universidad de Parma, Italia, “en la oposición entre la semántica del constitucionalismo y el de la democracia,”<sup>270</sup> agrega que las raíces esta disidencia se encuentra en la misma historia, existe además en numerosas definiciones conceptuales y una dicotomía que surge por un lado de la organización de las sociedades sobre el consenso popular y por el otro la voluntad de los ciudadanos que enfrentan normas constitucionales difícilmente modificables.<sup>271</sup>

---

<sup>267</sup>*Ibidem*, pp. 35 y 36.

<sup>268</sup>*Ibidem*, p. 39.

<sup>269</sup>*Idem*.

<sup>270</sup>Palombella, Gianluigi, *Constitución y Soberanía. En el sentido de la democracia constitucional*, trad. de José Calvo González, Granada, Comares, 2000. p. 5.

<sup>271</sup>*Idem*.

Gianluigi Palombella manifiesta que no es una disputa teórica deconstructiva, es lo contrario, las teorías que suscriben una versión diferente en relación entre constitucionalismo y democracia han sido a menudo influyentes, lo que hace suponer que se debe de elegir entre una u otra, es así que decidir por el camino de justificar el dominio necesario de la democracia en las constituciones o al contrario, el dominio de las constituciones sobre la democracia parece indicar algún principio de cambio, es así que la defensa del constitucionalismo, visto desde la sustracción del poder político, como el de los derechos fundamentales, pueden realizarse desde posiciones conservadoras, respecto a cambios esperados y anhelados por la sociedad, por los individuos, es decir, por la voluntad popular, también visto por posiciones de corte progresista que reconocen a través del garantismo constitucional la barrera contra las arbitrariedades; ahora bien, la posición democrática, en la que sienta sus bases en la voluntad popular, lo que quiere decir que permanece comprometida al intento de conciliar la voluntad de cada uno con el de la mayoría, la voluntad general y la voluntad de todos<sup>272</sup>.

Gianluigi Palombella considera textualmente lo siguiente:

Situar al constitucionalismo más allá de las inciertas aguas de la democracia, más aún, al margen de la voluntad popular, por más complejo y difícil que parezca es una solución expuesta a cualquier peligro, a pesar que los defensores de la democracia teorizan una supremacía, lo cierto es son la proyección de una filosofía de valores y que contienen presupuestos esenciales de una gramática democrática, agrega el autor italiano que las condiciones de libertad y de participación en las decisiones, el libre e igual acceso a las deliberaciones públicas, la paridad entre las partes entre otras cuestiones de orientación democrática, se encuentran en la Constitución.<sup>273</sup>

Por ejemplo en el caso de la definición constitucional del Estado español como un Estado democrático, esto en base el propio artículo 1º del ordenamiento fundamental de España, tiene como consecuencia el reconocimiento, no solo de los derechos de libertad que garanticen autonomía frente al Estado, sino además garantizar el derecho a participar en la formación de la voluntad estatal, este principio democrático que también se encuentra en el ordenamiento constitucional

---

<sup>272</sup>*Ibidem*, p. 6.

<sup>273</sup>*Ibidem*. pp. 8 y 9.

mexicano supone que los poderes del Estado emanen del pueblo, es decir, el artículo 1.2 Constitución española y artículo 39 Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto sujeto de la soberanía nacional, como el autor de la voluntad del Estado, se traduce en el reconocimiento de los ciudadanos de derechos a participar.<sup>274</sup>

El jurista investigador de la Universidad de Jaén España, Gerardo Ruiz-Rico Ruiz, con quien además realice estancia de investigación precisamente en España clarifica la relación entre el derecho constitucional con la democracia de la siguiente manera:

El examen de la relación que ha ligado al derecho constitucional y al principio democrático, no tiene por qué ser innecesario acordar un significado elemental del concepto de democracia, con el que abordar las coordenadas constitucionales. Nos parece acertada una definición que la identifica con aquella forma política donde las decisiones públicas se adoptan mediante la participación, directa o indirecta, de los ciudadanos y, por tanto, en la cual la organización de la comunidad política encuentra su última legitimidad y su justificación en la voluntad popular.<sup>275</sup>

La relación entre democracia y Constitución es precisamente la voluntad del pueblo en reconocer la primera como la forma de gobierno dentro del Estado, haciéndolo atreves de una asamblea, parlamento o congreso general como se le conoce en México, estableciéndose en la Constitución, quedando a la vez en el derecho a participar de los ciudadanos y principio democrático dentro de un sistema de garantía y libertad individual frente al poder político en un Estado democrático constitucional.

---

<sup>274</sup>*Ibidem*, p. 342.

<sup>275</sup>Ruiz-Rico Ruiz, Gerardo, "Estado democrático y Constitución: Balance y Perspectivas de futuro," en López García, José, Antonio *et al* (eds.), *La democracia a debate*, Madrid, Seminario de Estudios sobre la democracia, Universidad de Jaén- Dykinson, 2002, p. 164.

## II. LOS PROBLEMAS DE LA REPRESENTACIÓN POLITICA

### 1. Perdida de principios y valores democráticos

Se parte de la actual crisis que vive la democracia representativa, de la poca credibilidad que tienen los representantes ante las sociedades de casi todo el mundo, donde México no es la excepción, los ciudadanos mexicanos carentes de una democracia auténtica y sedientos de que sus voces puedan ser escuchadas ante los oídos de esos representantes que pocas veces se le conocen, el descontento social, todo ello ha desembocado en una crisis al sistema representativo, pero cabe la interrogante ¿Cuál es el problema que orillo a tal crisis?, sin duda lo anterior son elementos significativos, por ello es importante tratar de identificar el problema.

La democracia como tal contiene principios y valores, la igualdad, la libertad, la legalidad, la deliberación, la certeza pueden ser tomados como parte de ellos, cuando estos principios son trasgredidos por el propio poder político, o dicho de otra forma por algún órgano del Estado, se puede afirmar que surge una distorsión en la democracia, o bien que los ciudadanos identifican, sienten, perciben, se dan cuenta a su modo que algo no está funcionando, si son varios los principios democráticos los lesionados se cae en una degradación del sistema, tal degradación pone en riesgo el futuro de un Estado democrático constitucional.

La pérdida de los principios y valores democráticos se pueden justificar en palabras del jurista español Gaspar Ariño Ortiz:

Perdida de los valores y degradación del sistema: el despotismo partidocrático. Por el contrario, cuando se traicionan o se degradan esos principios o leyes naturales que deben presidir la vida humana, la sociedad pone en riesgo su futuro. Esto es lo que pasa hoy en España y en el mundo, cuya decadencia como sociedad civil resultan más evidentes. El dialogo como instrumento de la relación política (frente al insulto o la violencia), el reconocimiento de la autoridad en el terreno educativo y familiar, la política como servicio (no sólo como conquista y disfrute del poder), la aceptación de una sociedad pluralista, el pudor en la vida social(frente a la desvergüenza de políticos y empresarios triunfantes) y esas virtudes políticas son el amor a la patria, la tradición, los símbolos de nuestra historia,

todos ellos son valores que han destacado los maestros de occidente y que hoy están a la baja.<sup>276</sup>

Benjamín Barber piensa que es como si existieran dos tipos de democracias: la primera por aquellos partidos de tipo nacional, en donde se sitúa la política presidencial y la dinámica burocrática, precisa que “un mundo bajo el dominio de Washington que cobija a los políticos y que a la vez levanta una barrera al ciudadano común; y por otro lado existe una segunda democracia, aquella concretada por distritos urbanos, comunidades de vecinos, asociaciones de padres y profesores, grupos de acción comunitaria,<sup>277</sup> en caso de México existen sindicatos, uniones ciudadanos de actividades distintas como comerciantes, transportistas, profesionistas, campesinos, pero al fin, todos pequeños grupos reunidos para dirimir diferencias o defender sus intereses, grupos que se encuentran muy distantes de la política tradicional, es decir, de la democracia liberal que por el contrario es un tipo de política del que los ciudadanos únicamente asisten como espectadores, en palabras de Barber es “la magnetizante política de medios de comunicación en la que se invierten millones para promocionar imágenes y ocultar asuntos importantes,<sup>278</sup> en México esto es muy común, es una grosería como el sistema político y más allá de estos, el poder controla a los ciudadanos a través de medios masivos de televisión, eso no es libertad, es sometimiento de masas.

Se puede identificar en palabras del autor norteamericano elementos que demuestran esa pérdida de principios y valores democráticos, en primer lugar se identifica dos tipos de democracia que conlleva a una ruptura entre los representantes y representados, dicho de otro modo, entre gobernantes y gobernados, de cualquier forma hay notoria línea divisoria entre unos y otros, se identifica una o ciertas clases con privilegios, por ejemplo la clase política, la económica e incluso la religiosa, esto quizá sea una de las causas que más ha puesto en un conflicto silencioso entre dos partes, una poderosa y otra que no lo

---

<sup>276</sup>Ariño Ortiz, Gaspar, *Regenerar la democracia, reconstruir el Estado. Un programa de reformas políticas*. Madrid, Unión Editorial-Fondo de la Sociedad civil, 2012, Colección La Antorcha, pp.43 y 44.

<sup>277</sup>Barber, Benjamín, *op.cit.*, nota 183, p. 41.

<sup>278</sup>*Idem.*

es, una dicotomía entre gobernantes y gobernados, es decir, existen acciones por los representantes que se manifiestan en privilegios para determinados individuos, esto es distinto al planteamiento del contrato social de Rousseau cuando dice:

Puede la ley crear privilegios, pero no otorgarlos a determinadas persona; puede clasificar también a los ciudadanos y aun asignar las cualidades que dan derecho a las distintas categorías, pero no puede nombrar a los que pueden ser admitidos en tal o cual; puede establecer un gobierno monárquico y, una sección hereditaria, pero no elegir rey ni familia real; en una palabra, toda función que se relacione con objeto individual, no pertenece al poder legislativo.<sup>279</sup>

Ariño Gaspar ilustra nuevamente el problema de la representación de la siguiente manera:

Una cuestión fundamental en la vida política es no vivir en la mentira. Vivir en la mentira es más que mentir, es habitar en un sistema mentiroso, falseado, engañoso, que traiciona la realidad de la que se presume. Eso pasa hoy en muchos países con la democracia. Los partidos no son democráticos, el sistema electoral es ciego (no sabemos a quién votamos) la división de poderes es confusa por no decir inexistente; el debate de ideas es sustituido por la propaganda; el político vive en el eslogan montado sobre las encuestas, no sobre las razones; los parlamentos no son cámaras para el debate político, sino maquias para aplaudir, solo hay que votar. En un sistema en que los partidos políticos invades el Estado completo (legislativo, ejecutivo y judicial) y las instituciones todas, el individuo se encuentra aislado e indefenso ante un nuevo despotismo: el despotismo partidocrático. Despotismo que protagonizado por esa nueva casta que son los profesionales de la política, a que da lugar el sistema electoral de listas cerradas y bloqueadas; en él, la política se convierte en propiedad privada de los partidos, en cuya puerta hay un cartel que dice "Prohibida la entrada." El cambio a un sistema mayoritario de circunscripción unipersonal sería depurador.<sup>280</sup>

Efectivamente, Ariño hace ver que existe esa pérdida de principios y valores democráticos, pero también que hay un sistema partidocrático, es decir, donde los partidos políticos son todos menos democráticos, que debieran promover la participación de los ciudadanos dentro de sus filas pero que no lo hacen, que esa partidocracia en muchas veces altera el principio de la legalidad y no se diga el de

<sup>279</sup> Rousseau, Juan Jacobo, *op.cit.*, nota 56, p. 26.

<sup>280</sup> Ariño Ortiz, Gaspar, *op.cit.*, nota 276, p. 44.



la igualdad dentro y fuera de los partidos, a dentro se viola constantemente la legalidad, la, igualdad y la deliberación democrática en la asignación de candidaturas, sustituyendo la democracia formal, establecida en la norma por mecanismos antidemocráticos a través de acuerdos entre los líderes de grupos al interior de los partidos, incluso se violan también los principios cuando se dan procesos electorales para elegir a los representantes, por ejemplo en México son varias las elecciones que se ven envueltas en el escándalo social y por supuesto electoral, se puede afirmar que las elecciones presidenciales de 1988, 2006 y hasta la última de 2012 tuvieron escenarios contrarios a los principios constitucionales establecidos en el artículo 41 constitucional, se habló en su momento de fraudes electorales, más sin embargo no hubo consecuencias, y así en cascada se pueden encontrar procesos electorales a nivel de entidades federativas y municipios, en donde en lugar de prevalecer el debate de ideas, de propuestas y plataformas políticas, los partidos políticos compiten por ganar adeptos a través de diseñar maquinarias electorales y ofrecer un enorme coctel de regalías, que no es otra cosa que compra de votos, de medir sus avances electorales a través de encuestas, de la compra de espacios virtuales y electrónicos, ósea, campañas mediáticas a través de medios de comunicación, espectaculares y todo lo supuestamente la norma les permita, convirtiendo así las elecciones en verdaderos carnavales lleno de mentiras y contrarios a los principios de al menos la democracia formal, además con un alto grado en muchas veces de ilegitimidad.

En apoyo de Luigi Ferrajoli, se puede observar las siguientes palabras:

El paradigma de la democracia constitucional hasta aquí delineado es un modelo normativo, caracterizado por un grado más o menos alto de ineffectividad y, consiguientemente, de ilegitimidad, a causa de las inevitables lagunas y antinomias. En efecto, se puede identificar el grado de legitimidad y, a la inversa, de ilegitimidad del ordenamiento de un estado constitucional de derecho con el grado de efectividad y con el grado de ineffectividad de las garantías de los derechos constitucionalmente establecidos en él. Un cierto grado de ineffectividad y de ilegitimidad es, con todo, inevitable y por ello fisiológico en cualquier

democracia constitucional, precisamente a causa del carácter normativo de sus fuentes de legitimación.<sup>281</sup>

Ahedo Gurrutxaga, confirma el agotamiento de la democracia representativa de la siguiente manera:

En virtud del acuciante proceso de deslegitimación de las democracias a nivel global, impulsado entre otros factores por la distancia creciente que existe entre los ciudadanos y sus representantes, entre el escenario de los hechos y la arena de las decisiones, se vuelve manifiesta la necesidad de indagar conceptual y vivencialmente las motivaciones subjetivas que guían la participación, entendida como una experiencia pro-activa de transformación de lo real y del entorno con el que el individuo se vincula.

Este agotamiento de la democracia representativa devenida, con el correr de los años, delegativa, tal como sugieren diversos autores no lo entiendo tan sólo como una consecuencia del desgaste de ciertos partidos políticos o de ciertos dirigentes; lo concibo, en cambio, en el marco de la caída de los valores y del proyecto de la modernidad, entendida como la posibilidad de articular un proyecto centralizado y totalizante que organice las conciencias en consonancia con los estándares del Estado-nación.<sup>282</sup>

## 2. Perdida de demo-diversidad

Boaventura sostiene que se cuenta con solo instrumentos hegemónicos y que éstos son las semánticas legítimas de la convivencia política y social, reflexiona que si la legalidad, la democracia y los derechos humanos, son instrumentos de naturaleza hegemónicos, no van a resolver las inquietudes de la sociedad, para ello plantea hacer un doble trabajo, por un lado intentar ver si los instrumentos hegemónicos pueden ser utilizados de una manera contra-hegemónica, es decir, si se puede desarrollar un concepto contra-hegemónico de legalidad, de derechos humanos y de democracia.<sup>283</sup>

A partir de la idea anterior el jurista portugués se concentra en la cuestión de la democracia, describe que en los años setenta, la teoría de la democracia tenía varios modelos de democracia como son la democracia representativa liberal, la

---

<sup>281</sup>Ferrajoli, Luigi, *Poderes salvajes: la crisis de la democracia constitucional*, Madrid, Trota, 2011, p.43.

<sup>282</sup>AhedoGurrutxaga, Igor, *Democracia participativa y desarrollo humano*, Madrid, Dykinson, 2008, p.59.

<sup>283</sup>Boaventura de Sousa Santos, *Renovar la teoría crítica y reinventar la emancipación social: encuentros en Buenos Aires*, Buenos Aires, CLACSO, 2010, p. 72.

democracia popular, la democracia participativa, la democracia de los países que se desarrollaban a partir del colonialismo, es decir, existía una variedad de modelos democráticos, indica que en el contrato social hay dos grandes principios, estos son el de igualdad y el de libertad.<sup>284</sup> Distingue que una característica de este modelo, que se centra en el Estado, es pensar que éste es la solución y la sociedad es el problema, bajo la idea que en la sociedad es problemática porque hay crimen, prostitución, problemas de salud, trabajo, migración y el Estado debe solucionar y este Estado debe ser democráticamente fuerte para producir una sociedad civil fuerte.<sup>285</sup>

Boaventura afirma que desde hace aproximadamente veinte años este modelo entro en crisis, sostiene que lo primero es que de todos los modelos de democracia permaneció sólo uno: la democracia liberal, representativa, es decir, que las otras formas de democracia desaparecieron, piensa que se perdió la demo-diversidad, o sea, la diversidad de formas democráticas alternativas, donde la competencia entre ellas de alguna manera daba fuerza a la teoría democrática.<sup>286</sup>

También defiende la idea de que una democracia sin redistribución social no tiene ningún problema con el capitalismo; al contrario, es el otro lado del capitalismo, es la forma más legítima de un Estado débil, considera que en la actualidad lo que ocurre es que para la gente no hay expectativas de mejor calidad de vida, y ello ha llevado a una crisis del contrato social, se está expulsado gente de la sociedad civil al estado de naturaleza, que era al estado previo al de la sociedad civil para Locke, Hobbes y Rousseau.<sup>287</sup> Desde esta perspectiva Boaventura piensa que con el mantenimiento de la democracia política representativa sin redistribución social, probablemente democráticas, pero fascistas, es decir, diagnostica que en la actualidad a nivel mundial se vive en “sociedades políticamente democráticas pero socialmente fascistas. Ahora está emergiendo una nueva forma de fascismo que no es un régimen político, sino un

---

<sup>284</sup>*Ibidem*, p. 73.

<sup>285</sup>*Ibidem*, p. 74.

<sup>286</sup>*Ibidem*, p. 75.

<sup>287</sup>*Idem*.

régimen social”, se pasa muy fácilmente del sistema de desigualdad al sistema de exclusión y de enormes desigualdades sociales.”<sup>288</sup>

Luego habla el autor de una segunda emergencia de un constitucionalismo global, pone de ejemplo las empresas multinacionales, que prevalece sobre las leyes nacionales y las viola frecuentemente, a ello Boaventura le llama una democracia de baja intensidad, señala que se pasa por comprender que la democracia es parte del problema, que hay que reinventarla si quiere que sea parte de la solución, por ejemplo Rousseau decía que “solamente es democrática una sociedad donde nadie sea tan pobre que tenga que venderse ni nadie sea tan rico que pueda comprar a alguien.”<sup>289</sup>

Es así que a partir del planteamiento de Boaventura, se puede observar que uno de los problemas de la democracia en la actualidad es la pérdida de lo que él llama la demo-diversidad, no es otra cosa que la pérdida de otras formas de democracias distintas a la representativa, lo que significa que no existe para el poder político una forma de ver y entender la democracia que no sea la representativa, es decir, existe una democracia de baja intensidad que ha llevado al surgimiento de desigualdades y exclusión de los ciudadanos, que lejos de las decisiones públicas, pierden cada día la esperanza de una mejor vida, de una democracia auténtica, y en muchas con la pérdida de valores democráticos.

### **3. Los problemas de la democracia a partir de Luigi Ferrajoli**

Ferrajoli parte de la idea en cuanto a la crisis de la democracia en dos sentidos, el primero se refiere de la crisis por arriba de la democracia, el segundo sobre la crisis por debajo de la democracia, en ese sentido se analiza principalmente sobre el primero. Piensa que la crisis de la democracia a partir del primer sentido, ósea, la crisis por arriba está degenerada por cuatro factores, aparentemente opuestos pero en realidad convergen la relación de la representación, esto se puede observar en las siguientes líneas:

---

<sup>288</sup> *Idem.*

<sup>289</sup> *Ibidem*, p. 77.

La crisis por arriba está generada por cuatro factores, opuestos en apariencia pero que en realidad convergen en minar de raíz la relación de representación. Todos se manifiestan en la negación de otras tantas separaciones entre esferas o niveles del poder entre Estado y pueblo, entre esfera pública y esfera privada, entre fuerzas políticas e instituciones públicas, entre poderes mediáticos y libertad de la cultura y de la información caracterizadores de la modernidad jurídica. Consecuentemente, todos se resuelven en otras tantas regresiones premodernas y, lo que es más grave, en el desarrollo de otros tantos poderes desregulados y salvajes.<sup>290</sup>

El primer factor está constituido por la verticalización y la personalización de la representación, argumenta el autor italiano que el fenómeno está presente en muchos países donde supuestamente existe una democracia avanzada, donde además ha tenido lugar un reforzamiento de los ejecutivos y de sus jefes y una correlativa desautorización de los parlamentos, señala que en estos casos se ha dado una difusión al modelo presidencial y sistemas electorales de tipo mayoritario, por tanto la presentación política tiende a identificarse cada vez más con la persona del jefe del Estado o del Gobierno, sostiene Ferrajoli que “los “representantes” representan hoy, mucho más que a los electores, a quienes los han nombrado y de los que dependen, que existe una separación entre representantes y representados, entre Estado y sociedad.”<sup>291</sup>

Ferrajoli en este primer factor considera que la ideología de la democracia en Italia ha adquirido connotaciones un tanto populistas ya que la la democracia política consistiría, más que en la representación de la pluralidad de las opiniones políticas y de los intereses sociales y en su mediación parlamentaria, en la opción electoral por una mayoría de gobierno y con ella por su jefe, señala que los jefes de partido se identifican con la expresión directa y orgánica de la voluntad y de la soberanía popular en las que se fundaría la legitimidad de los poderes públicos y que la elección de la mayoría y de su jefe se presenta en el debate público como un factor de reforzamiento de la representación política, hasta llegar al punto en que algunos ideólogos más encendidos hablan de una forma de democracia gobernante y, por consiguiente, de la forma de democracia más directa y

---

<sup>290</sup>Ferrajoli, Luigi, *op. cit.*, nota 281., p. 45.

<sup>291</sup>*Ibidem*, p. 46.

participativa.<sup>292</sup> Considera que esto es en realidad “el resultado es una deformación de la democracia representativa en sentido plebiscitario, que la reducción de los partidos a comités electorales del líder; la relación directa de estos con el pueblo a través de la televisión; la idea de la omnipotencia de la mayoría personificada en un jefe, piensa que esta idea va en contra del fundamento de la democracia representativa, y que situación ha sustituido el debate público por una manifestación ideológica de la identificación de la voluntad de los representantes y de su jefe con la voluntad popular, de éstos últimos piensa que no existen jefes buenos ni tampoco carismáticos en democracia, es decir, que la idea de jefes es incompatible con la democracia o por lo menos indica un debilitamiento de su dimensión política y representativa y no solo de su dimensión constitucional.”<sup>293</sup>

El segundo factor de crisis por arriba de la representación política, de acuerdo a Ferrajoli, consiste en los procesos de progresiva confusión y concentración de poderes existe una estrecha alianza entre poderes políticos públicos y poderes económicos privados, lo más grave y por la subordinación de los primeros a los segundos, es decir, la progresiva desaparición de una separación entre esfera pública y esfera privada, o sea, entre poderes políticos y poderes económicos, ello contrario a la idea del constitucionalismo del Estado moderno, señala que de esto se desprende formas de corrupción o intercambio político, existiendo así una fuerte relación entre dinero, información y política: “dinero para hacer política e información, información para hacer dinero y política, política para hacer dinero e información”, es decir, un círculo vicioso.”<sup>294</sup>

Lo anterior se puede complementar con la siguiente cita de Ferrajoli:

En síntesis, de una forma de patrimonialismo populista o de populismo patronal, que se manifiesta en una suerte de apropiación privada de la esfera pública, acompañada de formas de feudalización de la política y de las instituciones basadas en el intercambio entre fidelidad y protección. Se trata de un fenómeno nuevo en la historia de las instituciones políticas, no parangonable con la vieja degeneración de la esfera pública, cuando la política

---

<sup>292</sup> *Ibidem*, p.47.

<sup>293</sup> *Ibidem*, pp.47 y 50.

<sup>294</sup> *Ibidem*, pp. 52 y 53.

era corrompida, comprada y subordinada a los intereses económicos privados y, no obstante, siempre distinta y separada de estos. De las colusiones ocultas entre intereses públicos e intereses privados que daban sustento al viejo sistema de la corrupción, se ha pasado a su confusión explícita e institucionalizada. Formalmente, la corrupción, para el que detenta tanto el poder político como los poderes económicos, acaba siendo superflua, al resultar sustituida por la directa gestión política de los propios intereses personales.<sup>295</sup>

Para Ferrajoli el tercer factor es la crisis por arriba de la democracia y de disolución de la representación que se ha dado en la actualidad, es la separación entre partidos e instituciones, del papel de los primeros como instrumentos de la mediación representativa de las segundas con la sociedad, ha provocado un debilitamiento de los partidos y se han transformado oligarquías colocadas de manera estable en las instituciones representativas expuestas a la corrupción y a los negocios sucios.<sup>296</sup>

El jurista italiano puntualiza que los partidos políticos no solo son grupos de poder, sino que se han transformado en oligarquías alejadas de la sociedad, distantes de los ciudadanos, de esto se desprende que los representantes en realidad responden sólo a los intereses de sus institutos políticos y no de los ciudadanos que los llevaron a sus cargos, esto se observa en la siguiente cita de Ferrajoli:

Los partidos son grupos de poder privados cuya organización, también a causa de la falta de garantías de su carácter democrático, está en gran medida sustraída al derecho. Y, sin embargo, separándose cada vez más de sus bases sociales, han acabado por ocupar literalmente las instituciones representativas hasta identificarse con ellas. El proceso se ha consumado en estos años con el vaciamiento del momento electoral por obra de la actual ley sobre las elecciones políticas, que, como se ha apuntado, ha privado a los electores de la elección de sus representantes y, por el cauce de la formación de listas bloqueadas, ha entregado la designación de los parlamentarios a los jefes de los partidos.<sup>297</sup>

---

<sup>295</sup> *Ibidem*, pp. 54 y 55.

<sup>296</sup> *Ibidem*, p. 58.

<sup>297</sup> *Ibidem*, p. 59.

Finalmente en las democracias actuales, existe el control de la información, aunque se ha reconocido el derecho a la información y la libertad de prensa, Ferrajoli piensa que dentro medios de información no se dan garantías del ejercicio independiente de la misma libertad, ni, por consiguiente, del derecho de los ciudadanos a una información no condicionada por relaciones impropias de subordinación, es decir, no existen garantías de una efectiva independencia de la gran información, ni del derecho activo de libertad de quien hace la información.<sup>298</sup>

Los cuatro factores de los que habla Ferrajoli como son el populismo y la idea del jefe como encarnación de la voluntad popular, que es anti-representativa, los conflictos de intereses en el vértice del Estado, que vincula la relación entre los intereses públicos y privados, la crisis por arriba de la democracia y de disolución de la representación, y finalmente el control de la información, más los puntos analizados en anteriores líneas como son: la pérdida de principios y valores democráticos y la pérdida de la demo-diversidad planteada por Boaventura constituyen en gran medida el problema de la democracia representativa o de la representación política, que hace suponer la existencia de una notable crisis del sistema.

---

<sup>298</sup>*Ibidem*, p.61.



**CAPÍTULO CUARTO**  
**DEMOCRACIA PARTICIPATIVA Y SUS INSTRUMENTOS**

## I. DEMOCRACIA PARTICIPATIVA

### 1. Democracia y participación

Las palabras tienen siempre significados, pero además algunas producen cierta sensación, la palabra participación es una de estas que cuando se habla del término participación se da una vinculación con algo positivo, tiene pues una carga valorativa muy positiva la participación y lo participativo, bajo esta palabra generalmente se hace referencia a realidades, propósitos, estrategias e ideologías muy diversas que puede llegar a confundirse, pero la participación cuando se refiere a tomar parte en los asuntos públicos, implica una mayor distribución del poder y se convierte en un método de profundización democrática.<sup>299</sup>

Se puede decir que el concepto de participación en la materia que interesa al presente trabajo, despliega en dos dimensiones, primero desde el ángulo “ser parte de algo” y luego “tomar parte de algo,” aquí los autores y profesores de la Universidad de Jaén, España, Ma Ángeles Espadas Alcázar y Tomás Alberich Nistal argumentan que para el caso de ciudadanía estas son dos condiciones fundamentales que la posibilitan la pertenencia y su sentido activo, es decir, para tomar de algo activamente se necesita pertenecer a ello.<sup>300</sup>

Cuando se habla de ciudadanía activa, se refiere a un modelo de ciudadanía en el que las personas no solo son parte o pertenecen a una comunidad, sino que intervienen activamente en esa comunidad a través de distintos canales, aquí los autores españoles consideran toma sentido la participación ciudadana, como indica Nuria Cunill, “la participación supone también un ejercicio político ya que los individuos toman parte, en tanto que ciudadanos y actores políticos, en cuestiones públicas como portadores de intereses sociales o colectivos de una comunidad de la que son parte.”<sup>301</sup>

---

<sup>299</sup>Espadas Alcázar, Ma Ángeles y Alberich Nistal, Tomás, *Ser parte y tomar parte. Análisis y propuestas sobre asociacionismo y participación ciudadana en la ciudad de Jaén*, Jaén, Universidad de Jaén, 2010, pp.17 y 18.

<sup>300</sup>*Ibidem*, p. 20.

<sup>301</sup>*Idem*.

Ahora bien, es verdad que en principio una persona es igual a un voto, es básico en todo sistema que quiera ser democrático, al menos en la democracia formal, pero no quita que dicho principio haya sido utilizado algunas veces para dejar de lado la acción colectiva o aún más grave para evitar la discusión, si ante un problema colectivo en cualquier ámbito público o privado lo que se hace forzar la votación muchas veces sin debate previo, es decir, siempre que se vota se está eligiendo entre varias posibilidades, pero generalmente reducidas, escasas y excluyentes, bajo esta perspectiva, si se impide el debate y la acción colectiva, no existe posibilidad de un voto plenamente democrático.<sup>302</sup>

Véase las siguientes palabras de los autores Ma Ángeles Espadas Alcázar y Tomás Alberich Nistal:

Democracia implica considerar a cada persona como un universo distinto y, a la vez, con los mismos derechos y obligaciones que los demás (supone también una persona un voto). La democracia participativa obliga a pensar en la lógica colectiva, en asociaciones, comunidades y en procesos de decisión directa. Sin olvidar que la democracia participativa es una ampliación del sistema democrático formal y, en las sociedades complejas actuales, no se puede dar democracia participativa (directa) si no hay democracia formal representativa (pluripartidismo, elecciones libres, libertad de reunión, opinión, prensa,...) En un Estado o en una ciudad, no se puede plantear la democracia directa participativa como alternativa a la democracia representativa. Ambas son complementarias y necesarias.<sup>303</sup>

Los autores de la Universidad de Jaén, hablan ya de la democracia participativa, sostienen que esta no puede existir si no existe la democracia formal, o sea, la democracia representativa, plantean que las sociedades actuales como las de ahora necesitan mecanismos de representación para funcionar democráticamente, sin dejar de lado que la participación ciudadana se refiere a las actividades que se desarrollan en relación con las administraciones públicas, excluyendo la participación política que es distinto, es decir, no se deben confundir, ésta última hace referencia a la participación vía del voto, a la participación de los partidos políticos, a la participación personal en los órganos de representación y de gobierno, es decir, al sistema tradicional de partidos y de

---

<sup>302</sup>*Ibidem*, p.21.

<sup>303</sup>*Idem*.

democracia representativa, pero a diferencia de la participación ciudadana, existe también la participación social que de acuerdo a los autores de Jaén, es un concepto más amplio y difuso, entienden por participación social cualquier acto, fenómeno o proceso colectivo de participación de la sociedad, afirmando que para el funcionamiento de una democracia es conveniente que haya participación social y no solo participación ciudadana.<sup>304</sup>

## 2. Democracia Participativa

Bobbio justifica la democracia participativa en base a un análisis comparativo respecto con algunas precisiones relacionadas con algunas otras variantes de la de la democracia, es decir, realiza una delimitación relacionada con nociones próximas y definiciones como: la democracia directa; la democracia de referéndum; democracia electoral y finalmente con la democracia representativa, es así que parafraseando al jurista y politólogo italiano, considera que en una democracia indirecta el pueblo no gobierna, pero elige representantes que lo gobiernen, respecto a la democracia electoral y representativa,<sup>305</sup> señala Bobbio que la primera es una condición, aunque no suficiente de la última, palabras más o menos, la democracia representativa comprende la democracia electoral, por lo se refiere a la democracia directa es aquella que carece de representantes y de hilos conductores o como él autor menciona de correas de transmisión representativas, sostiene que cualquier democracia directa es una democracia auto gobernante, aquí cabe aclarar que una democracia directa, literal y auténtica, de acuerdo a Bobbio se restringe a grupos pequeños, del tamaño de una asamblea, como era el siglo IV en las ciudades Estado en Grecia; una democracia de referéndum es aquella en la que el demos decide directamente los problemas sin necesidad de reunirse en una asamblea, sino que a través de la opinión de caso por caso, mediante el instrumento conocido como referéndum, el cual se estudiará más adelante con la precisión que merece en el presente trabajo, pero Bobbio, asume que la democracia de referéndum es una subespecie de la democracia directa,

---

<sup>304</sup> *Ibidem*, pp. 22 y 23.

<sup>305</sup> Sartori, Giovanni, *Teoría de la Democracia*, Madrid, Alianza, 1988, p.150.

dentro de esta variante o subsistema que es la democracia de referéndum existen dos razones que la justifican, en primer lugar es una democracia directa, pues no establece la existencia de intermediarios, pero es en realidad una democracia en donde los individuos se encuentran aislados y tienen participación alguna de manera permanente, en segundo lugar o razón en que la democracia de referéndum puede formar parte de la teoría y práctica de la democracia representativa, en una especie de concatenación o situación híbrida.<sup>306</sup>

Luego entonces, lo que Bobbio interpreta de la democracia de referéndum, es que el instrumento como su nombre lo indica, es en realidad un mecanismo de una democracia directa, por ello precisa con más exactitud y sostiene que en el caso de la democracia de referéndum el ciudadano común que es parte del instrumento, actúa en soledad, como ya se dijo sin debate, ni participación, Bobbio menciona que los temas o problemas a considerar en forma referendaria se pueden conocer mediante medios de comunicación, pero de cualquier forma el sujeto es pasivo y no participativo, otra distinción consiste en quien establecerá los el orden para realizar este mecanismo, a lo que el propio Bobbio responde que debe ser el mismo pueblo.<sup>307</sup>

Ahora bien, visto algunas características de las anteriores variantes de democracia, llega el momento de ubicar en donde se sitúa la democracia participativa, de inicio el politólogo italiano menciona que la mayor parte de los seguidores de la democracia participativa no pretenden desligarse de los métodos y forma de la democracia representativa y por consiguiente no desechar a las elecciones, sostiene que la participación electoral, no es una participación real, verdadera, mucho menos el lugar indicado de participación, la novedad implica en la importancia que otorga el concepto de participación, entendida en el hecho de tomar parte en persona, y una parte auto activa, en realidad la participación dice Sartori no es un mero “ser parte de”, el mero hecho de estar en un

---

<sup>306</sup>*Ibidem*, p. 151.

<sup>307</sup>*Ibidem*, p. 152.

acontecimiento, la participación es un auto movimiento, y por tanto, lo contrario de hetero movimiento, lo contrario a movilización.<sup>308</sup>

Es cierto que el ordenamiento constitucional mexicano y en casi todos los Estados democráticos del mundo es la democracia representativa la que rige y funciona a plenitud, pero la democracia participativa como tal si puede coexistir a lado de la democracia representativa, al igual que referéndum y democracia directa, observarse la siguiente cita textual del Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados de 6 de junio de 1978 del constituyente español:

Interesa llamar la atención sobre la vinculación entre el referéndum y la democracia directa, ya que en el fondo era precisamente esta relación entre ambas cosas la que subyacía en el debate. Un destacado constituyente destacó “que las formas de democracia directa no son única y exclusivamente el referéndum, hay muchas otras y la democracia directa significa no tanto la posibilidad de un referéndum, sino de formas de intervención, de decisión y de participación, y eso es lo que la Constitución, en otros artículos, abre y, en consecuencia, yo creo que esa exigencia de combinación de democracia directa con democracia representativa queda suficientemente complementada, sin necesidad de que hagamos del referéndum la única o la fundamental forma de esa democracia directa.”<sup>309</sup>

Ahora bien, hablar de democracia participativa implica necesariamente un vínculo con ciertos instrumentos de la democracia directa, lo que conlleva tener que explicar algunas consideraciones de ésta última, para Alicia Lissidini el concepto de democracia directa admite diversas definiciones y graduaciones, en primer lugar se encuentran aquellas concepciones conocidas como minimalistas que consideran como democracia directa exclusivamente al referendo, indica que es lo que se conoce como consulta popular que promueven los ciudadanos con el objeto de aprobar o vetar determinada ley,<sup>310</sup> Lissidini hace notar que coexisten otras que definen como democracia directa a todos los mecanismos de participación ciudadana que implican el voto, con la excepción de las elecciones, se refiere a las consultas populares, asegura que éstas tienen diversas formas

<sup>308</sup>*Ibidem*, 152 y 154.

<sup>309</sup>Solé Turá, “Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados de 6 de junio de 1978”, en Lasagabaster Herrarte, Iñaki, *Consulta o referéndum. La necesidad de una nueva reflexión jurídica sobre la idea de democracia*, Bilbao, LETE argitaletxea, 2008, pp. 55 y 56.

<sup>310</sup>Lissidini, Alicia, *Democracia directa en Latinoamérica: entre la delegación y la participación*, Buenos Aires, CLACSO, 2011, p. 14.

jurídicas como son el referéndum, plebiscito y revocación de mandato, admite también que hay otras más abarcativas, incluyen a la iniciativa legislativa, que es otra cosa que el derecho de los ciudadanos a proponer leyes al parlamento,<sup>311</sup> atención en esto último, pues ya se habla de un derecho de los ciudadanos.

Lissidini menciona que los maximalistas entienden que la democracia directa comprende la participación ciudadana en las decisiones sobre el uso de los recursos fiscales, específicamente el presupuesto participativo, y en el control de la política como es la defensoría del pueblo y la auditoría ciudadana.<sup>312</sup> Por cierto el presupuesto participativo ya existe y funciona en distintos lugares de América Latina como son en Porto Alegre Brasil, Rosario Argentina e incluso la ciudad de México ha venido experimentando los cimientos de éste instrumento de participación, tema que se abordará en próximas líneas.

Lissidini da la siguiente definición de democracia participativa:

La democracia participativa implica la intervención de los ciudadanos ya sea de forma individual o colectiva y organizada en los procesos de toma de decisión de la gestión pública (puede ser con el objetivo de “hacerse oír” como es el caso de la audiencia pública, influir en la agenda del gobierno local o decidir sobre la forma de distribuir el presupuesto en una ciudad. La democracia participativa conlleva deliberación y negociación, además de consulta, y presupone un resultado abierto. Por el contrario, la democracia directa abarca un conjunto de mecanismos que implican fundamentalmente consultar a los individuos, quienes a través del voto pueden tan solo aprobar o rechazar una propuesta. La propuesta puede ser iniciada por los ciudadanos pero una vez sometida a votación no admite soluciones intermedias (se está a favor o en contra).<sup>313</sup>

Sobre la definición anterior que da Alicia Lissidini que indica que la democracia participativa implica solamente la participación de los ciudadanos en aquellos procesos que tienen que ver con la gestión pública, y por el contrario la democracia directa es la que contempla los mecanismos o instrumentos que implican consultar a los individuos a través del referéndum,<sup>314</sup> esto no se comparte del todo, en primer lugar la democracia participativa vista desde esta óptica, está

---

<sup>311</sup> *Idem.*

<sup>312</sup> *Idem.*

<sup>313</sup> *Ibidem*, p. 17

<sup>314</sup> *Idem.*

muy limitada y en segundo lugar porque la democracia directa no es únicamente aquel mecanismo en el que los ciudadanos aprueban o rechazan una ley o propuesta, no es así, la base de la democracia directa es el asambleísmo, y como tal es difícil que funcione en la actualidad, donde hay sociedades complejas y con una democracia a gran escala. La democracia participativa es el complemento de la democracia representativa, por supuesto puede haber la participación de los ciudadanos en aquellos procesos que tienen que ver con la gestión pública, pero también que permita aquellos mecanismos minimalistas y maximalistas de una democracia directa moderna que contempla principalmente el plebiscito, el referéndum, la revocación de mandato, la iniciativa popular, el presupuesto participativo u otros instrumentos o mecanismos, esto democracia participativa.

Obsérvese la opinión de Ernesto Ganuza Fernández y Carlos Álvarez Sotomayor:

La democracia participativa para muchos es ya una realidad emergente, así lo confirman los hechos y algunos factores que la hacen plausible, esto es el interés efectivo que puedan tener los dos agentes que intervienen en su realización, por un lado la ciudadanía y los movimientos sociales, y por otro las instituciones públicas.<sup>315</sup>

Para Marc Parés, el concepto de democracia participativa se suma a las teorías de la democracia que persiguen una implicación de los ciudadanos en la toma de decisiones públicas, con mayor intensidad de lo que se puede observar en la democracia representativa.<sup>316</sup> Sostiene el autor que la mayoría de estas teorías postulan una reforma de los sistemas representativos, aclara puntualmente, no de su abolición, es decir, no significa la sustitución de un modelo por otro, sino completándolos con determinados elementos de democracia directa, es pues, un modelo de democracia moderna basado en los principios de la antigua democracia directa.<sup>317</sup>

---

<sup>315</sup>Ganuza Fernández, Ernesto y Álvarez de Sotomayor, Carlos (coords.), *op.cit.*, nota 163, p 18.

<sup>316</sup>Parés Marc (Coord.), *Participación y calidad de la democracia. Evaluando nuevas formas de democracia participativa*, Barcelona, Ariel, 2009, p. 43.

<sup>317</sup>*Idem.*



Marc Parés sostiene la idea que bajo este modelo democrático, se defiende que el eje central de la democracia no debe ser solamente la legitimidad de las decisiones del gobierno, sino la soberanía popular que es intransferible y el derecho a la autodeterminación que es inalienable. En la democracia participativa se pretende que la implicación de los ciudadanos sea más frecuente y directa, evitando sustituir las capacidades de decisión de éstos últimos por la de sus representantes, además se entiende que nadie conoce mejor los problemas que los ciudadanos y, por lo tanto, cuando puedan tomar parte en las decisiones públicas que les afecten, lo harán con más eficacia.<sup>318</sup>

Este modelo participativo surge como resultado de lo que se considera la ineficiencia de la democracia representativa en atender las aspiraciones de los ciudadanos, sobre todo resolver la complejidad de los problemas que enfrentan las sociedades contemporáneas, además de representar los intereses de sectores minoritarios, en la democracia participativa el espacio de ampliación del poder de decisión de los ciudadanos muchas veces es establecido por los líderes del gobierno, es decir, en los modelos categorizados como democracias participativas, los ciudadanos son llamados a participar de forma constante en la formulación, planificación y o gestión de determinadas políticas públicas, que según Marc Parés basándose en Habermas, tiene una diferencia con lo que él llama democracia deliberativa donde la decisión de los ciudadanos es tomada de modo consensual entre todos aquellos sectores de la sociedad que potencialmente son afectados por determinada actuación gubernamental.<sup>319</sup>

Finalmente Boaventura aporta las siguientes palabras:

Entonces, a partir de aquí tenemos que desarrollar otro modelo democrático que logre de hecho vencer esta situación. En la democracia representativa nosotros elegimos a los que toman decisiones políticas; en la democracia participativa, los ciudadanos deciden, toman las decisiones. Pero esta polarización debe ser matizada: primero, la democracia representativa tiene también una parte de participación. El voto lo es, pero es no una participación compleja, porque conlleva la idea de renuncia a la participación, y por eso es

---

<sup>318</sup> *Idem.*

<sup>319</sup> *Ibidem*, p. 44.

limitada. La democracia participativa, por el contrario, también tiene delegaciones y formas de representación.<sup>320</sup>

El jurista y catedrático de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Benjamín Revuelta Vaquero ilustra el presente trabajo con las siguientes palabras:

La democracia participativa implica una tendencia hacia el fortalecimiento de la democracia. Para algunos es una evolución, para otros es una alternativa, lo cierto es que de una manera u otra la democracia participativa busca identificar e incorporar esquemas de participación social mucho más amplios que la democracia representativa. Se trata de un ensanchamiento del modelo democrático. Es decir, la democracia participativa busca generar una democracia más óptima, más viva, más incluyente; en suma, una democracia más democrática.<sup>321</sup>

Ahora bien, el mismo Revuelta Vaquero percibe que el discurso de la democracia participativa, hasta el momento sienta sus bases principalmente a la existencia de lo que se ha denominado en el presente trabajo “instrumentos de democracia participativa”, es decir, el plebiscito, la iniciativa popular, el referéndum, la revocación de mandato, el presupuesto participativo, las contralorías sociales y consejos ciudadanos,<sup>322</sup> instrumentos que se estudiarán en siguientes líneas. Además Benjamín Revuelta Vaquero parte de la idea de que la democracia participativa es un refinanciamiento de la democracia, se refiere con más exactitud, de la democracia representativa, precisamente porque la primera, o sea, “la democracia participativa surge como una vertiente novedosa que vislumbra luego de varios siglos de conceptualizar y vivir la democracia.”<sup>323</sup>

A su vez destaca la opinión del jurista e investigador Rene Olivos Campos, quien aporta notablemente las siguientes palabras:

---

<sup>320</sup> Boaventura de Souza Santos, *op.cit.*, nota 283, p.79.

<sup>321</sup> Revuelta Vaquero, Benjamín, “El fortalecimiento de la democracia participativa. Dos referente en Michoacán, México,” en Benjamín Revuelta Vaquero y Fernando Patrón Sánchez (coords.), *Democracia Participativa. Visiones, Avances y Provocaciones*, México, Universidad de Guanajuato, IFE, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2010, p. 163.

<sup>322</sup> *Ibidem*, p. 164.

<sup>323</sup> *Ibidem*, p. 165.

Por último, es preciso puntualizar que la democracia participativa es un tema en proceso de construcción. Las experiencias exitosas alcanzadas en diferentes lugares y tiempos pueden ser referentes importantes. Sin embargo, hay que reconocer que no se trata de emitir recetas o repetirlas para que se ejecuten adecuadamente. Por el contrario, es menester reconocer que cada sociedad en cada momento, de acuerdo con sus características, antecedentes cultura y contextos, va diseñando y perfeccionando sus propias formas de democracia participativa las cuales deben responder a sus expectativas y necesidades. En otras palabras, firmemente creemos que la democracia participativa es una artesanía social y entenderla como tal nos permite identificar las formas más adecuadas para cada comunidad.<sup>324</sup>

### 3. Límites y alcances de la democracia participativa

En líneas anteriores quedo claro sobre la crisis del sistema representativo, lo hace reflexionar sobre la necesidad de adhesión de los ciudadanos en la toma de decisiones, sin embargo, no se pretende decir de ninguna manera un cambio de paradigma, un nuevo sistema, eso sería un suicidio al orden político y constitucional, entender la democracia participativa y sus alcances implica primero el reconocimiento de la democracia representativa, entonces es necesario comprender ambas, partiendo de sus límites y alcances para luego ver que se necesita para conjuntarlas.

Boaventura piensa que se está lejos del ideal democrático anterior, pero probablemente es posible reinventar y sobre todo reconstruir las formas de diversidad, la principal que propone es la relación entre democracia representativa y democracia participativa.<sup>325</sup>

El jurista portugués piensa que las condiciones para que se dé la complementariedad entre democracia representativa y participativa no es sencillo, pero considera que esto conlleva tres problemas: en primer lugar la relación entre Estado y movimientos sociales; luego entre partidos y movimientos sociales; finalmente entre los propios movimientos sociales, éstas son para Boaventura las

---

<sup>324</sup>Olivos Campos, José René, “La democracia participativa en el gobierno municipal” en Revuelta Vaquero, Benjamín y Patrón Sánchez, Fernando (coords.), *Democracia Participativa. Visiones, Avances y Provocaciones*, México, Universidad de Guanajuato, IFE, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2010, p. 192.

<sup>325</sup>Boaventura de Souza Santos, *op.cit.*, nota 283, p. 78.

tres vías donde puede construirse una conexión entre ambas democracias, no es fácil porque mientras los partidos políticos tienen un fundamentalismo contra los movimientos sociales, estos últimos su fundamentalismo es anti-partidos, los primeros piensan que tienen el monopolio de la organización política de los intereses y que los movimientos sociales no son representativos, los segundos tienden a ser totalmente autónomos y vincularse con los partidos significa la destrucción del movimiento por ello tienen la idea de que no es posible la relación entre partidos y movimientos.<sup>326</sup>

Boaventura ilustra con la siguiente idea:

Hay que vencer esos fundamentalismos, porque entonces no es posible la articulación entre la democracia representativa y la democracia participativa, porque el primer modelo de democracia, la representativa se encuentra bajo el dominio de los partidos y la segunda está dominada por los movimientos sociales y las asociaciones barriales, de vecinos, entre otras formas de participación.<sup>327</sup>

Los alcances originarios de la democracia participativa desde la perspectiva de Boaventura es a partir de los movimientos sociales, aunque insiste que hay una tensión entre ambos, los partidos privilegian totalmente la acción institucional y el marco legal, los movimientos sociales en cambio se dividen entre los que utilizan más la acción institucional y los que usan más la acción directa, pero los movimientos tienen temas específicos como la diferencia cultural, la diferencia sexual, la diferencia territorial, ello es lo que enriquece este modelo democrático, sostiene Boaventura: “hay una nueva cultura política que tenemos que inventar que pasa exactamente por vencer estas dificultades.”<sup>328</sup> Sin embargo, ya existen experiencias, sobre todo en América del sur donde la democracia participativa ha surgido a través de figuras como el presupuesto participativo, el referéndum o las consultas populares, en Brasil por ejemplo ya son muy fuertes en este momento y comienza a ver una complementariedad.<sup>329</sup>

---

<sup>326</sup>*Ibidem*, p. 79.

<sup>327</sup>*Ibidem*, p. 80.

<sup>328</sup>*Idem*.

<sup>329</sup>*Ibidem*, p. 81.

La democracia participativa aún no ha permeado a nivel nacional en Brasil que es el país donde más se ha desarrollado, no obstante es una alternativa que abona a la demo-diversidad como lo llama Boaventura, además que permite la redistribución social, esto se puede observar en las siguientes líneas:

Una democracia participativa en el nivel local logra articular autorización con rendición de cuentas, crea realmente una transparencia, limita la corrupción, de hecho eso está demostrado, y logra redistribución social. Se puede probar que en las ciudades de América Latina y Europa donde hay un presupuesto participativo hay redistribución social.<sup>330</sup>

Ahora bien, los procesos participativos necesitan tener forzosamente la intervención de los agentes sociales, es decir, de los ciudadanos, y no solo de los representantes y partidos políticos<sup>331</sup>, así, lo menciona Ahedo Gurrutxaga:

Los procesos participativos necesitan de una asociación en la que los individuos tomen parte en forma consciente, voluntaria y comprometida en alguna actividad común, destinada a obtener beneficios tendientes al desarrollo personal y comunitario. La participación requiere tiempo, no sólo cronológico sino como disponibilidad intelectual para crear; lugar, no sólo como espacio físico y temporal sino como inserción en los diferentes escenarios donde se deciden y ejecutan las acciones; personas, entendidas no sólo como individuos sino como seres capaces de producir conocimientos, elegir, comprometerse y responsabilizarse con las decisiones.<sup>332</sup>

---

<sup>330</sup> *Ibidem*, p.82.

<sup>331</sup> AhedoGurrutxaga, Igor, *op.cit.*, nota 282, p. 63.

<sup>332</sup> *Idem*.

## II. INSTRUMENTOS DE CONSULTA Y PARTICIPACION

### 1. Plebiscito

En primer lugar se aborda el término de plebiscito, no por un asunto de orden o importancia, en sí, cualquiera de estos adjetivos salen sobrando en una investigación que pretende ser objetiva, precisa y veraz, se comienza por el término plebiscito por una cuestión de temporalidad histórica, porque quizá es el proceso de democracia directa más antiguo de los que hasta ahora se conocen, ya que este tiene su origen en la antigua Roma y constituye, de hecho, el antecesor del referéndum, ya que en la antigua Roma este término designaba una deliberación del pueblo, con más exactitud, de la plebe, convocada por el tribuno.

**A) Antecedentes.** Durante la República Romana a las decisiones de la Asamblea de la plebe o conciliumplebis, que actuaba agrupada por tribus con base en la convocatoria del tribuno. Al principio solamente obligaba a los plebeyos, y con el tiempo se hizo extensiva a todo el pueblo.

Burgoa Orihuela apunta que históricamente, el plebiscito era toda resolución adoptada y votada por la clase plebeya durante la República romana, previa proposición que en las asambleas por tribus formulaban sus tribunos, dichas resoluciones podían tener, incluso, el carácter de leyes,<sup>333</sup> agrega que: “también se le llamaba “conciliumplebium,” como se ve, los plebiscitos originalmente fueron actos resolutivos de la “plebis” para la preservación y mejoramiento de sus mismos intereses colectivos frente a la clase patricia y a los órganos del Estado Romano.<sup>334</sup>

Norberto Bobbio distingue el plebiscito como un pronunciamiento popular, debido a su origen histórico, como se indicó en líneas anteriores, en la antigua Roma se designaba una deliberación del pueblo,<sup>335</sup> más tarde algunos países de

---

<sup>333</sup>Burgoa Orihuela. *op. cit.* nota 99, p. 378.

<sup>334</sup>*Idem.*

<sup>335</sup> Balbuena Cisneros, Arminda y Frago Lugo, Lucero, “Las figuras de la participación ciudadana en México,” en Revuelta Vaquero, Benjamín y Patrón Sánchez, Fernando (coords.), *Democracia Participativa. Visiones, Avances y Provocaciones*, México, Universidad de Guanajuato, IFE, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2010, p. 69.

Europa adoptaron este instrumentos, principalmente en tiempos de la Revolución Francesa, con el auge de los sentimientos nacionalistas en Europa, los plebiscitos empezaron a utilizarse como un instrumento democrático a partir de 1848, luego en 1852 Napoleón III organizó un plebiscito en Francia para aparentar que el golpe de Estado que acabó con la república y estableció el Segundo Imperio.

Existen algunos datos históricos sobre el plebiscito en México, por ejemplo el Estado de Chiapas decidió su anexión a la federación que hoy es México, mediante una consulta popular de la cual 96 829 habitantes votaron por la anexión a México y 60 400 por la agregación a las provincias centroamericanas.<sup>336</sup> Otro ejemplo es en 1857 con el origen del constituyente ese mismo año, derivado del Plan de Ayutla en 1856, a este movimiento, se fueron adhiriendo una gran cantidad de personas, ante esta situación Santa Anna pretendió establecer una especie de plebiscito para continuar con el poder.<sup>337</sup>

Más tarde el emperador Maximiliano solicitó antes de tomar la corona del segundo imperio mexicano que hubiese una expresión popular de carácter plebiscitario, para legitimar precisamente la monarquía, el respaldo a través de firmas que solicitaban a Maximiliano que viniera a ocupar el trono de México, fue la formalidad suficiente para que éste aceptara dirigir el segundo Imperio mexicano.<sup>338</sup>

Ya en el siglo XX, en México se dio un antecedente en la aplicación de esta figura o instrumento de participación, fue en marzo de 1993, cuando el Distrito Federal realizó un plebiscito para conocer la opinión de los ciudadanos respecto a la forma de gobierno con una participación de 300 mil ciudadanos.<sup>339</sup>

**B) Definición.** Existen un número significativo sobre la definición de este instrumento de consulta ciudadana, razón por la cual se incluyen algunas definiciones de juristas conocedores del tema, aunque partiendo del significado de la palabra, plebiscito proviene del latín “plebs”, que significa “pueblo” y “scitum”,

---

<sup>336</sup>Castellanos Hernández, Eduardo, *Derecho Electoral Mexicano*, México, Trillas, 2003, p. 240.

<sup>337</sup>Quiroz Acosta Enrique, *Lecciones de Derecho Constitucional*, México, Porrúa, 2002, p. 304.

<sup>338</sup>Castellanos Hernández, Eduardo, *op.cit.*, nota 336, p. 241.

<sup>339</sup>Balbuena Cisneros, Arminda y Frago Lugo, Lucero, *op.cit.*, nota 335, p.69.

que quiere decir “decisión”, “se trata de una consulta directa que el Poder Ejecutivo realiza al pueblo para que exprese su aceptación o rechazo sobre algún asunto específico que afecta la esencia misma del Estado”,<sup>340</sup> es decir, sobre cuestiones relativas a formas de gobierno, cambio de régimen como se sucedió en el Distrito Federal en 1993 o bien una medida administrativa.

De acuerdo a Martínez Silva citado por Rene Olivos, el plebiscito “es un procedimiento de consulta directa de los ciudadanos,”<sup>341</sup> que en palabras del segundo autor, puede referirse a un documento de carácter no legislativo, “el plebiscito es consultivo si la decisión del cuerpo del electorado no vincula jurídicamente a los titulares de la potestad a que corresponde la decisión, o vinculante, si se produce efecto vinculatorio.”<sup>342</sup>

El Plebiscito en la actualidad es un derecho reconocido al cuerpo electoral para intervenir en la ratificación o aprobación de un acto esencialmente político, de naturaleza constitucional o gubernamental, sin embargo, este se le puede confundir con el referéndum, pero “existe una diferencia esencial entre ambas formas de Gobierno semi-directo, en sí el Plebiscito: sirve para que los ciudadanos decidan entre aceptar o rechazar una propuesta que concierne a la Soberanía.”<sup>343</sup>

Para Elisur Arteaga el plebiscito es: “la consulta al cuerpo electoral sobre un acto de naturaleza gubernamental o constitucional, es decir político, en el genuino sentido de la palabra. No gira en torno a un acto legislativo, sino a una decisión política, aunque susceptible quizá de tomar forma jurídica.”<sup>344</sup>

El Plebiscito es para González Uribe: “una institución de gobierno directo, es la preparación para un gobierno representativo, y consiste, en esencia en el acto por el cual el pueblo delega su soberanía en un hombre y lo encarga de formar un nuevo equipo gubernamental e inclusive hacer una Constitución”.<sup>345</sup>

---

<sup>340</sup> *Idem.*

<sup>341</sup> Olivos Campos, José Rene, *op.cit.*, nota 324, p. 200.

<sup>342</sup> *Idem.*

<sup>343</sup> Prud Homme, Francois Jean, *Consulta popular y democracia directa*, México, IFE, 1997, Cuadernos de divulgación de la cultura democrática, p. 24.

<sup>344</sup> Arteaga Nava, Elisur, *Derecho Constitucional*, México, Oxford University Press, 1999, colección textos jurídicos universitarios, p.90.

<sup>345</sup> González Uribe, Héctor, *Teoría Política*, 10ª ed., México, Porrúa, 2001, p. 394.



Eduardo Castellanos Hernández precisa la diferencia entre referéndum y plebiscito, considera que: “en principio, ambos son actos en los cuales la ciudadanía es consultada y manifiesta su voluntad mediante el voto”<sup>346</sup> sin embargo, manifiesta que existen diversas formas de distinguir ambos procedimientos. “en el plebiscito la población se pronuncia sobre un asunto que no tiene antecedente en o intervención en los órganos estatales, según esta perspectiva, el referéndum si tiene tal antecedente o intervención”.<sup>347</sup>

**C) Funcionamiento.** Para comprender el funcionamiento del plebiscito es necesario primero identificar la distinción entre éste instrumento y el referéndum, en el caso del referéndum, el pronunciamiento popular se lleva a cabo sobre actos normativos, en tanto que en el plebiscito su materia son designaciones de personas, anexiones territoriales o elección de formas de gobierno u otros temas sin una expresión normativa inmediata. Se identifica también al plebiscito con la elección de personas y al referéndum con la solución de problemas, asimismo, considera que se habla del plebiscito para decidir sobre problemas excepcionales y el referéndum para cuestiones de orden Constitucional.

## 2. Referéndum

**A) Antecedentes.** La palabra referéndum viene del vocablo latino “referre” que significa referir, tiene su origen desde la Edad Media, para que tuvieran validez las decisiones de los representantes de los Estados confederados, debían referendarlas, pero el término referéndum proviene de los cantones suizos, esos cantones son el Graubunden y el Valais que el siglo XVI no formaban parte de tal Confederación, eran distritos aliados que en su interior constituían federaciones y municipios, los municipios enviaban delegados a la asamblea federal, éstos debían dar cuenta de toda cuestión importante a sus electores y pedir instrucciones acerca del sentido en que debían votar.

---

<sup>346</sup> Castellanos Hernández, Eduardo, *op.cit.*, nota 336, p. 241

<sup>347</sup> *Idem.*

Más tarde el concepto de referéndum se fue modificando, los pensadores del movimiento revolucionario francés crearon su propia versión, ésta consistió en ser una institución democrática en la que el pueblo debía votar para aceptar o rechazar toda Constitución que se quisiera promulgar, es así, como la Convención de la Asamblea Nacional Francesa aprobó la Constitución de 1793, desde entonces se ha aplicado el referéndum en Francia varias veces.

A pesar de que esta institución surgió en los cantones mencionados de Suiza, éste país adoptó el nuevo modelo más tarde, inaugurándose con la aprobación de la Constitución Suiza del 20 de mayo de 1802 a través del voto de todos los ciudadanos mayores de veinte años.

En América llegó el referéndum para 1778, incluso antes que Suiza y Francia, fue utilizado para aprobar el voto popular de las Constituciones de los Estados de Massachussets, New Hampshire, Connecticut y Rhode Island, desde entonces ésta institución democrática se extendió a numerosos países como Estados Unidos de América, Canadá, Italia, Francia, Dinamarca, Irlanda, Suiza, España, Australia y Nueva Zelanda.

Un antecedente de referéndum en México es cuando inmediatamente después de haberse reinstalado el Presidente Juárez, expidió el 14 de agosto de 1867, la convocatoria para la elección de los Supremos Poderes Federales, la cual fue complementada con una circular emitida por el Ministro Sebastián Lerdo de Tejada, en las cuales se sometía a un procedimiento de especial de tipo de referéndum la reforma de la Constitución de 1857.<sup>348</sup>

**B) Definición.** El referéndum se puede considerar como el acto más utilizado en que participa la ciudadanía, “al someter las leyes al voto directo de los electores para su ratificación o desaprobación; entre ellas recae la decisión soberana constitucional.”<sup>349</sup>

El referéndum es “una consulta a los ciudadanos, que a través de un acto participan mediante el voto popular y directo, para ratificar o rechazar leyes o actos administrativos creados por los órganos constitucionales de un Estado

---

<sup>348</sup> *Idem.*

<sup>349</sup> Olivos Campos, José Rene, *op.cit.*, nota 324, p.199.

democrático, es también la acción de someter algún acto importante del gobierno a la aprobación pública por medio de una votación.”<sup>350</sup>

Es un procedimiento jurídico por el que se someten al voto popular leyes o actos administrativos, cuya ratificación debe ser hecha por el pueblo. “Es un proceso de consulta para la aceptación de una ley, así como para su modificación o abrogación, al cual tienen derecho los gobernados de acuerdo a las leyes de cada país, es un instrumento conocido por la teoría política como democracia directa.”<sup>351</sup>

Por su parte Héctor González Uribe da luces sobre éste término y menciona que “el referéndum es la más importante de las manifestaciones del gobierno directo y es aquella institución en virtud de la cual los ciudadanos componen el cuerpo electoral de un estado, aceptan o rechazan una proposición formulada o una decisión adoptada por otro de los poderes públicos.”<sup>352</sup> Este autor agrega que hay distintas clases de referéndum, sobre todo considera a dos como las más sobresalientes, estos son el referéndum legislativo y el referéndum administrativo, considera al primero como el más importante, por ello Uribe señala sobre el referéndum legislativo lo siguiente:

El referéndum legislativo es el que se considera de mayor relevancia y tiene diferentes tipos. En la doctrina Constitucional francesa y en práctica legislativa se habla del “referéndum consultivo, el referéndum de veto y el referéndum de ratificación. Por el consultivo, el gobierno somete al pueblo el principio inspirador de una ley; por el de veto, un grupo de ciudadanos manifiesta su oposición a una ley adoptada por los órganos legislativos y entonces se somete a un referéndum para su aprobación final o reprobación; por el de ratificación, se somete al pueblo la ley ya aprobada y se le pide su aceptación”.<sup>353</sup>

Arend Lijphart considera que el referéndum “es un instrumento para llevar la democracia representativa hacia la democracia directa, el referéndum popular como lo llama, consiste en que en lugar de encargar el poder de hacer leyes exclusivamente al legislativo, los votantes pueden ser convocados a fin de aprobar

<sup>350</sup> Arteaga, Nava Elisur, *op. cit.*, nota 344, p. 88.

<sup>351</sup> Berlín Valenzuela, Francisco, *Diccionario universal de términos parlamentarios*, México, Porrúa, Instituto de Investigaciones legislativas, 1997, p. 819.

<sup>352</sup> González Uribe, Héctor, *op. cit.*, nota 345, p. 393.

<sup>353</sup> *Idem*, p. 393.

o rechazar proposiciones de ley”<sup>354</sup>, las cuales menciona el autor pueden ser regulares o constitucionales, además que la influencia de los votantes se ve reforzada en gran medida si se les permite no sólo votar proposiciones originadas en el Legislativo o en el Ejecutivo, sino también proponer leyes a iniciativa propia, esto es, la iniciativa de un mínimo dado al electorado, en sí mismo el referéndum es un paso hacia la democracia directa, pero agrega Lijphart, que “combinado con la iniciativa, se convierte en un paso gigantesco en la democracia.”<sup>355</sup>

Arend Lijphart señala que a fin de determinar en qué medida sirve el referéndum para incrementar la influencia popular directa, se basa en Gordon Smith quien ha clasificado el referéndum de acuerdo a dos criterios: referendo controlado frente a no controlado y referéndum prohegemónico frente a referéndum antihegemónico, el referéndum controlado es cuando el gobierno puede decidir la convocatoria o no, es decir, cuando tendrá lugar y que se va a preguntar, en cambio cuando un referéndum se origina por iniciativa popular, se trata de un referéndum no controlado, en palabras del propio Smith:

Puede suponerse que un fuerte control sólo se asociaría con un referéndum que obtenga resultados previsibles a favor de la autoridad gobernante. Y lo contrario se aplica para un referéndum no controlado: el punto central de una iniciativa popular es el de originar unos cambios que por una u otra razón el gobierno se ha resistido llevar a cabo.<sup>356</sup>

En relación al segundo criterio, considera Arend Lijphart, que no interesa al derecho de iniciativa y al resultado propuesto, sino al resultado actual, es decir, un referéndum es prohegemónico o antihegemónico según sean las consecuencias de éste, de apoyo o en detrimento del régimen. Resalta que la mayor parte de los referendos son controlados y prohegemónicos, por la sencilla razón que si el gobierno controla el referéndum, tendrá a convocarlo sólo cuando espere ganarlo, un ejemplo claro es el caso de Noruega en 1972 sobre la pertenencia a la Unión Europea, en este caso el parlamento del país nórdico, era favorable por

<sup>354</sup>Lijphart, Arend, *Las democracias contemporáneas*, trad. de Elena de Grau, 3a ed., Barcelona, Ariel, 1998, p.215.

<sup>355</sup>*Idem.*

<sup>356</sup>Gordon Smith, *The Functional Properties of the Referendum*, en Lijphart, Arend, *Las democracias contemporáneas*, trad. de Elena de Grau, 3a ed., Barcelona, Ariel, 1998, p. 217 y 218.

unanimidad y podía tomar la decisión sin considerar a la población noruega, es decir, sin la aprobación popular, pero el parlamento considero que una decisión de esa naturaleza otorgaría legitimidad, a pesar de ello los votantes rechazaron la entrega de Noruega la Unión Europea contra el parecer de la clase política. El referéndum noruego es un ejemplo de consulta parcialmente controlada y planamente antihegemónica.<sup>357</sup>

**C) Clases de referendos.** Se pueden encontrar una variedad de referendos, lo que llama la atención es que estos instrumentos de participación se han llevado a cabo o por lo menos lo contemplan las constituciones de un numero reducidos de países, cabe señalar también que uno de ellos es conocido como plebiscito, lo que puede llevar a una confusión, es así que se señalan de la siguiente manera:

a) *Referendo constitucional obligatorio.* Este instrumento de consulta y participación es también conocido con el nombre de referendo compulsivo, sirve para aprobar una reforma constitucional a través de una votación requerida, se ha utilizado en Australia, Dinamarca, Irlanda y Suiza, en América Latina se utiliza en Uruguay a partir de 1934, Venezuela desde 1999, más recientemente Ecuador y Bolivia lo utilizo por primera vez en 2008 y 2009 respectivamente.<sup>358</sup>

b) *Referendo abrogatorio.* Conocido también como facultativo, o veto popular, es un procedimiento que fuerza a los gobernantes a poner en consideración de los ciudadanos una ley votada previamente por la legislatura, su resultado, al igual que el anterior, también posee carácter vinculante, en cuanto a sus requisitos legales pueden variar, por ejemplo algunos ordenamientos constitucionales un determinado número de firmas, o un porcentaje de los ciudadanos con derecho a votar, también puede ser en función a un territorio específico, en algunos casos es una potestad de los legisladores, otras veces de los ciudadanos o de los consejos regionales, esta clase de referendo ha sido utilizado en Austria, Dinamarca, Italia, Suiza y Suecia, en América del Sur sólo lo

---

<sup>357</sup>Lijphart, Arend, *op.cit.*, nota 354, p.128.

<sup>358</sup>Lissidini, Alicia, *op.cit.*, nota 310, p. 15.

ha utilizado Uruguay en 1967, pero está contemplado además en las constituciones recientes de Colombia Ecuador y Venezuela.<sup>359</sup>

c) *Iniciativa ciudadana*. También llamada legislación directa, es en realidad un referendo cuyo tema es propuesto por los ciudadanos, ha sido utilizado en países como Suiza, Nueva Zelanda y algunos estados de Norteamérica, los requisitos para ponerlo en marcha depende del número de firmas especificado en las constituciones de cada uno de los países mencionados y por su puesto esto tiene una variación considerablemente, cabe señalar que sus resultados son en general vinculantes, cabe mencionar que los ordenamientos constitucionales como las de Colombia de 1991, de Bolivia de 2004 y 2009, Ecuador de 2008, Uruguay 1967 y finalmente la de Venezuela de 1999, contemplan esta figura legal.<sup>360</sup>

d) *Referendo consultivo*. También llamado plebiscito, o referendo ad hoc, consiste a través de la consideración de los ciudadanos de una iniciativa de los gobernantes o de los ciudadanos es puesta a consideración, su resultado no es vinculante, este instrumento de participación es contemplado en las Constituciones de Francia, Gran Bretaña, Canadá y Finlandia, Argentina, Paraguay, Ecuador y Venezuela.<sup>361</sup>

El jurista Rene Olivos Campos, profesor investigador de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, enriquece, sin lugar duda, el presente trabajo en relación a las clases de referéndum, distingue tres clases de este instrumento de consulta y participación ciudadana, ellos son: el referéndum controlado por el gobierno; el referéndum exigido por la Constitución; y el referéndum por vía de petición popular, en el primero los gobiernos tienen casi un control total en la aplicación de la consulta popular, es decir, los gobiernos pueden decidir la realización o no del referéndum, la temática y su fecha; el segundo, el referéndum exigido por la Constitución tiene que ver en que la norma constitucional exige que determinadas medidas adoptadas por los gobiernos sean sometidas a consulta popular antes de su promulgación, y los gobiernos tienen la

---

<sup>359</sup> *Idem.*

<sup>360</sup> *Ibidem*, p.16.

<sup>361</sup> *Idem.*

libertad de decidir si las nuevas leyes son elevadas a rango de enmiendas constitucional; por último, la tercera clase de referéndum que reflexiona Olivos Campos en aquel por vía de petición popular, en este instrumento, los votantes, pueden formular una petición exigiendo que ciertas leyes adoptadas por el gobierno sean sometidas a la aprobación de los electores,<sup>362</sup> generalmente en este tipo de referendos existe el requisito de un porcentaje mínimo de firmas de ciudadanos inscritos en el padrón electoral.

Finalmente María Laura Eberhardt y Juan Manuel Abal Medina hacen un análisis sobre el referéndum, sostienen que “el referéndum es en sí es una consulta popular, es una forma de participación individual que manifiesta una opinión o voluntad mediante el voto, el cual puede ser consultivo o decisorio, ósea, vinculante.”<sup>363</sup> Opinan que en algunas legislaciones existe el referéndum no controlado, tiene que ver en que la iniciativa de la convocatoria sea una decisión de la ciudadanía, estos autores abordan a Lijphart, quien opina que este mecanismo implica que, en lugar de que el poder de hacer leyes recaiga exclusivamente en el Legislativo, los votantes sean convocados a fin de aprobar o rechazar proposiciones de ley, las cuales pueden ser, en los diferentes regímenes, normas regulares o enmiendas constitucionales, es decir, este mecanismo de consulta y participación ofrece al electorado, concebido como la fuente última de poder político, un mecanismo de control adicional al gobierno, finalmente Lijphart piensa que el referéndum puede ser prohegemónico o antihegemónico, según sean sus consecuencias de apoyo o rechazo al régimen, asume que la mayoría de los referendos son controlados, es decir, convocados por los propios representantes o gobierno y prohegemónicos, a su vez distingue otras clasificaciones posibles tienen que ver a la eficacia normativa, como puede ser la constitucional, que es la aprobación o revisión de una constitución; legislativo o administrativo (concerniente respectivamente a leyes o a actos administrativos);

---

<sup>362</sup> Olivos Campos, José Rene, *op.cit.*, nota 324, p. 199.

<sup>363</sup> Eberhardt, María Laura y Abal Medina, Juan Manuel, *Participación política directa en las democracias representativas contemporáneas: los mecanismos de participación ciudadana en la ciudad de Buenos Aires*, Buenos Aires, FLACSO, 2010, p. 68.

referidas a la eficacia territorial: nacionales o locales; y según su mayor o menor necesidad de la intervención popular.<sup>364</sup>

### 3. Otros instrumentos de Consulta y Participación ciudadana

**A) *Iniciativa legislativa.*** La Iniciativa Legislativa o Popular es el derecho de los electores para presentar proyectos de ley ante la Legislatura Congreso, algunos la consideran un instrumento cuestionable por tener un excesivo optimismo, como un instrumento que permite reparar la omisión legislativa. Este mecanismo habilita a un determinado número de electores, es decir, de ciudadanos inscritos en el padrón electoral, a que puedan presentar al Congreso una propuesta de Ley de su elección. En algunos lugares como Italia, Suiza, ciertos estados de la Unión Americana va la Iniciativa Legislativa de la mano del referéndum, lo que implica la exigencia de que la propuesta sea sometida a voto popular. En algunas ocasiones se otorga primero al Congreso la oportunidad de aprobarla pero, si este no lo hace, pasa directamente a juicio del electorado. No obstante, el problema es que suele ocurrir que la mayoría de los proyectos legislativos que no cuentan con el respaldo legislativo son finalmente rechazados.<sup>365</sup>

María Laura Eberhardt y Juan Manuel Abal Medina mencionan textualmente lo siguiente:

Las “Iniciativas Ciudadanas” son relativamente espontáneas, plebiscitarias (porque constituyen una coalición de ciudadanos sin un marco organizativo establecido), autónomas (porque tienen que abstenerse de integrarse en partidos políticos o en grupos de presión de existencia permanente), limitadas (porque se concentran en cuestiones precisas) y radicalmente democráticas (porque esgrimen valores democráticos como justificación de las presiones que ejercen).<sup>366</sup>

Nuevamente en opinión de Rene Olivos Campos, señala que “en la iniciativa popular la ciudadanía organizada puede participar directamente en una modalidad

---

<sup>364</sup>*Ibidem*, p. 69.

<sup>365</sup>*Ibidem*, pp. 61 y 62.

<sup>366</sup>*Idem*.



del acto que proporciona apertura a los procesos legislativos,”<sup>367</sup> Olivos Campos cita la definición de Prud’Homme: “la iniciativa popular es el procedimiento que permite a los votantes proponer una modificación legislativa o una enmienda constitucional, al formular peticiones que tienen que satisfacer requisitos predeterminados.”<sup>368</sup>

**B) Presupuesto Participativo.** El presupuesto participativo es un mecanismo o instrumento organizado por el Estado que posibilita la participación directa de los ciudadanos en la elaboración del presupuesto generalmente en el ámbito local, su primera experiencia fue en 1989 en la ciudad de Porto Alegre.<sup>369</sup> Es un proceso que se desarrolla durante el año, a través de asambleas barriales en la que los ciudadanos son informados por el Estado de las obras realizadas en el ejercicio presupuestario anterior y los ciudadanos libremente presentan demandas de obras para el año siguiente y eligen delegados, y consejos en que los delegados electos en las asambleas barriales discuten democráticamente, se priorizan los proyectos más viables para la solución de sus demandas, en todo momento son asistidos por especialistas y técnicos del Estado.<sup>370</sup> Leonardo Avritzar sostiene que el presupuesto participativo es una rearticulación de democracia representativa y democracia participativa que no tiene un origen estatal, sino que es producto de prácticas y reclamos de democracia directa de organizaciones de la sociedad civil de Porto Alegre.<sup>371</sup>

Cabe señalar que “la Asamblea Mundial de Ciudades y Autoridades Locales que tuvo lugar en Estambul en 1996, incluyó en su declaración final la recomendación de la aplicación de los presupuestos participativos.”<sup>372</sup> El simple hecho de que la ONU reconozca el presupuesto participativo como una buena práctica, le otorga un peso cualitativo a nivel internacional, los presupuesto participativos aparecen como una innovación democrática, mostrando la

---

<sup>367</sup>Olivos Campos, José Rene, *op.cit.*, nota 324, p. 200.

<sup>368</sup>*Idem.*

<sup>369</sup>Ford, Alberto, *El Presupuesto Participativo en Rosario. Una propuesta renovada al experimentalismo democrático*, Rosario, Secretaria General Municipalidad de Rosario, 2009, p.14.

<sup>370</sup>*Idem.*

<sup>371</sup>*Ibidem*, p. 15.

<sup>372</sup>Ganuzza Fernández, Ernesto y Álvarez de Sotomayor, Carlos (coords.), *op.cit.*, nota 163, p. 21.

democracia como un espacio efectivamente público y participativo, es por ello que organizaciones como el Banco Mundial, la ONU o la Unión Europea, han establecido programas de investigación orientados a profundizar la democracia y a buscar nuevos mecanismos o instrumentos de participación ciudadana que reduzca la distancia entre la ciudadanía y las instituciones públicas.<sup>373</sup>

El presupuesto participativo se ha venido aplicando en varias ciudades de países como Brasil y Argentina, y en España destaca que los Partidos Políticos muestran cada vez más disposición al presupuesto participativo, coinciden en señalar la importancia de que el ciudadano pueda sentirse parte implicada en la administración, a pesar de ello son pocos los municipios del país ibérico que han puesto en marcha éste instrumento de participación ciudadana, estos son, Puente Genil, Córdoba, Cabezas de San Juan en Sevilla y Rubí en la provincia de Barcelona, finalmente los autores Ernesto Ganuza Fernández y Carlos Álvarez afirman que cuando se aplica el presupuesto participativo se puede observar que la población al menos en términos generales no cuestiona la democracia.<sup>374</sup>

**C) Revocación de Mandato.** La Revocación de mandato de acuerdo a Lijphart es la destitución de los representantes, permite resolver un problema que ya Rousseau encontraba en las democracias representativas, es decir, que los representantes, una vez elegidos, no podían seguir siendo controlados por los votantes, en este sentido la revocación de mandato o revocatoria como también es conocida vendría a subsanar esta situación al permitir a un cierto número de electores insatisfechos con su representante, puedan reclamar elecciones especiales en las que el mismo o pudiera ser destituido del cargo que le fuera conferido.<sup>375</sup>

María Laura Eberhardt y Juan Manuel Abal Medina opinan que el sentido anterior que es como suponer que se diera la eliminación del contrato de representación establecido, bajo la idea contractualista de Rousseau, esta ruptura se da por el voto antes de que expire por el periodo que fue elegido el

---

<sup>373</sup>*Ibidem*, p. 22.

<sup>374</sup>*Ibidem*, p. 23.

<sup>375</sup>Eberhardt, María Laura y Abal Medina, Juan Manuel, *op. cit.*, nota 363, p. 74.

representante o gobernante, señalan que algunas legislaturas o normas constitucionales se establece un mínimo porcentaje del electorado para poder solicitarla revocación que generalmente es dentro de un plazo poco mayor a la mitad del mandato.<sup>376</sup>

En este orden de ideas las revocaciones de mandato surgen a partir de peticiones firmadas por una proporción de ciudadanos que tienen el derecho de ser votantes, ósea, que sean parte del padrón electoral de un Estado, para posteriormente se realice una elección especial para que los ciudadanos decidan si el representante o gobernante continua o deja el cargo, si se aprueba la revocación de mandato, se procede a elegir a un sucesor pudiendo ser en la misma votación en una elección posterior a la primera, la revocación de mandato es un instrumento de consulta poco utilizado, que en la mayoría de los Estados democráticos no se encuentra establecido en sus normas constitucionales, es un instrumento que al parecer requiere una amplia madurez de la clase política y de los ciudadanos mexicanos, pueda ser una opción viable, que solucione en parte la partidocracia existente en México, pero este instrumento aún no existen las condiciones para alcanzar la realización y aplicación de la revocación de mandato en este país,, es quizá el único instrumento de democracia participativa que se ve más lejos de su consolidación.

Por último otros instrumentos de participación ciudadana son la asamblea ciudadana; la audiencia pública; la colaboración ciudadana, colaboración vecinal o colaboración comunitaria; consulta vecinal; comité ciudadano o consejo ciudadano; difusión pública; recorridos de presidentes municipales; red de contraloría ciudadana; unidades de quejas y audiencias; voz ciudadana en el cabildo,<sup>377</sup> en fin seguramente se pueden diseñar otras tantas.

---

<sup>376</sup> *Idem.*

<sup>377</sup> Balbuena Cisneros, Arminda y Fragoso Lugo, Lucero, *op.cit.*, nota 335, pp. 72 y 73.

### III. EXPERIENCIAS DE INSTRUMENTOS DE CONSULTA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL CONTEXTO INTERNACIONAL

#### 1. Argentina.

Este país ha adoptado algunos de los instrumentos de consulta y participación, aún recuerdo los días en que participe en el Congreso Internacional Rosario 2010, *Profundizando la democracia como forma de vida*, precisamente en la ciudad que lleva el nombre del congreso, Mayo de 2010, en aquella ocasión viaje a Sudamérica por primera vez para participar y ser testigo de un congreso que a mi ver sería sumamente interesante, no me equivoque, desde entonces me llamo la atención esta oleada de democracia enriquecida con la participación de los ciudadanos. Llegue a la ciudad de Rosario provincia de Santa Fe, emocionado y entusiasmado como la mayoría de los jóvenes estudiantes de derecho y ciencia política de distintos lugares del mundo, pero principalmente de América latina, mi primer asombro fue escuchar las primeras ponencias, pues éstas hacían referencia a experiencias de distintas ciudades que han adoptado la consulta y participación, fue para mí una sorpresa porque esperaba escuchar trabajos envueltos de teoría, de propuestas, pero nunca de experiencias, eso me lleno de emoción y supe que la democracia participativa no era una utopía, sino algo que se ha venido aplicando en ciertos lugares, una de ellas la ciudad sede del congreso, Rosario, al igual que Buenos Aires, Porto Alegre Brasil, entre otros lugares, pero una realidad al fin.<sup>378</sup>

Tuve la oportunidad de conocer al Doctor Alberto Ford, joven investigador de la Universidad Nacional de Rosario, además de ser el coordinador del Congreso Internacional de Rosario sobre democracia, con él me identifique desde el primer momento, el Doctor Ford es un entusiasta investigador en temas de democracia participativa, en su publicación titulada *El Presupuesto Participativo en Rosario. Una apuesta renovada al experimentalismo democrático*, explica cómo surge en su ciudad las políticas participativas, en forma concreta habla del presupuesto participativo que se aplica en esa ciudad.

---

<sup>378</sup>Memorias del Congreso Internacional Rosario 2010, *Profundizando la Democracia como forma de vida*, Argentina, 13, 14, 15, y 16 de mayo de 2010.

Ford reconoce que la crisis de representación y déficit de la democracia son temas recurrentes en tiempos actuales en Argentina, sostiene que los legisladores no conocen en realidad los problemas de la sociedad y que la sociedad tampoco conoce a los legisladores, que las discusiones parlamentarias son una fachada de decisiones que se toman en lugares distintos al congreso, que los gobernantes hacen lo que quiere sin rendir cuenta a nadie, que la gente común no se ocupa de los asuntos públicos salvo para cumplir con su obligación de votar en determinado tiempo y que la democracia no garantiza la igualdad formal, ni resuelve los problemas urgentes de la sociedad.<sup>379</sup> Menciona que luego de revisar la historia argentina es notorio que hubo otros momentos que se dijo lo mismo, de esto Ford lanza la pregunta “¿una crisis que dura más de doscientos años en muchos países es una crisis o un estado permanente de cosas?,”<sup>380</sup> a ello responde que en realidad la idea predominante de democracia en el mundo moderno, refiriéndose al mundo actual, está fundada en la elección de representantes y en la limitación de la participación directa de los ciudadanos.<sup>381</sup>

El profesor Ford como es conocido en Argentina, menciona que en la idea anterior se sostiene que las personas comunes no tienen intereses en la política, que el individuo común están ocupados en sus asuntos particulares, más aún, que los asuntos públicos son de una complejidad que la mayoría de las personas comunes no tienen la capacidad de entender, lo que solamente lo pueden hacer personas muy especializadas, por esta razón, lo mejor en la idea predominante de democracia, es que la gente común no participe directamente en los asuntos públicos, y que le deje las decisiones a quienes tienen el interés y la capacidad para hacerlo, los políticos especializados, por consecuencia a ésta idea, la democracia puede ser una competencia libre entre elites para conseguir el voto popular y decidir quien llega al poder.<sup>382</sup>

---

<sup>379</sup> Ford, Alberto, *op.cit.*, nota 369, p.12

<sup>380</sup> *Idem.*

<sup>381</sup> *Idem.*

<sup>382</sup> *Idem.*

De lo anterior el profesor Alberto Ford lanza nuevamente otra interrogante que es la siguiente: “¿puede sorprender que las personas no participen, que los legisladores y los gobernantes estén lejos, y que los problemas y soluciones muchas veces no tengan que ver con lo que la ciudadanía quiere?”<sup>383</sup> Su contestación es por demás interesante, por se cita textualmente:

Por supuesto, hay otra historia de teorías y prácticas sociales que presentan alternativas a esta visión restringida de la democracia. Que sostienen que la democracia es una forma de vida basada en la afirmación de la igualdad de personas, la importancia del diálogo para afrontar las cuestiones comunes a todos, y la actividad para que eso se dé realmente. Que no entienden que la representación excluya la presencia política directa, ni que los indispensables procedimientos regulados sean más importantes que lo posibilitan. Que muestran que las complejidades técnicas de los asuntos públicos, cuando son reales y no una excusa para excluir a legítimos interesados, pueden trabajarse colectivamente en la medida en que se generen los contextos adecuados. Que intervengan procedimientos como la asamblea, que iluminan problemas silenciados, que desarrollan soluciones creativas y efectivas.<sup>384</sup>

Ford, afirma que de esta manera, los gobiernos, al menos los locales, responden a la denuncia de la crisis de representación con un fuerte experimentalismo, que busca extender y profundizar la igualdad y la libertad, tanto en el espacio estatal como social, pasando de una democracia restringida a una democracia participativa.<sup>385</sup>

De las anteriores afirmaciones e ideas nace la necesidad de establecer el presupuesto participativo en la ciudad de Rosario, Argentina, la experiencia en esta ciudad es a partir del inicio de un proceso de descentralización y planeación estratégica del Estado Municipal comenzó en 1996, para ello se dividió el territorio en seis distritos, y el proyecto tenía tres grandes objetivos: el primero desconcentrar servicios y competencias, el segundo modernizar la gestión municipal y el tercero fortalecer la sociedad civil incentivando la participación de los ciudadanos en la toma de decisiones y control de la gestión municipal, existiendo Centros Municipales de Distrito CMD. El profesor Ford apunta que el

---

<sup>383</sup> *Idem.*

<sup>384</sup> *Idem.*

<sup>385</sup> *Ibidem*, p. 13.

antecedente más directo del presupuesto participativo tenía como objetivo de involucrar a las instituciones ciudadanas en la discusión de un plan urbano participativo, pero la promoción de la participación se caracterizaría hasta el 2001 con un carácter de tipo consultivo. Fue en mayo de 2002 cuando el Poder Ejecutivo Municipal tomó la decisión de convocar por primera vez al presupuesto participativo, pero con deficiencias jurídicas, porque en principio, los derechos políticos consagrados en la Constitución Nacional de Argentina, en la Constitución de la Provincia de Santa Fe, limitan la participación directa de los ciudadanos; y además porque en Santa Fe no existe autonomía municipal, esto se suplió a través de ordenanzas y un Reglamento Interno de los Consejos Participativos de Distrito.<sup>386</sup>

En el caso de Buenos Aires, capital de Argentina, María Laura Eberhardt, y Juan Manuel Abal Medina, mencionan que “los mecanismos de participación son instancias institucionales de expresión positiva de la opinión ciudadana,”<sup>387</sup> comentan de la importancia de aquellos mecanismos que incorporan una instancia electoral o de votación acorde con el modelo representativo o indirecto de democracia como son la consulta popular o la revocatoria de mandato, pero hacen énfasis aún más sobre aquellos espacios más abiertos de iniciativa, debate y expresión de la ciudadanía, es decir, formas de participación que van más allá de la opción acotada a que los ciudadanos solo digan un Sí o un No, éstos instrumentos de participación son para los autores la iniciativa legislativa, la audiencia pública, el presupuesto participativo, principalmente.<sup>388</sup>

Los autores anteriores hablan que la experiencia en la ciudad de Buenos Aires, en la aplicación de instrumentos de consulta y participación ciudadana o mecanismos de participación como ellos los llaman, se constituyen en dos oleadas. La primera oleada fueron espacios de participación ciudadana incorporados en la reforma de 1994, aquí se encuentran la iniciativa legislativa y la consulta popular vinculante o referéndum y la no vinculante, es decir, se incorporó la consulta popular a la Constitución en su artículo 40, contemplando sus dos

---

<sup>386</sup> *Ibidem*, pp. 18-20.

<sup>387</sup> Eberhardt, María Laura y Abal Medina, Juan Manuel, *op.cit.*, nota 363, p. 60.

<sup>388</sup> *Ibidem*, p. 61.

alternativas: de resultado vinculante (y voto obligatorio) y no vinculante (y con participación voluntaria). En lo que respecta a la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires también incorporó la consulta popular no vinculante en su artículo 66 y el referéndum de voto obligatorio y resultado vinculante en el artículo 65.<sup>389</sup> Las consultas no vinculantes pueden ser iniciadas por la Legislatura, el Jefe de Gobierno o los Jefes Comunales en sus ámbitos territoriales para consultas de opinión en sus áreas de competencia, siendo el voto de la población no obligatorio. Los temas excluidos son los mismos que no pueden ser objeto de referéndum (excepto los tributarios).<sup>390</sup>

La segunda oleada a la que hacen referencia los autores María Laura Eberhardt y Juan Manuel Abal Medina, contempla básicamente como instrumento de participación a la revocación o revocatoria de mandato, sin embargo la Constitución Nacional de Argentina no incluye este mecanismo de democracia semidirecta, aunque tampoco lo prohíbe, pero en cambio la ciudad de Buenos Aires la contempla en el artículo 67 de su Constitución e indica que para los funcionarios que hayan cumplido como mínimo un año de mandato, o les restare más de seis meses para la expiración de su cargo, que estén en ejercicio en los Poderes Ejecutivo, Legislativo y de las Comunas podrán ser sustituidos mediante este instrumento o mecanismo democrático. En el caso de la ciudad de Buenos Aires al ser impulsada la iniciativa de revocación se debe recolectar las firmas de un mínimo de veinte por ciento del padrón electoral, exigidas a fin de dar inicio, luego el Tribunal Superior debe convocar a un referéndum de revocación dentro de los noventa días de presentada la petición. Dicho referéndum es de participación obligatoria, pero sólo tiene efecto vinculante si los votos favorables a la revocación superan el cincuenta por ciento de los inscriptos en el padrón, cabe señalar que dicha revocatoria fue reglamentada en la Ciudad por la ley N° 357 del 30 de marzo de 2000.<sup>391</sup>

---

<sup>389</sup> *Ibidem*, p. 70.

<sup>390</sup> *Idem*.

<sup>391</sup> *Ibidem*, p. 75.



## 2. Brasil.

El país amazónico es para muchos el iniciador en la aplicación del Presupuesto Participativo, la experiencia de la ciudad de Porto Alegre ha servido como modelo para otras ciudades del mundo, principalmente para ciudades latinoamericanas, en sí la primera experiencia fue en 1989 implementada por el Partido de los Trabajadores PT, en la ciudad de Porto Alegre.<sup>392</sup>

El presupuesto participativo emerge en un momento de amplia y honda reflexión sobre la democracia en general, reflexión que queda respaldada por la efectividad y los logros alcanzados no solo en Porto Alegre sino en más de 100 municipios brasileños que han experimentado un procedimiento democrático basado de la participación ciudadana, en ciudades con poblaciones de más de un millón de habitantes, e incluso con once millones como Sao Paulo.<sup>393</sup>

## 3. Bolivia.

Este país de América del Sur es uno de los que recientemente adopto los instrumentos de consulta e instrumentos de participación ciudadana, en Bolivia se reconoció una fuerte crisis política que provocó la renuncia y la salida de dos presidentes de aquel país.

Fernando Mayorga Ugarte describen como se desarrollaron los hechos y como es que Bolivia adopta la democracia participativa a través de los instrumentos de consulta y participación, exactamente se refiere a que el referéndum como dispositivo de democracia participativa, fue esta una de las respuestas institucionales para resolver la crisis política de Boliviana.<sup>394</sup>

Mayorga Ugarte, menciona que a partir del 2000, ese año los movimientos sociales afloraron, emergieron las protestas en las calles de Bolivia a través de bloqueos de carreteras, marchas, huelgas y paros cívicos, encabezados por los sindicatos, gremios empresariales y entidades cívico-regionales, pero fue hasta la

---

<sup>392</sup>Ford, Alberto, *op.cit.*, nota 369, p. 14.

<sup>393</sup>Ganuzza Fernández, Ernesto y Álvarez de Sotomayor, Carlos (coords.), *op.cit.*, nota 163, p. 21.

<sup>394</sup>Mayorga Ugarte, Fernando, *Referéndum y asamblea constituyente: autonomías departamentales en Bolivia*, Bogotá, Red Colombia internacional, 2009, p. 57.

revuelta popular de octubre de 2003 cuando se da la renuncia a la presidencia Sánchez de Lozada, sucediéndolo Carlos Mesa el cual duro hasta junio 2005. Las protestas y demandas de los movimientos sociales continuaron, no cesaron de ninguna forma, los partidos de oposición en especial el MAS que sus siglas significa Movimiento al socialismo, presionaron para que se incorporaran a la Constitución instituciones de democracia semidirecta, o como se ha venido llamando en la presente investigación instrumentos de consulta y participación en democracia, tal incorporación fue en febrero de 2004, estableciéndose en el ordenamiento constitucional de Bolivia el referéndum, la iniciativa legislativa ciudadana y la asamblea constituyente, así como, en la inclusión de otras modalidades organizativas como son las agrupaciones ciudadanas y pueblos indígenas en la disputa electoral, es decir, se eliminó el monopolio partidista en la representación política.<sup>395</sup>

Mayorga Ugarte explica cómo estos cambios provocaron y sobre todo detonaron de la democracia pactada, o sea, un modelo de gobernabilidad basado en la centralidad del sistema de partidos y sustentado en gobiernos de coalición parlamentaria que duro casi dos décadas, así desaparecieron partidos que alternaron el poder durante el periodo mencionado, desapareció Acción Democrática Nacionalista ADN; el Movimiento de Izquierda Revolucionaria MIR; y en menor escala el Movimiento Nacionalista Revolucionario MNR, situación que tuvo como efecto la conquista de simpatías y apoyo para el Movimiento al Socialismo MAS por su posición de pedir la realización de un referéndum para definir la nacionalización de los hidrocarburos y la convocatoria a una asamblea constituyente para cambiar las reglas del juego y refundar Bolivia<sup>396</sup>.

Más tarde, en el año de 2005, el movimiento cívico regional y los gremios empresariales del Departamento de Santa Cruz iniciaron una campaña de recolección de firmas para solicitar mediante iniciativa legislativa ciudadana la convocatoria de un referéndum autonómico, esto como reacción al referéndum sobre la política hidrocarburífera que impulsaron los movimientos sociales y

---

<sup>395</sup> *Idem.*

<sup>396</sup> *Idem.*

fuerzas políticas de izquierda como el MAS, no obstante para junio de 2005 otra protesta social provocó la renuncia del entonces presidente Carlos Mesa y el adelantamiento de las elecciones generales.<sup>397</sup>

A finales del mismo año, tuvieron efecto las elecciones generales, como las llaman en Bolivia, en éstas el triunfador fue Evo Morales candidato presidencial del MAS, siendo una victoria inédita, además que fue por mayoría absoluta, siendo por primera vez desde 1978 que una candidatura obtiene más de la mitad de la votación y accede directamente a la presidencia de la República sin necesidad de establecer pactos interpartidistas para conformar una coalición parlamentaria y de gobierno. Morales y el MAS concertaron con la oposición en el parlamento, así como las entidades cívicas adversas a su gobierno, una convocatoria simultánea al referéndum sobre las autonomías departamentales y a la elección de constituyentes para dar cumplimiento a los acuerdos de junio de 2005 y definir el curso de la reforma estatal en el marco de un proceso deliberativo y con participación ciudadana<sup>398</sup>.

Lo anterior constituyó que la democracia representativa se combinó por primera vez con la democracia participativa, lo que significa que los partidos tradicionales y aquellos emergidos de los movimientos sociales dejaron de detentar la exclusividad de la representación política y que el presidente de aquel país transfiriera al voto ciudadano su prerrogativa de designar autoridades políticas en los Departamentos, para ellos se adecuó la Constitución de Bolivia al espíritu de la naciente democracia, en la que conviven la política institucional y la acción directa de los actores sociales.<sup>399</sup>

Mayorga Ugarte da luz con la siguiente cita a esa combinación de formas de ver y entender la democracia:

Estamos, pues, ante un sistema político que ha sufrido cambios en la composición de sus actores, en el alcance de las reglas y en las características del proceso decisonal. Un esquema institucional que muestra nuevas pautas en el proceso decisonal político que ya no se circunscribe a las negociaciones en el seno del sistema de partidos ni a las

---

<sup>397</sup>*Ibidem*, p.58.

<sup>398</sup>*Idem*.

<sup>399</sup>*Ibidem*, p. 59.

relaciones entre poderes Ejecutivo y Legislativo porque se ha incorporado la figura del referéndum para encauzar las demandas sociales antes vehiculadas mediante la protesta callejera y la labor extraparlamentaria. Con todo, “no debe confundirse la eficacia, social y política, de las decisiones adoptadas con la eficacia decisional, relacionada con la mayor o menos velocidad en la toma de decisiones”. Un esquema político que muestra una nueva composición en el sistema de partidos matizado por el desplazamiento de los partidos tradicionales, la presencia de agrupaciones ciudadanas también presentes en las regiones con la elección de prefectos y el carácter híbrido e informal del partido de gobierno en términos organizativos debido a sus estrechos vínculos de dirección y/o subordinación con movimientos sociales, organizaciones sindicales y pueblos indígenas. Todo ello fruto de nuevas reglas incorporadas en la Constitución Política del Estado sometida a su vez a un proceso de reforma total en la Asamblea Constituyente, cuyos resultados serán puestos a consideración de la ciudadanía para su aprobación o rechazo mediante un referéndum de salida en el segundo semestre de 2007. Si es que las deliberaciones en la Asamblea Constituyente llegan buen término. Precisamente, uno de los temas controvertidos del debate en la Asamblea Constituyente será la incorporación de un régimen de autonomías territoriales en el nuevo texto constitucional. A continuación evaluamos el debate en torno a este tema.<sup>400</sup>

#### 4. España.

La madre patria ha trazado desde hace varias décadas un camino en su ordenamiento constitucional en temas de modelos de participación democrática, durante mi estancia de investigación en España a finales de 2013 y principios de 2014 tuve la oportunidad de no solo conocer sino de poder practicar gracias al Doctor Gerardo Ruiz-Rico Ruiz, algunas de las experiencias con el Secretario General de la Universidad de Jaén, España, me refiero al Doctor y profesor Nicolás Pérez Sola, quien escribió la obra *La Regulación Constitucional del Referéndum*, en ella explica cómo se dio la recepción del referéndum en la Constitución de España de 1931.

En la Constitución antes mencionada se dio como en todas los debates entre constituyentes, discusiones sobre la compatibilización del nuevo ordenamiento con las instituciones de democracia directa, el resultado de los trabajos parlamentarios

---

<sup>400</sup>*Ibidem*, p. 60.

se concretó en la constitucionalización de algunas manifestaciones de procedimiento de democracia directa tales como el derecho de petición, la iniciativa popular y el referéndum,<sup>401</sup> es preciso subrayar que al menos aquí se considera la petición como un instrumento de democracia directa y sobre todo como un derecho, recuérdese este es el camino al que se dirige el presente trabajo.

Destaca que la iniciativa popular se concreta en el ordenamiento constitucional español de 1931 en el reconocimiento al pueblo, como titular del ejercicio de este derecho, de la capacidad para presentar a las Cortes una proposición de ley siempre que los pida, de al menos un 15% de los ciudadanos que integren la lista de electores, en tal disposición estaba establecido en el artículo 66 del mencionado ordenamiento.<sup>402</sup>

Uno de los instrumentos que más fue debatido en el parlamento español durante el entonces constituyente de 1931, fue el referéndum, el cual fue objeto de debates en tres formulaciones que quedaron con fortuna en el texto definitivo: el referéndum consultivo, el referéndum regional y el referéndum local.<sup>403</sup>

El primero conocido también como referéndum legislativo no estaba contemplado en los proyectos de la Comisión Jurídica ni tampoco por la Comisión Parlamentaria, a pesar de ello a final se contempló, así pues, el objeto de este referéndum eran las leyes vitadas por las cortes y estaban legitimados para solicitarlo el 15% de los electores, la materias excluidas de esta consulta era la misma Constitución, refiriéndose a sus reformas, así como a disposiciones relativas a la ratificación de Convenios Internacionales, Estatutos Regionales y leyes tributarias, todo ello previsto en el artículo 66 constitucional, en relación al segundo, al referéndum regional, la denominación empleada en el texto constitucional era la de plebiscito y constituía uno de los requisitos procedimentales para la aprobación de los Estatutos Regionales, ello se regulo en el artículo 12 de la Constitución, solo este mecanismo fue puesto en práctica, el

---

<sup>401</sup>Pérez Sola, Nicolás, *La regularización constitucional del referéndum*, Jaén, Universidad de Jaén, 1994, Colección Monografías Jurídicas Económicas y sociales, p. 15.

<sup>402</sup>*Idem*.

<sup>403</sup>*Ibidem*, p. 16.

referéndum del Estatuto Catalán aunque con anterioridad a la aprobación de la Constitución de 1931 y tras dos años de vigencia de ésta se llevó a cabo el referéndum sobre el Estatuto del País Vasco en 1933, finalmente en tercer lugar se encontraba el referéndum local donde se encuentra como experiencia la Ley Municipal de Cataluña de 1993 que contemplaba el referéndum.<sup>404</sup>

Pérez Sola apunta que durante el franquismo figura una especie de plebiscito, lo cual se puede apreciar en la siguiente cita:

Durante el régimen del General Franco existieron experiencias plebiscitarias, la ley de Referéndum Nacional de 22 de Octubre de 1945, este procedimiento de consulta ciudadana sobre un proyecto de ley y nunca sobre una ley aprobada, a pesar de ello, dos fueron las consultas populares llevadas a cabo durante este régimen, la primera en 1947 con ocasión de la aprobación de las hasta entonces 5 leyes fundamentales y la segunda en 1966 para la aprobación de reformas introducidas en algunas de ellas así como la incorporación de otras nuevas.<sup>405</sup>

Pérez sola comenta que si el constituyente de 1931 contemplo instrumentos de democracia directa, el constituyente de 1978 no podía ser la excepción, el autor señala que el texto del Anteproyecto de la Constitución publicado en el Boletín Oficial del Congreso de 5 de enero de 1978 recogía varias manifestaciones de referéndum, en primer lugar el referéndum facultativo sobre decisiones políticas, el referéndum sobre normas aprobadas y aún no vigentes, y el referéndum sobre normas en vigor para su derogación.<sup>406</sup> Agrega que se contemplaba al anteproyecto constitucional el procedimiento de consulta directa al pueblo con otros dos supuestos, en primer lugar el referéndum de reforma constitucional y Autónomas, y para la aprobación de Estatutos, además, el anteproyecto de Constitución contenía tres tipos de consultas directas a la población con carácter facultativo, el primero sobre leyes votadas en Cortes aún no sancionadas, el segundo sobre decisiones políticas de especial trascendencia y finalmente para la derogación de leyes en vigor, todo previsto en el artículo 85.<sup>407</sup>

---

<sup>404</sup> *Ibidem*, p. 17 y 18.

<sup>405</sup> *Ibidem*, p 19.

<sup>406</sup> *Ibidem*, p 28.

<sup>407</sup> *Idem*.

Iñaki Lasagabaster, por su parte hace una diferenciación entre consulta y referéndum, basándose en la Constitución española de 1978, sostiene que el referéndum y la consulta son términos utilizados en diferentes preceptos constitucionales, así, pues, los más destacados son los artículos 92 y 149.1.32; otros preceptos hacen referencia a refrendos concretos, como el caso a la autonomía de las Comunidades Autónomas o aprobación de los Estatutos de Autonomía, comenta que el texto definitivo solamente contempla los referendos como un instrumento de participación consultiva,<sup>408</sup>

Iñaki Lasagabaster piensa que existe una distancia entre ambos términos, lo cual se puede observar en la siguiente cita:

La distancia entre ambos planteamientos no puede ser obviada y tiene sus consecuencias. Si el referéndum previsto podía derogar leyes, era lógico referirse a las instituciones centrales del Estado. En el momento constituyente no se sabía siquiera si las comunidades Autónomas iban a ser competentes para dictar leyes, tal como señaló algún destacado autor al reconocer a las normas autonómicas una naturaleza jurídica ni legal ni reglamentaria, sino un *tertiumgenus*.<sup>409</sup>

Dos cuestiones interesa resaltar en esta materia. En primer lugar que la norma establece el reparto de competencias en la Constitución Española. Su artículo 149.1.32 establece la competencia estatal para autorizar la convocatoria de consultas populares vía referéndum. De la literalidad del precepto se deduce una diferenciación entre consulta y referéndum. Si hay diferencias entre ambas, habrá que intentar definir estas diferencias. Si hay consultas populares vía referéndum, habrá consultas populares que no se hacen vía referéndum. Esto parece lógico, así fue considerado por el propio constituyente, como permite afirmar la lectura del Diario de Sesiones.<sup>410</sup>

Lasagabaster hace un recuento del anteproyecto de Constitución en España, en la que se puede observar la figura del referéndum, menciona que tal anteproyecto regulaba en su artículo 85 los referendospreviendo entre ellos la posibilidad de referéndum derogatorio de las leyes, sostiene que esto es una copia de la normativa italiana, también menciona que el referéndum obligatorio de las

---

<sup>408</sup>Lasagabaster Herrarte, Iñaki, *Consulta o referéndum. La necesidad de una nueva reflexión jurídica sobre la idea de democracia*, Bilbao, LETE argitaletxea, 2008, p. 55.

<sup>409</sup>*Idem*.

<sup>410</sup>*Ibidem*, p. 56.

leyes contemplado en Italia, tiene una complejidad técnica, debido a que ésta figura tiene una introducción como fuente del derecho, al menos de carácter negativa, al suponer la derogación de normas en vigor.<sup>411</sup> De igual forma precisa que el mencionado anteproyecto contemplaba la participación de los ciudadanos, pues señalaba que la aprobación de las leyes votadas por las Cortes Generales y aún no sancionadas, las decisiones políticas de especial trascendencia y la derogación de leyes en vigor, podrán ser sometidas a referéndum.<sup>412</sup>

Agrega que en esta primera regulación tenía la peculiaridad de reconocer competencia para la convocatoria al Rey, por supuesto a propuesta del gobierno o bien a iniciativa de cualquiera de las cámaras o bien de tres Asambleas de los territorios autónomos,<sup>413</sup> aquí se hace un breve paréntesis, se debe recordar que España es un Estado con una monarquía constitucional, sin embargo tiene algunas características semejantes con el Estado mexicano, si bien es cierto tienen un Rey, pero es el Presidente del Gobierno el titular del Poder Ejecutivo, tienen además dos cámaras, al igual que en México y las Asambleas territoriales o parlamentos equivalentes a los congresos locales, en España son comunidades autónomas, por ejemplo Andalucía, en México son en realidad entidades federativas llamados Estados.

Volviendo al referéndum en España, para el constituyente ibérico el referéndum era vinculante, es decir, tenía la idea de imponerse a todos los ciudadanos y a todos los órganos del Estado, esta propuesta de Anteproyecto sufrió encomiendas de diferente tipo, así la que establecía el referéndum a los ciudadanos de los territorios autónomos cuando las leyes y las decisiones políticas les afecten directamente a ellos.<sup>414</sup>

De lo anterior se deduce que el referéndum en realidad perseguía finalidades específicas, particularmente la derogación de las leyes, Lasagabaster comenta que el constituyente contemplo formas de intervención de la población no tan rotundas, ni tampoco con efectos jurídicos, sino formas de intervención que

---

<sup>411</sup> *Idem.*

<sup>412</sup> *Idem.*

<sup>413</sup> *Idem.*

<sup>414</sup> *Ibidem*, p.57.



permitan abrir la puerta a que la población pueda intervenir en el proceso político, piensa que esta idea ayuda a deducir una diferencia entre consulta y referéndum, precisamente sostiene el autor que el contenido duro que el referéndum tiene, ya que con la categoría referéndum se haría referencia a los casos de derogación de las leyes, la aprobación de las leyes votadas por las Cortes Generales y aún no sancionadas o las decisiones políticas de especial trascendencia.<sup>415</sup>

Menciona Iñaki Lasagabaster que la diferenciación entre consulta y referéndum existe en otros ordenamientos jurídicos, por ejemplo en el derecho francés, se considera al referéndum como la intervención de los habitantes de una colectividad territorial que deciden sobre una cuestión sustituyendo a sus representantes, es decir, con este instrumento de participación se cambia el órgano decisorio. De ser una autoridad territorial constituida la competente para decidir, pasa a serlo el pueblo mediante referéndum, en cambio la consulta tiene un significado completamente distinto que es la de recoger la opinión de la población sobre una cuestión, mediante la competencia de la autoridad correspondiente para decidir sobre la misma.<sup>416</sup>

Por último Iñaki Lasagabaster hace notar la diferenciación que establece el constituyente español respecto a la consulta y referéndum:

El constituyente diferencio entre consulta y referéndum y lo hizo al elaborar una regulación sobre el referéndum que paso de querer dar a ese instrumento una operatividad máxima o muy desarrollada, a reconocerle un carácter meramente consultivo. De un referéndum abrogativo de leyes o también previo a su entrada en vigor, se pasa a un referéndum meramente consultivo.<sup>417</sup>

Lo anterior lo confirman Manuel Aragón Reyes y Cesar Aguado Renedo en su obra *Derechos Fundamentales y su protección*, cuando hacen notar que la Constitución española, reconoce a nivel principio en el último inciso del artículo 9.2 lo siguiente: “facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política,

---

<sup>415</sup> *Ibidem*, p.58.

<sup>416</sup> *Idem*.

<sup>417</sup> *Ibidem*, p.59.

económica, cultural y social”,<sup>418</sup> indican los autores que esto significa que tal mandato constitucional enmarca el deseo del constituyente de establecer en España una sociedad democrática de avanzada, los autores distinguen también que la Constitución española establece dos modalidades participativas, en primer lugar la participación representativa mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en dos aspectos en cuanto al ámbito estatal se refiere al Congreso y al Senado específicamente lo señalan los artículos 167 y 168; en el ámbito de las Comunidades Autónomas en cuanto a sus Asambleas Legislativas lo regula el artículo 152.1 del mismo ordenamiento constitucional; en la misma norma el artículo 140 distingue lo relativo a los Ayuntamientos y Diputaciones locales, todos dentro de la modalidad representativa.<sup>419</sup>

La segunda modalidad participativa se refiere a la participación directa, en donde se consulta al cuerpo electoral a través de referéndum, el cuál puede adoptar tres formas: primera referéndum de reforma constitucional establecido en los artículos 167 y 168 de la Constitución; segunda forma, referéndum de aprobación y de reforma de los Estatutos de las Comunidades Autónomas, lo cual se puede observar en los artículos 151 y 152; por último la tercera forma es el referéndum consultivo señalado en el artículo 92.<sup>420</sup> Los autores antes señalados hacen ver que en definitiva el artículo 23.1 de la Constitución de España se ciñe a la participación política directa e indirecta de los ciudadanos.<sup>421</sup>

Finalmente en la parte normativa es preciso decir que en Latinoamérica son varios sistemas políticos los que ya cuentan con estos instrumentos, de esta manera en Argentina la consulta popular se circunscribe a los proyectos de ley, Brasil a través de una cláusula transitoria de su Constitución se establece el referéndum como consulta popular de las decisiones nacionales; Colombia, Cuba, Ecuador, Guatemala, Panamá, Paraguay, Perú y Venezuela tienen igualmente las figuras de referéndum constitucional aunque no se aplicó en todos los casos.

---

<sup>418</sup>Aragón Reyes, Manuel y Aguado Renedo, Cesar (Dir.), *Derechos fundamentales y su protección. Temas básicos de Derecho Constitucional*, 2a ed., Pamplona, Civitas-Thomson Reuters, 2011, p. 232.

<sup>419</sup>*Idem.*

<sup>420</sup>*Idem.*

<sup>421</sup>*Ibidem*, p. 234.

Como ya se dijo lo mismo ocurre en España, Francia, Irlanda, Noruega, Italia y Suiza, esto significa los sistemas políticos actuales de otras partes del mundo están atentos en los instrumentos de consulta y participación, en otra forma de ver y entender la democracia, más allá de la democracia formal o representativa, se ha contemplado en sus ordenamientos constitucionales estos mecanismos, en algunos casos como parte de los derechos que los ciudadanos.

Los países analizados aquí no son los únicos que cuentan con experiencias, ciertamente son solo algunos casos, estos instrumentos de democracia directa que en realidad es una democracia moderna participativa, concatenada con la democracia formal o representativa, fortalece indudablemente la vida democrática, la soberanía nacional de los Estados, el vínculo entre representados y representantes, en todos los casos, ya sean procesos de consulta o referéndum como el caso de España o Bolivia, o bien de participación como es el presupuesto participativo caso Argentina y Brasil, los instrumentos de consulta y participación, denominación dada en este trabajo, otorgan a los ciudadanos su garantía soberana y representantes ganan una enorme legitimidad en sus actuaciones.

## IV. INSTRUMENTOS DE CONSULTA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN MÉXICO

### 1. La democracia en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

El ordenamiento constitucional mexicano fue recientemente reformado en relación a la inclusión de la consulta popular, con precisión, la reforma se efectuó en los primeros meses de febrero de 2014, no obstante en otra disposición de la Constitución federal ya estaba establecida la consulta a un sector de la población, a los pueblos indígenas. Es así, que la fracción IX artículo 2 constitucional establece: “Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los estatales y municipales y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen,”<sup>422</sup> así, el Estado mexicano ya establecía la consulta antes de la última reforma en materia de democracia, además que el artículo 3 de la misma Constitución, estipula que el Estado garantizará y orientará una educación democrática, considerando la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida, que sirva para el mejoramiento económico, social y cultural.<sup>423</sup>

En lo que refiere a la reforma constitucional de febrero de 2014, resalta las fracciones VII y VIII, en cuanto a la iniciativa popular o legislativa y la consulta popular respectivamente, ambas establecidas en el artículo 35 constitucional,<sup>424</sup> que por cierto se puntualiza la frase “son derechos del ciudadano”, y efectivamente lo son, o al menos se perfila a ser la base constitucional de lo que implica es un democracia constitucional, es sus dos dimensiones, la formal y la sustancial, términos que desarrollara en el último apartado del presente trabajo.

A todas luces el artículo 35 constitucional no especifica, ni el referéndum como tal, aunque la consulta lo sea, tampoco del plebiscito, mucho menos de la revocación de mandato, aunque sí reconoce la iniciativa popular superficialmente,

---

<sup>422</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 2, fracc. IX.

<sup>423</sup> *Ibidem*, art. 3.

<sup>424</sup> *Ibidem*, art. 35, fracc. VII y VIII.

aun así, hay avances, es una oportunidad para los legisladores, reconocer como derechos fundamentales aquellos instrumentos de consulta y participación estudiados aquí.

## 2. Análisis de la Ley de Consulta Popular

En las disposiciones 1, 2 y 3 de la ley de Consulta Popular<sup>425</sup> de México indica que es reglamentaria de la fracción VIII del artículo 35 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, esta ley de reciente creación, efectivamente tiene por objeto regular todo el proceso, no procedimiento como lo establece, el realizar consultas populares y promover la participación ciudadana, menciona que para la aplicación del ordenamiento corresponde al Congreso de la Unión, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación como órganos competentes, así mismo señala que tiene competencia para conocer Instituto Federal Electoral, ahora Instituto Nacional Electoral (INE).

En el artículo 4 puntualiza la definición de la Consulta Popular, “como el mecanismo de participación por el cual los ciudadanos ejercen su derecho, a través del voto emitido mediante el cual expresan su opinión respecto de uno o varios temas de trascendencia nacional,”<sup>426</sup> sobre el objeto de la misma ley específica que atenderá solo temas de trascendencia nacional. Llama la atención que el artículo 7 reconoce que votar en las consultas populares constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos para participar en la toma de decisiones en temas de trascendencia.<sup>427</sup> En relación a los requisitos son los que se pueden observar en cualquier legislación en relación a la democracia formal, estos son: ser ciudadano mexicano conforme al artículo 34 de la Constitución;<sup>428</sup> estar inscrito en el Padrón Electoral; la identificación correspondiente y; no estar suspendido en los derechos políticos. Igualmente el artículo 11 de la ley reglamentaria precisa que no puede ser objeto de Consulta Popular, por supuesto que en primer lugar señala que no puede ser objeto de consulta la restricción de

---

<sup>425</sup> Ley de Consulta Popular, arts. 1, 2 y 3.

<sup>426</sup> *Ibidem*, art. 4.

<sup>427</sup> *Ibidem*, art. 7.

<sup>428</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 34.

los derechos humanos reconocidos en la norma constitucional, más no puntualiza en aquellos establecidos en tratados internacionales; los principios consagrados en el artículo 40 constitucional; lo concerniente a la materia electoral; los ingresos y gastos del Estado; la seguridad nacional; y lo referente a la fuerzas armadas.<sup>429</sup>

En capítulo segundo de la Ley de Consulta popular establece quienes pueden solicitar la consulta popular, ellos son: el Presidente de la República; el parlamento con un mínimo del treinta y tres por ciento de los integrantes de cualquiera de las Cámaras del Congreso; y al final dejan a los ciudadanos en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores.

Cuando la petición de consulta popular provenga del Presidente de la República el procedimiento se basa principalmente sobre la constitucionalidad de la consulta, primero la recepción ante el Congreso, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de origen da cuenta de la misma y la envía a la Suprema Corte que determinara la constitucionalidad o no.

Igualmente el procedimiento que se sigue cuando la petición de consulta popular sea del parlamento, es decir, de al menos el treinta y tres por ciento de los integrantes de cualquiera de las Cámaras del Congreso, en primer lugar el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de origen dará cuenta de la misma y la turnará a la Comisión de Gobernación o bien a las comisiones que correspondan, si el dictamen fuese aprobado deberá ser aprobado por la mayoría de cada Cámara del Congreso para posteriormente la Cámara revisora la enviará a la Suprema Corte junto con la propuesta de pregunta para que resuelva y le notifique sobre su constitucionalidad.

Cuando la petición provenga de los ciudadanos, en un inicio al igual que los otros dos procedimientos la recepción es ante el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda, que por cierto no precisa si es el Senado de la República o la Cámara de Diputados, para luego solicitar al Instituto Electoral para que verifique el número de solicitantes, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, requisito establecido en el artículo 35, fracción

---

<sup>429</sup>Ley de Consulta Popular, art. 11.

VIII, numeral 1o., inciso c) de la Constitución. En caso de que se cumpliere lo anterior se publicará el informe en la Gaceta Parlamentaria y enviará la petición a la Suprema Corte, junto con la propuesta de pregunta de los peticionarios para al igual que los anteriores procedimiento se resuelva sobre su constitucionalidad o no, en los tres casos la ley establece que las resoluciones de la Suprema Corte serán definitivas e inacabables.

El capítulo tercero de la Ley de Consulta Popular precisa que le corresponde al Instituto Federal Electoral, ahora debe ser al Instituto Nacional Electoral, no solo verificar el porcentaje establecido en el artículo 35, fracción VIII, numeral 1o., inciso c) de la Constitución, sino la competencia para la organización de la consulta popular, la difusión de la misma, jornada y resultados.

### **3. Legislaciones en los Estados**

En el contexto de las entidades federativas de México, casi todas contemplan en sus legislaciones los instrumentos de consulta y participación ciudadana, estos son: Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Distrito Federal, Durango, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.<sup>430</sup>

La mayoría de las entidades federativas señaladas, contemplan en sus legislaciones tres instrumentos de consulta y participación ciudadana, que son la iniciativa popular, plebiscito y referéndum, los Estados son: Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Distrito Federal, Durango, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Morelos, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.<sup>431</sup>

---

<sup>430</sup> Balbuena Cisneros, Arminda y Fragoso Lugo, Lucero, *op.cit.*, nota 335, pp. 74 y 75.

<sup>431</sup> *Idem.*

Los Estados que contemplan en sus legislaciones los tres instrumentos de consulta y participación ciudadana señalados y otras figuras son: Guerrero, su legislación prevé la asamblea ciudadana, audiencia pública, colaboración ciudadana, comité ciudadano, consejo ciudadano, consulta ciudadana, difusión pública, recorridos del presidente municipal, rendición de cuentas, y como ya se señaló, también la iniciativa popular, plebiscito y referéndum; el Distrito Federal tiene en su legislación 8 instrumentos de consulta y participación ciudadana que son además de la iniciativa popular, plebiscito y referéndum, la asamblea ciudadana, audiencia pública, colaboración ciudadana y red de contraloría ciudadana; Tlaxcala contempla consulta popular, iniciativa popular, plebiscito, referéndum y voz ciudadana en el cabildo; los Estados de Chihuahua, Sinaloa y Zacatecas además de las tres figuras de participación más comunes prevén en sus legislaciones la revocación de mandato; los Estados de Hidalgo y Nuevo León solo contemplan la iniciativa popular y los Estados de Campeche y Nayarit no tienen en sus ordenamientos constitucionales ningún instrumento de consulta y participación ciudadana.<sup>432</sup>

---

<sup>432</sup>*Idem.*



**CAPÍTULO QUINTO**  
**DERECHOS FUNDAMENTALES EN LA DEMOCRACIA**

## I. APRECIACIÓN HISTÓRICA Y CONCEPTUAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Cierto es que los capítulos anteriores poco se abordó sobre los derechos humanos, en el primer capítulo se estudio algunos aspectos teóricos que se consideran necesarios para dar soporte al presente trabajo, enseguida se expuso sobre los antecedentes de la democracia, algunas definiciones y la distinción sobre democracia directa y democracia representativa, luego se analizó la democracia participativa y los instrumentos que de ella derivan, ahora es momento de demostrar que los alcances de estos instrumentos democráticos pueden dar un paso hacia adelante y ser vistos como derechos fundamentales.

El presente capítulo tiene por objeto explicar o al menos procurar hacerlo porque los instrumentos de consulta y participación ciudadana son derechos que deben alcanzar la categoría de derechos fundamentales, para ello es necesario dar un panorama de los derechos humanos, por supuesto que implica realizar un recorrido a partir de sus antecedentes y evolución de los mismos, de otra forma difícilmente se entendería con precisión el objetivo del presente capítulo.

En la actualidad mucho se habla de los derechos humanos, pero al igual como se comentó respecto al termino de soberanía pasa algo parecido, el individuo común, aquella persona que no está vinculada al estudio del derecho o a las instituciones públicas de manera directa, muy poco o quizás nada sabe sobre los derechos humanos o bien percibe alguna definición vaga, imprecisa y seguramente incorrecta, es decir, el ciudadano común, en realidad no conoce con exactitud de aquellos derechos humanos, que convertidos en derechos fundamentales pretenden protegerlo contra arbitrariedades, actos u omisiones de alguna autoridad o norma jurídica que lesionen precisamente esos derechos. Ahora bien, es necesario indicar de donde vienen los derechos humanos, a partir de que fenómeno y cuáles fueron las circunstancias políticas y sociales que derivaron el surgimiento de los mismos, es necesario hacer un breve recorrido histórico sobre su origen y evolución, y así poder comprender con más exactitud sus alcances y su relación con la democracia.

Antes de abordar los antecedentes de los derechos humanos se debe precisar que en la actualidad éstos han cobrado una vigencia total en los sistemas jurídicos del mundo, sobre todo en Europa y América Latina, mucho ha influido las diferentes circunstancias sociales, políticas y económicas a lo largo de la historia, principalmente a partir del siglo XVII a la fecha, a partir de ese siglo, los derechos del hombre y del ciudadano como se les conocía, han generado un constante avance e incluso cambios sustanciales en la forma de ver el derecho, todo ello ha provocado, sin lugar a duda, una evolución jurídica y alcances inimaginables, eso lo confirma Robert Alexy cuando afirma que “los derechos humanos han alcanzado una influencia que va más allá de la relación entre el ciudadano y el Estado. Han adquirido un efecto de irradiación, sobre el entero sistema jurídico.”<sup>433</sup>

## **1. Antecedentes de los derechos humanos**

Los derechos humanos y la defensa de los mismos, se pueden encontrar tanto en textos doctrinales como en sentencias judiciales, por lo que estos han cobrado una importancia relevante, generando despertar e interés en la población, tal vez sea un reflejo de lo que la cultura democrática ha conseguido. Se encuentran momentos históricos que han sido determinante tanto para el constitucionalismo y los derechos fundamentales, en primer lugar la Carta Magna de Juan sin Tierra 1215, el Bill of Rights en Inglaterra, la Declaración de Virginia de 1776 y la Declaración de los derechos del Hombre y el Ciudadano en 1789, en el ámbito nacional las distintas Constituciones y reformas históricas como son: la Constitución de Cádiz de 1812, la Constitución de Apatzingán de 1814, la Constitución de 1821, las reformas centralistas y de 1836 y 1843, el acta de reforma de 1947, la Constitución de 1857 y finalmente la Constitución de 1917, por apuntar momentos históricos trascendentes y que son parte aguas para los derechos humanos, igualmente no se puede dejar de lado el impacto de las situaciones trágicas que derivaron de la segunda guerra mundial, que provocaron el nacimiento de órganos y textos internacionales en materia de derechos

---

<sup>433</sup>Alexy, Robert, *Derechos sociales y ponderación*, 2ª ed., Madrid, Fundación de Coloquio Jurídico Europeo, 2009, p. 46.

humanos, con la idea de hacer mayor énfasis en el goce y respeto de los mismos, es decir, las diversas situaciones vividas con características trágicas han demandado garantizar la dignidad humana como concepto básico en todos los Estados.

Miguel Carbonell, jurista e investigador mexicano precisa que los antecedentes de los derechos humanos, “se pueden analizar desde dos puntos de vista, el primero desde un enfoque filosófico o teórico y el segundo a partir de un enfoque jurídico.”<sup>434</sup> desde el punto de vista filosófico o teórico los derechos humanos, distingue que éstos encuentran su fundamento en el pensamiento de la ilustración, es decir, a partir de las ideas del liberalismo a finales del siglo XVII y principios del XVIII, esto indica porque la teoría del Estado occidental o teoría clásica del pensamiento occidental proviene de Europa, principalmente de Francia e Inglaterra, también Alemania y España, afirma que en realidad la contribución de pensadores como Hobbes, Locke, Montesquieu y Juan Jacobo Rousseau abrieron el camino con sus aportaciones, a través de sus obras enriquecieron un pensamiento que, acorde a sus momentos sociales y sobretodo político rompieron las barreras del entonces Estado absolutista para dar paso a un Estado liberal, quedando atrás la vieja visión del monarca absoluto junto con la Edad Media.<sup>435</sup>

Ahora, el origen de los derechos humanos desde el enfoque jurídico, propiamente normativo se da a la par del nacimiento del Estado constitucional, para ser precisos en el último cuarto del siglo XVIII en Estado Unidos y Francia, tres documentos históricos sostienen la plataforma de los derechos humanos desde este enfoque, estos son: La Declaración de Virginia o de Independencia de los Estados Unidos de 1776; La Constitución de los Estados Unidos y sus primeras enmiendas; y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 en Francia, surgida con la revolución del país galo, así el Estado Constitucional surge como respuesta al Estado absolutista, desde luego antes de estos tres paradigmáticos documentos existió otros que no se pueden

---

<sup>434</sup>Carbonell, Miguel, *Teoría de los derechos humanos y del control de convencionalidad*, México, Trota, 2013, p. 5.

<sup>435</sup>*Idem.*

dejar de mencionar por su relevancia, La Carta Magna de Juan sin Tierra de 1215, el Edicto de Nantes de 1598 y la Petición of Right de 1628.<sup>436</sup>

En un inicio las cartas o catálogos de derechos contenían principalmente libertades, con ello se buscaba sobre todo someter a límites el poder del Estado, mantener una esfera a favor de los ciudadanos contra los avisos y arbitrariedades de la autoridad, al pasar de los años esta idea fue evolucionando, a las libertades clásicas como la expresión, de prensa, de reunión, de tránsito, de religión entre otras, se añadieron otros derechos como son los derechos ubicados en la categoría de seguridad jurídica que obligan al Estado a crear tribunales que sirvan para dirimir controversias y aplicar la ley, luego ya en el siglo XIX se extendieron los derechos de participación política centrados básicamente en el derecho al sufragio, más tarde se da la aparición de los llamados derechos sociales como son el derecho al trabajo, a la tierra, a la vivienda, a la salud, a la protección social.<sup>437</sup>

Al igual que Carbonell, el jurista español Pedro Cruz Villalón coincide sobre la evolución histórica de los derechos humanos, precisa que los derechos fundamentales como actualmente se le conoce, hacen su aparición a lado del Estado constitucional, en un documento frecuentemente diferenciado de la propia Constitución, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano promulgada por la Asamblea Nacional francesa el 26 de julio de 1789, que pronto se incorporó a los textos constitucionales, como consecuencia siempre ha sido posible distinguir entre una llamada “parte dogmática” que alude a los derechos y una “parte organiza” referente a los poderes, en los términos que de forma clásica expresara el artículo 16 de la citada declaración de 1789:<sup>438</sup> “toda sociedad en la que la garantía de los derechos no se encuentra asegurada, ni la separación de los poderes determinada, carece de Constitución.”<sup>439</sup>

---

<sup>436</sup>*Ibidem*, pp. 6 y 7.

<sup>437</sup>*Ibidem*, p. 8.

<sup>438</sup>Cruz Villalón, Pedro, “Derechos fundamentales”, en Aragón Reyes, Manuel (dir.), *Derechos fundamentales y su protección. Temas básicos de derecho constitucional*, 2ª ed., Pamplona, Civitas-Thomson Reuters, 2011, tomo III, p. 23.

<sup>439</sup>*Idem*.

Rene Olivos Campos clasifica estos derechos de acuerdo a su surgimiento u origen principalmente, pero también se puede decir que se han categorizado para efectos de su estudio,<sup>440</sup> esto es, las conocidas generaciones de los derechos humanos, a partir de este momento se ubican cada generación. Se puede afirmar que el pensamiento liberal que desembocó en las declaraciones de Francia y de Estados Unidos de América se consagraron los derechos conocidos como de primera generación, es decir, se les denomina así a la primera generación de los derechos humanos, porque son los primeros que aparecen históricamente, con un sentido liberal y con una perspectiva individualista, con aspectos que configuran las categorías de derechos civiles y políticos, en esta primera generación se ubican los derechos relativos a los derechos de la persona relativos, a la vida, a la integridad física, el reconocimiento de la personalidad jurídica, el honor, la libertad de conciencia, pensamiento y expresión, los de seguridad jurídica, además los derechos políticos bajo la idea de la vida democrática y que todo ciudadano puede elegir y ser elegido gobernante, pueda participar en la iniciación de leyes, en la consulta popular, el referéndum, el plebiscito y toda forma de participación política,<sup>441</sup> esto último abre el camino al presente trabajo para demostrar la hipótesis de la misma.

Parafraseando a Olivos Campos, los derechos humanos ubicados en la segunda generación se relacionan con la naturaleza económica y social, son derechos considerados complementarios a los de primera generación, pero estos son producto o consecuencia de movimientos sociales y estallidos a finales del siglo XIX y principios del siglo XX, se considera que se basaron en las ideas socialistas, lo que es cierto, que los trabajadores y el movimiento obrero lucharon porque se les reconociera derechos económicos y sociales en los ordenamientos constitucionales, de esta forma surgen las primeras Constituciones que reconocen derechos sociales, estas fueron la Constitución de México de 1917 y la

---

<sup>440</sup> Olivos Campos, José Rene, *Los Derechos Humanos y sus Garantías*, México, 2ª ed., Porrúa, 2011, p. 25.

<sup>441</sup> *Idem*.

Constitución de Weimar de 1919, y posteriormente las Constituciones posteriores a la primera guerra mundial.<sup>442</sup>

La tercera generación corresponde aquellos derechos vinculados a la protección del medio ambiente, a la paz, al desarrollo y a la solidaridad, estos surgen a partir de los años setenta ya en el siglo XX, además con estos viene la internacionalización de los derechos humanos, todo derivado de las consecuencias terribles que trajo la segunda guerra mundial, razón por la cual se da el nacimiento de organismos internacionales como es la Organización de Naciones Unidas y su respectiva Declaración, que origino el surgimiento del derecho convencional y pactos entre naciones, es así que dentro de los derechos de tercera generación contribuyeron el Pacto Internacional de derechos Políticos y Culturales suscrito por países miembros de la Organización de Naciones Unidas en 1966, a nivel regional, o sea, en América como parte de la Declaración Universal de Derechos Humanos nació la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre que se expidió en la Convención Americana de los Derechos Humanos o Pacto de San José en 1969 y con ello el surgimiento del sistema interamericano de los derechos humanos, en el que Estado mexicano firmo más reconoció con la reforma de junio de 2011.<sup>443</sup>

Se menciona en el mundo jurídico que existe una cuarta incluso e una quinta generación, situación que es de considerar, si bien es cierto los derechos humanos son producto de las necesidades sociales e individuales y la obligación del legislador como representante del pueblo es precisamente salvaguardar esos derechos inalienables del ser humano a través de la norma, también hay que decir que no es un asunto sencillo reconocer cualquier derecho como derecho humano y menos aún elevarlo a rango constitucional y con ello convertirlo en derecho fundamental, esto tiene muchas implicaciones y finalidades que seguramente se tienen que revisar y necesariamente atender.

---

<sup>442</sup> *Idem.*

<sup>443</sup> *Ibidem*, p. 26.

## 2. Definición de derechos humanos

La definición de los derechos humanos tiene que ver en mucho con el proceso histórico de los mismos, por esta razón es que hay un número significativo de especialistas de la ciencia jurídica que han venido estudiando precisamente los antecedentes de los derechos humanos y perfeccionando su definición, de aquí que se procura atraer distintas ideas.

Gregorio Peces-Barba considera que el término de derechos humanos es uno de los más usados en la cultura jurídica y política de la actualidad, por todos aquellos científicos y filósofos que se ocupan del hombre, del Estado y del derecho,<sup>444</sup> menciona sobre el término de derechos humanos que si se atiende a la praxis lingüística de la que se extrae definiciones léxicas, que reflejan el uso del término del lenguaje de una sociedad, se puede percibir que hay diferentes apreciaciones sobre su concepto, como son: el de derechos humanos, derechos naturales, derechos públicos subjetivos, libertades públicas, derechos morales o derechos fundamentales, derechos individuales, derechos del ciudadano, entre otros, pero distingue el jurista español que ninguno de los términos mencionados es una expresión pura de decisión lingüística, sino que todos poseen conexiones culturales y explicaciones derivadas de un contexto histórico.<sup>445</sup>

Beatrice Alamanni de Carrillo, opina que el concepto de los derechos humanos es tan antiguo como la historia de la propia humanidad, menciona que desde mucho tiempo atrás los derechos humanos eran universales, comenta que al hablar de universalidad es en dos enfoques, tanto al territorio como al tiempo, es decir, los derechos humanos son internacionales por su propia naturaleza e incluso ninguna soberanía los puede bloquear, violar o dejar de garantizar legítimamente, por tanto son imprescriptibles.<sup>446</sup>

---

<sup>444</sup>Peces-Barba Martínez, Gregorio, *Curso de Derechos Fundamentales. Teoría General*, Madrid, Universidad Carlos III de Madrid-Boletín Oficial del Estado, 1999, p. 21.

<sup>445</sup>*Ibidem*, p. 22.

<sup>446</sup>Alamanni de Carrillo, Beatrice, en Reunión Intercontinental Unión europea/América Latina-Caribe, *Tutela de los derechos humanos*, Madrid, Defensor del Pueblo-Comisión Europea, 2003, pp. 51 y 52.



Ahora, es preciso indicar, que autores como José Castan Tobeñas hace notar que la denominación de derechos naturales como sinónimo de derechos humanos se encuentra vinculada a la idea del iusnaturalismo, corriente filosófica que considera a los derechos humanos como una prolongación de los derechos naturales, sin embargo, esto no lo comparten los positivistas, por ejemplo Pérez Luño considera que el termino de derechos humanos es más amplio que el de los derechos naturales.<sup>447</sup>

El jurista español Pérez Luño y profesor de la Universidad de Sevilla, opina que a partir del siglo XVIII, los términos derechos humanos, se presentaron como un criterio inspirador para las instituciones jurídico políticas, que luego de la segunda guerra mundial ha servido como guía de la doctrina y praxis política, además de ser una motivación para el funcionamiento de las distintas organizaciones internacionales especialistas en la materia, afirma que su estudio ha sido objeto de numerosas convenciones y reuniones, lo que es cierto, pero además comparte la idea de que los derechos humanos funcionan como bandera en la lucha reivindicatoria de las personas y de aquellos grupos que se consideran marginados de su disfrute, por ello la importancia primaria que ha asumido la noción de los derechos humanos en el tratamiento de los argumentos más variados de carácter social, político o jurídico.<sup>448</sup>

Asume la idea que los derechos humanos son el fruto de la afirmación del pensamiento iusnaturalista, en tanto que en otras se considera que los términos derechos naturales y derechos humanos son categorías que no se implican necesariamente, o incluso, entre las que antes de una continuidad existe una alternativa.<sup>449</sup> En términos generales, se consideran derechos humanos “aquellos derechos inalienables e imprescriptibles que poseen los seres humanos por el solo hecho de nacer, para algunos autores el concepto de derechos humanos pertenece más bien al ámbito del derecho internacional o de la doctrina.”<sup>450</sup>

---

<sup>447</sup>CastanTobeñas, José, *Los Derechos del Hombre*, 4ª ed., Madrid, Reus S.A., 1992, p. 8.

<sup>448</sup>Pérez Luño, Antonio Enrique, *op.cit.*, nota 57, p. 22.

<sup>449</sup>*Idem.*

<sup>450</sup>Fierro Ferráez, Ana Elena y Abreu Sacramento, José Pablo, *Derechos humanos, derechos fundamentales y garantías individuales*, México, CIDE- Oxford, 2012, p. 4.

En palabras de Rene Olivos Campos, los derechos humanos se pueden entender “como los derechos humanos se entienden como el conjunto de atributos y atributos que tiene todo aquel que sea integrante del género humano, estos derechos son anteriores y superiores a la misma sociedad, superiores al mismo ejercicio del poder público,”<sup>451</sup> además señala que estos derechos no son creados por las instituciones del Estado, pero sí requieren del reconocimiento en el ordenamiento constitucional, que al ser la norma superior de un sistema jurídico, se debe asegurar la consagración de esos derechos y así consignados constitucional y legalmente, constituyen los medios jurídicos que reconocen y establecen aquellos medios para proteger sus atributos, privilegios y prerrogativas.<sup>452</sup>

Los derechos humanos se vinculan con la realidad objetiva de las personas, de sus condiciones naturales y culturales, de su existencia como especie humana,<sup>453</sup> más aún en la actualidad, donde existen sociedades tan complejas y plurales y un mundo situado en una enorme globalización, por ello para generar una convivencia civil pacífica entre personas que discrepan en diferentes ámbitos, como en la política, la religión, la economía u otros rubros, la respuesta es precisamente los derechos humanos.<sup>454</sup>

Ahora es importante señalar la relación de los derechos humanos con el Estado de derecho, se considera que los primeros son presupuesto del segundo término, es decir, los derechos humanos son presupuestos del Estado de derecho, es por esta razón que se garantiza el status jurídico de los ciudadanos como titulares de las libertades, pero a la vez son el resultado del proceso discursivo de comunicación intersubjetiva de hombres libres e iguales que contribuyen a conformar ese marco jurídico de convivencia, por tanto el Estado de derecho nación como fórmula de compromiso entre garantías formales dadas por la

---

<sup>451</sup> Olivos Campos, José Rene, *op.cit.*, nota 440, p. 3.

<sup>452</sup> *Idem.*

<sup>453</sup> *Idem.*

<sup>454</sup> Carbonell, Miguel, *op.cit.*, nota 434, p. 9.

democracia y las garantías materiales proporcionadas por los derechos humanos.<sup>455</sup>

### 3. Fundamento, características y principios de los derechos humanos

El término de derechos humanos tiene una connotación amplia y sobre todo doctrinal, su comprensión corresponde no solamente a la ciencia jurídica, sino también a otras áreas del conocimiento, principalmente de las ciencias sociales, en este sentido los fundamentos de los derechos humanos, no son exclusivos a la ciencia jurídica, sino también con los que tienen que ver con un carácter filosófico o teórico,<sup>456</sup> aquí se justifica el capítulo primero del presente trabajo, para la comprensión de los derechos humanos, y no nada más de la democracia, es necesario tener con claridad aspectos teóricos como son el poder político, la soberanía y todo lo que comprende al tema del Estado, así los fundamentos de los derechos humanos deben buscarse en valores como la igualdad, la democracia, la paz y el papel de los propios derechos como leyes de los sujetos más débiles en una sociedad<sup>457</sup>, Carbonell piensa que estos valores conforman precisamente su fundamento, considera a la democracia como un valor, pero al fin de cuenta conforma parte del fundamento de los derechos humanos.

El jurista Laporta, da un paso a la cuestión conceptual de los derechos humanos, piensa que “son en realidad una expresión de una peculiar consideración que los sistemas normativos atribuyen a ciertas situaciones o estados de cosas relativos a los individuos de una cierta clase, lo que constituye que en realidad estas son dimensiones necesarias en la noción del derecho,”<sup>458</sup> lo que quiere decir Laporta es los derechos en términos generales, está antes que las acciones, pretensiones o exigencias, también se sitúan antes que los poderes normativos y que las propias las libertades, por ello este distinguido jurista se ocupa de la definición de los derechos humanos a partir de analizar las más

---

<sup>455</sup>Alarcón Requejo, Gílder, *op.cit.*, nota 104, p. 179.

<sup>456</sup>Carbonell, Miguel, *op.cit.*, nota,434, p.9.

<sup>457</sup>*Idem.*

<sup>458</sup>Laporta, Francisco, “Sobre el concepto de derechos humanos,” *Cuadernos de Filosofía del Derecho*, Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, Doxa, núm. 4, 1987, <http://www.cervantesvirtual.com>.

típicas características formales que se suelen adscribir a ellos en el lenguaje ético, jurídico y político.<sup>459</sup>

En cuanto a las características, el primer aspecto que considera Laporta de los derechos humanos desde el punto de vista formal es la universalidad, menciona que es como predicado de los derechos humanos porque hace énfasis a los poseedores o titulares de esos derechos y trata de determinar materialmente a los sujetos a quien se adscriben a esos derechos, es decir, la universalidad la distingue desde la perspectiva lógica-formal y significa en pocas palabras que los derechos humanos se adscriben a todos los seres humanos sin distinción alguna de raza, color, religión, pensamiento ideológico, tradición u otra características.<sup>460</sup>

Enseguida Laporta distingue otro rasgo formal de la noción de derechos humanos, aquí considera que los derechos humanos son afirmaciones de intereses o necesidades básicas porque estos humanos representan esas mínimas condiciones bajo las que los seres humanos pueden prosperar.<sup>461</sup>

Otra característica que le da Laporta a los derechos humanos, es que estos son inalienables, en este punto sostiene que puede presentarse una confusión teórica entre este adjetivo con el de la universalidad, afirma que quienes han estudiado y quizá profundizado sobre la inalienabilidad de los derechos básicos la han confundido con la idea de derechos absolutos y con la idea derechos universales, si bien es cierto que lo inalienable significa que no puede ser arrebatado o sustraído de la persona de su titular, en materia de derechos nadie puede ser privado de esos derechos, por estos rasgos suele quizá confundirse con el carácter universal y absoluto y no con la idea inalienabilidad en sentido estricto.<sup>462</sup>

Miguel Carbonell opina que los derechos humanos tienen distintas características, estas son: la universalidad, interdependencia, la indivisibilidad y progresividad, la universalidad de los derechos se refiere al quienes son los titulares, con independencia de su lugar de su nacimiento, circunstancias

---

<sup>459</sup> *Idem.*

<sup>460</sup> *Ibidem*, p. 27.

<sup>461</sup> *Idem.*

<sup>462</sup> *Ibidem*, p.42.

personales o características físicas o psicológicas y sostiene Carbonell que si estos derechos protegen bienes básicos deben ser garantizados a todos los seres humanos; la interdependencia y la indivisibilidad de los derechos tiene que ver que el disfrute de los mismos debe darse en forma conjunta, además de que no hay derechos ni de primera ni tampoco de segunda, sino que la categoría de estos es única no hay niveles o rangos,<sup>463</sup> estos tres principios fueron reconocidos por la Declaración y Programa de Viena, aprobado por la Conferencia Mundial en 1993. Carbonell menciona que la progresividad de los derechos se refiere a los esfuerzos de los Estados en la materia tienen que ser de forma continua y eficaz, así mismo de la progresividad se desprende la prohibición de regresividad, ósea, no retroceder cuando ya se alcanzó el reconocimiento de algún derecho.<sup>464</sup>

Finalmente en relación a los principios de los derechos humanos, Robert Alexy analiza la apreciación de los derechos humanos de Carlos S. Nino quien sostiene que los derechos humanos tienen cuatro principios y por consecuencia cuatro capacidades, los primeros los llama principios liberales sustantivos, estos son el principio de autonomía personal, el principio hedonista, el principio de la inviolabilidad de la persona y el principio de la dignidad de la persona, los cuales deben construir un sistema.<sup>465</sup> El primero, el principio el de autonomía personal consiste en que contiene una valoración positiva de la libre elección y realización de concepciones personales de lo bueno y de planes de vida basados, así como también una prohibición hacia al Estado, el principio hedonista es en realidad incorporado de forma incidentalmente como un complemento del principio de autonomía, el principio de dignidad de la persona, Nino exige que la voluntad del ser humano sea tomada en serio, así como también permite reconocer las decisiones, intenciones y declaraciones de voluntad como condiciones de obligaciones y responsabilidades.<sup>466</sup>

---

<sup>463</sup>Carbonell, Miguel, *op.cit.*, nota 434, pp. 15 y 16.

<sup>464</sup>*Ibidem*, p.17.

<sup>465</sup>Alexy, Robert , “La fundamentación de los derechos humanos en Carlos S. Nino”, *Cuadernos de Filosofía del Derecho*, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, Alicante, Doxa, núm. 23, 2005, <http://www.cervantesvirtual.com>.

<sup>466</sup>*Idem*.

En referencia a las cuatro capacidades de los derechos humanos, menciona Nino que estas corresponden a los principios anteriores dentro del sistema, es así que el principio de autonomía tiene valor para quienes tienen la capacidad de elegir y realizar concepciones de bien y planes de vida, sobre el principio el principio de inviolabilidad que en realidad es relevante para quien disponga de una conciencia de sí mismo y por último ésta el principio de dignidad que solo es aplicable solo a quienes tienen aquella capacidad de tomar decisiones, así como asumir las consecuencias de sus propias acciones.<sup>467</sup>

---

<sup>467</sup> *Idem.*

## II. LOS DERECHOS HUMANOS EN LA NORMA JURIDICA

### 1. Distinción entre derechos humanos y derechos fundamentales

Antes de hacer la distinción entre derechos humanos y derechos fundamentales, por una cuestión de carácter histórico, considera precisar las diferencias entre derechos del hombre, garantías individuales como se conocieron en México hasta antes de la reforma de junio de 2011, y finalmente derechos fundamentales. En este orden de ideas se expone a continuación.

En primer lugar se debe puntualizar que los derechos del hombre en México se dan en el contexto de la Constitución de 1857, y las garantías individuales en la Constitución de 1917, sustituyéndose unos a otros porque las garantías individuales o también garantías constitucionales, están en la estructura misma de los poderes, es decir, no están en la nación, ni están en el individuo, ni tampoco en el Estado, sino que están en la estructura de los poderes.<sup>468</sup>

García Ramírez considera que en realidad la denominación de garantías individuales debió decir “De los derechos del hombre,”<sup>469</sup> pero el autor quien fuera Juez de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, lamenta que ya no es así, ahora se conocen como derechos humanos, pero para el ordenamiento constitucional sostiene que eso no estaba bien, García Ramírez menciona que la palabra que debió usarse en lugar de “Individuales”, no era correcta, porque la palabra es “Constitucionales”; porque las garantías en esos artículos, la garantía genérica, la que sí existe de una manera efectiva, es la garantía constitucional, porque en esa garantía constitucional, que es genérica, concurren y coexisten dos clases de garantía; las garantías individuales y las garantías sociales.<sup>470</sup>

---

<sup>468</sup>Congreso Constituyente 1916-1917, en García, Ramírez Sergio y Morales, Sánchez Julieta, *La Reforma Constitucional sobre Derechos Humanos (2009-2011)*, 2ª ed., México, Porrúa-UNAM, 2012, p. 66.

<sup>469</sup>García, Ramírez Sergio y Morales, Sánchez Julieta, *La Reforma Constitucional sobre Derechos Humanos (2009-2011)*, 2ª ed., México, Porrúa-UNAM, 2012, p. 66, p. 319.

<sup>470</sup>*Idem.*

Por su parte Juventino Castro identifica a “las garantías constitucionales, como Garantías Individuales, derechos del hombre, derechos fundamentales, derechos públicos subjetivos o derechos del gobernado.”<sup>471</sup> Dicha apreciación constituye una entidad en la que se acepta, por decirlo así, que son garantías o derechos tutelados por la norma constitucional o superior, los cuales corresponden a la persona humana por el hecho de tener esa calidad.<sup>472</sup>

Miguel Carbonell hace una distinción entre garantías individuales, derechos fundamentales y derechos humanos, sobre las primeras, es decir, sobre las garantías, considera impropio, no adecuado, para la asignación de derechos, porque asume que la garantía es más bien un medio para asegurar algo que vuelva a su estado original, cuando este se ha violentado; en relación a los derechos fundamentales afirma que son los que están previstos en la Constitución y además en el derecho convencional, o sea, en los tratados internacionales; por último opina que los derechos humanos se constituyen en un sentido más amplio que los segundos, que pueden estar previstos o no en una norma jurídica, pero esta noción de derechos humanos se vincula con la de derechos fundamentales siempre y cuando se encuentren en la Constitución.<sup>473</sup>

Luego de la distinción anterior, es momento de entrar de lleno a los derechos fundamentales, porque antes de justificar que los derechos de consulta y participación pueden ser derechos fundamentales, es necesario conocer antes que todo que es un derecho fundamental, es decir, saber el o los parámetros para determinar cuál es un derecho fundamental.

Robert Alexy habla en primer lugar de la fundamentalidad de los derechos fundamentales, lo hace a partir de dos aspectos, uno externo y otro interno, en relación al primero comienza por sostener que el constitucionalismo tiene sus raíces en el modelo iusracionalista que al paso del tiempo adquirió un sentido positivo y con ello se llegó a la formalización de un Estado constitucional, lo que

---

<sup>471</sup>Castro, Juventino V., *Garantías y Amparo*, 11ª ed., México, Porrúa, 2000, p.3., en Olivos, Campos José Rene, *Los Derechos Humanos y sus Garantías*, 2ª ed., México, Porrúa, 2011, p. 29.

<sup>472</sup>*Idem.*

<sup>473</sup>Carbonell, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos-Universidad Nacional Autónoma de México, 2004, pp.6-19., en Olivos, Campos José Rene, *Los Derechos Humanos y sus Garantías*, 2ª ed., México, Porrúa, 2011, p. 29.



significa que tanto la formación de los derechos fundamentales, como la formación del concepto de Constitución, no tuvieron en un inicio un carácter positivo, a pesar de tal concepción y la del Estado liberal de derecho que le da vida a la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, se caracterizó por la separación entre Estado y Sociedad, donde la Constitución nace como una norma que materializa el contrato social, existiendo dos sentidos una horizontal y otro vertical, el primer sentido se refiere a la libertad y la igualdad de los individuos, el segundo, el sentido vertical es en relación al poder público, es decir, el Estado que tiene como objeto organizar la convivencia social en una situación de libertad, el poder estatal no puede ser absoluto,<sup>474</sup> por ello Alexy piensa que se requiere diferenciar el poder en dos aspectos, uno es el poder constituyente y otro son los poderes constituidos separados bajo el pensamiento clásico de Montesquieu, de ésta limitación estructural y formal surge la idea de la existencia de derechos naturales preexistentes al Estado.<sup>475</sup>

Lo anterior significa a que los derechos están en la exclusiva esfera de la sociedad, declarándose derechos inherentes a los seres humanos, los cuales son reconocidos por el Estado liberan incluso antes de su constitución y la función para la que es creado es precisamente la de respetar su existencia, precisamente ésta es la posición externa, la permite distinguir dentro del Estado liberal la diferencia entre un derecho fundamental y un derecho solo constitucional, Alexy justifica este argumento citando al Schmitt quien dijo: “en el Estado burgués de derechos son derechos fundamentales solo aquellos que pueden valer como anteriores y superiores al Estado, no es que otorgue con arreglo a las leyes, sino que reconoce y protege como dados antes que él, y los que solo cabe penetrar en una cuantía mesurable en principio y solo dentro de un procedimiento regulado.”<sup>476</sup>

En relación a la fundamentalidad jurídica en el aspecto interno, Alexy nuevamente recuerda que las Constituciones democráticas son históricamente una evolución de las Constituciones liberales y que por consecuencia o al menos aparentemente los derechos fundamentales contenidos en éstos ordenamientos

---

<sup>474</sup> Alexy, Robert, *op.cit.*, nota 433, p.105.

<sup>475</sup> *Ibidem*, pp.106-107.

<sup>476</sup> *Ibidem*, p. 108.

son lo mismo, sin embargo, las Constituciones democráticas se enmarcan en una concepción positivista siendo la norma jurídica suprema y la fuente de producción del resto de las normas, es así que sostiene que una Constitución no lo es por contener una declaración de derechos, es Constitución por su alta posición jurídica respecto del resto de las normas de un ordenamiento, es decir, es la norma fundamentadora de todas las demás, desde este sentido la explicación de que unos derechos son fundamentales es simple, lo son porque desde el momento en que están dentro de la Constitución y no son calificables si carecen de ese rango de supremacía normativa, ósea, dentro de la Constitución, la causa jurídica de la validez para que determinados derechos sean considerados como fundamentales no es que sean inherentes a la persona humana, sino que ésta en la posición normativa suprema que es o que los hace inviolables.<sup>477</sup>

Alexy considera que un derecho fundamental es ante todo un derecho subjetivo, lo que quiere decir con esto, es que es un apoderamiento jurídico que consiste en la posibilidad de otorgar fuerza normativa a la Constitución, para exigir a un tercero, sea un poder público o particular el cumplimiento de un deber, el apoderamiento jurídico es el contenido del derecho y la atribución de un sujeto para pueda defender y ejercer determinadas expectativas es el objeto del derecho.<sup>478</sup>

En palabras de Robert Alexy:

Sólo son fundamentales los derechos que participan de la fundamentalidad de la norma fundamental del ordenamiento jurídico, la Constitución lo cual significa que ésta, como fuente jurídica directamente aplicable establece esos derechos y los dota de una disponibilidad por su titular potencialmente inmediata, y, como fuente de las demás fuentes del ordenamiento, preserva a los derechos fundamentales de su alteración o vulneración por normas infraconstitucionales (y en algunos casos incluso constitucionales) y los hace indisponibles por el legislador (e incluso por el órgano de reforma constitucional)<sup>479</sup>

---

<sup>477</sup> *Ibidem*, pp. 113 y 114.

<sup>478</sup> *Ibidem*, pp. 116 y 117.

<sup>479</sup> *Ibidem*, p. 117.

Los derechos fundamentales no implican un determinada estructura normativa, Alexy distingue que pueden ser derechos fundamentales tanto derechos de libertad o de defensa, derechos con un alto contenido prestacional, como es el derecho a la educación,<sup>480</sup> aquí se hace un paréntesis diciendo que la consulta y participación ciudadana son derechos de libertad, también Alexy considera que la eficacia de tales derechos no solo es frente al poder público o particulares, eficacias vertical y horizontal respectivamente, los derechos fundamentales son también “un haz de facultades atribuidas a sus titulares por la Constitución para hacer frente desde la supremacía constitucional a cualquier acción u omisión ilegítima.”<sup>481</sup> El autor apunta que cuando el constituyente establece derechos fundamentales en el ordenamiento constitucional es porque se considera que para el debido funcionamiento del sistema jurídico es necesario otorgar y brindar la máxima protección a determinadas pretensiones y expectativas de autodisposición de individuos o grupos sociales, en éste caso se integra a la norma constitucional y se regula como ámbito jurídico, señala Alexy “que en éste caso se convierte en indisponible para el legislador, convirtiéndoles en fundamentales.”<sup>482</sup>

Ahora en la opinión de Hurtado Pozo, considera que es necesario saber cómo determinar cuáles son derechos humanos y cuáles no lo son, pues bien, piensa que “en la existencia de intereses, posiciones o relaciones dentro del derecho son del objeto de derechos y libertades, pero en cuanto estas características jurídicas son objeto de reconocimiento constitucional, se habla de derechos fundamentales individuales o sociales,”<sup>483</sup> esta explicación que realiza José Hurtado Pozo para diferenciar aquellas normas que son derechos fundamentales o no, lo hace a partir de un razonamiento de lógica jurídica, es más de un sentido común, lógico y quizá este tema es producto de debate dentro del

---

<sup>480</sup> *Ibidem*, p. 118.

<sup>481</sup> *Idem*.

<sup>482</sup> *Idem*.

<sup>483</sup> Hurtado Pozo, José, “Derechos humanos, bien jurídico y Constitución,” *Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes*, Alicante, Otra ed.: *Anuario de Derecho Penal*, (1995), 2005, <http://www.cervantesvirtual.com>.

mundo jurídico, es decir, saber cómo determinar que normas se elevan a la categoría de derechos fundamentales y que normas no se encuentra en esta directriz, por lo pronto solo deja el razonamiento de Hurtado Pozo, no quiere decir que sea verdad absoluta, se hace así por razones de que en el presente trabajo interesa ver la relación entre derecho fundamentales y democracia, por ello basta saber que aquellos derechos que tienen reconocimiento constitucional y que tienen como objeto derechos del individuo y libertades son derechos fundamentales y por tanto el legislador debe procurar realizar su tarea en base al respeto de los mismos.

Luigi Ferrajoli en su ensayo sobre derechos fundamentales, expone sobre los mismos, el jurista italiano parte de la pregunta ¿Cuáles son los derechos fundamentales?<sup>484</sup> A la que responde en tres formas distintas o mejor dicho plantea que se pueden realizar tres respuestas diferentes, la primera la ofrece la teoría del derecho, la segunda respuesta la ofrece el derecho positivo y finalmente la tercera la intenta formular a partir de la filosofía política.<sup>485</sup>

El jurista italiano hace una reflexión para dar distintas respuestas, precisa que la primera respuesta de que son los derechos fundamentales la ofrece la teoría del derecho, así en el plano teórico-jurídico la definición que más contribuye desde el punto de vista de Ferrajoli, menciona que los derechos que esta adscritos universalmente a todos en cuanto a personas, o ciudadanos con capacidad de obrar, y que son por tanto indisponible e inalienables, sin embargo, el autor italiano menciona que en realidad esta respuesta no dice “cuales son”, sino solamente indica que son derechos fundamentales; asume como segunda respuesta a la que ofrece el derecho positivo, o sea, la dogmática constitucional o también llamada internacional, tal respuesta tienen que ver con que son derechos fundamentales, de acuerdo a Ferrajoli, en el ordenamiento italiano o alemán, los derechos universales e indisponibles establecidos por el derecho positivo italiano o alemán, por ejemplo, son derechos fundamentales e indisponibles establecidos en la

---

<sup>484</sup>Ferrajoli, Luigi, “Sobre los Derechos Fundamentales”, en Miguel Carbonell, *Teoría del neocostitucionalismo*. Ensayos escogidos, Madrid, Trota-Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2007, p.73.

<sup>485</sup>*Idem*.

Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 o en los pactos internacionales y convenciones en la materia; finalmente la tercera respuesta Ferrajoli la intenta formular a partir de la filosofía política, que se refiere a la pregunta cuales derechos deben ser garantizados como fundamentales, aquí plantea el autor que para fundarla racionalmente se requiere atender los criterios meta-éticos y meta-políticos, que sumariamente identifica tres criterios axiológicos, sugerido por la experiencia histórica del constitucionalismo.<sup>486</sup>

El primer criterio es el que se relaciona entre derechos humanos y la paz, instituido en el preámbulo de la Declaración Universal de 1948, donde deben estar garantizados como derechos fundamentales todos los derechos vitales cuya garantía es necesaria para la paz: donde se encuentran el derecho a la vida y a la integridad personal, los derechos de libertad además de los derechos civiles y políticos que por obvias razones son de interés para el presente trabajo.<sup>487</sup>

El segundo criterio es relevante para el tema de los derechos de las minorías, es la conexión entre derechos e igualdad. “La igualdad es en primer lugar igualdad entre los derechos de libertad, que garantizan el igual valor de todo tipo de diferencias entre personas, como son, de nacionalidad, de sexo, de lengua, de religión, de opiniones políticas, esto último por supuesto que se relaciona con la democracia.”<sup>488</sup>

Por último, el tercer criterio es para Ferrajoli el papel de los derechos fundamentales como leyes del más débil, explica que todos los derechos fundamentales son leyes del más débil en alternativa a la ley del más fuerte, en un segundo lugar los derechos de inmunidad y de libertad, contra el arbitrio de quien es políticamente más fuerte, y en un tercer lugar se encuentran los derechos sociales.<sup>489</sup> Nuevamente se relación entre derechos fundamentales y democracia, quien ocupa el lugar del más débil, es el ciudadano, y en tanto que el gobernante o representante juega el papel del más fuerte.

---

<sup>486</sup> *Ibidem*, p. 74.

<sup>487</sup> *Idem*.

<sup>488</sup> *Idem*.

<sup>489</sup> *Ibidem*, p. 75.

En síntesis para Ferrajoli da la siguiente definición de derechos fundamentales:

Derechos fundamentales, todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto están dotados de status de personas, ciudadanos o personas con capacidad de obrar; entendiéndose por derecho subjetivo cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrito a un sujeto por una norma jurídica; y por status la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicio de éstas.<sup>490</sup>

Para Gregorio Peces-Barba el reconocimiento los derechos fundamentales no es otra cosa sino la manifestada obligación de la primacía del valor constitucional último, es decir, la dignidad de la persona humana, al que está íntimamente unido el libre desarrollo de la personalidad,<sup>491</sup> así Peces-Barba piensa que “la dignidad de la persona es el fundamento y la razón de la necesidad de estos valores superiores, es la raíz última de todo” y que éstos son “los caminos para hacer real y efectiva la dignidad humana.”<sup>492</sup>

En opinión de Carbonell los derechos fundamentales desde un punto estrictamente jurídico, “son aquellos que están consagrados en la Constitución, es decir, en la norma considerada como suprema dentro de un sistema jurídico, por ese solo hecho y porque la misma Constitución los dota de un estatuto jurídico privilegiado, por ello tales derechos son fundamentales.”<sup>493</sup> Pero es claro que esos derechos no llegaron de forma automática, están en la norma constitucional por alguna razón o conjunto de razones que se debe buscar en la historia, en la sociología, en la economía y en la política, y no solamente en los fenómenos jurídicos.<sup>494</sup>

A continuación se señalan de manera textual palabras de Miguel Carbonell:

En términos generales puede decirse que los derechos fundamentales son considerados como tales en la medida en que constituyen instrumentos de protección de los intereses más

<sup>490</sup>Ferrajoli, Luiji, *Los Fundamentos Derechos Fundamentales*, 2a ed., Trota, Madrid, 2005, p. 19.

<sup>491</sup>Peces Barba, Gregorio, *Los valores superiores*, Madrid, Tecnos, 1984, p. 85.

<sup>492</sup>*Ibidem*, p. 86.

<sup>493</sup>Carbonell, Miguel, *Los Derechos Fundamentales en México*, México, CNDH-UNAM, 2004, p.2.

<sup>494</sup>*Idem*.

importantes de las personas, puesto que preservan los bienes básicos necesarios para poder desarrollar cualquier plan de vida de manera digna: siguiendo a Ernesto Garzón Valdés podemos entender por bienes básico aquellos que son condición necesaria para la realización de cualquier plan de vida, es decir, para la actuación del individuo como agente moral.<sup>495</sup>

## 2. Derecho internacional de los derechos humanos

El estudio de los derechos humanos se conoce también como el derechos internacional de los derechos humanos, porque que además de aquellos instrumentos u ordenamientos jurídicos que regulan los derechos humanos, derechos fundamentales y sus garantías en un ámbito nacional, es decir, dentro de una sistema jurídico constitucional, que tienen como base los principios de rigidez y supremacía constitucional, también se encuentran el principio de convencionalidad, llamado así por los tratados internacionales, existe también un derecho convencional, instrumentos internacionales como: la Carta de las Naciones Unidas, la Carta Internacional de los Derechos Humanos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y deberes del Hombre, entre muchos otros que en su momento firmo y reconoció el Estado mexicano.<sup>496</sup>

Los anteriores instrumentos internacionales, no son obra de la casualidad, no aparecieron de forma simultánea, en realidad los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos tienen evidentemente una razón de ser, muchos de ellos han sido reconocidos por el Estado mexicano, y por tanto, tienen validez jurídica en el sistema jurídico y constitucional de México. Los derechos humanos o como ya se dijo derechos fundamentales juegan un papel determinante en todo aquel Estado que se diga constitucional y democrático, por esta razón es que se estudian en el presente trabajo, aunque sea a grandes rasgos.

---

<sup>495</sup>*Ibidem*, p. 5.

<sup>496</sup>Soberanes, Fernández José Luis (coord.), *Manual para la clasificación de hechos violatorios de los derechos humanos*, 2ª ed., México, Porrúa. Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2009.p. 377.

El surgimiento de los instrumentos internacionales de los derechos humanos se da a partir de la idea de evitar eventos como la segunda guerra mundial, suscitada a mitad del siglo XX, razón por la cual, dos años posteriores al fin de la guerra, en 1948 nace la Declaración Universal de los Derechos Humanos, a su lado también surgió el pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, conforman la conocida Carta Internacional de los Derechos Humanos, que describe el régimen general de reconocimiento y protección de derechos humanos.<sup>497</sup> Gregorio Peces-Barba menciona que en realidad se propuso la inclusión de una Declaración de los Derechos Fundamentales del Hombre en las negociaciones de la Carta de Naciones Unidas, pero no ésta fue posible en aquel momento, por tal motivo, “se puede decir que la referencia a los derechos humanos en la Carta se limita a constituir uno de los propósitos de la organización, cuyo núcleo normativo contribuyó a insertar en el Derecho Internacional el principio constitucional de respeto de los derechos humanos.”<sup>498</sup>

A pesar de lo anterior, como se comento, la convicción de los documentos nacientes era la de evitar sucesos como lo fue la segunda guerra mundial, además que tenían como objeto la paz y la seguridad colectiva, razón que llevo la adopción que la Declaración Universal fuera muy rápido, Gregorio Peces-Barba narra cómo se estableció en 1946, casi a la par al fin de la guerra la Comisión de Derechos Humanos, que tenía la misión de elaborar y preparar un Código de Derechos Humanos, explica como un comité de ocho miembros realizó la redacción de los documentos, declaración y convenio, como denominación tomo el nombre de Carta Internacional de los Derechos Humanos, para 1947 se decidió la adopción de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, esto fue en la Asamblea General el 10 de diciembre de 1948.<sup>499</sup>

El jurista mexicano Jorge Ulises Carmona Tinoco, investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México,

---

<sup>497</sup>Peces-Barba Martínez, Gregorio, *et al.*, *Textos Básicos de Derechos Humanos, con estudios generales y especiales y comentarios a cada texto nacional e internacional*, Aranzadi, Elcano, Navarra, 2001, p. 281.

<sup>498</sup>*Idem.*

<sup>499</sup>*Idem.*



precisa que después de la segunda posguerra mundial, emergieron tres grandes desarrollos en materia de derechos humanos, el primero tiene que ver con todos los tratados internacionales que no solo consagran, sino además desarrollan un gran número de derechos humanos; en segundo lugar, tiene que ver un desarrollo institucional de mecanismos supranacionales para supervisar el cumplimiento de los tratados y compromisos por parte de los Estados; finalmente, un tercer desarrollo basado en un cuerpo cada vez sustancioso de criterios formados por los organismos internacionales de supervisión, de esta manera los sistemas constitucionales se encuentran en un proceso de adaptación de los desarrollos mencionados.<sup>500</sup> Esto tiene que ver en la existencia de sistemas supra nacionales de derechos humanos, como el caso del sistema interamericano de derecho humanos en el que México es parte.

Sergio García Ramírez manifiesta que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos impone ciertos límites a la discrecionalidad de los Estados, en particular respecto a las exigencias en la protección de los derechos humanos que deben ser respetados, muchas veces, los constituyentes, o sea, el parlamento o poder político, invocan la soberanía, como pretexto para justificar el menoscabo de los derechos humanos y se olvidan que en realidad los derechos humanos son un límite para el ejercicio de los poderes constituidos, de aquí desprende que se hable de la sujeción del Estado constitucional al Derecho Internacional de los Derechos Humanos.<sup>501</sup>

En síntesis el Derecho Internacional de los Derechos Humanos es el reconocimiento de organismos e instrumentos supranacionales en materia de derechos humanos en la comunidad internacional y la adopción de los Estados en los sistemas constitucionales respectivos.

---

<sup>500</sup> Carmona Tinoco, Jorge Ulises, “La Reforma y las normas de Derechos Humanos”, en Carbonell Miguel y Salazar Pedro, *La Reforma Constitucional de Derechos Humanos*, 2ª ed., México, Porrúa-UNAM, 2012, p.61.

<sup>501</sup> García, Ramírez Sergio y Morales, Sánchez Julieta, *op.cit.*, nota 469, p. 18.

### 3. La reforma constitucional de 2011 en derechos humanos en México

Cierto es que la internacionalización de los derechos humanos surgió a partir de la posguerra, es decir, posterior a la segunda guerra mundial y con ello el inicio del paradigma del derecho convencional o el derecho internacional de los derechos humanos que nació de la Declaración Universal de los Derechos Humanos a mediados del siglo XX, el Estado Mexicano firmo en 1969 la Convención Americana de los Derechos Humanos o Pacto de San José, no es el único tratado internacional que México haya firmado, pero tiene una relevancia significativa, a pesar de ello, fue hasta la reforma de junio de 2011 cuando el Estado mexicano elevaron a rango constitucional los tratados internacionales y con ello el reconocimiento de todos aquellos derechos humanos reconocidos en los ordenamientos internacionales firmados por México, es decir, con la reforma se fortalece el estatus jurídico de los tratados internacionales de derechos humanos precisando su jerarquía de rango constitucional en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer en ésta, entre otras cuestiones que las normas internacionales relativas a derechos humanos se interpretarán de conformidad a éste ordenamiento, ello derivó también a otra modificación notablemente sustancial en la Constitución, al artículo 89 en la que se introduce la fracción X señalando “el respeto, la protección y promoción de los derechos humanos, esto en realidad es el resultado de un proceso de transformación política y social.

Es necesario mencionar cual fue el papel del Estado mexicano en materia de derechos humanos antes de la mencionada reforma constitucional, es decir, a partir de 1945 cuando prácticamente concluye la segunda guerra mundial y con ello las primeras declaraciones internacionales, se habla de un recorrido de seis décadas en el que México se mantuvo en una posición nacionalista y de defensa de la soberanía frente al régimen internacional de derechos humanos.<sup>502</sup>

---

<sup>502</sup>Saltalamacchia Ziccardi, Natalia y Covarrubias Velasco, Ana, en Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro, *La Reforma Constitucional de Derechos Humanos. Un Nuevo Paradigma*, México, 2ª ed., Porrúa-UNAM, 2012, p. 3.

Se considera que existen tres grandes etapas o momentos en el transcurso de las seis décadas, el primero de estos no es otro que la concepción de México sobre el alcance que debía tener el régimen supranacional en materia de derechos humanos en general y de manera particular el papel de México en cuanto a los términos y obligatoriedad de las normas, en realidad este primer criterio ayudo a la tensión en el tema de la relación derechos humanos y soberanía, como se dijo antes se venía cargando una tradición de ver la soberanía como un principio de defensa ante la política exterior; el segundo criterio se basa aquellos actores como son los organismos internacionales, organizaciones de la sociedad civil y fue la concepción del Estado mexicano respecto a éstos, es así que de los criterios señalados se identifican las siguientes etapas, la primera que es a partir de 1945 a 1994 y se conoce como el multilateralismo tradicional, luego la segunda etapa se encuentra de 1994 a año 2000 como los años de transición y finalmente del 2000 al 2006 se observa liberal.<sup>503</sup>

Sergio García Ramírez y Julieta Morales Sánchez dan una breve explicación de como fue el proceso legislativo en torno a la reforma de junio de 2011, o sea, como y cuando surge el proceso de reforma constitucional en relación al reconocimiento al derecho internacional de los derechos humanos en México. Describen los autores que a partir del dictamen del proyecto de denominación al Título Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual fue un 23 de abril de 2009 en la Cámara de Diputados, aprobándose por 287 votos a favor y uno en contra, sin registrar abstenciones, luego de esto pasó casi un año para que el dictamen llegara a la Cámara de Senadores, así que un 8 de abril de 2010 fue presentado ante la Cámara alta, donde se aprobó con 97 votos, luego de esto el 13 de diciembre del mismo año el entonces Presidente de la Comisión de derechos humanos de la Cámara de Diputados informo sobre la aclaración del artículo 72 constitucional y que era necesario una ley reglamentaria a la reciente reforma, lo cual produjo que se reenviara nuevamente a la Cámara de Diputados al considerar que no había sido lo suficientemente discutido tal proyecto, sin embargo, no duro mucho para que fuera

---

<sup>503</sup>*Ibidem*, p. 4.

remitido a la Cámara de Senadores que los lo recibió el 1 de febrero de 2011, para el 17 de febrero de 2011, comentan los autores que se desarrolló una reunión ordinaria de las comisiones unidas de puntos constitucionales y estudios legislativos, un punto del proyecto de reforma causó controversia entre los legisladores, se trató de la inclusión del término preferencias sexuales en el artículo 1 constitucional, que luego de debates apasionantes se dio la primera lectura un 3 de marzo del 2011, aprobándose cinco días después de ésta fecha, luego de las discusiones el dictamen fue aprobado en lo general por unanimidad de 106 votos a favor y se publicó en la Gaceta parlamentaria el 10 de marzo de 2011 de la Cámara de Diputado, para luego el 23 de marzo se aprobará el proyecto de resolución con 310 votos a favor y ninguno en contra en la Cámara baja, que finalmente el 1 de junio de 2011, la Comisión Permanente hizo la Declaratoria de aprobación de la reforma constitucional en materia de derechos humanos.<sup>504</sup>

De lo anterior surge en México un nuevo paradigma jurídico, es decir, un nuevo orden constitucional, quizá muchos de los legisladores que participaron en esas discusiones no supieron en ese momento de los alcances jurídicos, del nuevo cambio en la cosmovisión de derecho y los retos constitucionales que se presentaría más adelante, claro todo para bien, con esta reforma quedaron atrás las llamadas Garantías Individuales y se introducen luces de iusnaturalismo dentro de un positivismo o sistema jurídico envuelto por varios siglos, con ésta reforma quedo también atrás esa vieja idea de que la soberanía era violentada o trastocada por la política internacional, de ninguna manera, claro que no hay que recordar que la soberanía tiene dos dimensiones, una externa y otra interna, aquella que se relaciona a la organización del Estado, de los poderes y forma de gobierno en ningún momento fue o ha sido violentada, y en cambio el parlamento mexicano en uso de su soberanía reconoció los derechos humanos y los tratados internacionales a nivel constitucional.

---

<sup>504</sup> García Ramírez, Sergio y Morales Sánchez Julieta, *op.cit.*, nota 469, pp. 9-16.

### **III. LOS INSTRUMENTOS DE CONSULTA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA COMO DERECHOS FUNDAMENTALES**

En capítulos anteriores se realizó un estudio sobre la democracia, desde diferentes visiones, enfoques y formas de entender y ver la democracia, que una de las especies de ésta, por decirlo de algún, es la democracia participativa basada tanto en instrumentos o mecanismos de consulta, así como de instrumentos de participación ciudadana directa en asuntos públicos, se dijo que en la consulta se encuentran instrumentos como referéndum, plebiscito, iniciativa popular y revocación de mandato, y en los segundo que principalmente es el presupuesto participativo como mecanismo de participación directa de los ciudadanos.

Ahora bien, llego el momento de argumentar a favor de que tanto los primeros y los segundos son derechos a favor de los ciudadanos frente al poder público, que deben ser reconocidos como derechos fundamentales dentro del sistema constitucional mexicano, demostrarlo no es tarea fácil, pero de algún se debe hacer.

#### **1. La democracia constitucional**

Para demostrar que la democracia tiene un vínculo, no solo permanente sino necesario con los derechos fundamentales, es necesario hablar de la democracia constitucional, pues, esta teoría permite el reconocimiento como derechos fundamentales a aquellos vinculados con la democracia, el análisis de la misma se hace desde dos de sus defensores, es decir, a partir del pensamiento de dos distinguidos autores, al jurista italiano Luigi Ferrajoli y al mexicano Miguel Carbonell, este último que comparte el pensamiento del primero, ambos tienen una visión de alguna forma distinta al tradicional pensamiento positivista en cuanto al paradigma constitucional, piensan que la democracia puede y debe ser entendida desde otros horizontes, y no solamente del formalismo que se conoce, por obvias razones comienzo con las reflexiones de Luigi Ferrajoli.

El jurista italiano ilustra como el paradigma constitucional tiene otras fuentes de legitimación:

El paradigma constitucional tiene otras fuentes de legitimación, distinto a las dimensiones nomodinámica y nomoestática del derecho y de la validez jurídica, la primera de estas fuentes es la formal impuesta por las normas procedimentales sobre el “quien” y sobre el “como” de las decisiones, y la segunda fuente es la sustancial, determinada por las normas sustanciales, que versan sobre el “que.”<sup>505</sup>

Ferrajoli da una redefinición de la democracia constitucional, la cual se despliega en dos dimensiones: una formal y otra sustancial, la primera se funda el ejercicio de los derechos de autonomía, que son los políticos y civiles, en cambio la dimensión sustancial se funda sobre los derechos de libertad y los sociales, en otras palabras, significa que la democracia constitucional tiene a su vez cuatro diferentes dimensiones, correspondientes a cuatro clases de derechos fundamentales, las dimensiones son: la dimensión política, la civil, la liberal y la social, las dos primeras se refieren al ejercicio del poder, que de acuerdo a Ferrajoli están limitadas y vinculadas a las dos primeras, a las dimensiones liberales y sociales, que son de carácter sustancial.<sup>506</sup>

Es verdad que hay quienes se preguntan y acusan a Ferrajoli de cómo es posible que una definición formal de derechos fundamentales pueda servir de fundamento a las cuatro tesis de teoría de la democracia, pero aclara el jurista italiano y sostiene “a partir del plano de la filosofía política y la tradición histórica del constitucionalismo democrático, los derechos políticos, los derechos civiles, los derechos de libertad y los derechos sociales se encuentran en los valores de la igualdad, la democracia, la paz y la tutela del más débil.”<sup>507</sup> Es decir, Ferrajoli apunta el “no sólo que son” sino “cuáles deben ser” los derechos fundamentales, en un plano no teórico ni dogmático, sino axiológico, los diferentes tipos de derechos fundamentales, esto es diferente al carácter formal, piensa desde esta latitud, los derechos fundamentales son aquellos atribuidos a todos en cuanto a

---

<sup>505</sup>Ferrajoli, Luigi, *Garantismo, Una discusión sobre derecho y democracia*, 2ª ed., trad. de Andrea Greppi, Madrid, Trota, 2009, p. 17.

<sup>506</sup>*Ibidem*, p. 18.

<sup>507</sup>*Ibidem*, p. 46.

personas, los atribuidos a todos en cuanto a ciudadanos, los atribuidos a todos en cuanto personas capaces de obrar y se les denomina por medio por medio de expresiones, derechos de la persona, derechos del ciudadano, derechos, derechos civiles y derechos políticos, es decir, estos son las cuatro clases de derechos que surgen a partir de la definición de derechos fundamentales.<sup>508</sup>

Ahora bien, la concepción de democracia de Ferrajoli es distinta a la concepción politicista y mayoritarista que configuran básicamente la democracia como la voluntad del pueblo y, en su nombre, de la mayoría de sus representantes, Ferrajoli desarrolla dos consideraciones, una de carácter descriptivo y otra de carácter valorativo, el primero tiene que ver con el objeto de estudio y la teoría y de la ciencia jurídica: una teoría jurídica de la democracia dotada de capacidad explicativa no puede ignorar los límites y los vínculos constitucionales al principio de mayoría que existen ya en casi todos los ordenamientos democráticos.<sup>509</sup> Del segundo, el carácter valorativo, tiene que ver con que los límites y sus vínculos son democráticos ya que consisten en derechos fundamentales, pues hacen referencia al pueblo en su conjunto, es decir, todos los derechos imponen un límite absolutocompletamente infranqueable, a los que los poderes públicos, incluidos los democráticos, pueden hacer en su funcionamiento legítimo.<sup>510</sup>

El también profesor de la Universidad de los estudios de Roma, hace un llamado a la sociedad, bajo la siguiente idea:

O la sociedad se conforma de una definición de democracia que identifique requisitos solamente formales, siendo una democracia en riesgo, además de una democracia antiliberal, expuesta en todo momento a los peligros de la autodestrucción por el absolutismo político de las mayorías, o por el contrario adopta una definición de la democracia como democracia no solamente formal, sino también sustancial.<sup>511</sup>

---

<sup>508</sup> *Ibidem*, p. 47.

<sup>509</sup> *Ibidem*, p. 99.

<sup>510</sup> *Idem*.

<sup>511</sup> *Ibidem*. p 108.

Insiste que la teoría del derecho se limita a identificar las dos dimensiones de la democracia constitucional expuestas, la formal y la sustancial, pero bajo la idea de la democracia constitucional, y sus dos dimensiones, la soberanía popular depositada en el pueblo y como el conjunto de los poderes y contrapoderes que son los derechos fundamentales, se atribuye a todos y cada uno de los ciudadanos, es decir, a cada integrante del pueblo, como fragmentos de soberanía,<sup>512</sup> además sostiene de que “cualquier poder, por democrático que se diga ser, en este paradigma, en la democracia constitucional está sometido a límites y vínculos, como son los derechos fundamentales, en el propósito de impedir su degeneración hacia formas absolutistas o despóticas.”<sup>513</sup>

Carbonell por su parte, otorga una explicación de lo anterior de una forma más sencilla y explícita, menciona que realmente los sistemas políticos actuales, tienen como característica la adopción de la democracia constitucional, lo que significa que tales sistemas, como el sistema jurídico mexicano, tienen una Constitución como expresión política del pueblo y máxima norma jurídica, que recoge en un nivel general las decisiones básicas de una determinada comunidad.<sup>514</sup>

Concibe el jurista mexicano que las constituciones desde su origen han tenido dos tipos de contenidos, por un lado están los derechos de las personas o de los ciudadanos, y por otro lado se encuentra la organización política, que no es otra cosa que la división de poderes, esto en palabras de Carbonell se le suele llamar como contenido mínimo de toda Constitución, y en efecto, durante el transcurso histórico constitucional, los ordenamientos supremos han incorporado como base los dos contenidos, la de los derechos fundamentales y la división del poder, conocida también como parte dogmática y parte orgánica respectivamente, el segundo modelo se han establecido las reglas básicas de funcionamiento de la democracia dentro del Estado, por ello las constituciones establecen disposiciones que determina en primer lugar como se debe de competir para alcanzar los puestos de representación, y en segundo la forma en que se debe ejercer ese

---

<sup>512</sup>*Idem.*

<sup>513</sup>*Ibidem.* p 109.

<sup>514</sup>Carbonell, Miguel, *op.cit.*, nota 434, p. 1.



poder, en otras palabras, el ejercicio de los puestos y las facultades de sus titulares, todo ello supone una dimensión formal de la democracia, vinculada con dos procesos de tomas de decisiones, quien gobierna y como gobierna, pero además esta dimensión formal, conocida también como procedimental de la democracia constitucional establece la forma de gobierno, es decir, la organización estatal.<sup>515</sup>

Carbonel explica con sencillez las dos dimensiones de la Constitución, pero sobre la dimensión sustancial piensa que tiene que se refiere al establecimiento de un catálogo de derechos humanos dentro de la norma constitucional, adherido al régimen democrático, esto tiene que ver con los límites que tienen los gobernantes, es decir, los límites del poder político, lo que no pueden hacer y lo que pueden dejar de hacer, a partir del respeto al catálogo de derechos humanos establecidos en la Constitución, donde ninguna autoridad puede imponer su voluntad por encima de esos derechos.<sup>516</sup>

Se dijo que la democracia a partir de la dimensión formal, tiene ver con la parte organizativa, no solo en la organización de la división de poderes, o la de los procesos de elección de los representantes, las campañas y facultades de los titulares de los funcionarios públicos, en cambio, la democracia basada en la dimensión sustancial no se refiere a lo anterior, sino al contenido del régimen democrático, lo que la democracia puede hacer para mejorar la vida de los seres humanos, de los integrantes de una comunidad determinada, parte de un Estado.

Desde esta perspectiva, de la dimensión sustancial de la democracia, los derechos humanos son la mejor forma de expresión de todos los valores que caracterizan a un sistema político democrático, valores como la igualdad, la libertad, la seguridad jurídica, los derechos de los pueblos, entre otros, bajo la idea de Manuel Aragón Reyes, Carbonell comenta que al establecer en la Constitución una lista derechos fundamentales, lo que en realidad se está haciendo es “juridificar” la democracia, es decir, darle forma jurídica y otorgarle sustancia y contenido, de esto se desprende la afirmación de que los concepto de democracia

---

<sup>515</sup>*Ibidem*, pp. 2 y 3.

<sup>516</sup>*Idem*.

se nutren recíprocamente, por ello, bajo la democracia constitucional, se juridifica la democracia, en tanto ésta última, en sí, es el régimen que hace posible que se materialicen en los hechos los valores democráticos ya mencionados en líneas anteriores, es así como la democracia constitucional es la conjunción de las dos dimensiones o principios, formal y sustancial.<sup>517</sup>

Carbonell afirma que bajo la idea anterior, la democracia asegura iguales derechos de todas las personas y convierte en realidad el principio de soberanía, es decir, como expresión de los derechos fundamentales de todas las personas de un Estado, donde los individuos, el pueblo en su conjunto como titular de la soberanía, es también el titular de los derechos de libertad, derechos y sociales, en palabras de Ferrajoli, “los derechos fundamentales son fragmentos de soberanía que convierten a todas y cada una de las personas en seres autónomos, capaces de tomar las decisiones más importantes, tanto en la esfera privada como en la esfera pública,”<sup>518</sup> porque el principio de legitimidad democrática extraída de la soberanía popular vienen a sustituir la vieja soberanía.<sup>519</sup>

Para concluir, es necesario precisar que también el jurista español Luis Prieto Sanchis, profesor de la Universidad Castilla la Mancha, España, piensa que hay dos significados de la objeción democrática, sostiene que:

El régimen constitucional y la democracia política parecen representar ingredientes irrenunciables a la forma de concebir la organización política, que en realidad históricamente parecen alimentarse de una misma filosofía, que es la filosofía liberal basada en los derechos humanos, porque la democracia es un modelo de convivencia, que además de otorgar reglas para resolver las disputas políticas, proporciona el dialogo, el desarrollo de la igualdad de los derechos y sobre todo, lo más importante, la participación de todos en los asuntos comunes; que es justamente los que históricamente pretendieron impulsar las constituciones.<sup>520</sup>

---

<sup>517</sup> *Ibidem*, p. 4.

<sup>518</sup> *Ibidem*, p. 5.

<sup>519</sup> García Roca, Javier, “Estabilidad Versus soberanía (Integración comunitaria y relaciones de competencia entre ordenamientos)” en Pérez Calvo, Alberto (coord.), *Estado, nación y soberanía. Problemas actuales en Europa*, Madrid, Senado, s.a. Temas del Senado, p. 296.

<sup>520</sup> Prieto Sanchis, Luis, *Justicia constitucional y derechos fundamentales*, Madrid, Trota, 2003, p.137.

## 2. La consulta y la participación ciudadana como derechos fundamentales

Demostrar que los instrumentos de consulta y participación ciudadana son derechos fundamentales es el reto que enfrenta el presente trabajo, hacerlo no es sencillo, se requiere exponer un conjunto de razones basadas en al menos cuatro aspectos: a) los instrumentos de consulta y participación ciudadana dentro del terreno de los derechos humanos; b) las libertades de opinión y expresión como fundamento de la consulta y la participación ciudadana; c) los instrumentos de consulta y participación dentro de la esfera de los derechos sociales; y d) los instrumentos de consulta y participación ciudadana como derechos fundamentales.

El primer aspecto, los instrumentos de consulta y participación ciudadana dentro del terreno de los derechos humanos, implica continuar, por obvias razones, en el terreno del derecho internacional de los derechos humanos, ahí se encuentran los derechos civiles y políticos, como se dijo fueron los primeros en aparecer, a lado de derechos como a la vida y libertad en la Declaración de Virginia de 1776 y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, así la consulta y la participación ciudadana se encuentra de algún modo dentro de los derechos de primera generación, dentro de los derechos políticos reconocidos en las Declaraciones señaladas, en la consulta y la participación de los ciudadanos van implícitas a libertades inalienables de todo individuo y al derecho participar en las decisiones del Estado.

El segundo aspecto, las libertades de opinión y expresión como fundamento de la consulta y la participación ciudadana, se puede afirmar, que las libertades de expresión y de opinión, también llamada libertad de pensamiento y de imprenta,<sup>521</sup> tienen que ver con la libre expresión de las diferentes opiniones e ideas políticas, aquí autores como Martí Capitanachi y Luis Escobar de la Serna,

---

<sup>521</sup>Pérez Pintor, Héctor, “Enfoque nacional e internacional del derecho a la información en México” en Revuelta Vaquero, Benjamín y Pérez Pintor, Héctor (coords.), *Estudios Jurídicos del siglo XXI*, México, Novum-Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2001, colección de estudios sobre derecho a la información, p. 131.

citados por Héctor Pérez Pintor, coinciden en que fue hasta la Declaración Universal de los Derechos Humanos cuando emergen al mundo la libertad de opinión y de expresión.<sup>522</sup>

En efecto, el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, establece: “Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones y de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.”<sup>523</sup>

Lo anterior lo confirma Escobar de la Serna citado por Pérez Pintor, “el derecho a la libertad de expresión establecido en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, se convierte en un derecho reconocido universalmente en 1948, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.”<sup>524</sup>

La libertad de opinión y de expresión establecidos en la norma jurídica, tanto en instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los tratados internacionales derivados de ésta, así como aquellos ordenamientos constitucionales que los reconocen, se convierten en derechos fundamentales por la razón de situarse en normas de carácter supranacionales y nacionales, por ejemplo el derecho a la información derivado de la libertad de opinión y de expresión es “además de ser un derecho humano inalienable, también es un derecho social indispensable para que el ciudadano participe en la vida pública,”<sup>525</sup> este es un derecho reconocido en los tratados internacionales y en los ordenamientos constitucionales, el que sean indispensables para que el ciudadano participe en la vida pública, se traduce en participación política de los ciudadanos.

La libertad de pensamiento, la libertad de expresión, el derecho a la información, libertades y son derechos humanos vinculados directamente a la participación política, que surgieron con la Declaración Universal de los Derechos

---

<sup>522</sup>*Ibidem*, p. 132.

<sup>523</sup>*Idem*.

<sup>524</sup>*Idem*.

<sup>525</sup>*Ibidem*, p. 134.

Humanos, aprobada por la resolución de la Asamblea General el 10 de diciembre de 1948, como se dijo contempla un conjunto de derechos inherentes a la persona, como el derecho a la vida, los relacionados con la vida política de la persona, destacando de éstos, la libertad de pensamiento, conciencia, manifestación pública, libertad de opinión y expresión, esto derechos que se reforzaron a partir del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.<sup>526</sup> De la libertad de opinión y expresión emerge indudablemente emerge la participación ciudadana, estos derechos a la vez son derechos sociales que preservan los bienes básicos necesarios de los ciudadanos.

El tercer aspecto, es en relación a los instrumentos de consulta y participación dentro de la esfera de los derechos sociales, aquí los instrumentos objeto de estudio, además de situarse en los derechos políticos, son derechos sociales, por que las normas que se regulan en el Estado tienen que ver con temas como la salud, el trabajo, la educación, el bienestar social, el medio ambiente, la vivienda digna, entre muchos tantos, donde los ciudadanos son los beneficiados o afectados, por esta razón son derechos sociales.

Pedro Salazar afirmar que “los derechos sociales constituyen la expresión jurídica de las demandas promovidas por las doctrinas socialistas con tendencias libertarias, son derechos fundamentales que, sin dejar de ser individuales, son reconocidos y protegidos también en aras del interés social.”<sup>527</sup> Añade, que su constitucionalización implicó que estos derechos se ubicaran en el mismo nivel normativo que las libertades y que los derechos políticos, además esta forma las “reivindicaciones sociales adquirieron el mismo valor jurídico que los ideales liberales y democráticos: se transformaron en derechos fundamentales y, con ello adquirieron los atributos de universalidad, inalienabilidad e imprescriptibilidad. Además de ser normas constitucionales, se convirtieron en criterio de legitimidad”.<sup>528</sup> Así los derechos sociales pueden equipararse a los a los derechos de libertad y políticos, que constitucionalizados son derechos fundamentales que

---

<sup>526</sup>*Ibidem*, p. 136.

<sup>527</sup>Salazar Ugarte, Pedro, *La democracia constitucional. Una radiografía teórica*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM-Fondo de Cultura Económica, 2006, p.151.

<sup>528</sup>*Idem*.

deben y pueden ser garantizados, para lograrlo es indispensable crear los instrumentos jurídicos adecuados.”<sup>529</sup>

El cuarto aspecto, los instrumentos de consulta y participación ciudadana como derechos fundamentales, cabe recordar las palabras de Ernesto Garzón citadas por Carbonell: “puede decirse que los derechos fundamentales son considerados como tales en la medida en que constituyen instrumentos de protección de los intereses más importantes de las personas, puesto que preservan los bienes básicos necesarios para poder desarrollar cualquier plan de vida de manera digna”<sup>530</sup>

En base a la cita anterior, cabe la pregunta ¿Cuáles son los bienes básicos para que un ciudadano desarrolle una vida digna?, la respuesta es seguramente, que son muchos los bienes básicos que se necesitan, para que los ciudadanos, la sociedad tengan una vida digna se requiere en primer lugar que sus derechos sean garantizados, donde el Estado garantice los servicios más elementales, entre otras cuestiones se encuentran: los servicios públicos, el agua, los caminos, hospitales, el medio ambiente, educación de calidad, obras públicas, en fin todo aquello que sirva para que la sociedad tenga una calidad de vida digna aceptable, aquí precisamente entran los instrumentos de consulta y participación ciudadana, porque a través de éstos los ciudadanos, con una información adecuada por parte del Estado, pueden participar en temas que busquen garantizar la calidad de vida de la que se habla.

Los cuatro aspecto, los derechos políticos o el derecho a participar de los ciudadanos en las decisiones del Estado, las libertades de opinión y de expresión, y los derechos sociales, en conjunto demuestran que los instrumentos de consulta y participación de los ciudadanos, son derechos que requieren el reconocimiento en la norma y por tanto convertirse en derechos fundamentales, así la democracia cumple su fin, como un régimen político, una estructura jurídica y un modo de vida fundada en el constante mejoramiento económico social y cultural del pueblo.”<sup>531</sup>

---

<sup>529</sup>*Ibidem*, p. 157.

<sup>530</sup>Carbonell, Miguel, *op.cit.*, nota 493, p. 5.

<sup>531</sup>Pérez Pintor, Héctor y García Tinajero, Leonel, “Democracia y derecho de acceso a los medios de comunicación”, en Benjamín Vaquero Revuelta y Fernando Patrón Sánchez, *Democracia Participativa*.

### 3. Consideraciones finales

Se debe precisar que la democracia formal o representativa, antes de ser revestida por la democracia participativa, debe tener un enjuague de carácter social, es decir, una democracia formal concatenada con una democracia social, ya que esta última es un movimiento político que persigue alcanzar las mayores cotas de libertad e igualdad para los ciudadanos. La socialdemocracia se diferencia tanto del conservadurismo, como del liberalismo puro, el primero en que se sitúa al individuo soberano, libre e igual a sus semejantes, por encima de cualquier convención que no se haya autoimpuesto mediante mecanismos democráticos de decisión, el liberalismo, en que no se conforma con que se creen condiciones de libertad máxima para todos los individuos, sino que este entramado institucional debe perseguir, también, alcanzar los mayores niveles de igualdad. Las diferencias de ambos términos no son muy grandes con respecto a los regímenes totalitarios, además que éstas derivaron en una práctica política que negaba la libertad individual, sacrificada en aras de una absoluta igualdad que, además, resultó ser ficticia.<sup>532</sup> Recuérdese que tanto la libertad como la igualdad son derechos vitales, no solo por situarse dentro de los derechos de primera generación, sino porque son inherentes al individuo, por ello se requiere una democracia con esencia social, para que entre al rol la democracia participativa como refuerzo a la democracia representativa o formal.

Se puede afirmar que la democracia representativa funciona sobre una falsa apariencia de participación, esto se puede observar durante este trabajo, como menciona la autora Marion Paoletti: “esa falsa apariencia está presente de manera exacerbada, teniendo en cuenta el papel que desempeña la participación en la legitimación local. En comparación con la democracia nacional o con otras

---

*Visiones, Avances y Provocaciones, México*, Universidad de Guanajuato, IFE, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2010, p. 273.

<sup>532</sup>Ávila Francés, Juan, “Socialdemocracia y Globalización: una estrategia para el futuro de la integración europea”, en Fernández García, Tomás y Marín Sánchez, Manuel (dirs.), *Estado de bienestar y socialdemocracia, ideas para el debate*, Madrid, Alianza Editorial, 2002, p. 23.

democracias locales occidentales, ha aumentado la distancia entre la radicalidad y la artificialidad del discurso participativo local”.<sup>533</sup>

En cuanto a “la forma de residir la soberanía en el pueblo está la idea de protección de la esfera civil, en la idea de una necesaria autonomía, que esta no pueda ser protegida sin cierta participación de los ciudadanos, es lo que le liga a la democracia, es cierto que el liberal necesita de esa participación, de la soberanía pero la teme, ella puede redundar en un excesivo poder de lo público.”<sup>534</sup>

Parte de la atracción que ejerce la democracia reside en su negativa a aceptar en principio otra concepción del bien político que no sea generada por el propio pueblo, por ello los elementos de soberanía popular en las primeras repúblicas autogobernadas hasta las diversas luchas aquí estudiadas, por esta razón la democracia se ha planteado como un mecanismo que confiere la legitimidad de las decisiones políticas cuando se adhieren a principios, reglas y mecanismos adecuados tanto de participación y representación, o sea, la democracia directa y democracia representativa. La democracia ha sido celebrada como de nuevo como una forma de contener los poderes del Estado, de mediar entre proyectos individuales y colectivos enfrentados y de exigir responsabilidades ante las decisiones políticas,<sup>535</sup> además, en el caso de México, ha “adoptado un enfoque socialdemócrata, en la Constitución,

En la actualidad se ha olvidado el verdadero significado de la democracia, pues a pesar de existen experiencias democráticas e incluso legislación sobre mecanismos de consulta y participación, la vieja idea liberal, igualdad ante la ley sigue prevaleciendo, que no está mal, pero no hay libertad plena en cuanto a democracia se refiere, la democracia formal no la ofrece, es decir, en términos de

---

<sup>533</sup>Paoletti, Marion, “El referéndum local en Francia” en Botella Corral, Joan (coord.), *La ciudad democrática*, Barcelona, Serbal, 1999, p. 142.

<sup>534</sup> Álvarez Yágüez, Jorge, *Individuo, Libertad y Comunidad*, Coruña, Ludus, 2000, colección El placer de pensar, pp. 26 y 27.

<sup>535</sup>Held, David, *Modelos de democracia*, 3ª ed., trad. de María Hernández Díaz, Madrid, Alianza, 2007, pp. 367 y 368.



la antigüedad clásica solo existe “isonomía”, que significa para la democracia que la igualdad ante la ley, y no “isegoría”, que significa igualdad en la palabra.<sup>536</sup>

Y efectivamente, recuérdese que la Grecia antigua entendía por democracia lo que siempre se había entendido desde su creación en Atenas del siglo V a.C. lo que entendió Aristóteles, un régimen en la que los muchos pobres libres gobernaban, es decir, controlaban los enormes recursos del Estado para defender políticamente sus intereses sociales y económicos, pero la concepción de pobre era distinta a la actual, el mundo griego antiguo entiende otra cosa por pobre, el “aporos”, que así se llamaba, eran aquellos que trabajaban con sus manos a cambio de jornal y que vivían en su modesta casa, eran pobres, pero eran hombres libres, estos muchos “aporoí” libres eran los braceros y los pequeños campesinos, los artesanos, los pequeños comerciantes, los peones y jornaleros, y los muchos “proletari” que vivían directa o indirectamente del mar, todos fueron la base social de la democracia ateniense. La democracia fue así, ese insólito régimen en el que los trabajadores asalariados gozaron de supremacía política. Para el mundo antiguo, y durante siglos de pensamiento político, lo contrario de la democracia no era dictadura, como se piensa hoy, sino oligarquía, es decir, el gobierno de los pocos ricos.<sup>537</sup> Oligarquía es lo que parece el sistema político actual, un gobierno de los pocos ricos, donde una reducida clase política controlan no nada más las decisiones más trascendentes del Estado, sino todo el control de los recursos económicos, sociales y políticos, este es el peligro al que se enfrenta la democracia, desvirtuarse hacia una oligarquía antidemocrática, se voltear la mirada a la democracia directa y sin desplazar la democracia representativa, conjuntarlas a través de una democracia participativa con instrumentos democráticos directos a los ciudadanos sean reconocidos en el paradigma constitucional, en sus dos dimensiones la formal y la sustancial, donde los ciudadanos tengan como derechos fundamentales el referéndum, el plebiscito, la iniciativa popular y el presupuesto participativo, es decir, no dada más goce de

---

<sup>536</sup>Francisco, Andrés de, *Ciudadanía y democracia. Un enfoque republican*, Madrid, Catarata, 200, pp. 122 y 123.

<sup>537</sup>*Idem.*

“isonomía”, sino también de “isegoría,” libertad ante la ley e igualdad de la palabra en la democracia.

La sociedad tiene sed de democracia, está cansada de la oligarquía existente en el sistema político, también es parte del problema de la representación política, no se puede seguir confundiendo la democracia con la autocracia, parafraseando a Kelsen, no se debe confundir democracia con autocracia, la distinción entre ambas se revela a través de plantearse el problema de los dirigentes, por naturaleza, la democracia es una sociedad que no reconoce padres, la paternidad es el modelo y la experiencia primaria de la autoridad, la democracia aspira a ser en lo posible una sociedad de colaboración entre iguales, y su principio es la coordinación de una sociedad entre hermanos del régimen matriarcado, esta es la razón del sentido del lema de la Revolución francesa: libertad, igualdad, Fraternidad. La autocracia, por el contrario, es por su naturaleza una comunidad patriarcal, no se busca en su estructura la coordinación, como pasa con la oligarquía existente en el sistema político mexicano, finalmente Kelsen asegura la repulsión hacia las ideologías quita fuerzas, al parecer, a la democracia, porque, con sus principios de legalidad, tolerancia, libertad de pensamiento y protección de minorías, se crea sus propios adversarios, al paso que la autocracia los suprime sin contemplaciones.<sup>538</sup>

En resumen la participación en la democracia representativa requiere más allá del acto electoral, una conexión permanente entre los representantes y su acción y los representados en donde una minoría suple la voluntad de los muchos,<sup>539</sup> donde exista una ciudadanía participativa e informada, conscientes de sus derechos fundamentales democráticos, la información debe ser permanentemente para que el ciudadano pueda integrarse en los procesos de formación de opinión, que inciden eficaz y continuamente en la vida política.<sup>540</sup>

---

<sup>538</sup>Kelsen, Hans, *Esencia y valor de la democracia*, trad. de Rafael Luengo Tapia y Luis Legaz Lacambra, Granada, Comares, 2002, Colección Crítica del Derecho, pp. 99 y 100.

<sup>539</sup>Valencia Sáiz, Ángel (coord.), *Participación y representación políticas en las sociedades multiculturales*, Málaga, Universidad de Málaga-Debates, 1998, p. 98.

<sup>540</sup>*Idem.*

## CONCLUSIONES

Para sintetizar lo que se ha dicho en el presente trabajo, es necesario hacerlo a partir de dos sentidos, uno de carácter descriptivo y otro de carácter valorativo, es decir, el primero correspondiente a la democracia y el segundo a los derechos fundamentales, de éstos sentidos se desprenden tres razones respectivamente, seis razones en total para determinar que los instrumentos de consulta y participación ciudadana son o al menos deben ser derechos fundamentales.

Dentro del carácter descriptivo, se encuentra lo relacionado a la democracia, la primera razón es que la democracia se desdobra en dos especies, la democracia directa y la democracia representada, la primera de ellas tiene que ver con la participación directa de los ciudadanos en las decisiones más trascendentes del Estado y la segunda en que los ciudadanos delegan el poder a representantes para que éstos a su vez tomen las decisiones; en la primera sienta sus bases en instrumentos de consulta y participación como el plebiscito, referéndum, iniciativa popular, y otras que han surgido recientemente como la idea de la revocación de mandato, el presupuesto participativo; en cambio, el modelo representativo sienta sus bases en procesos de elección, que conllevan normas precisas para la deliberación de esas elecciones, en los que surgen a los individuos que han de ser los representantes, el reforzamiento de la segunda con instrumentos de participación se denomina democracia participativa.

La segunda razón, que la democracia participativa implica una tendencia hacia el fortalecimiento de la democracia,<sup>541</sup> es la expresión que incluye la base de la democracia directa y los instrumentos que ésta conlleva, como son los instrumentos de consulta, destacando el plebiscito, referéndum, iniciativa popular y la participación en el que se ubica el presupuesto participativo, dentro del modelo representativo, es decir, la democracia participativa no pretende sustituir la representación sino fortalecerla a través de la inclusión de los ciudadanos en la toma de decisiones, además el modelo de democracia participativa se ha puesto

---

<sup>541</sup> Revuelta Vaquero, Benjamín, *op. cit.*, nota 321, p. p. 163.

en marcha en otras latitudes, teniendo éxito en el mayor de los casos, ha apaciguado los reclamos sociales.

La tercera razón, se relaciona con la primera, de hecho puede ser considerada como la fundamentación de la democracia participativa, tiene que ver en que el modelo representativo tiene una fuerte crisis de legitimidad, en otras palabras sustituir la legitimación democrática por la expertocracia,<sup>542</sup> modelo se ha olvidado “que la alineación de todos los derechos y de los poderes naturales deben ser a favor de la colectividad,”<sup>543</sup> y no lo que parece ahora, la existencia de una oligarquía, donde uno cuantos dominan las decisiones a favor de una minoría, como una especie de autocracia, olvidando el principio de soberanía, es decir, el modelo representativo ya no satisface al pueblo y si aumenta el reclamo de más democracia,<sup>544</sup> además que en la democracia representativa las instituciones quedan lejos de la ciudadanía y sus intereses,<sup>545</sup> por ello requiere ser reforzada a través de instrumentos donde los ciudadanos participen y otorguen mayor legitimidad.

Desde el carácter valorativo, es decir, en razón a los derechos fundamentales, la primera razón es que en un Estado constitucional democrático, los derechos humanos y a su vez, los derechos fundamentales se reconocen en la norma suprema a través de un catalogo, dentro del derecho internacional de los derechos humanos se encuentran los derechos de participación política, dentro de estos convergen los instrumentos de consulta y participación que coadyuvan a la dignidad de las personas, es el fundamento y la razón de valores superiores, la primacía del valor constitucional, la dignidad de la persona humana.<sup>546</sup>

La segunda Razón es que la democracia requiere una redefinición en dos dimensiones una dimensión formal y otra dimensión sustancial, la primera se funda el ejercicio de los derechos de autonomía, que son los políticos y civiles, la se funda sobre los derechos de libertad y los sociales, es decir, los derechos

---

<sup>542</sup> Perez Luño, Antonio Enrique, *op.cit.*, nota 57, p. 203.

<sup>543</sup> Rousseau, Juan Jacono., *op. cit.*, nota 48, p.90.

<sup>544</sup> Sartori, Giovanni, *op. cit.*, nota 23, p. 124.

<sup>545</sup> Barber, Benjamín, *op.cit.*, 183, nota p. 215.

<sup>546</sup> Peces-Barba, Gregorio, *op.cit.*, nota 491, p. 19.

fundamentales en la democracia, con ello se cristaliza el principio de soberanía,<sup>547</sup> por complicado que sea, superando al tensión entre constitucionalismo y democracia.<sup>548</sup>

La tercera razón y última, es el contenido de los cuatro aspectos que demuestra que los instrumentos de consulta y participación ciudadana son o al menos deben ser considerados como derechos fundamentales, estos cuatro aspectos son: a) los instrumentos de consulta y participación ciudadana dentro del terreno de los derechos humanos; b) las libertades de opinión y expresión como fundamento de la consulta y la participación ciudadana; c) los instrumentos de consulta y participación dentro de la esfera de los derechos sociales; y d) los instrumentos de consulta y participación ciudadana como derechos fundamentales.

Principalmente que las libertades de opinión y expresión son la base de los derechos de participación, entendida la democracia desde una dimensión sustancial, y además, los derechos de participación pueden ser considerados también como derechos no solo políticos sino sociales, porque es la sociedad es la que se ve afectada o beneficiada en un régimen democrático, en este sentido los instrumentos de consulta y participación es un forma de garantizar los bienes básicos para que un ciudadano desarrolle una vida digna, convertirse en derechos fundamentales implica que sean instrumentos de protección de los intereses más importantes de las personas y se preservan los bienes básicos para poder desarrollar cualquier plan de vida de manera digna,”<sup>549</sup> mediante los instrumentos de consulta y participación ciudadana los ciudadanos intervienen en aquellos problemas que le aquejan, que mejor que éstos que conocen los problemas de la sociedad con más precisión, de alguna comunidad en determinada, nadie mejor que los propios individuos para atender las necesidades básicas para alcanzar una vida digna, de esta forma la “democracia cumple su fin, como un régimen

---

<sup>547</sup> Ferrajoli, Luigi, *op. cit.*, nota 505, p. 17.

<sup>548</sup> Salazar Ugarte, Pedro, *op.cit.*, nota 527, p. 183-185.

<sup>549</sup> Carbonell, Miguel, *op.cit.*, nota 493, p. 5.

político, una estructura jurídica y un modo de vida fundada en el constante mejoramiento económico social y cultural del pueblo.”<sup>550</sup>

---

<sup>550</sup> Pérez Pintor, Héctor y García Tinajero, Leonel, *op. cit.*, nota 531, p. 273.

## BIBLIOGRAFÍA

- AGUDELO Ramírez, Martín, *El poder político: su fundamento y sus límites desde los derechos del hombre. Una aproximación a la filosofía del poder en la obra de Norberto Bobbio*, Bogotá, Temis, 2006.
- AGUILÓ Bonet, Antoni Jesús, *El concepto de poder en la teoría política contra hegemónica de Boaventura de Sousa Santos: una aproximación analítico-crítica*, Madrid, Universidad Complutense de Madrid-Nómadas. 2009, Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas.
- AHEDO Gurrutxaga, Igor, *Democracia participativa y desarrollo humano*, Madrid, Dykinson, 2008.
- ALAMANNI de Carrillo, Beatrice, "Tutela de los Derechos Humanos" en *Reunión Intercontinental Unión europea/América Latina-Caribe*, Madrid, Defensor del Pueblo-Comisión Europea, 2003.
- ALARCÓN Requejo, Gílder, *Estado de Derecho, Derechos Humanos y Democracia. Pautas para la racionalidad Jurídico-Política desde Elías Díaz*, Madrid, Instituto de Derechos Humanos "Bartolome de las Casas"-Dykinson, 2007, colección Derechos Humanos y Filosofía del Derecho.
- ALEXY, Robert, "La fundamentación de los derechos humanos en Carlos S. Nino", *Cuadernos de Filosofía del Derecho*, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, Alicante, Doxa, núm. 23, 2005, <http://www.cervantesvirtual.com>.
- \_\_\_\_\_, *Derechos sociales y ponderación*, 2ª ed., Madrid, Fundación de Coloquio Jurídico Europeo, 2009.
- ÁLVAREZ Yágüez, Jorge, *Individuo, Libertad y Comunidad*, Coruña, Ludus, 2000, colección El placer de pensar.
- ANDRADE Sánchez J. Eduardo, *Introducción a la Ciencia Política*, 3ª ed., México, Oxford, 2009, colección Textos Universitarios.
- \_\_\_\_\_, *Teoría General del Estado*, 2ª ed., México, Oxford, 2003, colección Textos Universitarios.

- ARAGÓN Reyes, Manuel y Aguado Renedo, Cesar (ed.), *Derechos fundamentales y su protección. Temas básicos de Derecho Constitucional*, 2a ed., Pamplona, Civitas-Thomson Reuters, 2011.
- ARIÑO Ortiz, Gaspar, *Regenerar la democracia, reconstruir el Estado. Un programa de reformas políticas*. Madrid, Unión Editorial-Fondo de la Sociedad civil, 2012, colección La Antorcha.
- ARISTÓTELES, *La República*, trad. de Antonio Gómez Robledo, en *Constitucionalismo Global*, México, Porrúa, 2005.
- ARTEAGA, Nava Elisur, *Derecho Constitucional*, México, Oxford University Press, 1999, colección textos jurídicos universitarios.
- ÁVILA Francés, Juan, “Socialdemocracia y Globalización: una estrategia para el futuro de la integración europea”, en Fernández García, Tomás y Marín Sánchez, Manuel (eds.), *Estado de bienestar y socialdemocracia, ideas para el debate*, Madrid, Alianza Editorial, 2002.
- BALBUENA Cisneros, Arminda y Frago Lugo, Lucero, “Las figuras de la participación ciudadana en México,” en Revuelta Vaquero, Benjamín y Patrón Sánchez, Fernando (coods.), *Democracia Participativa. Visiones, Avances y Provocaciones*, México, Universidad de Guanajuato, IFE, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2010.pp. 61-87.
- BARBER, Benjamín R., “Un marco conceptual: política de la participación” en Águila, Rafael del, *et al., La democracia en sus textos*, Madrid, Alianza editorial, 1998.
- \_\_\_\_\_, *Democracia Fuerte. Política participativa para una nueva época*, trad. de Juan Jesús Mora, S.l.i, Almazura, 2004, Colección Pensamiento Político Almazura.
- \_\_\_\_\_, *Pasión por la democracia*, trad. de José María Seco Martínez y Rafael Rodríguez Prieto, Córdoba, Almazura, 2006. Colección de Pensamiento Político.
- BERLIN Valenzuela, Francisco, *Diccionario universal de términos parlamentarios*, México, Porrúa, Instituto de Investigaciones legislativas, 1997.



- BIGLINO Campos, Paloma, “En los orígenes del federalismo: La formación del modelo norteamericano”, en Aragón Reyes, Manuel, *et al.*, *La democracia constitucional. En homenaje al profesor Francisco Rubio Llorente*, Madrid, Congreso de los Diputados, Tribunal Constitucional, Universidad Complutense de Madrid, Fundación Ortega y Gasset, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2002, vol. IV.
- BOAVENTURA de Sousa Santos, *Renovar la teoría crítica y reinventar la emancipación social: encuentros en Buenos Aires*, Buenos Aires, CLACSO, 2010.
- BOBBIO, Norberto y Michelangelo Bovero, *Sociedad y Estado en la Filosofía Política Moderna. El modelo iusnaturalista y el modelo hegeliano marxismo*, México, Fondo de Cultura Económica, 1986.
- BOBBIO, Norberto, *Estado, Gobierno, Sociedad. Por una teoría general de la política*, trad. de José F. Fernández Santillán, México, Brevarios del Fondo de Cultura Económica, 1989.
- \_\_\_\_\_, *El futuro de la democracia*, 3ª ed., México, Fondo de Cultura Económica, 2001.
- \_\_\_\_\_, *La teoría de las formas de gobierno en la historia del pensamiento político*, 2ª ed., trad. de José Fernández Santillán, México, Fondo de Cultura Económica, 2001.
- \_\_\_\_\_, *Teoría General de la Política*, trad. Antonio de Cabo y Gerardo Pisarello, Madrid, Trota, 2003.
- BRITO Melgarejo, Rodrigo, *Constitucionalismo Global*, México, Porrúa, 2005.
- BUCHANAN, James M., *Los límites de la libertad. Entre la anarquía y el leviatán*, trad. de Verónica Sardón, Madrid, LibertyFund, 2009.
- BURGOA Orihuela Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano*, 17ª ed., México, Porrúa, 2005.
- CALZADA Patrón, Feliciano, *Derecho Constitucional*, 2ª ed., Porrúa, México. 2005.
- CARBONELL, Miguel, *Los Derechos Fundamentales en México*, México, CNDH-UNAM, 2004.

- \_\_\_\_\_, *Teoría de los derechos humanos y del control de convencionalidad*, México, Trota, 2013.
- CARDIEL Reyes, Raúl, *Curso de Ciencia Política*, 2ª ed., México, Porrúa. 1997.
- CARMONA Tinoco, Jorge Ulises, “La Reforma y las normas de Derechos Humanos”, en Carbonell Miguel y Salazar Pedro (Coords.), *La Reforma Constitucional de Derechos Humanos*, 2ª ed., México, Porrúa-UNAM, 2012, pp. 39-62.
- CARRÉ de Malberg, Raymond, *Teoría General del Estado*, trad. de José Lióndepetre, 2ª ed., México, UNAM-Fondo de Cultura Económica, 2001.
- CASTAN Tobeñas, José, *Los Derechos del Hombre*, 4ª ed., Madrid, Reus S.A., 1992.
- CASTELLANOS Hernández, Eduardo, *Derecho Electoral Mexicano*, México, Trillas, 2003.
- CONSTENLA, R. Carlos, *Teoría y práctica del defensor del pueblo*, Madrid, Temis-UBIJUS- Reus-Zavalia, 2010.
- CRUZ Villalón, Pedro, “Derechos fundamentales”, en Aragón Reyes, Manuel (dir.), *Derechos fundamentales y su protección. Temas básicos de derecho constitucional*, 2ª ed., Pamplona, Civitas-Thomson Reuters, 2011, t.III.
- DAHL A. Robert, *La Democracia y sus críticos*, Barcelona, Buenos Aires, México, Paidós, 1992.
- DUNN, John, *La agonía del pensamiento político occidental*, trad. de Carlos Martín y Carmen González, Cambridge, Cambridge University Press, 1996.
- EBERHARDT, María Laura y Abal Medina, Juan Manuel, *Participación política directa en las democracias representativas contemporáneas: los mecanismos de participación ciudadana en la ciudad de Buenos Aires*, Buenos Aires, FLACSO, 2010.
- ESPADAS Alcázar, Ma. Ángeles y Alberich Nistal, Tomás, *Ser parte y tomar parte. Análisis y propuestas sobre asociacionismo y participación ciudadana en la ciudad de Jaén*, Jaén, Universidad de Jaén, 2010.
- FERNÁNDEZ Santillán, José F., *Hobbes y Rousseau; Entre la autocracia y la democracia*, México, Fondo de Cultura Económica, 1998.

- FERRAJOLI, Luigi, "Sobre los Derechos Fundamentales", en Miguel Carbonell (ed.), *Teoría del neocostitucionalismo. Ensayos escogidos*, Madrid, Trotta-Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2007, pp. 71-89.
- \_\_\_\_\_, *Garantismo. Una discusión sobre derecho y democracia*, 2ª ed., trad. de Andrea Greppi, Madrid, 2009.
- \_\_\_\_\_, *Los Fundamentos Derechos Fundamentales*, 2a ed., Trotta, Madrid, 2005.
- \_\_\_\_\_, *Poderes salvajes: la crisis de la democracia constitucional*, Madrid, Trotta, 2011.
- \_\_\_\_\_, *Principia iuris: teoría del derecho y de la democracia*, Madrid, Trotta, 2013.
- FIERRO Ferrández, Ana Elena y Abreu Sacramento, José Pablo, *Derechos humanos, derechos fundamentales y garantías individuales*, México, CIDE-Oxford, 2012.
- FORD, Alberto, *El Presupuesto Participativo en Rosario. Una propuesta renovada al experimentalismo democrático*, Rosario, Secretaria General Municipalidad de Rosario, 2009.
- FRANCISCO, Andrés de, *Ciudadanía y democracia. Un enfoque republicano*, Madrid, Catarata, 2007.
- GANUZA Fernández, Ernesto y Álvarez de Sotomayor, Carlos (coords.), *Democracia y presupuestos participativos*, Barcelona, Icaria Editorial, 2003.
- GARCÍA Roca, Javier, "Estabilidad Versus soberanía (Integración comunitaria y relaciones de competencia entre ordenamientos)" en Pérez Calvo, Alberto (coord.), *Estado, nación y soberanía. Problemas actuales en Europa*, Madrid, Senado, s.a. Temas del Senado.
- GARCÍA, Ramírez Sergio y Morales, Sánchez Julieta, *La Reforma Constitucional sobre Derechos Humanos (2009-2011)*, 2ª ed., México, Porrúa-UNAM, 2012.
- GARRIDO Gómez, Ma. Isabel, *Derechos fundamentales y Estado Social y Democrático de Derecho*, Madrid, Dilex, S.L., s.a., p. 69.
- GONZÁLEZ Uribe, Héctor, *Teoría Política*, 10ª ed., México, Porrúa, 2001.
- GUERRERO González, Joel, "El concepto de soberanía en nuestra historia constitucional", en *Memoria del IV Congreso de Historia de Derecho Mexicano*, México, t.I, UNAM, 1996.

- GUTMANN, Amy, *La identidad en la democracia*, trad. de Estela Otero, Madrid, Katz, 2008.
- HABERMAS, Jürgen, *La inclusión del otro. Estudios de teoría política*, trad. de Juan Carlos Velasco Arroyo y Gerard Vilar Roca Barcelona, Paidós, 1999.
- HELD, David, *Modelos de democracia*, 3ª ed., trad. de María Hernández Díaz, Madrid, Alianza, 2007.
- HOBBS, Thomas, *Del Ciudadano*, Caracas, Universidad Central de Venezuela, 1966.
- HURTADO Pozo, José, “Derechos humanos, bien jurídico y Constitución”, *Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes*, Alicante, *Anuario de Derecho Penal*, (1995), 2005, <http://www.cervantesvirtual.com>.
- JOUVENEL, Bertrand de, *La soberanía*, trad. de Leandro Benavides, Granada, Comares, 2000, colección crítica del derecho.
- KELSEN, Hans, “Los fundamentos de la democracia”, en Juan Ruiz Manero (ed.), *Escritos sobre la Democracia y el Socialismo*, Madrid, Debate, 1988.
- \_\_\_\_\_, *Esencia y valor de la democracia*, trad. de Rafael Luengo Tapia y Luis Legaz Lacambra, Granada, Comares, 2002, Colección Crítica del Derecho.
- LAPORTA, Francisco, “Sobre el concepto de derechos humanos”, *Cuadernos de Filosofía del Derecho*, Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, Doxa, núm. 4, 1987, <http://www.cervantesvirtual.com>.
- LASAGABASTER Herrarte, Iñaki, *Consulta o referéndum. La necesidad de una nueva reflexión jurídica sobre la idea de democracia*, Bilbao, LETE argitaletxea, 2008.
- LIJPHART, Arend, *Las democracias contemporáneas*, trad. de Elena de Grau, 3ª ed., Barcelona, Ariel, 1998.
- LINZ, Juan J., “Los problemas de las democracias y la diversidad de democracia” en Águila, Rafael del, *et al.*, *La democracia en sus textos*, Madrid, Alianza editorial, 1998.
- LISSIDINI, Alicia, *Democracia directa en Latinoamérica: entre la delegación y la participación*, Buenos Aires, CLACSO, 2011.

- LÓPEZ García, José, Antonio, *et al.* (eds.), *La democracia a debate*, Madrid, Seminario de Estudios sobre la democracia Universidad de Jaén- Dykinson, 2002.
- LÓPEZ Guerra, Luis y *et al.*, *Derecho Constitucional. El ordenamiento constitucional. Derechos y deberes del hombre*, 7a ed., Valencia, Tirant lo bianch, 2007, vol. I.
- MADRID, Hurtado de la, *Constitución, Estado de Derecho y Democracia*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2004.  
<http://www.biblio.jurídicas.unam.mx./libros/libro.htm?>
- MAQUIAVELO, Nicolás, *El Príncipe*, trad. de María Clara Lizalde, México, Época, 2001.
- MARINO López, Antonio, “Las enseñanzas de Thomas Hobbes y John Locke”, en *Pensamiento social británico*, Estado de México, UNAM, 2003.
- MAYORGA Ugarte, Fernando, *Referéndum y asamblea constituyente: autonomías departamentales en Bolivia*, Bogotá, Red Colombia internacional, 2009.
- MERINO, Mauricio. *La participación ciudadana en la democracia*, México, Instituto Federal Electoral, 1995, cuadernos de divulgación de cultura democrática.
- MORLINO, Leonardo, *Democracia y democratizaciones*, Madrid, Centro de Investigaciones Sociológicas, 2009.
- MÜLLER Uhlenbrok, Klaus, (coord.), “Del iuspublicumeuropeum a la gobernabilidad global”, en *La juridificación de las relaciones internacionales, un análisis plural*, Estado de México, UNAM, 2008.
- NINO, Santiago, *La constitución de la democracia deliberativa*, trad. de Saba Gedisa, Barcelona, Tecnos, 1997.
- OLIVOS Campos, José René, “La democracia participativa en el gobierno municipal” en Revuelta Vaquero, Benjamín y Patrón Sánchez, Fernando (coods.), *Democracia Participativa. Visiones, Avances y Provocaciones*, México, Universidad de Guanajuato, IFE, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2010.pp.193-214.
- \_\_\_\_\_, *Los Derechos Humanos y sus Garantías*, México, 2ª ed., Porrúa, 2011.

- OTTO, Ignacio de, *Derecho constitucional. Sistemas de fuentes*, Barcelona, Ariel, 2008.
- PALOMBELLA, Gianluigi, *Constitución y Soberanía. En el sentido de la democracia constitucional*, trad. José Calvo González, Granada, Comares, 2000.
- PAOLETTI, Marion, “El referéndum local en Francia” en Botella Corral, Joan (coord.), *La ciudad democrática*, Barcelona, Serbal, 1999.
- PECES-BARBA, Martínez Gregorio, “Reflexiones sobre la democracia en la sociedad” en José Antonio López Guerra *et al.* (eds), *La democracia a debate*, Madrid, Seminario de Estudios sobre la democracia Universidad de Jaén- Dykinson, 2002.
- \_\_\_\_\_, *Curso de Derechos Fundamentales. Teoría General*, Madrid, Universidad Carlos III de Madrid-Boletín Oficial del Estado, 1999.
- \_\_\_\_\_, *et al.*, *Textos Básicos de Derechos Humanos, con estudios generales y especiales y comentarios a cada texto nacional e internacional*, Aranzadi, Elcano, Navarra, 2001.
- \_\_\_\_\_, *Los valores superiores*, Madrid, Tecnos, 1984.
- PÉREZ Luño, Antonio Enrique, *Derechos humanos, Estado de Derecho y Constitución*, 8ª ed., Madrid, Tecnos, 2003.
- PÉREZ Pintor, Héctor y García Tinajero, Leonel, “Democracia y derecho de acceso a los medios de comunicación”, en Benjamín Vaquero Revuelta y Fernando Patrón Sánchez, *Democracia Participativa. Visiones, Avances y Provocaciones*, México, Universidad de Guanajuato, IFE, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2010. pp. 271-296.
- PÉREZ Pintor, Héctor, “Enfoque nacional e internacional del derecho a la información en México” en Revuelta Vaquero, Benjamín y Pérez Pintor, Héctor (coords.), *Estudios Jurídicos del siglo XXI*, México, Novum-Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2011, Colección de Estudios sobre derecho a la información pp. 127-146.

- PÉREZ Solá, Nicolás, *La regularización constitucional del referéndum*, Jaén, Universidad de Jaén, 1994, Colección Monografías Jurídicas Económicas y sociales.
- PORRAS Nadales, Antonio J. (ed.), *El debate sobre la crisis de la representación política*, Madrid, Tecnos, 1996, colección de Ciencias Sociales.
- PORRÚA Pérez, Francisco, *Teoría del Estado*, 40ª ed., México, Porrúa, 2008.
- PRIETO Sanchís, Luis, *Justicia constitucional y derechos fundamentales*, Madrid, Trota, 2003.
- PRUD'HOMME, Francois Jean, *Consulta popular y democracia directa*, México, IFE, 1997, Cuadernos de divulgación de la cultura democrática.
- QUIROZ Acosta Enrique, *Lecciones de Derecho Constitucional*, 2º Curso, México, Porrúa, 2002.
- RAWLS, J., *El liberalismo político*, trad. de Antoni Doménech, Barcelona, Crítica Grijalbo-Mondadori, 1996.
- REVUELTA Vaquero, Benjamín, "El fortalecimiento de la democracia participativa. Dos referente en Michoacán, México," en Benjamín Revuelta Vaquero y Fernando Patrón Sánchez (coords.), *Democracia Participativa. Visiones, Avances y Provocaciones*, México, Universidad de Guanajuato, IFE, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2010, pp. 163-192.
- ROSS, Alf, *¿Por qué Democracia?*, trad. de Roberto J. Vernengo, Madrid, Centro de estudios constitucionales, 1989.
- ROUSSEAU, Juan Jacobo, *El contrato social*, 16ª ed., México, Porrúa, 2010.
- RUIPÉREZ Alamillo, Javier, "Algunas reflexiones sobre la soberanía y el federalismo en la Constitución española de 1978", en Pérez Calvo, Alberto (coord.), *Estado, nación y soberanía. Problemas actuales en Europa*, Madrid, Senado, s.a. Temas del Senado.
- RUIZ-RICO Ruiz, Gerardo, "Estado democrático y Constitución: Balance y Perspectivas de futuro", en José Antonio López García, et al. (eds.), *La democracia a debate*, Madrid, Seminario de Estudios sobre la democracia Universidad de Jaén- Dykinson, 2002.

- SABINE, George H, *Historia de la Teoría Política*, trad. de Vicente Herrero, 3ª ed., México, Fondo de Cultura Económica, 1994.
- SALAZAR Ugarte, Pedro, *La democracia constitucional. Una radiografía teórica*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM-Fondo de Cultura Económica, 2006.
- SALTALAMACCHIA Ziccardi, Natalia y Covarrubias Velasco, Ana, “La dimensión internacional de la reforma de derechos humanos: antecedentes históricos”, en Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro (Coords.), *La Reforma Constitucional de Derechos Humanos. Un Nuevo Paradigma*, México, 2ª ed., Porrúa-UNAM, 2012. pp. 1-38.
- SÁNCHEZ Bringas, Enrique, *Derecho Constitucional*, 7ª ed., México, Porrúa, 2002.
- SARTORI, Giovanni, *¿Qué es la democracia?*, trad. De Miguel Ángel González Rodríguez, María Cristina Pestellini Laparelli Salomon y Miguel Ángel Ruiz Azúa, México, Editorial Taurus, 2008.
- \_\_\_\_\_, *Homo Videns; La sociedad teledirigida*, Madrid, Taurus, 1997.
- \_\_\_\_\_, *Teoría de la Democracia*, Madrid, Alianza, 1988.
- \_\_\_\_\_, *Aspectos de la Democracia*, México, Limusa-Wiley S.A., 1995.
- SERRA Rojas, Andrés, *Teoría del Estado*, 11º ed., México, Porrúa, 2005.
- SOBERANES, Fernández José Luis (coord.), *Manual para la clasificación de hechos violatorios de los derechos humanos*, 2ª ed., México, Porrúa. Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2009.
- TENA Ramírez, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, 40ª ed., México, Porrúa, 2009.
- VALENCIA Sáiz, Ángel (coord.), *Participación y representación políticas en las sociedades multiculturales*, Málaga, Universidad de Málaga-Debates, 1998.
- WOLDENBERG Salazar, José. *Principios y valores de la democracia*, México, Instituto Federal Electoral, 1997, Cuadernos de divulgación de la cultura democrática.